



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo
acuerdo número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y

EL JUICIO DE AMPARO. ¿DOBLE TUTELA EFICAZ?

Tesis que para obtener el grado de

Maestro en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta el

Lic. Froylán Borges Aranda

Director de la Tesis

Dr. Juan Manuel Acuña

MAESTRA

KARLA YOLANDA FRANCK GALINDO

Directora Académica de la
Maestría en Derecho Procesal Constitucional
de la Universidad Panamericana

Estimada Mtra. Franck:

Le informo que después de revisar la tesis *La garantía del debido proceso en el sistema penal acusatorio y en el juicio de amparo*, elaborada por FROYLÁN BORGES ARANDA para obtener el grado de Maestro en Derecho Procesal Constitucional por la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Campus México, he decidido otorgar mi **voto aprobatorio** para ser presentada en el examen correspondiente, pues considero que cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos para este tipo de trabajos.

En efecto, la tesis se desarrolla un adecuado marco conceptual; se advierte un conocimiento del marco jurídico regulatorio pertinente; una adecuada metodología aplicada; y al final se realizan las conclusiones pertinentes.

Le pido que transmita al tesista y al director una felicitación de mi parte, pues se trata de un trabajo de titulación excelente, como pocas veces se presentan.

Quedo a su disposición para cualquier comentario o aclaración respecto al contenido de este voto, y reiterándole mi alta consideración hacia usted, aprovecho para enviarle un saludo.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2019.

Señora Maestra
KARLA YOLANDA FRANCK GALINDO
Coordinadora Académica del Programa de
Maestría en Derecho Procesal Constitucional de la
Universidad Panamericana, campus México
P r e s e n t e

Distinguida maestra Franck:

En relación con el oficio de fecha 17 de octubre del año en curso, por medio del cual me solicita revisar la tesis intitulada: “*La garantía del debido proceso en el sistema penal acusatorio y el juicio de amparo. ¿Doble tutela eficaz?*”, elaborada por el licenciado **Froylán Borges Aranda** para optar por el grado de Maestro en Derecho Procesal Constitucional, me permito informarle mi **VOTO APROBATORIO**, de acuerdo con los siguiente:

Primero.- La investigación parte de la premisa de que el Sistema Penal Acusatorio y el Juicio de Amparo tienen una estructura jurídica-procesal distinta que impide una pronta y eficaz impartición de justicia con francas repercusiones en el debido proceso; es decir, que la forma escrita que en la actualidad se mantiene para la tramitación del juicio de amparo, en la práctica, contraria el espíritu de la reforma en materia penal de agilizar los procesos.

Segundo.- El problema que se pretende abordar en la investigación radica en cómo armonizar tanto el Sistema Penal Acusatorio como el Juicio de Amparo con el propósito de garantizar el debido proceso. Se indica que ese problema es complejo ya que intervienen diversos factores novedosos en el foro jurídico, tales como: la reforma a la Constitución en materia de derechos humanos, que amplía el catálogo de derechos; la nueva Ley de Amparo, que amplía las posibilidades de acceso a la tutela constitucional y; una reforma en materia penal que pretende terminar con un sistema inquisitivo, que tuvo una *vacatio legis* de 8 años.

Tercero.- Se sostiene que el Sistema Penal Acusatorio se lleva a cabo en un plano horizontal, con base en la oralidad, a través de tres etapas: de investigación, de preparación a juicio, y de resolución o sentencia. Las dos primeras etapas están diseñadas para garantizar el debido proceso. En cambio, el Juicio de amparo se desahoga en un plano vertical, con base esencialmente escrita, y en el que se ventilan violaciones a derechos humanos y no sólo al debido proceso.

Cuarto.- El objetivo propuesto para la investigación estriba en: “...verificar la convergencia del JA y del SPA en torno al debido proceso para su tutela eficaz y proponer ciertas ideas que permitan la comunicación ente ambos sistemas, es decir la articulación y contención entre las funciones del juez de control y las del juez de distrito...” (p. iv). Es decir, “...se busca detectar posibles límites entre el juzgador constitucional y el juzgador ordinario del SPA...” (p. iv). Para ello se propone la creación de tres principios: el primero, de Deferencia Judicial; el segundo, de Proporcionalidad de la Judicatura y; el tercero, de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio.

Quinto.- Las fuentes de información utilizadas en el trabajo son pertinentes, actuales y de autoridad. Al respecto, solamente se recomienda consultar los Criterios o Lineamientos Editoriales del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, o algunos equivalentes, para uniformar la forma de citación. Por ejemplo, hay ocasiones en que los elementos de la cita se separan con puntos, otras ocasiones con “comas”; no siempre se utiliza correctamente la locución abreviada “*op. cit.*”, etc. De igual manera, para resaltarse la importancia de una idea deben usarse las “cursivas” y no las “negritas”.

Sexto.- La redacción y estilo del trabajo son claros. Al respecto, solamente se recomienda revisar el uso de abreviaturas propuestas por el autor. Por ejemplo, en algunas ocasiones se utilizan las abreviaturas “DDHH”, “JA”, “SPA” y, en otras ocasiones, se usan los términos completos.

Séptimo.- Las conclusiones son acordes con el objetivo de la tesis y se verdaderamente se orientan a reportar el resultado de la investigación. Su presentación obedece, incluso, a la estructura diseñada para el trabajo.

Sin otro particular, reitero el sentido de mi voto indicado al principio permitiéndome felicitar al autor, así como al director por la calidad del trabajo sometido a mi consideración.

A t e n t a m e n t e



DR. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ BARROSO

Dr. Juan Manuel Acuña

PRESENTE

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2019.

Me permito emitir “**voto aprobatorio liso y llano**”, del trabajo de tesis ***titulado La garantía del debido proceso en el Sistema Penal Acusatorio y el Juicio de Amparo. ¿Doble tutela eficaz?***”, que fue presentado para obtener el grado de Maestro (a), en Derecho Procesal Constitucional, que otorga la Universidad Panamericana.

El proyecto de tesis cumple con los requisitos tanto formales como materiales para lograr el fin propuesto y contiene un análisis profundo del problema jurídico planteado, consistente en “la eficacia del Sistema Penal Acusatorio y el Juicio de Amparo”.

Como reflexión final, concluyo que es una investigación completa, de fácil lectura y que nos remite al análisis de un tema jurídicamente relevante y sólo me resta reiterar el sentido del voto emitido por la suscrita: “**aprobatorio liso y llano**” y felicitar tanto al (la) sustentante, como al Director de la investigación elaborada.

Atentamente.

A JESUCRISTO. Gracias como siempre.

**A mi querida esposa Zarina,
спасибо за твою поддержку! Я тебя люблю.**

**A mi hijo Santiago Froylán,
mantén tu espíritu alegre y noble.**

**A mis padres, Froylán y María Enriqueta,
quienes han estado, están y estarán conmigo.**

**A mis queridos hermanos y sobrinos.
A toda mi gran familia.**

**A mis amigos.
A mis colaboradores y compañeros del Poder Judicial de la Federación.**

**A mi asesor de tesis Doctor Juan Manuel Acuña.
A mis profesores de la Maestría.
A los integrantes del Sínodo del examen de grado.**

LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL JUICIO DE AMPARO. ¿DOBLE TUTELA EFICAZ?

Contenido	Página
<u>Contenido</u>	1
<u>Introducción.</u>	5
<u>Capítulo I. Notas esenciales del Juicio de Amparo en materia penal y del Sistema Penal Acusatorio que ubican su tutela.</u>	13
1. <u>La pronta impartición de justicia como fin y el debido proceso como medio, en un Estado de Derecho Constitucional.</u>	13
2. <u>Un sistema procesal penal superado.</u>	18
3. <u>Reformas constitucionales que fusionan al Sistema Penal Acusatorio, la nueva dimensión de protección de los derechos humanos, el reforzamiento del control de regularidad normativa y al Juicio de Amparo en materia penal.</u>	20
4. <u>Coexistencia de dos sistemas de protección de derechos humanos.</u>	22
4.1. <u>El Sistema Penal Acusatorio y sus principios.</u>	23
4.1.1. <u>El Código Nacional de Procedimientos Penales y algunas de sus nuevas figuras jurídicas.</u>	28
4.1.2. <u>Jueces del Sistema Penal Acusatorio.</u>	31
4.1.3. <u>La línea procesal y los procedimientos del Sistema Penal Acusatorio.</u>	32
4.1.4. <u>El juez de control y la etapa de investigación.</u>	35
4.1.5. <u>El juez de control y la etapa de investigación complementaria.</u>	39
4.1.6. <u>El juez de control y la etapa intermedia o de preparación a juicio.</u>	40
4.1.7. <u>El tribunal de enjuiciamiento y la etapa de juicio oral.</u>	41
4.1.8. <u>El tribunal de alzada y la segunda instancia en el Sistema Penal Acusatorio.</u>	41
4.2. <u>El Juicio de Amparo en materia penal y los principios de siempre.</u>	43
4.2.1. <u>La suspensión del acto reclamado.</u>	48
4.2.2. <u>La improcedencia del juicio.</u>	49
4.2.3. <u>Las violaciones procesales en el Juicio de Amparo directo.</u>	51
5. <u>Conclusiones del Capítulo I.</u>	53
<u>Capítulo II. De la convergencia positiva de sistemas de protección al debido proceso a la impartición de justicia ineficaz.</u>	55
1. <u>Introducción.</u>	55

2.	<u>Convergencia de dos sistemas procesales sistemáticos y secuenciales.</u>	56
2.1.	<u>Convergen en la garantía de los derechos humanos de debido proceso.</u>	57
2.2.	<u>Convergen en el parámetro de regularidad normativa.</u>	63
2.3.	<u>Convergen en los controles para la supremacía constitucional.</u>	68
2.3.1.	<u>Controles verticales.</u>	71
2.3.2.	<u>Controles horizontales</u>	71
2.4.	<u>Convergen las atribuciones del Juez de Control y las del Juez de Distrito.</u>	76
3.	<u>Contrariedades derivadas de la convergencia en el ámbito judicial que retardan la impartición de justicia.</u>	79
3.1.	<u>Colisión de principios del Sistema Penal Acusatorio con los del Juicio de Amparo, por falta de armonización constitucional y legal (problema 1).</u>	82
3.2.	<u>La incorrecta aplicación de los controles y principios (problema 2).</u>	84
3.3.	<u>Falta de vocación garantista del juez del Sistema Penal Acusatorio y el amparo para efectos pernicioso (problema 3).</u>	85
3.4.	<u>Interpretaciones diversas de los jueces de amparo y dispersión de los criterios de los jueces de control (problema 4).</u>	88
4.	<u>Conclusiones del Capítulo II.</u>	90
	 <u>Capítulo III. Articulación y autocontención de sistemas para la tutela eficaz en la impartición de justicia penal.</u>	93
1.	<u>Introducción.</u>	93
2.	<u>La búsqueda de la articulación y autocontención de sistemas.</u>	94
2.1.	<u>Escritura y oralidad.</u>	96
3.	<u>Propuestas de solución a los problemas planteados.</u>	99
3.1.	<u>Armonizar la normativa del Sistema Penal Acusatorio y del Juicio de Amparo (probable solución al problema 1).</u>	100
3.1.1.	<u>Revisar los Principios de Suplencia de la Queja y Agravio Personal y Directo del Juicio de Amparo en contraste con el Principio de Contradicción del Sistema Penal Acusatorio.</u>	103
3.1.2.	<u>Respetar el Principio de Concentración del Sistema Penal Acusatorio y revisar el Principio de Definitividad en el Juicio de Amparo, en función de la justicia pronta.</u>	105
3.1.3.	<u>Fortalecer el Principio de Contradicción del Juicio de Amparo.</u>	106
3.2.	<u>Valerse de los Principios de Deferencia Judicial y de Proporcionalidad de la Judicatura (probable solución al problema 2).</u>	107
3.2.1.	<u>Imparcialidad.</u>	110
3.2.2.	<u>Independencia.</u>	114

3.2.3. Razonabilidad.	115
3.3. Adoptar el intercambio de roles (probable solución al problema 3).	116
3.3.1. Adoptar por el juez de control y el tribunal de alzada las técnicas garantistas del amparo.	117
3.3.2. Aplicar por el juez de distrito y tribunal colegiado de circuito el Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio.	121
3.4. Clarificar los criterios de los jueces en ambos sistemas y denunciar su contradicción (probable solución al problema 4).	127
3.4.1. Dialogar entre tribunales.	128
3.4.2. Dar consistencia al contenido de las interpretaciones.	130
3.4.3. Publicar constantemente los criterios.	132
3.4.4. Observar invariablemente las videgrabaciones de las audiencias.	133
4. ¿Hacia el Juicio de Amparo Oral?	136
5. Consideraciones finales.	138
CONCLUSIONES.	141
BIBLIOGRAFÍA.	145

LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL JUICIO DE AMPARO. ¿DOBLE TUTELA EFICAZ?

Introducción

*Juzgado del Sistema Penal Acusatorio abierto;
Juzgado de Amparo cerrado, sólo cuando sea
estrictamente necesario.*

De manera constante se dice que nos enfrentamos a una problemática compleja en la procuración e impartición de justicia. Generaciones van y vienen y parece que la percepción de la sociedad es la misma: que hay crisis en la justicia y que el Estado no logra bajar la criminalidad.

En el ámbito penal es donde se advierte más ese dilema de la justicia por el valor fundamental que protege, después de la vida, que es la libertad personal y tiene como origen diversas causas.

Se opina por diversos sectores que no es suficiente el esfuerzo de los tres Poderes de la Unión en sus distintas funciones, con independencia del régimen vigente en el poder y esa mala percepción persiste en la sociedad, ante la inseguridad, impunidad y corrupción que resiente. Se han reformado normas constitucionales y legales para lograr la debida persecución del delito, la mejor procuración e impartición de justicia y mantener el orden social, aunque es constante el fracaso en el diseño de las políticas criminales y su aplicación.

Los jueces –federales o locales-, con atribuciones propias establecidas en la Constitución, llevan a cabo su labor cotidiana de manera regular aunque con altibajos.

En la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2018, el INEGI generó información a nivel nacional, por entidad federativa y áreas metropolitanas de interés, sobre ciertos temas. En cuanto al nivel de percepción de confianza de la sociedad en autoridades, la citada encuesta arrojó los siguientes resultados: Marina (88.2%), Ejército (84.2%), Policía Federal (66.4%), Procuraduría General de la República (57.5%), *Jueces* (55.1%), Policía Estatal (54.3%), MP y Procuradurías Estatales (53.1%), Policía Ministerial o Judicial (53.0%), Policía Preventiva o Municipal (48.2%) y Policía de Tránsito (42.0%).¹

Esos datos demuestran que ese sector de la sociedad confía más en las fuerzas armadas, incluida la policía federal, que en los jueces que están en la mitad en la percepción.

No solo la sociedad tiene una mala impresión de los jueces, sino que la propia doctrina hace patente la necesidad de que el juez tenga vocación y resuelva efectivamente, más allá de intereses particulares que destruyan la función jurisdiccional.

¹ El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es un organismo público autónomo responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de captar y difundir información de México en cuanto al territorio, los recursos, la población y economía, que permita dar conocer las características de nuestro país y ayudar a la toma de decisiones de política pública. http://www.beta.inegi.org.mx/inegi/quienes_somos.html

En términos generales, la apreciación del colectivo es la misma, no obstante que en un juicio quien “ganó”, asume que el sistema y sus operadores jurídicos funcionan y el que “perdió”, lo contrario.

De lo anterior, surgen ciertos cuestionamientos como: ¿son eficaces el Sistema Penal Acusatorio (SPA) y el Juicio de Amparo (JA) para garantizar el debido proceso?, ¿su diseño normativo permite bajar la criminalidad y lograr la seguridad pública del gobernado?, ¿con ellos se mejora la figura del juez en la percepción pública? La respuesta es parcial o relativa, aunque tiende a ser negativa.

Si bien es justo decir que la problemática no se debe en su totalidad al juez –del SPA o del JA-, principales protagonistas en la correcta impartición de justicia, lo cierto es que esa crisis también tiene su origen en la cultura jurídica que da pie al diseño normativo, a la actuación de la policía, del Ministerio Público (MP) y de los propios abogados, entre otros factores, que la propia sociedad acepta e impulsa.

Paradójicamente la percepción pública es que el SPA se encuentra colapsado, especialmente en la procuración de justicia, no hay convencimiento en el sistema, no se cree en él.²

En la presente investigación nos centraremos al ámbito jurisdiccional, es decir, en lo que toca a las funciones y responsabilidades del juez del SPA y del JA.

En concreto, el JA fue creado para darle celeridad, como medio extraordinario de impugnación, a la solución de un asunto que viola DDHH, pero dada su naturaleza escrita, si no se optimiza su aplicación, hace que el ritmo sea distinto y que se haga nugatoria la pronta y eficaz impartición de justicia, aunque, en mucho, depende también de las promociones indebidas que saturan a los jueces constitucionales.

Por lo que se refiere al SPA, pareciera que es como el segundo piso de las vialidades en el que se llega más rápido a la salida, pero es ahí donde se encuentra el JA y se concentra todo el tránsito por el cuello de botella. Parálisis por análisis.

Una reciente opinión de Dresser, coincide con el monitoreo que organizaciones no gubernamentales constantemente llevan a cabo al SPA y estima que el nuevo sistema de justicia penal no está caminando como debería y que su mal funcionamiento es comparable a pisar el acelerador y esperar que el carro avance cuando tiene el freno de mano puesto, trazar la ruta en un mapa con un vehículo trabado.³

El JA que tantas conquistas ha logrado a nivel nacional e influido en otros países, es el medio de impugnación más usado, conocido y en el más confiado por la sociedad, porque garantiza día a día la protección de los derechos humanos o fundamentales (DDHH), ante actos violatorios de casi cualquier autoridad y con ello hacer prevalecer la supremacía constitucional.

Las sentencias de los jueces que dirimen los litigios constitucionales, tienen el mérito de contar con una relativa buena fama. Los criterios sustentados se deben en mucho a las adecuadas aportaciones –en distintas latitudes e instancias- de doctrinarios, legisladores, gobernantes, otros jueces o de abogados punta de lanza, que moldearon los cimientos constructores del ordenamiento jurídico.

² Programa de televisión *Si me dicen no vengo*, con Joaquín López Dóriga, transmitido el 3 de agosto de 2018, con la participación, entre otros, de dos Ministros de la Corte. <https://www.youtube.com/watch?v=U5M00cngau4>

³ Dresser, Denise. *Manifiesto Mexicano*. México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2018, pp. 139, 140 y 143.

Así, se han echado abajo decisiones inconstitucionales de la autoridad o sentencias defectuosas de los jueces ordinarios que no tutelan el debido proceso.

Precisamente en el ámbito jurisdiccional, el indebido uso del JA, convertido en abuso por diversos factores, como puede ser su innecesaria promoción o la concesión de amparos para efectos perniciosos, porque el juez ordinario respetó de manera suficiente las normas constitucionales –reglas y principios-, también desequilibran el sistema.

Concretamente en el ámbito procesal penal, en relación con el anterior Sistema Procesal Penal Mixto con tintes inquisitivos, que rigió durante bastante tiempo en México, reconocidos autores ya urgían tomar en consideración la progresión de los derechos fundamentales y transitar a un SPA, por la decadencia de aquél y violación constante a DDHH y significativos criterios jurisprudenciales fueron definidos.

Las importantes reformas constitucionales y legales de 6 y 11 junio de 2011 y la creación de la nueva Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), modificaron el catálogo formal de derechos que pueden ser protegidos por la Constitución y tratados internacionales e introdujeron al texto constitucional el concepto de DDHH con toda su carga normativa, a través los medios de control de regularidad normativa –controles de constitucionalidad, convencionalidad, de legalidad, reglamentario, etc.-, actualizando los diversos conceptos de bloque de constitucionalidad e interpretación conforme, que originó un nuevo cambio de mentalidad en los jueces constitucionales y ordinarios.

No solamente se sigue caminando en el control de constitucionalidad concentrado en la SCJN, tribunales colegiados y unitarios de circuito y jueces de distrito, a través de un reforzado JA y sus principios –*definitividad, prosecución judicial, relatividad de las sentencias, estricto derecho y suplencia de la queja*, con sus interpretadas excepciones-, que amplió el espectro de acceso a la tutela constitucional de interés jurídico a legítimo y con la declaratoria general de inconstitucionalidad de las normas que representa un avance en la seguridad jurídica, sino que se levantó la no autorización del control difuso de la constitucionalidad y se reconoció el control de la convencionalidad *ex officio*, conforme a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

La labor en el pensamiento jurídico del operador constitucional, se complicó no sólo con las reformas constitucionales al JA, sino con la relativa al SPA, con regulación específica de los DDHH de debido proceso. La fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación es de 18 de junio de 2008 y tuvo una *vacatio legis* de 8 años para su entrada en vigor, la que culminó en 2016.

Esa complicación se refiere a cómo armonizar ambos sistemas –JA y SPA- que tutelan DDHH, que, de acuerdo con la presente investigación, no importa el plano en el que se encuentre el control o la observancia a la jerarquía de las normas, sino que se garantice de forma efectiva o eficaz.

En efecto, el SPA introduce sus principios característicos de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación* que son aplicados durante las nuevas etapas procedimentales –*investigación, inicial y complementaria, intermedia o de preparación del juicio y de juicio*-, plasmados en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de 5 de marzo de 2014, que conforme a sus reglas se vislumbra ya la cuestión penal desde la perspectiva moderna de la tutela los DDHH de debido proceso, como lo ha llevado a cabo tradicionalmente el JA, pero ya no en suplencia de la queja por corresponder a la igualdad de armas de las partes, aún sea la materia penal.

Es aquí donde se empieza a vislumbrar el principal problema y que deriva en algunos otros, que en esta investigación se buscan destacar para encontrar ciertas soluciones en la articulación o autocontención de ambos sistemas.

Por un lado, el nuevo proceso penal está diseñado para que en un *plano horizontal*, a través de las audiencias en las que predomina la oralidad, el juez de control garantice los DDHH de debido proceso -*respeto a la libertad personal, información de los derechos, defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata; justicia pronta, completa e imparcial; exclusión de la prueba ilícita, derecho a la no autoincriminación, presunción de inocencia, derecho a la intimidad y a la privacidad, etc.*-, durante las dos primeras etapas referidas: la de investigación y la intermedia o de preparación a juicio.

Así, se deja a salvo en una tercera etapa y distinta, la resolución o sentencia de fondo que deba dictar el juez de juicio oral o de enjuiciamiento, quien acreditará, o no, con base en las pruebas aportadas, la conducta típica, antijurídica y culpable. Esto es, en las dos etapas preliminares, se despeja el camino de cualquier violación al debido proceso, con el objeto que se dicte sentencia de condena o libertad a quien se le imputó o cometió un hecho delictuoso, de una manera más ágil y de cara al juez, según la estrategia de litigio.

Por el otro, el JA, ahora en un *plano vertical* y predominantemente por escrito, continúa siendo el protector por antonomasia de los DDHH, no solo de los de debido proceso, sino de todos los contenidos en la parte dogmática de la Constitución y de los que la SCJN ha considerado como tales, lo que implica en principio *una duplicidad en el control y una convergencia en la tutela* con el SPA.

Entonces el juez de distrito en el amparo indirecto, puede conocer de violaciones que no sean definitivas durante las etapas de investigación e intermedia, si el juez de control no garantizó los derechos de debido proceso o lo hizo de manera indebida o deficiente o bien, el tribunal colegiado de circuito, en el amparo directo, puede hacer lo propio si el tribunal de enjuiciamiento o el tribunal de apelación dictaron sentencia definitiva, para verificar según cada caso si existió vulneración a aspectos procedimentales, formales o de fondo, siempre y cuando no afecte los principios del SPA y a las etapas previas, como la propia Ley de Amparo lo establece.

En el devenir interpretativo, la SCJN acotó que las etapas anteriores en el proceso penal se cierran y solamente pueden analizarse violaciones de debido proceso por el juez de distrito en la que se encuentre transcurriendo, actualizándose así la improcedencia del JA si se promueve contra las ya superadas.

En ese sentido, el objeto de la presente investigación es verificar la convergencia del JA y el SPA en torno al debido proceso para su tutela eficaz y proponer ciertas ideas que permitan la comunicación entre ambos sistemas, es decir, la articulación y contención entre las funciones del juez de control y las del juez de distrito con sus probables límites en las etapas preliminares.

Es decir, nos concentraremos en las etapas en las que interviene el juez de control, lo que atenúa el estudio de la del período de la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, en la que tienen que ver el tribunal de enjuiciamiento, el tribunal de alzada y el tribunal colegiado de circuito, quienes se ocupan de verificar el fondo de la cuestión penal planteada con base en la Dogmática Penal y no ocuparse ya del debido proceso.

A pesar de tener una nueva Ley de Amparo, de ensanchar su espectro de protección de los DDHH con la ampliación del interés jurídico a interés legítimo, crear nuevas reglas ante violaciones procesales y la duplicidad de controles, continúa la crisis en la impartición

de la justicia, por lo que es dable revisar ciertos principios que podrían entrar en colisión con los principios también establecidos en la Constitución que definen al SPA, específicamente la escritura del procedimiento del JA, la suplencia de la queja, entre otros.

No se trata de cuestionar la esencia protectora del JA como garante último de los DDHH de las partes en el nuevo proceso penal y -mientras no exista una reforma constitucional y legislativa que diga lo contrario-, se busca detectar posibles límites entre el juzgador constitucional y el juzgador ordinario del SPA, quien también debe garantizarlos, así como los principios de dicho sistema procesal penal, como ya se ha pronunciado el Alto Tribunal. Tampoco se trata de escudriñar todos los recovecos del nuevo proceso penal.

Todo lo anterior se puede lograr con el puntual uso de las videograbaciones por el juez de distrito y los magistrados de circuito en revisión, sin dejar esa importante tarea al secretario y éste a su vez al escribiente (oficial administrativo).

Se busca que ambos jueces se sitúen en los zapatos del otro, que el juez de control sea garantista y el juez de distrito respete los principios procesales del SPA, para equilibrar el sistema; si aquél garantizó de manera adecuada los DDHH de debido proceso, el juez de amparo deberá buscar la autocontención.

En ese sentido, se propone la creación de tres nuevos principios, dos relacionados con la Teoría General del Proceso y otro en específico con el JA. Los dos primeros son el *Principio de Deferencia Judicial* y el *Principio de Proporcionalidad de la Judicatura* y el tercero, el *Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio*, como propuestas de solución normativa a los problemas detectados con la aplicación del JA y del SPA.

Si partimos de la base de que la función del juez de control tendrá mayor o menor acento en un proceso penal, según sea la conducta de los demás intervinientes del proceso – policía, MP, peritos-, imputado, víctima u ofendido, etc., quien percibe a través de sus sentidos lo acontecido en las audiencias y deberá garantizar de manera suficiente el debido proceso, el juez de distrito tendrá mayor o menor participación, proporcionalmente y la deferencia o respeto a las decisiones de aquél es crucial.

Solo excepcionalmente si algún imputado o la víctima u ofendido del delito, quienes consideran no les satisfizo la garantía del debido proceso por el juez de control por ausencia o defecto en la forma de hacerlo, cuentan con el juicio de amparo para ser reparada la violación que pudieran acreditar.

La tarea del legislador es revisar ambos sistemas y armonizar las antinomias existentes que provocan a la postre una indebida aplicación por el juez.

En esa medida, en el Capítulo I, se revisarán las notas esenciales del SPA y del JA para poder identificar las zonas de convergencia. Las hipótesis son las siguientes:

1. El Sistema Mixto anterior con tintes inquisitoriales, en muchos aspectos fue violatorio de los derechos humanos del debido proceso de la persona y resultó necesario un nuevo sistema procesal en materia penal.
2. El nuevo proceso penal acusatorio y adversarial contiene nuevos principios y reglas que buscan la igualdad entre las partes, que un juez distinto al que dicte sentencia de fondo, garantice los derechos humanos en la etapa del procedimiento, para la mejor solución del problema penal.
3. El juicio de amparo en materia penal busca aplicar los principios del Sistema Penal Acusatorio.

4. Existe convergencia de dos sistemas procesales sistemáticos y secuenciales en la garantía de protección de derechos humanos o fundamentales del debido proceso penal y en su control de regularidad normativa.

En el Capítulo II, se explicará dónde convergen y cada elemento de la convergencia, para ubicar algunos de sus problemas. Las hipótesis a verificar son:

1. El juicio de amparo tutela de forma directa la supremacía de la Constitución, garantizando todos los derechos humanos, tanto formales, procesales, como de fondo; el Sistema Penal Acusatorio también lo hace, pero solamente tutela los derechos humanos referidos al debido proceso en materia penal en las etapas de investigación –inicial y complementaria-, en la de intermedia o de preparación a juicio y en apelación. Puede haber violación al debido proceso en la etapa de juicio, pero ello pertenece a diverso objeto de investigación.
2. En el Juicio de Amparo y en el Sistema Penal Acusatorio, también hay convergencia en el parámetro de regularidad normativa y existe duplicidad de controles, uno vertical y otro horizontal, respectivamente.
3. A pesar de existir dos grandes sistemas de protección de derechos humanos de debido proceso, no es del todo eficaz el Sistema Penal Acusatorio, aunque no todo el problema es atribuible a los jueces, que por tener una función esencial del Estado, su actividad contribuye de manera importante como causa de la crisis de la impartición de la justicia en materia penal.

Finalmente, en el Capítulo III, se analizarán ciertas ideas para cómo solucionar los problemas identificados de la convergencia, en relación con la articulación o autocontención de ambos sistemas. Las hipótesis son:

1. La conformación de la idea del juez imparcial, independiente, filósofo del Derecho en el saber práctico y que tenga como meta lograr la pronta impartición de justicia a través del debido proceso, es crucial como operador de los principios y reglas del Estado Constitucional de Derecho, aplicables al Sistema Penal Acusatorio y al Juicio de Amparo.
2. Los jueces del Sistema Penal Acusatorio son también jueces constitucionales como los de Amparo: controlan la regularidad normativa; por tanto, el Juez de Control y el Juez de Amparo comparten características comunes y convergen funciones, por lo que es fundamental el diálogo entre jueces y promover los Principio de Deferencia Judicial, Proporcionalidad de la Judicatura y de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio.
3. Es dable perfeccionar por el legislador al Sistema Penal Acusatorio y el Amparo, según vayan desarrollándose con nuevos criterios jurisprudenciales, pero si se trata de condicionar la permanencia de alguno de ellos, es mejor que los sistemas procesal y penal tiendan a convertirse hacia el amparo, que eliminar a éste y sentar las bases para la creación del amparo oral con la influencia de principios que ya aplica el proceso penal.
4. Es difícil fijar límites entre ambos sistemas, por lo que una solución práctica es que el juez del Sistema Penal Acusatorio actúe como si fuera Juez de Amparo y éste como se situara en el lugar de aquél y mientras no se reforme

sustancialmente por el legislador cada sistema, es posible, a través de ciertos rasgos distintivos, la articulación y autocontención del Sistema Penal Acusatorio y del Amparo por sus jueces.

Se pone de relieve que es importante que dos sistemas de protección de DDHH de debido proceso existan y que lejos de abrogar alguno de ellos, se pueden compaginar con ciertas reglas y límites, para no invadir injustificadamente las atribuciones de los jueces entre sí.

Una vez encontrados los hallazgos, pudiera pensarse en poner las bases para que en un diverso estudio al presente, se explore la posibilidad del Juicio de Amparo Oral, no solo en la materia penal, sino en otras como la administrativa, civil o laboral, con base en lo que se hace en el SPA.

LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y EL JUICIO DE AMPARO. ¿DOBLE TUTELA EFICAZ?

“Axioma V. Las cosas que no tienen nada en común una con otra, tampoco pueden entenderse una por otra, esto es, el concepto de una de ellas no implica el concepto de la otra.”⁴

Capítulo I

Notas esenciales del Juicio de Amparo en materia penal y del Sistema Penal Acusatorio que ubican su tutela

1. La pronta impartición de justicia como fin y el debido proceso como medio, en un Estado de Derecho Constitucional

Para ubicar en qué convergen el Sistema Penal Acusatorio (SPA) y el Juicio de Amparo (JA), es oportuno recordar algunos conceptos fundamentales a los que se enfrentan actualmente los jueces penales de ambos sistemas de forma cotidiana para el dictado de sus resoluciones, como “justicia”, “Estado de Derecho”, “constitucionalización del proceso penal”, “debido proceso”, entre otros y que fueron reconfigurados a raíz de diversas reformas constitucionales.

La justicia es un concepto que ha generado polémica filosófica, política y jurídica y sin mayor preámbulo, se recuerda la definición clásica de Ulpiano apoyada por el Derecho Romano de *voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo* y que fue criticada por Kelsen, por no tener un referente de qué es lo suyo de cada uno.⁵

Aristóteles concebía dos tipos de justicia: la *justicia distributiva*, dar a cada uno según sus méritos según la aportación que lleva a su producción y la *justicia conmutativa o correctiva*, que tiene que ver con los cambios e igualar las ventajas y desventajas en todas las relaciones intercambiadas entre los hombres, ya sean voluntarias o involuntarias.⁶

Desde un punto de vista práctico, una de las actividades del hombre que se considera injusta y que más vulneran los derechos humanos o fundamentales (DDHH) y los bienes jurídicamente tutelados por la norma penal de otro congénere, es la actividad delictiva, la cual tiene diversas causas y que tantos daños causaron en la historia de la humanidad. Lo opuesto es la arbitrariedad para castigar al culpable de la conducta, probada o no, por quien tiene el poder.

El mundo antiguo no conoció otro orden de cosas que el de la desigualdad ante la ley y se cometían injusticias a la hora de castigar a alguien señalado como delincuente.⁷ Desde la época del apogeo del Derecho Romano se denotaba el exceso en la potestad de los

⁴ Spinoza, *Ética*, Madrid, Alianza, 1987, p. 58.

⁵ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 4 ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 632.

⁶ *Ibidem*, pp. 210 y 328.

⁷ Amplios apartados de la historia del Derecho Penal se han realizado; *cfr.* Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal*, México, Porrúa, 2012, pp. 63 y 161.

jueces, por eso más tarde, durante el período humanístico del siglo XVIII, con César Beccaria, la defensa de los derechos del delincuente causó revuelo en su época.⁸

Surgió el Estado de Derecho que busca la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos.⁹ La evolución en ese campo, propuso encontrar un justo medio para castigar al culpable por la comisión de un delito, con la base de tener diversas garantías que emparejaran el piso entre acto injusto y castigo razonable, a partir de entender a la persona del delincuente como sujeto de DDHH, a pesar de su conducta delictiva. A la postre el fiel de la balanza tendió a proteger, generando impunidad, más al delincuente que a la propia víctima.

Por ello, se toma en cuenta lo que Guastini considera que lo que un Estado de Derecho puede llamarse constitucional o provisto de Constitución, sí y solo sí, satisface dos condiciones disyuntivamente necesarias y conjuntivamente suficientes: (i) Que estén *garantizados los DDHH* de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado y (ii) que los poderes del Estado -Legislativo, Ejecutivo o de gobierno y Judicial o jurisdiccional- estén *divididos y separados*, o sea, que se ejerzan por órganos diversos.¹⁰

A este respecto, consideramos importante la exposición de Vigo quien diferencia diversos Estados de Derecho y cada uno requiere de una filosofía que le sirva de respaldo teórico y orientación práctica y hace una distinción enriquecedora en tres matrices para los jueces en relación con el Estado de Derecho pre-moderno, el Estado de Derecho Legal (ELC), decimonónico y el Estado de Derecho Constitucional (EDC), acompañando la metodología que también ha seguido Ferrajoli, en el que cada una formula diferentes concepciones del Derecho, del Estado, del perfil del jurista y cómo se contrastan temas de teoría jurídica en función de ellos.¹¹

Así, al EDC Vigo lo identifica como un nuevo Estado de Derecho Judicial y lo contrapone con el EDL, advirtiendo que al primero lo compone el escenario de los DDHH, principios, ponderación, argumentación, equidad, etc., y que implicó superar muchos de los vicios implícitos al EDL, que llegaban a delinear un derecho formalista, individualista, estatista, juridicista, abstracto, cientificista y dogmático que poco tiene que ver con lo que se avizora en la realidad y reclama la sociedad.¹²

El citado jurista destaca en relación con esos principios, la justicia como valor superior del EDC y que busca la protección y tutela de la vida, la dignidad, la igualdad, la libertad y en concreto garantizarse en los procedimientos, tanto orales como escritos y en la sentencia de fondo.

⁸ La Revolución Francesa y la Independencia de las 13 Colonias de Estados de América, forjaron conquistas con el establecimiento de ciertos derechos inalienables del hombre -y hasta hace relativamente poco de la mujer y de diversos grupos étnicos y minoritarios- y del Constitucionalismo moderno. Ni qué decir de las etapas más oscuras del siglo XX, con las guerras mundiales, la guerra fría y las violaciones constantes a la dignidad humana, que de ello tuvo influencia para el avance del reconocimiento de los derechos humanos y en específico en el proceso penal. *Cfr.* Díaz Romero, Juan, *El Principio de la Dignidad Humana y su Repercusión en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1, p. 189.

⁹ Siguiendo a Germán Cisneros que estudia el concepto de Gustavo Zagrebelsky, en Cisneros Farías, Germán, *Derecho Sistemático*, México, Porrúa, 2005, p. 318.

¹⁰ Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003, p. 31.

¹¹ Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2013, pp. 21 y 22.

¹² *Idem.*

El silogismo deductivo sigue permeando en el EDC, pero con razones axiológicas a resolver, lo cual es conocido por los jueces en los sistemas escritos y cuando se introduce en ellos la oralidad, es un reto cómo traducirlo en las audiencias, es decir, plasmar todo el cúmulo de principios y reglas establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en el proceso penal.

Vigo señala que el juez siempre aplica la Constitución cuando dice el derecho y así la potencia para que triunfe y sea tomada en serio por todos quienes lo crean y auspicia que la “*lectura moral*” de la Constitución (Dworkin) que debe prevalecer, sea la del propio juez a través de los mandatos de optimización (Alexy).¹³

Ahora bien, se ha entendido que si el obrar de una persona es fuera de la ley, el comportamiento es injusto, en cambio, si se actúa conforme a ella, es justo. Por ello, la Constitución debe aplicarse buscando siempre la justicia.

Cisneros Farías explica que el juez hace el esfuerzo de realizar con justicia las normas elaboradas por el legislador para aplicarlos a casos concretos.¹⁴

En ese entorno, Pardo Rebolledo considera que la noción general de justicia en la función de los jueces constitucionales, debe estar presente en toda sentencia, pero la particular forma de entender la justicia constitucional se expresa a partir de la interpretación de la Ley Fundamental.¹⁵

El artículo 17 constitucional mexicano, establece como garantía la *justicia completa, imparcial y gratuita*, que a su vez es un principio y un derecho humano, a través del cual el juez debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, emitir una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin cobrar emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

El citado artículo también establece la *justicia restaurativa*, prohibiendo la que se ejerce sin las instancias procesales respectivas.¹⁶

Como dice Rawls, la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento y agrega que la Constitución ha de ser un procedimiento justo que satisfaga los requerimientos de libertad igual y ha de ser estructurada de manera que todos los acuerdos factibles se conviertan en sistemas de legislación justos y eficaces.¹⁷

Lo anterior significa que la justicia no solo se predica del comportamiento humano, sino también para juzgar las normas que regulan dicho comportamiento.

Entonces, el legislador establece principios y reglas tanto en normas sustantivas como procedimentales que buscan el contenido de justicia y como Bayón expone, la justicia de un

¹³ Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización...*, cit., p. IX.

¹⁴ Cisneros Farías, Germán, *La Interpretación de la Ley*, México, Trillas, 2004, pp. 111 y 112.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Jorge Mario Pardo Rebolledo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 45.

¹⁶ Polanco Braga alude a las figuras y evolución histórica de la justicia restaurativa; aquí solo se enuncian: 1. El uso de la fuerza del más fuerte (justicia por sí mismo). 2. La venganza (primitiva) por parte de la víctima. 3. La represión colectiva (por parte de la sociedad). 4. La autotutela (la ley faculta a una persona a hacerse justicia por sí misma). 5. La amigable composición (se le confía a un tercero la resolución). 6. La conciliación y la mediación (justicia restaurativa). 7. Autocomposición, en sus variantes: a) Unilateral: perdón o disculpa. b) Bilateral: transacción y acuerdo reparatorio. 8. Heterocomposición (proceso judicial o arbitral). 9. Equivalentes de jurisdicción (medios alternativos de solución). 10. Excluyentes de jurisdicción: a) El perdón. b) Desistimiento de la acción. c) Reparación del daño. d) Eximentes de responsabilidad. En específico, el citado autor analiza la justicia alternativa en materia penal de manera significativa. Polanco Braga, Elías, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, México, Porrúa, 2015, p. 9.

¹⁷ Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, pp. 17 y 210.

procedimiento (del cómo se decide) es distinguible de la justicia de sus productos (del qué se decide).¹⁸

Aquí es importante mencionar lo que Vázquez Gómez Bisogno recuerda -aludiendo a Ferrer Mac-Gregor en relación con las aportaciones de Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional-, que desde el ámbito doctrinal, esta disciplina jurídica se divide en 4 jurisdicciones constitucionales: *libertad, orgánica, transnacional y local*. Por lo que atañe a esta investigación, se hace alusión a la primera y refiere que su objeto dentro del sistema jurídico mexicano, es el estudio de los procesos y/o procedimientos que tengan como fin defender los DDHH, los cuales, en palabras de Mauro Cappeletti, están establecidos a nivel constitucional o en los tratados internacionales sobre la materia,¹⁹

A mayor abundamiento, Said expone conclusiones del trabajo del citado Fix-Zamudio y dentro de la clasificación de los instrumentos procesales, destaca los utilizados para la tutela de los DDHH en el enjuiciamiento penal consagrados en los textos constitucionales y que integrados en el proceso ordinario en todas sus ramas, constituyen las garantías constitucionales del proceso, tanto las de carácter judicial, como las procesales en sentido estricto.²⁰

Esto es, los ordenamientos procesales que se “*constitucionalizan*” comúnmente son los referidos a la materia penal. Por eso Vigo argumenta que el SPA es una de aquellas áreas que más significativamente fue impactada por la constitucionalización e internacionalización del derecho, despojándole de la presencia judicial inquisitiva, nutriéndole con publicidad, intermediación y exigencia de alguien que acusa aportando sus pruebas frente a un juez imparcial que decide integralmente sobre la responsabilidad penal, a través de la oralidad.²¹

Lo anterior ha tenido su propio impulso en países de nuestra región a partir de la influencia europea y Landa explica que ese desenvolvimiento está caracterizado por la necesidad de desarrollar o de ajustar la dogmática de los derechos fundamentales a las demandas y desafíos contemporáneos, pero advierte que si no lo hace así, esos derechos quedarán reducidos a un ejercicio semántico de los mismos y sometidos a los poderes fácticos de turno, es decir, que ha sido una experiencia propia de los Estados neoliberales en América Latina.”²²

Ahora bien, la persona que siente o que materialmente fue vulnerada en su dignidad u otros derechos por otra persona o por algún órgano del Estado, espera le haga justicia un juez imparcial, quien debe catalizar –favorecer o acelerar- esa dignidad mediante su protección en un proceso y tener la posibilidad de dirimir la controversia o diferendo de fondo.

¹⁸ Bayón, Juan Carlos, *Derechos, Democracia y Constitución*, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Trotta, 2005, p. 231.

¹⁹ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *La Defensa del Núcleo Intangible de la Constitución. La necesidad de limitar al Poder Constituyente Constituido*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012, p. 265.

²⁰ Said, Alberto, *La Protección Procesal de los Derechos Humanos en el pensamiento del Dr. Héctor Fix-Zamudio (ponente general), y del Doctor Cipriano Gómez Lara (ponente nacional) en el V Congreso Internacional de Derecho Procesal (1972). A cuarenta años de distancia*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 656.

²¹ Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización...*, *cit.*, p. 20.

²² Landa, César, *Teorías de los Derechos Fundamentales. Cuestiones Constitucionales*, México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm 6, enero-junio 2002, México, en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5638/7359>

La SCJN reconoce a la dignidad humana es un derecho fundamental entendido como “*el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada*”, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, que permea en todo el ordenamiento y que no es una simple declaración ética o moral, sino que es un mandato para ser respetado en todo caso por todas las autoridades y particulares.²³

Es por ello que garantizar la dignidad en la jurisdicción como actividad fundamental del juez, es tan importante no sólo en su determinación final en la sentencia definitiva, sino también en las decisiones que vaya tomando para llegar a ella, durante el suceder de los procedimientos, buscando siempre la justicia.

Los jueces son rectores del proceso y tiene el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.²⁴ A pesar de los hechos delictivos, el juez debe garantizar el respeto a la dignidad humana y la presunción de inocencia, a quien es señalado como probable responsable de cometerlos, pero también de escuchar a la víctima.

El debido proceso en términos generales se identifica con los elementos fundamentales de acceso a la jurisdicción, conocimiento personal de la demanda o acusación, la doble instancia, la oportunidad de las partes para ejercer sus peticiones, derechos y defensas, tener igualdad procesal, el juzgamiento por el juez natural, derecho a un proceso rápido, público y eficaz, la sentencia motivada de acuerdo con la ley la presunción de inocencia y la prohibición de *non reformatio in peius*.²⁵

Así, un proceso penal sólo podrá considerarse legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que favorezca conocer la verdad de lo sucedido, más allá de toda duda razonable, a la luz del público y con la participación de las partes.²⁶ El debido proceso legal tiene vinculación con el derecho de acceso a la justicia, como un triunfo más de tutela de DDHH, para que, una vez despejado el camino procesal, en la sentencia definitiva se resuelva el fondo del problema penal, en la misma clave de protección a tales derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por lo que respecta a los procedimientos judiciales, sostiene que el debido proceso puede definirse como el conjunto de actos de diversas características que tienen la finalidad de asegurar, tanto como sea posible, la solución justa de una controversia, aunado a que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos.²⁷

²³ *DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA*. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, materia constitucional, p. 633.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Debido Proceso*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12.

²⁵ Escobar Fornos, Iván, *Valoración de la Prueba por el Juez*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, cit., p. 254.

²⁶ *PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES*. Tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, materia penal, p. 702.

²⁷ Declaró que el Perú es internacionalmente responsable por la violación a las garantías del debido proceso, en tanto violó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un juez competente, independiente e imparcial y su derecho a la

En México también se ha reconocido ese desenvolvimiento evolutivo y garantista del debido proceso, con fines protectores de la dignidad humana, especialmente en el proceso penal, para salvaguardar el reconocimiento efectivo de la presunción de inocencia, desde las perspectivas probatoria y del trato en calidad de inocente, que se le debe brindar a toda persona señalada como probable o presunta responsable de una actividad criminal.

Entonces, se puede concluir que la tutela jurisdiccional comprende 3 derechos que lo integran: (i) Una *previa al juicio*, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) otra *judicial*, a la que corresponden las garantías del debido proceso y (iii) una *posterior al juicio*, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.²⁸

En esa medida, la aplicación del Derecho Penal debe estar libre de violaciones procesales y para eso se encarga el Derecho Procesal Penal. El proceso penal sirve para establecer un sistema de pesos y contrapesos, en igualdad de condiciones, como conquista para civilizar el *ius puniendi* del Estado y en la actualidad, el juez mexicano cuenta con un vehículo para lograr ese ideal en lo sustantivo.

Es por ello que el SPA busca vislumbrar el fondo y no la forma, y como Fernández Solórzano menciona: “*lo esencial, es que existe una simbiosis entre los principios y la argumentación jurídica, la cual incide en hacerlos realizables en su aplicación material.*”²⁹

Entonces, actualmente un juez debe velar porque durante los procedimientos penales se garanticen los DDHH de debido proceso para esclarecer los hechos y a partir de las pruebas legamente aportadas y depuradas, otro juez, deferente con aquél, tenga convencimiento sobre la culpabilidad, o no, del procesado para dictar la sentencia de fondo. Así se fortalece al Estado de Derecho Constitucional.

Pero no siempre fue así.

Como se verá en este capítulo, se reformó en distintas fechas la Constitución para dar cabida al nuevo SPA, que superó a un sistema procesal mixto con tintes inquisitivos rebasado y fortaleció al JA.

Sería recomendable que el constituyente permanente nuevamente revisara desde la Constitución ambos sistemas y armonizarlos, como se abordará más tarde en el capítulo tercero de la presente investigación.

2. Un sistema procesal penal superado

El Sistema Procesal Penal Mixto con tintes inquisitivos, se componía por las etapas de (i) *averiguación previa* -ante el Ministerio Público investigador (MP), órgano del Poder Ejecutivo Federal o Local-, (ii) *preinstrucción*, (iii) *instrucción* y (iv) *primera instancia* ante el juez; la de (v) *segunda instancia* ante los magistrados unitarios de circuito y de los

publicidad del proceso penal; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, de 22 de noviembre de 2019, párr. 1.

²⁸ *DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCION. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.* Tesis aislada 1a. CXCIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, julio de 2016, Tomo I, materias común, p. 317.

²⁹ Fernández Solórzano, Luis Armando, *Principios Constitucionales del Proceso Acusatorio y Oral en México*, en Camargo González, Ismael *et al.*, *La Argumentación Jurídica Piedra Angular del Proceso Penal Acusatorio (Juicio Oral)*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2016, pp. 47 y 48.

tribunales superiores de justicia y la (vi) *etapa de ejecución* de vuelta con autoridades administrativas.³⁰

López Betancourt hace una extensa crítica al sistema inquisitivo anterior y señala que para la privación de la libertad del imputado prevalece la confesión mediante tortura; la investigación del delito se concentran en el MP que influye en el juez; el acusado no participa -tampoco la víctima u ofendido- en todo el proceso y su silencio es una presunción de culpabilidad; la detención del inculpado es la regla general y la prisión preventiva es cotidiana; las audiencias se llevan a cabo en distintos momentos; el acusado, las víctimas o los ofendidos no confrontan la veracidad de las pruebas, en cambio, las que presentan los órganos del Estado tienen mayor valor probatorio que las del acusado; la finalidad del proceso es imponer penas al culpable y todo queda por escrito en el expediente y existe una gran desconfianza.³¹ Todo en tiempo pasado que rigió en nuestro sistema.

Medina Peñaloza coincide con las características señaladas del sistema mixto de corte acusatorio anterior que era injusto y lo focaliza en dos aspectos. Desde el enfoque *estructural* expone que existió un culto al expediente escrito lo que hacía que el proceso se apartara de la realidad; el juez estaba ausente en el proceso y delegaba sus funciones de rector procesal en sus colaboradores –a juicio del secretario o mecanógrafo judicial- en la medida que se relacionaban con la *litis* acotada en un expediente; los criterios jurisprudenciales sobre inmediatez y el valor preponderante en las primeras declaraciones que sirvieron de base a innumerables sentencias condenatorias, también provocaban la ausencia de una auténtica intermediación procesal y un uso excesivo y prolongado de la prisión preventiva.

El otro enfoque es el *funcional* y considera el citado autor que la ciudadanía no creía en las instituciones ni en el sistema penal, inhibiéndose la denuncia de delitos; las víctimas preferían no recurrir a un proceso que las sobrevictimizaba y que al final del camino no les garantizaba la reparación del daño; las procuradurías de justicia estaban saturadas de trabajo, tanto en los turnos como en las mesas de trámite; eran pocas las investigaciones ministeriales que se concluían y se consignaban, a no ser que existiera detención flagrante y los procesos eran demorados, prolongándose por meses o años.³²

Se afirma que el anterior sistema procesal penal era sumamente tardado para que se dictara la sentencia y el juez definiera si era culpable o inocente la persona imputada. Herrendorf expresa en cuanto a que resulta irracional la lentitud judicial, porque “*oprime a los súbditos de la justicia violentando derechos humanos y la justicia se niega a sí misma declarando su ineficiencia y su inutilidad sustancial*”.³³ Problema que se hará alusión más adelante, junto con otros, como parte del objeto de investigación, al tratar de encontrar algunas posibles soluciones.

Ese autor aguijaba, desde la década de los 90’s, la importancia del derecho internacional público que asegura el derecho a una decisión judicial rápida, el cual se

³⁰ Para tener contacto con la historia del Derecho Procesal Penal del sistema anterior, varios autores han escrito; *cf.* Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2002.

³¹ López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, Iure Editores, 2011, pp. 4 y 7.

³² Medina Peñaloza, Sergio Javier, *Teoría del Delito en el Sistema Penal Acusatorio*, México, Rehtikal, 2015, pp. 42 y 43.

³³ Herrendorf, Daniel E., *El Poder de los Jueces*, Xalapa, Estudios Jurídicos y Políticos, Universidad Veracruzana, 1992, p. 19.

incorporó en diversos países al derecho constitucional para sustentar al debido proceso penal.

En México era una constante la vulneración de DDHH durante el sistema procesal anterior y que trascendían al resolver el fondo del asunto, porque a partir de pruebas repetidas y violatorias de esos derechos, se dictaba sentencia y muchos autores consideraban urgente hacer diversas reformas al sistema procesal penal.

En 2008, se logró reformar la Constitución no solo para establecer nuevos paradigmas con la creación del SPA con apego al DDHH de la víctima y del imputado del hecho delictivo, sino que sobrevinieron diversas reformas sustanciales al sistema jurídico mexicano.³⁴

3. Reformas constitucionales que fusionan al Sistema Penal Acusatorio, la nueva dimensión de protección de los derechos humanos, el reforzamiento del control de regularidad normativa y al Juicio de Amparo en materia penal

El diseño de las reformas constitucionales y legales de los últimos 30 años, perfeccionaron la defensa y protección de la Constitución y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), durante ese lapso, avanzó considerablemente en su consolidación como tribunal constitucional.³⁵

Con motivo de tres importantes reformas constitucionales y que dieron lugar a dos legales, se fortalece al Estado Constitucional de Derecho en los últimos tiempos³⁶ y se refieren:

- a) Al reforzamiento y contenido de los DDHH.
- b) De los controles de fuente nacional e internacional.
- c) Del JA con nuevos matices.
- d) El nuevo proceso penal de corte acusatorio, en sustitución del anterior mixto con tintes inquisitoriales.
- e) La creación de una nueva la Ley de Amparo y del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).

Como se dijo en la inauguración de un congreso de Derecho Procesal Constitucional, son de tal importancia esas reformas, porque fortalecen al Estado de Derecho en favor de la mayoría de los ciudadanos en contra de las minorías delictivas.³⁷

³⁴ Como dice Medina Peñaloza en alusión a las orientaciones actuales del sistema de justicia en general, “*el juez continúa discerniendo temas de equidad de género y no violencia, protección de grupos en situación de discriminación y exclusión, migración, justicia juvenil, mediación, Suprema Corte de Justicia, Consejos de la Judicatura, Ley de Amparo, Derechos Humanos*” Medina Peñaloza, Sergio Javier, *op. cit.*, p. 30. Agregamos los tópicos de *División de Poderes e Independencia Judicial*.

³⁵ En relación con la historia de la Constitución, *cfr.* Martínez Martínez, Faustino, *Una idea histórica de Constitución*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), “*El Juez Constitucional...*”, *cit.*, p. 325.

³⁶ Sin tomar en cuenta las reformas constitucionales y legales que están siendo impulsadas en el Congreso de la Unión, a finales de 2018, con la inauguración del nuevo Presidente de la República, que se han considerado por ciertos sectores de la sociedad y de agentes del Estado, como atentatorias a los principios de División de Poderes y del Estado Democrático y Constitucional de Derecho, que amerita diversa investigación.

³⁷ Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, con motivo de la inauguración del Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, en septiembre de 2011, celebrado en Tepic, quien señaló: “*El nuevo modelo de justicia penal adversarial que exige la transformación de todo el sistema penal, para hacerlo más eficiente, transparente, más justo, más humano; la oralidad mercantil; el control de convencionalidad que obliga a todo el sistema*

Ahora se advierte que en general el operador jurídico y en especial el juez ordinario y el juez de amparo, se enfrentan a una oleada constante de temas por estudiar y resolver en definitiva en los procesos jurisdiccionales respectivos –no solo en materia penal-, incluso se tiende a la oralidad en los procesos en otras materias –mercantil y familiar- y no es que hayan pasado y terminado la tormenta y esperen pacíficamente en la playa, sino que las partes aguardan celosamente para ser aplicados por los jueces.³⁸

Específicamente los jueces constitucionales a través del JA, conocen cotidianamente de un sinnúmero de demandas en todas las materias que plantean violaciones a los DDHH de las personas y a los derechos de las empresas, por actos u omisiones de la autoridad y dan sustento o equilibran la división de poderes y al Estado Constitucional y Democrático de Derecho.³⁹

Conforme a los citados antecedentes y a efecto de tener como marco temporal de la presente investigación, se precisan las reformas constitucionales y legales referidas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación:

- a) Reforma constitucional de *18 de junio de 2008*, con la que se implementó un sistema procesal penal de corte acusatorio y oral -principio de la oralidad como herramienta para agilizar y transparentar la actividad jurisdiccional-, se establecieron nuevos principios constitucionales y se reforzó el reconocimiento de ciertos DDHH relacionados con la materia penal. La *vacatio legis* de 8 años para su entrada en vigor, culminó en 2016.
- b) Reforma constitucional de *6 de junio de 2011*, en la que se amplió el espectro de protección del JA.
- c) Reforma constitucional de *10 de junio de 2011* y la incorporación de la doctrina internacional de los DDHH y del sistema de control convencional *ex officio* al ordenamiento jurídico mexicano interno.
- d) Reforma legal de *2 de abril de 2013*, con la que se extendió la tutela de la Ley de Amparo.
- e) Expedición del CNPP, el *5 de marzo de 2014*.⁴⁰

judicial a constituirmos en garantes de los derechos humanos de los gobernados con la aplicación directa de los tratados internacionales. Y ahora, un nuevo amparo...”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, p. XXXIII.

³⁸ Antonio Flores Saldaña alude a la tormenta perfecta, refiriéndose a las reformas de derechos humanos y el control de convencionalidad. Flores Saldaña, Antonio, *El Control de Convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2014, p. 87.

³⁹ Existe distinción entre los conceptos de *garantías individuales*, *garantías constitucionales*, *derechos humanos*, *derechos fundamentales*, *libertades públicas* y *derechos subjetivos públicos*; *cfr.* Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2011, p. 20.

⁴⁰ Los procesos legislativos referentes a las citadas reformas constitucionales, se puede consultar, respectivamente, en:

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>;

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>; <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>;

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/content/proceso-legislativo-0> y

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE6qfcbO680CX4pW/1bNEd6f>. Por lo que se refiere al CNPP, entró en vigor al día siguiente de su

publicación en las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes. Los Poderes Legislativos para cumplir con los transitorios de esa reforma constitucional, debieron emitir una declaratoria que se publicara en los órganos de difusión oficiales, en la que señalaran expresamente que el mencionado sistema había sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que los derechos humanos o fundamentales que consagra la Constitución Federal, empezaran a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales establecidos en el CNPP.

Como dice Del Rosario Rodríguez, “...no podemos separar entre la reforma constitucional en materia de derechos humanos y la relativa al juicio de amparo, ya que ambas deben ser vistas como un todo; de lo contrario, la eficacia de estas se verá seriamente afectada”.⁴¹ Por supuesto, tampoco relegar la que establece el nuevo proceso penal en clave de protección a esos derechos.

Entonces, para efectos de la presente investigación, se estima pertinente describir la esencia de los dos grandes sistemas que son el JA y el SPA para ubicar y verificar en qué se diferencian y en qué pueden converger, para luego desentrañar en los capítulos siguientes de este trabajo, algunos de sus problemas principales, para estar en posibilidad de proponer ciertas soluciones.⁴²

4. Coexistencia de dos sistemas de protección de derechos humanos

Un sistema es el conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí; es un conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.⁴³

La definición de conjunto de Cantor es “una colección en un todo de determinados y distintos objetos de nuestra percepción o nuestro pensamiento”.⁴⁴

Al categorizar los elementos se puede establecer si estamos ante una unión o ante una intersección de conjuntos para entender el problema de forma global.⁴⁵ Si partimos de un modelo matemático, nos encontramos entonces con dos conjuntos: el SPA y el JA.

Y si proyectamos ambos conjuntos en un plano de la Física, aunque más bien de manera metafórica, pudieran tener las características de vasos comunicantes, observando el comportamiento tanto del líquido como del aire que se desplazan, es decir, mientras de un lado se ejerce presión es afectado en el otro. Dicho en otras palabras, el líquido o el aire pudieran ser el SPA o el JA respectivamente y lo que se haga o deje de hacer en un recipiente, afectará proporcional y directa en el otro.

La equivalencia que se pretende asimilar con la realidad en la aplicación de ambos sistemas, solo para tener cierta representación mental, sin querer extenderse en el funcionamiento de los vasos comunicantes, es la siguiente: “Cuando se ponen en comunicación dos depósitos que contienen un mismo líquido que inicialmente están a

⁴¹ Del Rosario Rodríguez, Marcos. *El Juicio de Amparo a la Luz de la Reforma Constitucional de 2011*, en Ferrer MacGregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo...*, *op. cit.*, p. 160.

⁴² La descripción de los dos sistemas primero del SPA y luego del JA, se hace por dos razones coincidentes: (1) por lógica, primero se actualiza el acto y luego se promueve el amparo, es decir, contra ese acto –procesal penal dictado por una autoridad jurisdiccional en el SPA- se presenta el JA indirecto o directo, según corresponda; (2) para coincidir con el orden cronológico de las reformas constitucionales que se promulgaron, esto es: en el tiempo dio lugar primero la procesal penal, luego la de derechos humanos y finalmente la de amparo.

⁴³ Según el diccionario de la lengua española, en: <https://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>

⁴⁴ Huertas Sánchez, Antonio y Manzano Arjona, María, *Teoría de Conjuntos*, España, Universidad de Salamanca, 2002, p. 3, en: <https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/manzano01.pdf>

⁴⁵ En un estudio de Gonzalo Boye Tusset, en relación con diversos casos de corrupción en España, diseminados en distintos juzgados tramitados separadamente, dio como resultado que la unión de conjuntos y la intersección de ellos lo llevaron a los mismos elementos para concluir con la corrupción: “Si realmente queremos acabar con la corrupción tendremos que dejarnos de ‘comodidades’ y acudir a ideas tan simples pero tan útiles como la teoría de conjuntos. Debemos crear uniones e intersecciones que nos permitan abordar la corrupción de forma global porque sólo así podremos dimensionar el problema, agrupar todos sus elementos y luego aplicarles el Derecho que corresponda”; en https://www.eldiario.es/contrapoder/Teoria-conjuntos-corrupcion_6_637696252.html

distinta altura, el nivel de uno de los depósitos baja, sube el del otro hasta que ambos se igualan. Los conductores se comportan de modo análogo: cuando dos conductores que están a distinto potencial se conectan entre sí. La carga pasa de uno a otro conductor hasta que los potenciales en ambos conductores se igualen''⁴⁶

En el plano fáctico, lo que se haga de manera adecuada o no en el SPA, repercute en el JA y en viceversa.

En esa medida, el juez penal, tanto del JA como del SPA, busca tener dos perspectivas con la siguiente analogía: *Por encima*, viendo el bosque o *por debajo*, percibiendo el árbol o árboles que lo componen. Podríamos decir entonces que el JA tiene la perspectiva del bosque y el SPA la del árbol o árboles y ambos puntos de vista se comunican entre sí y es importante conocer cada uno.

Pues bien, es importante conocer sus notas esenciales y tratar de ubicar dónde se unen o convergen esos conjuntos.

4.1. El Sistema Penal Acusatorio y sus principios

Se han publicado algunos temas que definen al SPA que dan noticia de los recovecos procesales que ahora rigen con referencia en lo que se ha dicho en otras latitudes.⁴⁷ En el presente apartado no se agotará la explicación del nuevo proceso penal, sino únicamente definir sus principales características para efectos de encontrar la convergencia.

En apartados anteriores se hizo alusión a ciertas características del anterior sistema procesal y por lo que se refiere al SPA, Pardo Rebolledo explica el panorama general de esta nueva normativa procesal, conforme a los objetivos principales de la reforma constitucional de 2008 y que se sustenta en clave de pleno respeto a los DDHH, acorde con las exigencias de un proceso justo:

- a) El sistema incorpora la *justicia restaurativa* mediante la imposición de una pena, en la que la prisión se concibe sólo como una forma, entre varias, de solución al conflicto y así se dimensiona la función represiva del derecho penal.
- b) El juicio convive con *procedimientos abreviados o mecanismos alternativos*. *La pena, los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso* son herramientas para alcanzar solución al problema penal.
- c) *La punición pierde su carácter mecánico infalible* a modo de conclusión necesaria para el proceso penal.
- d) *La negociación o la aplicación de criterios de oportunidad* puede resolverse un conflicto penal sin imponer una sanción o sin que se aplique de manera automática la penalidad.
- e) El pronunciamiento sobre los elementos del delito, la responsabilidad y el esclarecimiento de la verdad siempre será la base para cualquier toma de decisión judicial, aunque deja de ser la única *ratio* por no ser determinante, *sino la*

⁴⁶ No señala autor, en: <http://www.sc.ehu.es/sbweb/fisica/fluidos/dinamica/vasos/vasos.htm>

⁴⁷ Oaxaca y Chihuahua fueron pioneros en la tarea de crear nuevos códigos de procedimientos penales, le siguieron Estado de México, Morelos, Oaxaca, etc. y ahora se cuenta con un ordenamiento procesal penal nacional, es decir, el CNPP. Por lo que se refiere a algunos antecedentes y características de distintos sistemas procesales como el acusatorio clásico, inquisitivo, mixto, acusatorio garantista o acusatorio adversarial. Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, pp. 19 a 49. Ahora, en torno a los sistemas procesales, en sus distintas etapas, de España, Francia, Alemania, Italia, Portugal, Colombia, Costa Rica, Chile, Perú, Inglaterra y Brasil, se puede consultar en Benavente Chorres, Hesbert, *El Juez de Control en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012, pp. 3 a 92.

solución del problema con la garantía de la reparación del daño causado a la víctima.

- f) Reinviene la posición de la víctima en el proceso en concordancia con los derechos del acusado y sus intereses *recorren de manera transversal el sistema penal.*
- g) Delimita la procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva, que tantos costos causó en el sistema anterior, y la orienta a la recuperación de la esencia de última *ratio* del derecho penal y *la privación de la libertad de una persona ha de ser realmente extraordinaria.*
- h) *Se adopta la metodología de audiencias y la oralidad como mecanismo de comunicación entre las partes, con lo cual se distancia la “una sola voz” contenida en el expediente –monumento procesal que identifica al sistema tradicional o inquisitivo- y la reforma posibilita y presupone una pluralidad verbal en el proceso, con la máxima transparencia e igualdad para todos.*⁴⁸

El nuevo proceso penal se basa en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, establecidos en el artículo 20 constitucional y que son definidos en el CNPP, que a continuación se explican:

Principio de publicidad. Se refiere a la prohibición de la secrecía de toda actuación judicial para que cualquier persona tenga la posibilidad de presenciar las audiencias en forma pública, como lo establece la Constitución como derecho del imputado, es decir, ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.

Este principio únicamente podrá ser restringido cuando la autoridad judicial estime que existen razones fundadas que así lo justifiquen y deberá establecerse en las leyes secundarias, por existir razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de víctimas, testigos, menores o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

Quienes pueden acudir a las audiencias son las partes que intervienen en el procedimiento, el público en general, los periodistas y los medios de comunicación, con sus limitaciones cuando sea así considerado por el juez, como puede ser el orden y respeto en aquéllas.

Principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte en igualdad de armas. Dentro de las características del debido proceso y de la igualdad procesal de las partes, se incluye este principio, para que sea un juez imparcial el que decida.

El derecho humano o fundamental de audiencia es exigible en los procesos judiciales previos a los actos de privación, para que cumplan un mínimo de garantías para las partes y se consideren las formalidades esenciales del procedimiento -notificación o emplazamiento, probar, alegar y esperar el dictado de una resolución que dirima el problema-, como una de las condiciones necesarias para lograr la justicia.

Este principio contradicción tuvo su expresión desde el Derecho Romano en la fórmula *audiatur altera pars* -óigase a la otra parte-,⁴⁹ que constituye el núcleo fundamental

⁴⁸ Palabras dirigidas en la conferencia “Implementación del nuevo sistema de justicia penal en México y su interacción con el juicio de amparo”, dirigida a jueces del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, el 28 de marzo de 2017, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Conferencias...”, *cit.*, pp. 3 a 5.

⁴⁹ Sarabia, Laura, *Auditur Altera Pars*, Lawi, Enciclopedia Jurídica Online, en: <https://maximas.leyderecho.org/audiatur-altera-pars/>

del derecho de audiencia y consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.

El principio de igualdad es uno de los ejes rectores del SPA y garantiza que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el MP, cuenten con igualdad procesal para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal.⁵⁰

Este principio sostiene ciertas características del estricto derecho, es decir, el juez está sometido a lo que las partes expongan en las audiencias en igualdad de condiciones, conforme a su estrategia de defensa y su teoría del caso y debe garantizar los DDHH de debido proceso y evitar violarlos, lo tendría que reparar de oficio el tribunal de alzada en una audiencia respectiva.

El SPA se basa en la idea del debate de la controversia y cada parte velará por sus intereses que representa y tratará de persuadir al juez de lo que entiende es su verdad jurídica, conforme a su teoría del caso. El debate será un diálogo abierto entre los diversos componentes del proceso.

El principio de contradicción que orienta al SPA, se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un *derecho de defensa* para las partes de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte y como *garantía para la formación de la prueba*, que exige que esa contraparte del oferente de la prueba cuente con la oportunidad de contrainterrogar al testigo sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su testimonio.⁵¹

Debe existir una estricta separación de roles.

El SPA tiene como base el principio acusatorio y designa al juez como el encargado de juzgar y no es quien investiga el delito y a su autor, porque esa función está asignada al MP, sino se basa en la figura de un juzgador de hechos neutral y pasivo quien resuelve las disputas con base en la información que provean las partes durante un procedimiento formal y nunca debe actuar como si fuera el MP, ni como abogado de defensa. Es por ello que el tribunal de alzada y el juez de amparo deben ser cuidadosos de no corromper esa neutralidad.

El MP tiene la responsabilidad en la etapa de juicio, de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, y el defensor, la inocencia, aunque puede ser el caso de que acepte su responsabilidad en la comisión del delito y por tanto, obtenga una pena menor, como en el caso del procedimiento abreviado. Esa posibilidad el juez debe hacérsela saber al imputado para que tome tal decisión.

⁵⁰ *DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.* Tesis aislada I.6o.P.102 P, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, materias constitucional y penal, p. 1985.

⁵¹ *DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.* Tesis aislada 1a. XLIX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, materias constitucional y penal, p. 953.

En esta modalidad abreviada no existe contradicción, porque esa decisión no depende del ejercicio de valoración de los datos de prueba del MP para sustentar la acusación y se demuestre la responsabilidad penal.⁵²

Principio de concentración. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.

Este principio implica que el desarrollo de las actuaciones judiciales, a través de audiencias, deberán practicarse preferentemente en un solo acto procesal, sin aplazamiento de la decisión.

No obstante, las partes pueden optar por preferir favorecer la presunción de inocencia contra la concentración, ante la necesidad de tener más tiempo para preparar adecuadamente su defensa o designar un abogado de su elección.

Principio de continuidad. Define que las audiencias deberán llevarse a cabo de forma sucesiva y secuencial.

La SCJN considera que el principio de continuidad se refiere a que el procedimiento debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo y que cada una de las etapas en el procedimiento penal debe cumplir su función a cabalidad, sin comprender otras, se van coordinando y cerrando entre sí y una vez agotada, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.⁵³

De ahí que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente y de no hacerlo, se entiende, por regla general, que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.⁵⁴

Se podría justificar que el juez del SPA prolongue el caso apartándose de ese principio, debido a ciertas circunstancias del caso como la complejidad, la cantidad de testigos, el manejo de los medios de prueba o la prueba pericial o a petición de la parte correspondiente, por así convenir a sus intereses de defensa.

Principio de inmediación. Este principio es fundamental en el SPA, si no que el principal como síntesis del anterior sistema inquisitorial. Dispone que toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del juez y de las partes que deban de intervenir y en ningún caso el juzgador podrá delegar en persona alguna la valoración de las pruebas – incluyendo su admisión y su desahogo-, ni el dictado y explicación de la sentencia.

Se considera un principio fundamental, porque establece que las partes, en relación con los datos, medios o pruebas, podrán conocerlas, controvertirlas, confrontarlas y oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte y confrontar sus razones y a veces ajustarlas a través de preguntas o repreguntas, todo en presencia del juez.

Dota de mayores facultades al juez del SPA con la finalidad de que conforme se desarrolla la secuela procedimental, depure todo aquello que no es necesario para la

⁵² *PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA.* Tesis aislada 1a. CCLXXX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, materia penal, p. 379.

⁵³ *PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE.* Tesis aislada 1a. LI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, materias constitucional y penal), Libro 55, junio de 2018, Tomo II, p. 969.

⁵⁴ *VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES...* *op. cit.*, p. 175.

resolución del asunto de acuerdo con el principio de continuidad que propaga la agilidad del procedimiento, concretamente en el juez de control durante las etapas inicial e intermedia. Aquí se empieza a advertir que si el tribunal de alzada o el juez de amparo no comprenden a cabalidad este principio o no lo respetan, según fuera argumentado por las partes de forma oral, colapsaría la finalidad esencial del nuevo sistema procesal, como más adelante se verá.

Derivado de ello la SCJN interpretó que la *inmediación lato sensu*, se refiere a que la presencia del juez responde al propósito de garantizar el correcto desarrollo de las actuaciones y la *inmediación strictu sensu*, hace referencia a que el juez se sitúa en las mejores condiciones de conocer el objeto del proceso, en ausencia de intermediarios que puedan distorsionar, voluntaria o involuntariamente lo transmitido.⁵⁵

Como se dijo, este es uno de los principios torales del SPA, es su *pedra angular* que lo diferencia del anterior sistema procesal penal mixto de corte inquisitivo y que es la respuesta a sus críticas, en el que prácticamente se desahogaban las pruebas sin la presencia del juez, quien solamente se dedicaba a relacionarlas y a ajustar su razonamiento en la sentencia escrita, sin que hubiesen sido captadas por sus sentidos para lograr su convencimiento real al momento de resolver, lo que muchas veces lo hacía el secretario o el oficial administrativo.

Con la inmediación se constata una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina *componentes paralingüísticos*.⁵⁶

En ese sentido la SCJN, establece las siguientes vertientes en relación con el principio de inmediación

- a) El juez de control que dictó el auto de vinculación a proceso, debe ser el mismo que conoció de la imputación y de la solicitud por el MP.⁵⁷
- b) Se viola si juez de condena es distinto al que dirigió la producción de las pruebas.⁵⁸
- c) El juez no debe dar retrasos indebidos.⁵⁹

⁵⁵ *PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias constitucional y penal, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, p. 830.

⁵⁶ *PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo I, p. 184.

⁵⁷ *PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, materia penal, p. 252.

⁵⁸ *PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ...*, *op. cit.*, p. 830.

⁵⁹ *PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de

- d) Es una regla procesal que requiera la necesaria presencia del juez en la audiencia.⁶⁰
- e) Es una herramienta metodológica que exige el contacto directo y personal con las partes.⁶¹

Por lo que se refiere a la opinión pública, la SCJN considera que la intermediación posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia. La publicidad de la prueba se presenta como consecuencia de la contradicción e igualdad de oportunidades.

Conocer el razonamiento que el juez del SPA manifiesta hacia la prueba y sus conclusiones que gracias a ella ha construido y que le sirven para fundar su sentencia a diverso juez, constituyen el “*carácter social del convencimiento judicial*”.⁶²

Los anteriores principios han de regir al SPA a través de las reglas establecidas en el CNPP. Se insiste, el tribunal de alzada en el recurso de apelación, el juez de distrito y el tribunal colegiado de circuito en el JA indirecto, deben ser muy cuidadosos de no extralimitar este principio, pero sí verificar si se respetó por el juez de control el debido proceso y sólo en caso de existir ausencia o defecto, entonces reparar la violación de forma proporcional, como en los vasos comunicantes, según corresponda.

4.1.1. El Código Nacional de Procedimientos Penales y algunas de sus nuevas figuras jurídicas

Aunque el presente estudio no tiene por objeto estudiar todas las normas procesales establecidas en el CNPP, se considera pertinente abordar algunas de ellas, como contexto de la presente investigación.

Para la promulgación del CNPP, se presentaron en el Senado 3 iniciativas, las cuales tuvieron como finalidad, en esencia, unificar la legislación procesal penal y aplicarla en todo el territorio el mismo modelo procedimental de impartición de justicia de una manera imparcial, ágil, transparente y eficaz, estableciendo límites del poder penal como garantía de protección de los DDHH de los actores del juicio penal, tanto de las víctimas como de los imputados.⁶³

El CNPP no es una norma federal, sino nacional, esto es, que será aplicado tanto en el ámbito federal como en las 32 entidades federativas por los jueces como ordenamiento

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, materias constitucional y penal, p.727.

⁶⁰ *PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, materias constitucional y penal, p. 725.

⁶¹ *PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA...*, *op. cit.*, p. 184.

⁶² *PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN...*, *op. cit.*, p. 830.

⁶³ Las iniciativas presentadas fueron: A. Iniciativa presentada por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, todas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. B. Iniciativa presentada el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. C. Iniciativa presentada por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica De La Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos grupos parlamentarios.

procesal o adjetivo uniforme. El juez de control respectivo debe verificar si la competencia es federal o local, según sea de ese ámbito el delito para que sean aplicables el Código Penal Federal o alguno de los códigos penales estatales en igual número al señalado.⁶⁴

Una forma de saber a qué fuero pertenecen, desde luego después de analizar los hechos en relación con los sujetos activos y pasivos, se debe acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 50, que establece cuáles son los delitos del orden federal y las respectivas normas generales de las entidades federativas señalan los de la materia local.

Si no es delito federal, se entenderá en principio que es local, sin embargo, con base en el Principio de Exacta Aplicación de la Ley Penal y del diverso de Tipicidad, debe existir una norma expresa que la ley señale como delito, para poder establecerlo.

El artículo 20 del CNPP, establece las reglas de la competencia de los jueces del SPA, incluso la concurrencia federal y local según se desprenda de los hechos o si por razones de seguridad le corresponda a un órgano jurisdiccional en lo específico.⁶⁵

En términos amplios se puede decir que se otorga una intervención más amplia a la víctima, al ofendido y a su asesor legal.⁶⁶

El CNPP establece las *soluciones alternativas* para no continuar con las etapas del procedimiento ordinario y las *formas de terminación anticipada del procedimiento*:⁶⁷

- a) Las soluciones alternativas del procedimiento son el *acuerdo reparatorio* y la *suspensión condicional del proceso*:
 - a. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, previamente aprobados por el MP o el juez de control y que cumplidos de forma total, tienen como efecto la extinción de la acción penal.⁶⁸
 - b. La suspensión condicional del proceso es el planteamiento formulado por el MP o por el imputado, que contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y su sometimiento a una o varias de las condiciones que el CNPP establece y que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar también a la extinción de la acción penal.
- b) Como forma de terminación anticipada del procedimiento penal, se establece el *procedimiento abreviado*, en el cual no existe valoración probatoria y el acusado acepta su participación en la comisión del delito que se le atribuye y a que se dicte sentencia con los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación y si se dicta un fallo condenatorio, se haga acreedor del beneficio de

⁶⁴ En enero de 2020, se vislumbró la probable presentación de diversas reformas para incorporar un Código Penal Único.

⁶⁵ El tribunal de enjuiciamiento en la etapa de juicio oral, antes de dictar la sentencia de fondo, debe verificar la competencia y dentro del plazo de tres días siguientes a que surta sus efectos la notificación de la resolución que fije la fecha para la realización de la audiencia de juicio, deberá promover su incompetencia legal (artículo 28 del CNPP).

⁶⁶ Aspectos procesales interesantes, se pueden consultar en el Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, por el que se expide el CNPP, en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf

⁶⁷ Los artículos 184 y 185 del CNPP, establecen las soluciones alternativas y la forma de terminación anticipada del procedimiento, respectivamente y son adecuados cuando lo que se busca es que se repare el daño y no necesariamente que se ejerza el *ius puniendi* del Estado, pues es común que se recurra constantemente a la última *ratio* que es el Derecho Penal para resolver controversias por daños de origen económico o patrimonial. No necesariamente se quiere que vaya a prisión el responsable de la conducta delictiva, sino que pague a la víctima u ofendido por el daño causado. Así se despresuriza efectivamente al sistema.

⁶⁸ Artículo 186.

la reducción de la pena.⁶⁹ La carpeta de investigación es una bitácora de registros de la investigación que mantiene el MP.

Las medidas cautelares serán impuestas por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima, ofendido, del testigo o evitar la obstaculización del procedimiento. Esas medidas establecidas en el CNPP se solicitan por las partes -víctima u ofendido y el MP- y las resuelve el juez de control, quien debe aplicar el criterio de *mínima intervención* conforme a las características peculiares de cada persona y motivar por qué la medida resulta menos lesiva para el imputado.⁷⁰

Cabe precisar que el 12 de abril de 2019, se publicó una reforma constitucional en la que se estableció que el MP sólo podrá solicitar al juez de control la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.⁷¹

Finalmente se destaca que el CNPP diferencia entre *datos de prueba*, *medios de prueba* y *pruebas*. Los primeros se presentan en la etapa de investigación, los segundos se descubren por las partes en la intermedia, en ambas ante el juez de control y las terceras en la de juicio, ante el tribunal de enjuiciamiento, cruciales estas últimas, ya depuradas, para dictar la sentencia de fondo.

El *dato de prueba* es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

⁶⁹ *PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.* Tesis aislada 1a. XLV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, materias común y penal, p. 873.

⁷⁰ De acuerdo con el artículo 155 del CNPP, las medidas cautelares son: La *presentación periódica* ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; la *exhibición de una garantía económica*; el *embargo de bienes*; la *inmovilización de cuentas y demás valores* que se encuentren dentro del sistema financiero; la *prohibición de salir* sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; el *sometimiento al cuidado o vigilancia* de una persona o institución determinada o internamiento; la *prohibición de concurrir* a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; la *prohibición de convivir*, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; la *separación inmediata del domicilio*; la *suspensión temporal* en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; la *suspensión temporal* en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; la *colocación de localizadores* electrónicos; el *resguardo* en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga y la *prisión preventiva*.

⁷¹ Asimismo, se amplió el catálogo de delitos para que el citado juez de control ordene la prisión preventiva de forma oficiosa; en los delitos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Los *medios o elementos de prueba* son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina *prueba* a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.⁷²

4.1.2. Jueces del Sistema Penal Acusatorio

El juez del SPA, de manera genérica, es el *órgano jurisdiccional* que refiere el CNPP y en concreto son: el *juez de control*, el *tribunal de enjuiciamiento* y el *tribunal de alzada*, ya sean del fuero federal o común, porque se recuerda que la normativa es nacional.

El juez de control interviene en dos etapas, en la de investigación –inicial y complementaria- y en la intermedia o de preparación a juicio, es decir, desde el inicio del procedimiento hasta el dictado del auto de apertura a juicio.

El tribunal de enjuiciamiento puede estar integrado por 1 o 3 juzgadores e interviene en la etapa de juicio, o sea, después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de la sentencia.

El tribunal de alzada, por último, también puede ser integrado por 1 o 3 magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las entidades federativas⁷³ y este recurso procede contra la sentencia de primera instancia que deba reponer el procedimiento por violación al debido proceso, pero respetando los principios del SPA, conforme a las reglas procedimentales establecidas en el CNPP. Si el tribunal de alzada debe respetar tales principios y reglas al revisar las videograbaciones de las audiencias, el juez de amparo también lo debe hacer y no solo quedarse con la demanda de amparo escrita.

Los jueces del SPA, tanto federales como locales -en específico el juez de control y el tribunal de alzada-, tienen como atribución fundamental la de garantizar DDHH relativos al debido proceso, como lo hacen los jueces y magistrados en amparo indirecto y su revisión y todos tienen una estrecha relación.

Ejercen un tipo de *control de regularidad normativa* que les es asignado por el CNPP y que coinciden de algún modo con las atribuciones del juez de amparo, cuya duplicidad es positiva, aunque, de hacerlo de modo desproporcionado, generaría retardo en la impartición de justicia, como se mencionará en los próximos capítulos.

Contra actos del juez de control y del tribunal de alzada, según corresponda, procede el amparo indirecto ante el juez de distrito, cuya sentencia podrá ser recurrida en segunda instancia en el amparo en revisión ante el tribunal colegiado de circuito.

Desde luego dentro de la etapa de juicio puede existir una probable violación al debido proceso, como a guisa de ejemplo pudiera ser el no tener una defensa adecuada en ese estadio procesal, sin embargo, el propio tribunal de enjuiciamiento puede repararla y nombrar a un defensor y no retrotraerlo hacia etapas anteriores.

⁷² Artículo 261.

⁷³ Artículo 3 del CNPP.

El amparo directo lo resolverá también el tribunal colegiado de circuito en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de alzada que a su vez conoció del recurso de apelación planteado en contra de la sentencia del tribunal de enjuiciamiento o por violaciones acontecidas únicamente en la etapa de juicio oral, porque de alguna que pudiera haber acontecido en las anteriores (de investigación e intermedia), ya no podrán ser reparadas, como se verá más adelante.

4.1.3. La línea procesal y los procedimientos del Sistema Penal Acusatorio

Conforme al artículo 20 constitucional, el CNPP hace hincapié en el inicio y conclusión de cada etapa del procedimiento y tiene distinta naturaleza cada fase, con autonomía entre sí y en las que se reconocerán y respetarán los DDHH, sus garantías, así como sus principios, como lo sostiene la SCJN.⁷⁴

Las etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una se puede comenzar con la siguiente -aunque los actos contenidos dentro de ellas pueden ser saneados o convalidados-, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, salvo que exista violación a los DDHH del debido proceso y con el cuidado de no violar el principio de inmediación.

Asimismo, el SPA se caracteriza también por la existencia de una división bien definida entre las funciones de jurisdicción y de acusación, las cuales se desenvuelven en las audiencias durante las distintas etapas del procedimiento y permiten el debate entre las partes, con base en el citado principio de contradicción.

Dichas etapas tienen objetivos claramente establecidos y superables entre sí, pero de manera genérica puede decirse que en las primeras etapas -de investigación (inicial y complementaria) e intermedia-, se dilucidan cuestiones *preliminares* por el juez de control, en tanto que en la etapa de juicio, las *esenciales*, por el tribunal de enjuiciamiento, para dejar la vía libre, sin violaciones procesales, el dictado de la sentencia de fondo. La presente investigación se centra en las dos primeras que deben garantizar los DDHH de debido proceso.

El procedimiento penal entonces comprende las siguientes etapas:⁷⁵

- a) Investigación
 - a. Investigación inicial, comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del juez de control para que se le formule imputación.
 - b. Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
- b) Intermedia o de preparación del juicio
 - a. Desde la formulación de la acusación.
 - b. Hasta el auto de apertura del juicio.
- c) Juicio
 - a. Desde que se recibe el auto de apertura a juicio.
 - b. Hasta la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento.

⁷⁴ Artículo 4.

⁷⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Conoce tus derechos humanos en el nuevo Sistema Penal Acusatorio*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-conoce-dh.pdf>

d) Ejecución.

El proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control y termina con la sentencia firme con el tribunal de enjuiciamiento y la Ley de Amparo, así lo confirma,⁷⁶ de lo que podría entenderse en principio que las violaciones procesales antes del inicio del procedimiento penal no podrían ser analizadas.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión.

Dicho de otro modo, la línea procesal del SPA es el siguiente:

PASOS ESENCIALES DEL PROCESO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
1. Hecho delictivo.
Inicio de la investigación ante el Ministerio Público
2. Denuncia o querrela.
3. Realiza diligencias urgentes.
4. No ejercicio, archivo temporal o aplicación de un criterio de oportunidad.
Etapa de investigación ante el juez de control
5. Investigación preliminar por parte del MP en la carpeta de investigación con datos de prueba.
6. Orden de aprehensión y/o cateo.
7. Control de detención, en su caso y formulación de imputación.
8. Audiencia de vinculación a proceso (de 72 a 144 horas).
9. Medidas cautelares.
10. Prueba anticipada.
11. Cierre de la etapa de investigación.
12. Determinación de plazo de investigación complementaria.
13. Cierre de la investigación complementaria (sobreseimiento o suspensión).
Etapa intermedia ante el juez de control
14. Acusación del MP.
15. Escrito de coadyuvancia del MP por la víctima.
16. Escrito del acusado presentando vicios en la acusación o se manifiesta sobre los acuerdos reparatorios.
17. Descubrimiento de medios de prueba del MP.
18. Descubrimiento de medios de prueba de la defensa.
19. Audiencia intermedia (se cerciora del descubrimiento, examina los medios de prueba, ordena excluya los medios de prueba que no se refieran a su objeto).
20. Emisión del auto de apertura del juicio oral.
Etapa de juicio oral ante el tribunal de enjuiciamiento
21. Señalamiento de acusaciones y acuerdos probatorios.
22. Alegatos de apertura del acusado o defensa, MP y víctima u ofendido.

⁷⁶ Artículo 170.

23. Desahogo de pruebas.
24. Alegatos de clausura (acusado o defensa, MP y víctima o ofendido).
25. Dúplica del acusado o defensor o su deseo de no hacerlo.
26. Declaración de cerrado el debate.
27. Receso para deliberar.
28. Comunicación del fallo (absolución o condena).
29. Cierre de audiencia.
30. Redacción de la sentencia.
31. Audiencias de lectura y explicación de la sentencia.
32. Audiencia de individualización de sanciones.
33. Alegatos de apertura (del acusado o defensor, MP y víctima u ofendido).
34. Desahogo de medios de prueba.
35. Alegatos de clausura (del acusado o defensor, MP y víctima u ofendido).
36. Declaración de cerrado el debate.
37. Deliberación.
38. Redacción de la sentencia de individualización de sanciones.
39. Audiencia de lectura y explicación de dicha sentencia.
Etapas de apelación ante el tribunal de alzada
40. Admisión del recurso de apelación.
41. Citación a audiencia.
42. Audiencia.
43. Dictado de sentencia (confirmando, modificando o revocando u ordena la reposición del procedimiento si existe violación al debido proceso).
Etapas de ejecución ante el juez de ejecución
44. Vigilar que se cumpla la sentencia.
45. Mantener o sustituir las penas.
46. Conceder o revocar la condena condicional.
47. Librar órdenes de detención.
48. Libertad anticipada.
49. Reparación del daño (en su caso).
50. Visitar centros de reclusión.

Como se ha advertido, al SPA lo estudia pormenorizadamente el Derecho Procesal Penal y destacan cada una de estas nuevas etapas. El anterior cuadro permite advertir que cada una tiene una función específica que corresponde al juez de control, al de enjuiciamiento, al de alzada o al de ejecución, como a continuación se analizará.

Es importante referir que la SCJN junto con el CJF han publicado una serie de pautas que son una especie de formatos, formularios o machotes y que ayudan a los jueces del SPA en las respectivas etapas para facilitar su función en el dictado de sus resoluciones orales.⁷⁷

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación *et al.*, *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

4.1.4. El juez de control y la etapa de investigación

En el proceso penal mixto anterior, la averiguación previa correspondía a la fase en la que se recopilaban los elementos de prueba que permitían sostener la existencia del cuerpo del delito, es decir, la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente y la probable responsabilidad del imputado, por lo que la tarea investigadora debía ser más estricta.⁷⁸

En cambio, en el SPA, la integración de la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, pues sólo debe contener elementos suficientes para justificar, racionalmente, que el imputado sea presentado ante el juez de control, quien definirá su situación jurídica.⁷⁹

La creación del juez de control es una de las notas distintivas del nuevo sistema penal, por lo que la audiencia inicial es en donde se materializa por primera vez las importantes reformas constitucionales, en la que se ejercerán los principios de continuidad y concentración.

El juez de control cuya presencia ha judicializado la investigación ministerial y policial, como se dijo, es la piedra angular del SPA. Representa un avance para regresarle al juez en lo general la confianza de la sociedad y tiene funciones que después pueden converger con las del juez de distrito, en los términos comentados. Es un operador jurídico importante al tener características similares al de un juez de control constitucional concentrado pero traducido a la oralidad, en lo específico ejerce diversos controles que lo distingue: *constitucionalidad horizontal, legalidad y difuso*.

Diversos puntos de vista definen a este juzgador; para Benavente Chorres el juez de control, juez de garantía o juez de la investigación, tiene tres funciones de garante: (i) de la *convencionalidad* de las normas, (ii) de la *constitucionalidad* de las técnicas de investigación, providencias precautorias y medidas cautelares y (iii) en la *cautela* de derechos.⁸⁰

De acuerdo con dicho autor, el juez de control “*tiene la ineludible obligación de comprender qué es lo que la Constitución, la ley en general, la sociedad y su propia naturaleza esperan de él*”.⁸¹

Algunos magistrados y jueces federales de la materia penal, definen las siguientes características del juez de control:

- a) *Vigila* el debido proceso en la etapa de investigación -por lo que en este sentido existe una judicialización de la averiguación previa, en la que se respeten los DDHH de las víctimas y de los indiciados y sus criterios de actuación están enmarcados a partir de la apariencia del buen derecho, del peligro en la demora de su decisión y en el riesgo de la sociedad, como si dictara la suspensión del acto reclamado en el amparo.

⁷⁸ PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Tesis aislada 1a. CCLXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, materia penal, p.168.

⁷⁹ SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. Tesis aislada 1a. CCLXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, materia penal, p. 168.

⁸⁰ Benavente Chorres, Hésbert, *El Juez de Control...*, cit. p. 1.

⁸¹ *Ibidem*, p. 124.

- b) En la etapa intermedia le atañe la *valoración* de los actos realizados en la indagatoria a partir de un sistema de control donde debe resguardar el equilibrio entre los intervinientes, sobre todo en el desahogo de la prueba anticipada.
- c) *Tiene injerencia* en la aplicación de la justicia alternativa, en el dictado de la orden de reaprehensión –por no cumplir obligaciones procesales–, en avalar la detención de un inculpado, en la suspensión del procedimiento, en la admisión de los medios de prueba y depurar sus vicios, que luego serán pruebas a desahogarse en la audiencia del juicio oral y a determinar al tribunal competente para la celebración de la audiencia del juicio oral.
- d) *Garantiza* la adecuada impartición de justicia mediante el principio de presunción de inocencia, entre otros, en aplicación de las medidas de aseguramiento, a fin de que éstas se apeguen a las reglas de un debido proceso.”⁸²

El juez de control es imprescindible para el logro del equilibrio entre lo individual, lo social y lo colectivo.⁸³

La policía y el MP pueden pedir autorización del juez de control para llevar a cabo ciertas técnicas investigativas y lo autorizado debe cumplir con los requisitos del artículo 16 constitucional, so pena que lo actuado no tenga valor probatorio.⁸⁴

Ahora bien, el ejercicio de la acción comienza con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el MP no perderá la dirección de la investigación.

Esta etapa consta de 5 formas de inicio de la investigación, es decir, 5 procedimientos específicos:

- a. Delitos que deban perseguirse de oficio.
- b. Delitos que se persiguen por querrela.
- c. Acción penal por particular.
- d. Detención en flagrancia, ya sea que el delito sea de oficio o que requiera querrela u otro requisito equivalente, y
- e. Detención en caso urgente.⁸⁵

⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Conclusiones del Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la reforma constitucional en materia penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, p XXXI.

⁸³ Aguilar López, Miguel Ángel, *Naturaleza, función y ámbitos de actuación en la etapa intermedia del juez de control*, ponencia presentada en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, del 27 al 29 de noviembre de 2008, en el Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación, sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal, en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/7audiencia-intermedia/Naturaleza-funcion-ambitos-de-actuacion-en-la-etapa-intermedia-del-juez-de-control.pdf>

⁸⁴ Benavente Chorres pone de muestra cuando de manera injustificada la policía o el Ministerio Público no le comunican al imputado sus derechos y lo analiza desde dos puntos de vista: *extra-sistémico* e *intra-sistémico* (el Diccionario de la Academia Española define a *sistémico* como lo perteneciente o relativo a la totalidad de un sistema; general, por oposición a local). Desde la perspectiva *extra-sistémica*, el juez de control en audiencia, le comunicará los derechos que goza el imputado, sin afectar la legalidad de la detención, dejando a salvo la responsabilidad administrativa o penal que incurriría el servidor público que omitió informar al imputado sus derechos. En cambio, desde su perspectiva *intra-sistémica*, el juez de control debe declarar la ilegalidad de la detención, al haberse dejado en estado de indefensión al detenido por no comunicarle tales derechos y también sin perjuicio de la responsabilidad respectiva. La posición *intra-sistémica* es más garantista, concluye el citado autor, porque es una violación directa a la Constitución y causante de un perjuicio de grado predominante o superior. Benavente Chorres, Heshbert, *Los efectos jurídicos de la violación de los derechos humanos de los detenidos en el Sistema Acusatorio Mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal...*, *cit.*, pp. 158 y 159.

⁸⁵ Artículo 224, 225; 426 a 432; 146 a 149 y 150, respectivamente.

Para llegar al ejercicio de la acción penal y a la audiencia inicial, el CNPP regula tres procedimientos:

- a. Orden de aprehensión o comparecencia.
- b. Puesta a disposición por flagrancia o urgencia,⁸⁶ y
- c. Personas en libertad y el citatorio a audiencia inicial.

Una vez que el probable responsable está ante la presencia del juez de control, dicta, entre otras actuaciones:

- a. Auto de vinculación a proceso.
- b. Medidas cautelares.

Durante la fase de investigación de un delito, el imputado, su defensor y la víctima u ofendido, pueden solicitar al agente del MP todos aquellos actos de investigación que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.⁸⁷

Si dicho agente comete omisiones o negligencia en el desempeño de sus funciones de investigación, la víctima u ofendido tiene derecho a impugnar esa conducta ante la autoridad judicial.⁸⁸

Con la reforma constitucional de 2008, para el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado del auto de vinculación a proceso por el juez de control, se cambió el estándar probatorio a uno menor.

Anteriormente se exigía que dicha orden fuera librada solamente si el juez advertía una *probable responsabilidad* y se había comprobado la existencia del *cuerpo del delito*; ahora, disminuyen los requisitos exigiendo, únicamente, que se acrediten los datos que establezcan que se ha cometido un *hecho delictivo* y que exista la *probabilidad* de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Lo anterior porque el SPA le da prioridad al proceso en libertad y se dictará prisión preventiva sólo en los delitos que lo permitan de acuerdo con su gravedad.⁸⁹

Se puede librar orden de reaprehensión por incumplimiento de medidas cautelares, como el incumplimiento del compromiso que el indiciado asumió de presentarse periódicamente ante la autoridad correspondiente.⁹⁰

Si bien las órdenes de aprehensión y reaprehensión tienen como finalidad privar de la libertad a una persona, se suponen temporalmente y su objeto es *conducir* al imputado al

⁸⁶ Artículos 141 a 145 y 307 a 320, respectivamente.

⁸⁷ *SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.* Tesis aislada XVIII.1o.P.A.2 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, materias común y penal, p. 2141.

⁸⁸ Artículos 20, apartado C, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109, fracción XXI, del CNPP.

⁸⁹ El artículo 167 del CNPP, remite a diversos ordenamientos generales de salud y al Código Penal Federal; el diverso 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece cuáles son los delitos del orden federal.

⁹⁰ *ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.* Tesis aislada I.9o.P.166 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, materia penal, p. 2506.

proceso penal y su procedencia sólo se actualiza una vez que el citatorio y la orden de comparecencia respectivas no hayan cumplido su objeto.⁹¹

Ya en la audiencia inicial, como garantía de los DDHH de debido proceso, el juez de control verificará que el detenido conozca los derechos contenidos en la Constitución, que tenga defensor y si no, le nombrará uno público o de oficio. Asimismo, ejercerá el control de la detención para contrastar si reúne los requisitos constitucionales, convencionales o legales y de ser así puede restringir de manera la libertad personal, pudiendo dictar las medidas cautelares a las que se han hecho referencia.

Dictará el auto de plazo o de término constitucional que está establecido en el artículo 19 constitucional, como tradicionalmente también se le conoce, pero ahora denominado *auto de vinculación -o de no vinculación- a proceso*.

Sustituye al anterior *auto de formal prisión*, aunque con una lógica distinta y exige al MP cierto estándar probatorio de menor rigor y si el juez de control decide no vincular a proceso, ordenará la inmediata libertad de la persona. Si decide vincular, esa resolución debe fijar la materia de la investigación para el eventual juicio, en el que participará otro juez, el tribunal de enjuiciamiento.⁹²

El referido texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución de las expresiones “*comprobar*” por “*establecer*” y “*cuerpo del delito*” por “*hecho que la ley señala como delito*”, las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal.⁹³

En la etapa de investigación, en la audiencia inicial y a petición del MP una vez formulada la imputación, es dictado el auto de vinculación a proceso por el juez de control y le otorga al imputado la oportunidad de declarar en contra de los datos de prueba recabados, cuando se le señale que cometió un hecho señalado por la ley como delito.⁹⁴

⁹¹ *ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AUN CUANDO ÉSTA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CITA PREVIA U ORDEN DE COMPARECENCIA POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMUESTRE LA NECESIDAD DE CAUTELA*. Tesis aislada I.6o.P.86 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, materia penal, p. 1943.

⁹² *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE*. Tesis aislada XXIII.10 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, materia penal, p. 2168.

⁹³ Mediante reforma constitucional de 1993, se transitó de cuerpo del delito a elementos del tipo y con posterior reforma de la misma sede en 1999, se regresó al concepto de cuerpo del delito, según las doctrinas penales del Causalismo y Finalismo. En el sistema procesal mixto anterior, cabían tres posibilidades para el dictado del auto de término constitucional: auto de libertad por falta de elementos para procesar, auto de sujeción a proceso –por regular la norma una pena de prisión o multa- y el auto de formal prisión –por acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad. También puede consultarse en torno al tema en Madrazo, Jorge, Las reformas constitucionales en materia penal. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, [S.l.], jan. 1999. ISSN 2448-4881. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5571/7227>

⁹⁴ Artículo 316 del CNPP.

El juez de control podrá otorgarles a los hechos una clasificación jurídica distinta a la asignada por el MP, la que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.⁹⁵

A diferencia del sistema tradicional, la emisión del auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, en la etapa intermedia, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia.⁹⁶

En suma, el juez de control tiene características parecidas a la de un juez de distrito, mientras éste en el sistema escrito conoce y resuelve sobre la constitucionalidad de los actos y de manera cautelar suspende el acto reclamado cuando advierta la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, aquél lleva a cabo esas funciones similares de manera peculiar, es decir, oralmente y en una audiencia pública.

El juez de control puede entonces facilitar la labor del juez de distrito haciendo uso de las técnicas del amparo de forma racional y si no lo hizo así, es un motivo para promover el JA.

4.1.5. El juez de control y la etapa de investigación complementaria

El CNPP concede al MP una etapa adicional para continuar con la investigación. Una vez cerrada la investigación complementaria el MP deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso o formular la acusación.

El juez de control puede dictar el sobreseimiento –por desistimiento de la acción- o la suspensión del proceso, si el imputado se sustrajo a la acción de la justicia o adquirió algún trastorno mental temporal.

El CNPP, establece que si cerrada la investigación en el plazo establecido o su prórroga, el MP no solicita el sobreseimiento, suspensión o formula su acusación, el juez pondrá el hecho en conocimiento de la Procuraduría –ahora Fiscalía General de la República- para que se pronuncie en el plazo de 15 días. De no hacerlo se ordenará el sobreseimiento.⁹⁷

Si se reunieron los datos de prueba para formular la acusación, en la siguiente etapa intermedia o de preparación a juicio, serán descubiertos ya como medios de prueba, para ser depurados por el juez de control.

⁹⁵ Artículo 316.

⁹⁶ *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)*. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia penal, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I. p. 360.

⁹⁷ Artículo 325.

4.1.6. El juez de control y la etapa intermedia o de preparación a juicio

Terminada la investigación inicial o en su caso la complementaria, no sigue inmediatamente la realización del juicio oral, sino comienza la etapa intermedia o de preparación a juicio que también se realiza ante el juez de control.

La etapa intermedia o de preparación a juicio tiene por objeto principal la preparación del juicio, esto es, dirimir todas aquellas cuestiones procesales que impedirían el libre y adecuado desarrollo de la audiencia de juicio oral, como resolver sobre acuerdos probatorios, cerciorarse de que se haya cumplido con el descubrimiento probatorio que excluye medios de pruebas, dictar el auto de apertura a juicio, fijando de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.⁹⁸

Se compone de dos fases, una *escrita* y otra *oral*.

La *fase escrita* iniciará con el escrito de acusación que formule el MP y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La víctima u ofendido presentará escrito constituyéndose como coadyuvante del MP y puede señalar los vicios que podría tener la acusación y puede requerir su corrección, ofrecer medios de prueba y solicitar el pago de la reparación del daño.

En la *fase oral*, en la *audiencia intermedia* el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la vulneración de sus DDHH que hayan tenido un impacto en la obtención de medios de prueba y, en consecuencia, solicitar la exclusión de éstos del material probatorio que va a ser desahogado en el juicio oral.⁹⁹

Se hace el *descubrimiento probatorio* que consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio.

Por un lado, la entrega material la hace el MP a la defensa, inmediatamente que le sea solicitado, de copia de los registros de la investigación (todos los documentos que integren la carpeta de investigación, fotografías, videos incluso sin audio, grabaciones de voz, informes y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico),¹⁰⁰ así como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio.

Por el otro, la defensa lleva a cabo la entrega material al MP, a su costa, de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba en la audiencia intermedia para ser desahogados más tarde como pruebas en el juicio.¹⁰¹

Esto corresponde al *Principio de Lealtad o Deferencia* entre las partes y tienen la obligación de no sorprender al juez.

Existe corroboración cuando un medio de prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al dictar el auto de

⁹⁸ Artículo 334.

⁹⁹ *ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.* Tesis aislada 1a. LII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Publicación, Décima Época, materias constitucional y penal, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, p. 962.

¹⁰⁰ Artículo 337.

¹⁰¹ Artículo 337.

apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquiera obtenido a partir de una violación a DDHH, los sobreabundantes, impertinentes o innecesarios; los declarados nulos y los que contravienen las disposiciones para su desahogo.¹⁰² En el ámbito internacional, vía derecho comparado, en parte de Europa se le conoce como *prohibiciones de la prueba*, mientras que en Estados Unidos como *exclusionary rule* o regla de exclusión.¹⁰³

La exclusión de pruebas –medios de prueba en la etapa intermedia- no es un tema que pueda plantearse nuevamente en el juicio oral.

Por tanto, una de las principales funciones del juez de control durante la etapa intermedia o de preparación a juicio, consiste en asegurarse que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los DDHH de debido proceso del imputado y, en su caso, garantizar que las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral; de ahí que el juez de distrito puede reparar esas violaciones si aquél no lo hizo o lo llevó a cabo de manera deficiente, debiendo ser muy cauto en no violar los principios de inmediación y contradicción, evitando conceder amparo para efectos sin distinción y llevar a cabo una intromisión indebida.

4.1.7. El tribunal de enjuiciamiento y la etapa de juicio oral

Una vez terminada la etapa intermedia comienza la etapa de juicio. A estas alturas, en las etapas inicial, complementaria e intermedia o de preparación a juicio, ya debe estar despejado el camino en el que se hubieren repararon las posibles violaciones a DDHH de debido proceso establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Como se dijo, en esa etapa también pueden violarse el debido proceso, pero el tribunal de enjuiciamiento únicamente puede repararlas en esa etapa y no respecto a anteriores.

Ya se depuró todo lo que pudiera “estorbar” o dicho de otro modo, ya se garantizó el debido proceso para poder verificar la existencia, o no, del delito y de la responsabilidad penal. El Derecho Procesal Penal, a través del SPA, es el vehículo para llegar a la meta, objetivo o fin y resolver el problema penal conforme a la Teoría del Delito y así tendrá campo de acción la decisión del juez en la audiencia de juicio.

Si es sentencia de condena, se llevará posteriormente una diversa audiencia para individualizar las sanciones penales correspondientes.

4.1.8 El tribunal de alzada y la segunda instancia en el Sistema Penal Acusatorio

De acuerdo con las reformas constitucionales y los tratados internacionales, los DDHH de debido proceso y acceso a la justicia exigen que las partes cuenten con un recurso ordinario efectivo que le permita inconformarse con las determinaciones que le

¹⁰² Artículo 346.

¹⁰³ Para tener una idea completa de la valoración de la prueba en el SPA, una interesante aportación se encuentra en Zeferín Hernández, Aarón, *La Prueba Libre y Lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano*, México, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2016, en:

[https://www.ijf.cjf.gob.mx/presentbook/2017/Mayo/prueba%20libre%20y%20logica/La%20Prueba%20Libre%20y%20Logica%20\(Libro%20completo\).pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/presentbook/2017/Mayo/prueba%20libre%20y%20logica/La%20Prueba%20Libre%20y%20Logica%20(Libro%20completo).pdf)

afecten directa o indirectamente.¹⁰⁴ El CNPP establece los recursos de revocación y apelación.

El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación y el objeto de este recurso será que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.¹⁰⁵

El tribunal de alzada sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, por lo que su estudio es de estricto derecho y tiene prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de DDHH del imputado en el proceso, lo que reparará de oficio.¹⁰⁶ Este principio de estricto derecho no es aplicable al JA, el cual establece que deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor del imputado y a la víctima, cuando promueve el amparo adhesivo.

Las partes en el nuevo proceso penal oral tienen los mismos derechos, acorde con el principio de igualdad, esto es, el imputado, la víctima y el órgano de acusación cuentan con los mismos medios de impugnación, entre otras prerrogativas.¹⁰⁷

El recurso de apelación procede contra resoluciones del juez de control y del tribunal de enjuiciamiento en diversas hipótesis. Por regla general, la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada y en el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al tribunal de enjuiciamiento.¹⁰⁸

Los actos del juez de control y del tribunal de enjuiciamiento que son recurribles por medio del recurso de apelación, son:

Resoluciones del Juez de Control apelables

1. Las que nieguen el anticipo de prueba.
2. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.
3. La negativa o cancelación de orden de aprehensión.
4. La negativa de orden de cateo.
5. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares.
6. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan.
7. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso.
8. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso.

¹⁰⁴ *AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.* Tesis aislada I.6o.P.99 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, materia penal, p. 1382.

¹⁰⁵ Artículo 465.

¹⁰⁶ Artículo 461.

¹⁰⁷ *AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.* Tesis aislada IV.2o.P.4 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, materia penal, p. 2081.

¹⁰⁸ Artículo 472.

9. La negativa de abrir el procedimiento abreviado.
10. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.
11. Las que excluyan algún medio de prueba.¹⁰⁹

Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento apelables

1. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el MP.
2. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.¹¹⁰

Si en contra de algún acto dictado durante los procedimientos no procede la revocación o apelación, procedería, *prima facie*, el JA indirecto, aunque el juez de distrito debe velar por no ir más allá de los principios del SPA y ser muy cuidadoso, porque la Ley de Amparo prevé la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal. Como la SCJN ha considerado que debe suplirse tanto al imputado como a la víctima u ofendido del delito, ello puede trastocar los principios de contradicción e igualdad de armas del SPA, lo que se verá en el capítulo 3 de esta investigación.

Expuestas las notas esenciales del SPA, a continuación se analizarán aspectos esenciales del amparo penal.

4.2. El Juicio de Amparo en materia penal y los principios de siempre

Ya se describió brevemente el SPA; en los siguientes apartados se referirán ciertas características esenciales del actual JA en materia penal.

El vocablo *amparar* derivado del latín *anteparare*, significa *prevenir* y gramaticalmente se define como *favorecer, proteger, valerse del apoyo o protección de alguien o algo, defenderse o guarecerse*,¹¹¹ y diversas concepciones de la institución del amparo se han formulado por los doctrinarios o en trabajos de investigación en tesis de licenciatura, maestría y doctorado.¹¹²

Desde el punto de vista de la jurisprudencia de la SCJN el JA es:

“...un medio de control constitucional cuyo objetivo se dirige a salvaguardar la supremacía de la Constitución y garantía para la protección de los derechos humanos de los gobernados, con independencia del origen nacional o internacional de sus fuentes; es el principal instrumento de tutela constitucional de naturaleza jurisdiccional que puede promover un particular; sirve para que los órganos competentes verifiquen el respeto que las autoridades del Estado deben a las normas generales ordinarias que regulan su actuación

¹⁰⁹ Artículo 467.

¹¹⁰ Artículo 468.

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 3.

¹¹² En las bases de datos de diversas instituciones académicas como la de la Universidad Nacional Autónoma de México, las tesis de licenciatura, maestría y doctorado contienen por lo general los antecedentes históricos, los principios, las explicaciones de las distintas instituciones del juicio de amparo, etc. y en varias ocasiones son aportaciones interesantes desde distintas ópticas y rigores académicos. En el presente estudio se analizarán algunos aspectos que informa la nueva Ley de Amparo.

(control de legalidad), a la Constitución (control de constitucionalidad) y a los tratados o convenciones internacionales (control de convencionalidad); es un mecanismo de regularidad constitucional.¹¹³

El *objeto inmediato* del JA es la protección del gobernado contra actos de autoridad que vulneren sus DDHH o por invasiones o restricciones de la soberanía de la Federación o de los Estados entre sí –amparo soberanía; el *objeto mediato* es la propia protección de la Constitución, a través del DDHH de legalidad plasmado en los artículos 14 y 16 constitucionales.¹¹⁴

Tron Petit considera al JA como un medio de impugnación muy amplio y ambiguo, multívoco y considera que hace las veces de una casación *sui generis* en tanto sus requisitos de procedencia y admisión lo hace asemejarse más a una apelación”¹¹⁵

Yankelevich enfatiza que el JA es una institución decimonónica, pero con una función de contrapeso, que materializa una parte crucial del diseño de separación de poderes en México y que combina las funciones de lo que en otros países puede conocerse separadamente como casación, impugnación de leyes inconstitucionales, jurisdicción contenciosa-administrativa y *habeas corpus*.¹¹⁶

Entonces, el JA tiene diversas funciones, como la tutela de la libertad y de la integridad personales (*habeas corpus* angolosajón), contra leyes, casación,¹¹⁷ contra los procesos contenciosos-administrativos, social, específicamente la materia agraria, etc.¹¹⁸

El JA regulado por la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, mantiene la esencia de ser el medio de control constitucional concentrado por medio de un proceso escrito, que tiene por objeto resolver toda controversia que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los DDHH establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Martínez Ramírez considera que el amparo tradicional que existía en México requería de una reforma integral que lo convirtiera en una verdadera garantía jurisdiccional de acceso a la justicia y que pesara en la voluntad del legislador que favoreciera la pretensión y la acreditación de un derecho público subjetivo. Con la reforma de 6 de junio de 2011, se incorpora el concepto de “*derechos humanos*” dando una mayor dimensión a la protección y alcance de éstos que se apegue a la Teoría del Iusnaturalismo que se incorporan figuras como el bloque de constitucionalidad y la interpretación conforme.¹¹⁹

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios...*, cit., p. 9.

¹¹⁴ *Idem*.

¹¹⁵ Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo*, México, Porrúa, 2009, p. 1.

¹¹⁶ Yankelevich, Javier, *Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (habeas corpus) en México (2013-2018)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año IV, Número 6, ISSN-e: 2448-6965, p. 310.

¹¹⁷ Que consiste en ser un recurso extraordinario de nulidad, que tiene por objeto el examen de la legalidad de la actividad del juez, ya sea en el procedimiento o en la sentencia de fondo, tanto en beneficio de los justiciables afectados como de la unidad del derecho objetivo, en Fix Zamudio, Héctor, *Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano*, en Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, p. 282. Esta actividad la realizan cotidianamente los tribunales colegiados de circuito en su faceta de control judicial y de legalidad.

¹¹⁸ Fix Zamudio, Héctor, *Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano*, en Fix Zamudio, Héctor, “*Ensayos...*” cit. p. 90.

¹¹⁹ Martínez Ramírez, Fabiola, *Sentencias Constitucionales en Amparo. Especial Atención a la interpretación conforme y control de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo...*, cit., p. 369.

El nuevo amparo hace hincapié en la idea de la renovación del “control” y a la *internalización* del derecho internacional de los derechos humanos a integrar parte del derecho constitucional mexicano.

Ferrer Mac-Gregor explica que con esas reformas se amplió la eficacia y tutela de los DDHH, se ubicó a la persona como eje central en el actual régimen constitucional, se configuró un JA más efectivo -con la inclusión del interés legítimo a diferencia del interés jurídico-, se insertó el vocablo “*derechos humanos*”, el referido bloque de constitucionalidad y sus efectos, la afectación y vulneración por omisión, la declaratoria general de inconstitucionalidad, se facultó el juez con un mayor margen de ponderación en la decisión en la suspensión del acto reclamado.¹²⁰ Además, se creó la figura de los plenos de circuito.

El legislador creó la figura del amparo adhesivo en el amparo directo para que el tercero interesado, contraparte del quejoso, fortalezca las consideraciones favorables de la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio.

La protección y amparo de la justicia federal limitan esa protección exclusivamente a esos quejosos y únicamente respecto de los actos reclamados, sin que esto implique una declaración general sobre la ley o acto que dio motivo a la promoción del JA. No obstante, la *declaratoria general de inconstitucionalidad* es una excepción a este principio en el amparo, con la que se tiene ya la posibilidad de que la sentencia tenga efectos *erga omnes*, con la salvedad que será retroactiva en materia penal.¹²¹

Ahora bien, es importante recordar, los principios rectores del JA, que son: (i) los atinentes al *ejercicio de su acción* –instancia de parte agraviada y definitividad-; (ii) a la *forma* en que deben tramitarse y resolverse –prosecución judicial- y (iii) los referentes a sus *sentencias* –estricto derecho, suplencia de la queja y relatividad-, que se refieren al JA y que establece el artículo 107 constitucional.¹²²

No obstante ser muy conocidos estos principios, se considera traerlos a cuenta, como se dijo, por el objeto de estudio de la presente investigación, ya que son fundamentales para entender cuándo y cómo se podrá impugnar algún acto dictado en el SPA, conforme a sus particulares instituciones:

Instancia de parte agraviada y agravio personal y directo. Consiste en que el JA únicamente podrá ser promovido por el quejoso agraviado o vulnerado por la autoridad en la esfera de sus DDHH y los jueces de amparo no están facultados para que oficiosamente actúen a su favor si no ha ejercido la acción constitucional.

El agravio personal y directo es el perjuicio real y objetivo que causa el acto reclamado en la esfera de DDHH del gobernado o por violarse la distribución de competencias entre la Federación y los Estados; aunque no admite excepciones, se permite que la demanda de amparo sea promovida a nombre del quejoso en materia penal por el defensor o pariente, cuando exista peligro de ataques a la vida o a la libertad personal fuera de procedimiento judicial.¹²³

¹²⁰ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, pp.157 a 175.

¹²¹ Consiste en que cuando las salas o el pleno de la SCJN, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, informará a la autoridad emisora de la norma y si pasados 90 días no la modifica o deroga, el pleno de la SCJN la emitirá, por una mayoría de cuando menos 8 votos por los Ministros de la Corte.

¹²² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los Principios...*, *cit.*, p. 156.

¹²³ *Ibidem*, p. 93.

Además del interés jurídico, es decir, el derecho público subjetivo del que derivan derechos objetivos, se establece también el *interés legítimo o difuso* en beneficio de una colectividad determinada, es decir, se podrá señalar como acto reclamado a alguna autoridad que transgreda ese interés de forma individual o colectiva y que el promovente pertenezca a ella.¹²⁴

Definitividad. El quejoso debe agotar los recursos o medios de defensa que prevea la ley del acto a fin de revocar, modificar o nulificar el acto o resolución reclamada antes de acudir al juez constitucional, es decir, el amparo resuelve en definitiva la controversia materia de éste, de manera que lo que se decida no puede ser ya objeto de impugnación. Como excepción, entre otros supuestos, cuando se ataque la vida, la libertad o la integridad personales, no es necesario agotar los recursos ordinarios, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución.¹²⁵

Prosecución judicial. El amparo se tramita como un juicio y las partes que intervienen deben ajustarse a los procedimientos de la normativa aplicable; no admite excepciones.¹²⁶

Relatividad de las sentencias. Es también conocido como la “*Fórmula Otero*” que consiste en que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, sin hacer una declaratoria general de inconstitucionalidad, es decir, tiene efectos *interpartes* y no *erga omnes*.¹²⁷ Este principio se matizó con la creación de la declaración general de inconstitucionalidad, como antes se mencionó.

Estricto derecho. Únicamente el juez podrá analizar los argumentos jurídicos que se exponga en la demanda o en los recursos, sin dar cabida a corregir los planteamientos de la pretensión. No obstante, este principio ha sido matizado con la superación del silogismo jurídico tradicional con la causa de pedir, que tampoco supone limitarse a realizar afirmaciones sin sustento¹²⁸ y que junto con el principio interpretativo *pro homine*, le mitiga su rigor, así sea de materias que no se han considerado como de estricto derecho.

Suplencia de la queja. Se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de “*desventaja*”

¹²⁴ La reforma constitucional de 6 de junio de 2011, entre otros aspectos importantes, abrió las posibilidades de promover el juicio de amparo, además del concepto de interés jurídico, con el de interés legítimo. El interés simple es jurídicamente irrelevante y es el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado y en caso de satisfacerse no implicará un beneficio personal para el interesado, porque no hay afectación a su esfera jurídica. El interés jurídico tiene que ver con la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. *Cfr. INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.* Tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, materia común, p. 1854.

¹²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Principios..., *cit.*, p.147.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 156.

¹²⁷ *Ibidem*, p. 238.

¹²⁸ *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.* Tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, p. 38.

procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo.¹²⁹

La reforma a la Ley de Amparo fue una respuesta al reconocimiento de las víctimas como parte en el proceso penal y con los mismos derechos e incluso de rango constitucional frente a los del imputado.

Estos principios se han ido matizando a lo largo del tiempo a través de diversas tesis emitidas por el Alto Tribunal.

A propósito de la presente investigación, se propone la creación de tres nuevos principios, dos relacionados con la Teoría General del Proceso y otro en específico con el JA. Los dos primeros son el *Principio de Deferencia Judicial* y el *Principio de Proporcionalidad de la Judicatura* y el tercero, el *Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio*, como se verá con mayor consideración en el Capítulo III, como una de las propuestas de solución normativa a los problemas detectados con la aplicación de los dos sistemas procesales en cuestión.

En la normativa se continúa estableciendo la regla general de que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.¹³⁰

En ese sentido, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable, incluyendo la materia penal, pero el juez de distrito correspondiente, deberá cerciorarse de que ese ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el SPA y de ser ese el caso, ese juez constitucional no deberá recabar tales pruebas de oficio, como sí sucede en otras materias.¹³¹

Durante la substanciación del amparo, en relación con los informes justificados, el juez del SPA deberá acompañar un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes, a través de la videgrabación.

Una vez dictada la sentencia definitiva en el proceso penal, debe agotarse primero el recurso de apelación en su contra para que sea procedente el JA directo.

Habría que tomar en cuenta que no se vulneren los principios del SPA en el amparo directo, como el de continuidad, cuando se consideren violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, es decir, debe tenerse cuidado de que no se haya cerrado alguna etapa procesal, cuyas violaciones solamente podrán reclamarse durante ella y no después.

Como se dijo, el Alto Tribunal ha considerado que en el SPA hay una lógica de disciplina del proceso penal, de cierre de etapas y oportunidad de alegar, por lo que se

¹²⁹ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA. Tesis aislada 1a. CCCLI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, materias constitucional y común, p. 537.

¹³⁰ Artículo 75 de la Ley de Amparo.

¹³¹ PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉLLAS NO IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 75 DE LA LEY DE AMPARO). Tesis aislada XXIII.13 P (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3132.

superan, incluyendo las probables violaciones que se hayan detectado y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.¹³²

El amparo penal es la salida al final del túnel de quien ha sido privado de su libertad personal y constituye una esperanza de recuperarla, sin embargo, el quejoso puede recuperar con anterioridad, desde la etapa de investigación del SPA, si el juez de control decide no vincular a proceso o si vincula, a través de alguna medida cautelar.

4.2.1. La suspensión del acto reclamado

El incidente de suspensión del acto reclamado es una institución de carácter procesal que en la vía incidental busca prevenir que el juicio principal se quede sin materia, con el objeto de que el tribunal resuelva en definitiva si se violó o no la parte dogmática del orden constitucional, así como evitar que se produzcan daños al gobernado, para el caso de que les sea concedida la protección de la justicia de la unión.¹³³

La suspensión del acto reclamado en el JA, mantiene la esencia de ser una medida cautelar para que perviva la materia del fondo y se le permite otorgar ciertos efectos restitutorios con un ejercicio ponderativo según se trate de la apariencia del interés general de la sociedad, la apariencia del buen derecho *–fumus bonis iuris–* y el peligro en la demora *–periculum in mora–*; instituciones que han sido ampliamente estudiadas por la SCJN en sus distintas épocas y por diversos doctrinarios.¹³⁴

Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, consideran que la nueva Ley de Amparo prevé disposiciones acordes con las resoluciones privativas de libertad del sistema acusatorio: si el delito atribuido al quejoso no implica prisión preventiva oficiosa, el tribunal de amparo podrá otorgar su libertad, sin perjuicio de que adopte otras medidas que cumplan los fines y términos del artículo 19, párrafo segundo, constitucional.”¹³⁵

Tiene una importancia fundamental porque garantiza que los actos dictados que se plantean como violatorios de DDHH, sean paralizados y puedan ser resueltos en el fondo del amparo.

La Ley de Amparo deja abierta la llave para que ciertos actos dictados en la etapa de investigación o incluso en la intermedia o de preparación a juicio, puedan ser reclamados en el JA indirecto, por ser restrictivos de la libertad personal de los que procede la suspensión según sea el acto y en qué etapa del procedimiento se encuentre, sin embargo, pueden suspenderse pero con ciertas limitantes que no invadan al SPA.

¹³² VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, materia común, p. 175.

¹³³ Galindo Monroy, Jorge Antonio, *La Suspensión como Medida Precautoria*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *“El Juez Constitucional...”*, cit., p. 208.

¹³⁴ Las hipótesis de procedencia de la suspensión del acto reclamado en materia penal las prevén los artículos 159 a 169 de la Ley de Amparo vigente (2020).

¹³⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. *El nuevo Juicio de Amparo y el Proceso Penal Acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, en:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3608/8.pdf>

En efecto, dicha ley reglamentaria equilibra el sistema al considerar que no serán objeto de suspensión del acto reclamado por el juez de amparo, para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por el juez del SPA.¹³⁶

También dispone que si el quejoso incumple las medidas de aseguramiento o las obligaciones derivadas del procedimiento penal, la suspensión será revocada con la sola comunicación de la autoridad responsable.¹³⁷ En relación con la libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva, podrá ser revocada cuando incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.¹³⁸

Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

Por otra parte, en la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Como se ha advertido, en relación con la suspensión del acto reclamado, en el SPA en las primeras etapas interviene el juez de control, quien tiene como finalidad garantizar DDHH, así que si lo hace correctamente o de manera suficiente, el *fumus* de inconstitucionalidad por la apariencia del buen derecho pierde fuerza o intensidad ante el juez de amparo, quien debe ser muy cauto en vigilar no caer en excesos.

4.2.2. La improcedencia del juicio

Este apartado en la Ley de Amparo es fundamental, porque desde el punto de vista normativo acota al JA y deja la vía libre al SPA. En el artículo 61 de dicha ley, se establecen 23 causas de improcedencia.

En términos generales, el JA indirecto en materia penal procede contra actos dictados fuera de procedimiento o dentro de él, que afecten la libertad personal.

Así, en relación con los dictados dentro del procedimiento, se pueden reclamar órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resoluciones que nieguen la libertad bajo caución o que establezcan los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto, entre otros.

Puede ser que se dicten actos procesales que no afecten directamente la libertad personal, entonces deben agotarse los recursos establecidos en el CNPP.

Cuando se promueva un JA indirecto en la etapa intermedia, el juez del SPA suspenderá el procedimiento por lo que se refiere al quejoso una vez concluida esa etapa hasta que sea notificada la resolución que recaiga en aquél.

¹³⁶ Artículo 127 de la Ley de Amparo.

¹³⁷ Artículo 166 de la Ley de Amparo.

¹³⁸ Artículo 167 de la Ley de Amparo.

En específico, contra ciertos actos del SPA, la posibilidad normativa de acudir directamente al JA es señalada en la fracción XVIII del propio artículo 61, es decir, cuando está de por medio la libertad personal no hay que agotar ningún recurso previo, como lo establece la regla general en otras materias. Tales excepciones son:

- a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, *ataques a la libertad personal* fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
- b) Cuando el acto reclamado consista en *órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal* del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.
- c) Cuando se trate de *persona extraña al procedimiento*.
- d) Cuando se trate del *auto de vinculación a proceso*. Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a *interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla*, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al JA.

Si se promueve JA contra el auto de vinculación a proceso y el imputado accede a un mecanismo alternativo mediante la suscripción de un acuerdo reparatorio o de la suspensión del proceso a prueba, ello es una manifestación entraña el *consentimiento del acto reclamado*, es decir, su voluntad de concluir el proceso penal a través de vías de solución alternas debe entenderse para todos los efectos legales, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo.¹³⁹

En materia penal, si ese acto afecta la libertad personal, entonces es opcional para el imputado recurrirlo en la apelación o reclamarlo a través del JA indirecto, ante un juez de distrito y, como se dijo, su decisión podrá ser revisada por el tribunal colegiado.

Lo ideal es que sea el tribunal de alzada, a través del recurso de apelación, quien directamente analice lo correcto o incorrecto de la decisión del juez de control, ya sea que afecte o no la libertad personal, pero al establecer la Ley de Amparo esas excepciones, mientras no se reforme en ese sentido la norma, el gobernado o ciudadano seguirá acudiendo al JA por tradición y confianza en el Poder Judicial de la Federación y por desconocimiento de los alcances del SPA. Sin embargo, a nivel de delitos federales, los jueces del SPA también pertenecen al Poder Judicial de la Federación, por lo que poco a poco irá creciendo en la relativa buena reputación que ha caracterizado a sus operadores jurídicos.

¹³⁹ *CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, común y penal, p. 461.

4.2.3. Las violaciones procesales en el Juicio de Amparo directo

Tradicionalmente se ha considerado que el JA directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales cuando la violación se cometa en esa misma resolución o cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo.

Como se dijo con anterioridad, el legislador creó la figura del amparo adhesivo en el amparo directo y los conceptos de violación de la víctima u ofendida deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Para poder atender los conceptos de violación en amparo directo en otras materias que se refieran a violaciones procedimentales, la regla general es de que el quejoso debe prepararlas, es decir, haber interpuesto los recursos respectivos durante la secuela procesal, sin embargo, en materia penal la Ley de Amparo hace la salvedad de que ese requisito no será exigible cuando el JA sea promovido por el inculpado y tampoco cuando se alegue que la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales, siempre y cuando se haga durante la etapa procesal en la que se haya cometido la violación y no se haya cerrado.¹⁴⁰

Las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser reclamadas por la víctima u ofendido del delito en amparo directo.

También en relación con el informe justificado en el amparo directo, contra sentencias dictadas en el SPA, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

En caso de que se hagan valer violaciones constitucionales *in iudicando* y violaciones constitucionales *in procedendo* el tribunal colegiado de circuito debe dar preferencia al estudio de las violaciones de fondo, esto es a las primeras.¹⁴¹

El artículo 173 de la Ley de Amparo, establece cómo pueden ser violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso en dos apartados, uno relativo al Sistema de Justicia Penal Mixto (anterior) y otro para el SPA.¹⁴²

Reproduce diversos preceptos del CNPP, como los derechos del imputado que dispone el artículo 113, esto es, como una lista de violaciones al procedimiento en el SPA que pueden ser reclamadas en el JA directo.

Aquí comienza a vislumbrarse la *duplicidad normativa y de controles* que tienen los jueces ordinarios y los de control constitucional, porque tanto el CNPP como la Ley de Amparo convergen en los referidos aspectos, como se comentará en el tercer capítulo.

Debe verificarse si un acto reclamado dentro de juicio tiene ejecución irreparable que tenga por efecto agraviar materialmente derechos sustantivos del imputado para que

¹⁴⁰ DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA. Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 120/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Común, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, p. 1029

¹⁴¹ Herrera Gómez, Ana Ruth, *La Introducción del Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Francés*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. 376.

¹⁴² Apartados A y B del artículo 173 de la Ley de Amparo.

proceda el amparo indirecto y si solo es una actuación procesal susceptible de apelarse, debe hacerse valer como violación procesal en amparo directo, pero única y exclusivamente, en términos de lo interpretado por el Alto Tribunal, en la etapa de juicio, porque las cometidas en las anteriores etapas ya no podrán ser analizadas ni reparadas, por haberse cerrado. Esa tesis expone lo siguiente:

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones

ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”

El Alto Tribunal hace una interpretación conforme en la que concluye que violaciones procesales al debido proceso, debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral y no las relativas a etapas anteriores.

Con esta interpretación, que sin duda da certeza jurídica, en la práctica, sin hacer mayor consideración, deroga ciertas fracciones del artículo 173 de la Ley de Amparo, lo que permite concluir que el juez de control, el tribunal de alzada y el juez de distrito, deberán cerciorarse de que se tutele de forma correcta el debido proceso en las etapas de investigación, ya sea inicial o complementaria y en la intermedia o de preparación a juicio, porque en la posterior, en la de juicio, ya no será posible jurídicamente hacerlo por el tribunal de enjuiciamiento.

En suma, en el capítulo siguiente, se verificará que en ambos sistemas *converge la garantía del debido proceso* en materia penal y en el *parámetro de control de la regularidad normativa*, uno en un plano vertical –el JA- y otro en el horizontal –el SPA-, buscando ambos sistemas la supremacía constitucional. No obstante, ello puede ser un obstáculo para la pronta impartición de justicia si no se hace de forma correcta.

5. Conclusiones del capítulo I

Se reformaron diversos preceptos de la Constitución que no se pueden desvincular y que corresponden a diversos y variados temas consistentes en la sustitución del concepto de garantías individuales que no implicó solo un cambio de denominación sino conceptual, porque se internalizó al derecho internacional de los derechos humanos, se renovó la idea de control constitucional limitado al juicio de amparo, levantando la prohibición del ejercer el control difuso y ahora poder hacerlo por cualquier juez, además de que se crearon instituciones de la Ley de Amparo como el interés legítimo que es más garantista que el interés jurídico y una excepción al principio de relatividad con la declaratoria general de inconstitucionalidad, que será retroactiva en materia penal.

Especialmente se estableció un nuevo Sistema Penal Acusatorio, derivado de la urgencia de contar con un sistema procesal penal que respetara los derechos humanos o fundamentales, que atendiera al *corpus iuris* internacional y así equilibrar la participación de la víctima y del imputado del hecho delictivo.

En términos generales el Sistema Penal Acusatorio es la conclusión a los problemas que tenía el anterior sistema mixto con tintes inquisitoriales, que si bien tuvo sus bondades en su momento, fue desplazado por diversas críticas como la existencia de la “justicia de secretario” sin la presencia del juez en todas las audiencias y eran patentes otras violaciones al debido proceso y aun así se dictaban sentencias de condena por la comisión de un delito.

En el anterior sistema procesal se extendía la propuesta de valoración de la prueba por el Ministerio Público, que ofrecida desde la averiguación previa con el resto de sus indagaciones, se confirmaba prácticamente sin modificaciones importantes hasta las últimas

instancias judiciales y que venían plagadas de violaciones al debido proceso, incluso así llegaban a la Suprema Corte.

Si bien el juicio de amparo de aquellas épocas anteriores al Sistema Penal Acusatorio, fue reparando de forma importante las violaciones cometidas al debido proceso con la creación de criterios jurisprudenciales que lograban de algún modo hacer menos inquisitivo al anterior proceso penal, no era suficiente, porque se requería una reforma constitucional y por consiguiente una nueva normativa y forma de entender la igualdad de armas, con base a los postulados internacionales de debido proceso o presunción de inocencia y no solo a través de la confesión arrancada.

Nos propusimos precisar los conceptos esenciales del Sistema Penal Acusatorio y del Juicio de Amparo a los que se enfrentan los jueces penales cotidianamente, con sus nuevas notas características e instituciones y así estar en posibilidad de verificar en qué convergen y hasta dónde podrían llegar sus límites.

Del análisis de las notas esenciales del Sistema Penal Acusatorio, se puede concluir que el principio de inmediación resulta ser el de más relevancia, porque permite que sea el tribunal de enjuiciamiento (juez de audiencia oral) quien valore directamente las pruebas y tanto el tribunal de alzada de segunda instancia como el juez de amparo, deben ser muy cautos de no vulnerar ese principio esencial.

También se concluye que el juez de control en las etapas inicial e intermedia, es una de las figuras más importantes, porque tiene características parecidas a la de un juez de distrito, al conocer y resolver sobre la constitucionalidad de los actos, aunque lo hace de momento a momento garantizando de manera cautelar los derechos humanos o fundamentales de debido proceso, como si se tratara de la suspensión del acto reclamado en el amparo y de manera oral en una audiencia pública, mientras que el juzgador de amparo continúa con el sistema tradicional escrito.

El Sistema Penal Acusatorio puede considerarse legítimo, porque busca la pronta impartición de justicia como fin y el debido proceso como medio, en un Estado de Derecho Constitucional, en el que ya se puede sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes por medio de un método que permita conocer la verdad de lo sucedido, más allá de toda duda razonable, a la luz del público y con la participación de las partes.

Por ello, en el siguiente capítulo nos dedicaremos a verificar en qué convergen el Juicio de Amparo y el Sistema Penal Acusatorio y si su aplicación inadecuada por el juez de control o por el juez de distrito, puede atentar a la eficaz impartición de justicia, que puedan colapsar al sistema.

Capítulo II

De la convergencia positiva de sistemas de protección al debido proceso a la impartición de justicia ineficaz

“Unir sin confundir, distinguir sin separar, que la especialización en ocasiones olvida.”¹⁴³

1. Introducción

En el capítulo anterior, se explicaron ciertas notas distintivas del SPA, que trascendió del anterior Sistema Procesal Penal Mixto, por garantizar los DDHH de debido proceso, conforme a las exigencias internacionales.

En alusión a la teoría de los conjuntos, esas esferas tienen un área de intersección que deben distinguirse sin separarse y unirse sin confundirse en cuanto a que se avanza o retrocede en la espiral progresiva de la garantía de los DDHH, como lo establece el artículo 1 constitucional, en especial los relativos a la materia penal y de justicia pronta y expedita a través de un juez imparcial.¹⁴⁴

En este capítulo se ubicarán las convergencias en el parámetro de regularidad normativa, en la garantía de protección de los DDHH de debido proceso y en la duplicidad en los controles, que, no obstante pudiera ser provechoso, genera a su vez diversos problemas para la correcta actuación de los jueces.

Esos problemas no se deben del todo a la propia función jurisdiccional y aunque es positivo al equilibrar al sistema, la propia cultura influye como causa y efecto negativo en distintos ámbitos.

El menoscabo a la figura del juez, no solo proviene de los propios jueces sino también del diseño normativo por el legislador, de la actuación de la policía, peritos, MP u otras autoridades en la procuración de justicia, de la ética de abogados patrocinadores o defensores, de los medios de comunicación, de la propia ciudadanía que resintió haber “perdido” en un juicio, entre otros factores.

El exceso de promoción de demandas o denuncias, interposición de recursos o incidentes que solamente retrasan la resolución definitiva del asunto, cuando la parte respectiva realmente no tiene derecho o fue oída y vencida en juicio, es un problema latente; en términos generales el juez no tiene responsabilidad de lo que entra a su juzgado, sino de lo que sale a través de sus resoluciones intraprocesales en las audiencias o sentencias definitivas.

No obstante, todo ello en su conjunto provoca un desprestigio en torno a la impartición de la justicia y este capítulo se centrará al final en algunos problemas a solucionar en relación con la actuación de los jueces del SPA y de amparo, para lograr la mejor impartición de justicia.

¹⁴³ Llano Cifuentes, Carlos, *La Formación de la Inteligencia, la Voluntad y el Carácter*, México, Trillas, 1999.

¹⁴⁴ El párrafo tercero, de la Constitución, establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

A continuación se analizará la *convergencia* que tienen los jueces de control, el tribunal de alzada, el juez de distrito y el tribunal colegiado de circuito.

2. Convergencia de dos sistemas procesales sistemáticos y secuenciales

Pardo Rebolledo en relación con la convergencia o intersección de los tres sistemas – nuevo sistema procesal penal acusatorio, JA y extensión del alcance de los DDHH y controles de regularidad constitucional-, a los que se enfrentan ahora los jueces, afirma que se traduce en una auténtica sustitución de sistema que ocurre simultáneamente en dos sistemas de interacción, por lo que es necesario empezar por *contrastar* la zona en la que aún interactúan y, sobre esa base, hacer una revisión del resultado de ese espacio de encuentro.¹⁴⁵

Esas consideraciones de Pardo Rebolledo en cuanto al área que se intersectan, constituye el objeto principal de la presente investigación y el reto entonces es que el juez de amparo, sin perder de vista las reglas y principios del sistema procesal penal, de manera excepcional y exclusiva corrija alguna violación a los DDHH que no vio o que omitió el juez de control y que éste tenga ese espíritu garantista de aquél y que como regla garantice de forma suficiente los DDHH de debido proceso en las audiencias durante las etapas inicial e intermedia.

Como lo dice el citado Ministro de la Corte mexicana, con las reformas constitucionales no se le quitó al JA su carácter de medio de impugnación extraordinario, al contrario se le reforzó y señala que en países como Chile suprimieron el JA como medio de impugnación y establecieron recursos únicos con la finalidad de privilegiar la celeridad procesal, evitando de esa manera posibles colapsos del sistema jurídico, pero que el constituyente permanente mexicano no sentó una sola base para edificar interpretaciones en este sentido.¹⁴⁶

En esa medida, el citado juzgador constitucional considera dar por descontado que debe prevalecer el JA y que interactuará con el SPA y que por profundo que sea el cambio en el de justicia penal y por influyentes que parezcan figuras como la del juez de control, que en otros sistemas ha sido invocado como justificación para prescindir de un JA, el control horizontal que supone el principio de contradicción y el principio de inmediación, así como el control difuso de convencionalidad surgido con la reforma al sistema de control de derechos fundamentales, el sistema de justicia penal no escapa al campo de influencia del JA.¹⁴⁷

Entonces, no se trata solamente de darle celeridad al proceso, sino también de tutelar adecuadamente DDHH de debido proceso para la mejor impartición de justicia, esto es, buscar un equilibrio.

Medina Peñaloza menciona una secuencia de sistemas vinculados que trascienden al orden jurídico mexicano y en particular en los Poderes Judiciales, en relación con los principios naturales de justicia y los valores vinculantes a los que están referidos los DDHH

¹⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Conferencias...*”, *cit.*, p.10.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p.12.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p.10.

y redefine el paradigma del juez mexicano, porque los convierte en los encargados de aplicar la Constitución y los tratados internacionales.¹⁴⁸

De acuerdo con el citado autor, no solamente los actos de autoridad deben estar inmersos en clave de respeto de DDHH, sino que se requiere de un nuevo juez que entienda la problemática que tiene al resolver y que principalmente haga justicia.

Como se adelantó, el juez de control tiene la posibilidad de corregir las violaciones procesales o formales durante las etapas del procedimiento que violen DDHH, con características propias del juez de distrito para dejar a diverso juez –tribunal de enjuiciamiento- la aplicación de la Teoría del Delito conforme a la teoría del caso o estrategia procesal de las partes.

A partir de las ideas introductorias del capítulo anterior, en el presente se verificarán los puntos en que intersectan o convergen el JA y el SPA, es decir, en la garantía de protección de los DDHH del *debido proceso*, en el *parámetro de regularidad normativa*, en la *duplicidad del control* para la supremacía constitucional, en las *atribuciones* del juez de control y del juez de distrito, cuya existencia en principio es positiva, pero que no aplicados de manera adecuada, deferente, proporcional o suficiente, pudieran generar problemas en la correcta impartición de justicia.

2.1 Convergen en la garantía de los derechos humanos de debido proceso

La Constitución, además de ser la norma suprema, organiza a los poderes del Estado, protege los DDHH en ella contenidos y en los tratados internacionales y sus preceptos sólo establecen parámetros mínimos que las normas secundarias deben respetar y en cierta medida desarrollar, lo mismo impone un deber a toda autoridad –poderes constituidos, niveles de gobierno, organismos constitucionales autónomos, etc.- a que sus actos se ajusten a sus principios y reglas.

En general, los DDHH referidos de un modo u otro a la materia penal, no solo de debido proceso, que se encuentran en el Derecho Interno, es decir, en la Constitución federal, están contenidos en los artículos 1, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

En los textos de la Constitución, de la Ley de Amparo y del CNPP se regulan o se aluden a normas de DDHH. La SCJN interpreta que no solo en la parte dogmática, sino también en la orgánica de la Constitución, se encuentran establecidos tales derechos.

Así, en materia procesal constitucional penal, la búsqueda en esas normativas que se refieren a las palabras “*derechos humanos*” o “*derechos fundamentales*”, arrojó los siguientes fundamentos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- a) Artículo 103, que establece el JA.
- b) Artículo 20, que instituye el SPA, sus principios generales y los derechos de la persona imputada y de la víctima u ofendido.

¹⁴⁸ Medina Peñaloza, Sergio Javier, *op. cit.*, p. 34.

Ley de Amparo

- a) Artículo 1, objeto del JA para resolver controversias que violen DDHH y regula las garantías.

Código Nacional de Procedimientos Penales (en un marco de respeto de los DDHH)

- a) Artículo 2, objeto del código.
- b) Artículo 12, principios de juicio previo y debido proceso.
- c) Artículo 97, principio general de que cualquier acto realizado con violación de DDHH será nulo.
- d) Artículo 100, convalidación de actos que no afecten DDHH.
- e) Artículo 131, obligaciones del MP y la investigación con respeto a los DDHH.
- f) Artículo 132, obligaciones del Policía y la investigación con respeto a los DDHH.
- g) Artículo 214, principios que rigen a las autoridades de la investigación, con respeto a los DDHH.
- h) Artículo 264, nulidad de la prueba, por violación de los DDHH.
- i) Artículo 269, revisión corporal, con respeto a los DDHH.
- j) Artículo 311, procedimiento para formular la imputación y que se conocen los DDHH dentro del procedimiento penal.
- k) Artículo 346, exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate, por haberse obtenido con violación a DDHH.
- l) Artículo 357, legalidad de la prueba y no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de DDHH.
- m) Artículo 385, prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos, cuya obtención se hayan vulnerado DDHH.
- n) Artículo 388, utilización de otras pruebas cuando no se afecten los DDHH.
- o) Artículos 461, 480, 481, 482, 483, alcance del recurso del recurso de apelación, tratándose de algún acto violatorio de DDHH, sus efectos por violaciones graves al debido proceso, materia del recurso, causas de reposición y causas para modificar o revocar la sentencia, respectivamente.

Estos artículos son cruciales. ¿Cuáles son esos DDHH?, la lectura de su contenido demuestra que en ambos sistemas se busca proteger los de *debido proceso*.

Entonces, tanto para los jueces de control, para el tribunal de alzada, como para el juez de distrito, son aplicables los DDHH de debido proceso, cuyos sistemas convergen.

El proceso penal acusatorio actual tiene características garantistas, pero no debe quedar en la simple denominación, sino dotarle en la práctica de ese contenido en las audiencias, espina dorsal del SPA. Por eso, sus principios pretenden conferir a las personas un estatus de protección acorde a su dignidad ante la actuación del Estado y así controlar su poder punitivo.

Se puede decir entonces que el artículo 20 constitucional, complementa al diverso 14, que establece el debido proceso, como un principio jurídico fuerte, con base en los principios específicos del SPA, con la idea de proteger la vida, la dignidad, la igualdad y la libertad, garantizados por la justicia.

Ciertos derechos establecidos en el CNPP, que ya reconocía la Constitución, fueron producto de diversas interpretaciones de la Corte IDH y por otros tribunales del orbe.

Se ha reconocido en el *corpus iuris* internacional, ya descrito por Herrendorf y como lo destaca Steiner en relación con los criterios de la Corte IDH, el *derecho al proceso*

*público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención “es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.”*¹⁴⁹

Rodríguez Rescia, en un útil compendio, concuerda la jurisprudencia de la Corte IDH y menciona que los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), que fundamentan:

- a) Las garantías del SPA: oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
- b) El objeto del proceso penal.
- c) Nulidad de la prueba.
- d) Derechos de los imputados –además, los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 10 (derecho a la indemnización). También aparecen en los artículos 9 y 15 del PIDCyP.
- e) Derechos de la víctima.
- f) Las garantías mínimas, artículo 14 del PIDCyP.
- g) Detenciones y prisiones arbitrarias, artículo 9 del PIDCyP.
- h) Condena únicamente cuando sea delito, artículo 15 del PIDCyP.¹⁵⁰

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recuerda que el artículo 8 de la Convención, que refiere a las garantías judiciales, define al *debido proceso* como “*el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra.*”¹⁵¹

Asimismo, ese organismo internacional explica que el alcance del debido proceso no está limitado al ámbito judicial, sino a cualquier otro del Estado en el que se tenga una relación de poder y en específico los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional.

También la CIDH reconoce que en el ámbito internacional se considera como garantías judiciales generales, las siguientes:

- a) Derecho a *ser oído*. Dentro del cual se encuentra el de los familiares de las víctimas, a una investigación judicial efectiva para no generar impunidad y conocer la verdad, a una debida diligencia, al secreto y no obstrucción de justicia y a la protección de intervinientes en el proceso.
- b) Derecho a un *tribunal independiente, imparcial y competente*.
- c) Derecho a *ser juzgado en un plazo razonable*, tomando en consideración la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso y el análisis global del procedimiento.

¹⁴⁹ Steiner, Christian *et al.*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014, p. 248, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

¹⁵⁰ Rodríguez Rescia, Víctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concordada con tratados de derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH), 2018, pp. 166, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 181.

¹⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 9.

- d) Derecho a una *resolución motivada*.
- e) *Previsibilidad* de la sanción.¹⁵²

En lo particular, según la CIDH, el reconocimiento en el ámbito internacional de las garantías relativas al proceso penal, son:

- a) *Presunción de inocencia*, como regla de trato y como regla de juicio y prueba, y su vinculación con la prisión preventiva.
- b) Derecho de *defensa*, que comprende el ámbito de aplicación, desde el inicio y fin:
 - a. Contar con un intérprete.
 - b. Que se le comunique la acusación.
 - c. Que se le concedan medios y tiempo para la preparación de la defensa.
 - d. Una defensa técnica.
 - e. Conocer la prueba y la identidad de los testigos.
 - f. Presentar prueba para esclarecer los hechos.
 - g. Recurrir el fallo ante un tribunal o un juez superior.
 - h. Asistencia consular.
 - i. Exista coherencia o correlación entre la acusación y la sentencia.
 - j. Evaluación sobre la salud mental en los casos de pena de muerte.
 - k. A no declarar contra sí mismo y prohibición de coacción en la confesión.
 - l. No ser condenado dos veces por el mismo delito o una vez absuelto no ser sometido a los mismos hechos (*ne bis in ídem*).
 - m. Tener un juicio público y con oralidad
 - n. No discriminación
 - o. Reparación.
- c) Derecho a un *recurso*.¹⁵³

Ahora bien, el CNPP establece todo un apartado de derechos procesales a la luz de la Constitución y los referidos tratados internacionales. Esos derechos constitucionales procesales se refieren a: *intimidación y privacidad, justicia pronta, defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, información de derechos* –del imputado y de la víctima u ofendido-, al respeto a la *libertad personal* y hace una descripción de ellos.

Materialmente son DDHH y corresponden a los que la SCJN ha interpretado reiteradamente, no obstante no denominarlos de esa manera expresa el código y se ha pronunciado respecto de muchos otros más que se refieren a la materia procesal penal, pero que el legislador no los consideró destacar en la estructura del CNPP.

De esto último se llega a la conclusión que la voluntad del legislador ordinario, con el CNPP, fue la de hacer especial hincapié en apartados específicos esos principios adicionales a los establecidos en la Constitución y a esos DDHH –procesales- en particular, dada la importancia que en su libertad configurativa consideró deben regir en un proceso penal, para dejar libre la vía de cualquier obstáculo procesal en el dictado de la sentencia de donde tendrá toda la fuerza la aplicación del garantismo penal.¹⁵⁴

¹⁵² *Ibidem*. p 3.

¹⁵³ *Ídem*.

¹⁵⁴ Medina Peñaloza explica al garantismo penal: “Es un modelo normativo de derecho caracterizado como una técnica capaz de minimizar la reacción social frente al delito y maximizar la libertad del ciudadano tutelando plena y efectivamente los derechos fundamentales. Su objetivo es garantizar la inmunidad de la persona inocente frente a

No todos los DDHH que protege el JA son los que convergen con los tutelados por el SPA en las etapas de investigación e intermedia, sino los referidos al *debido proceso*. Por ello en esas etapas, la relación entre el juez de control/tribunal de alzada y el juez de distrito/tribunal colegiado de circuito es estrecha y se podría decir de constante intercambio ideológico, para que ambos sistemas confluyan sistemática y simultáneamente.

La SCJN define a estos derechos de debido proceso, contenidos en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional y son sustento del diverso derecho fundamental de audiencia, dentro del cual se encuentra el respeto de las *formalidades esenciales del procedimiento* – emplazamiento, pruebas, alegatos y sentencia- y se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.¹⁵⁵

Polanco Braga, define a “*formalidades*” en alusión al procedimiento como los requisitos que se deben observar por satisfacer al ejecutar un acto, cuya validez se encuentra sujeto a requisitos de *forma* sin la concurrencia de los cuales no produce los *efectos* queridos por las partes que intervienen en su formulación.”¹⁵⁶

EL CNPP, sintetiza los DDHH de *debido proceso* de la siguiente forma:

- a) *Derecho al respeto a la libertad personal*. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y el CNPP.
- b) *Información de los derechos*, todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido, conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.
- c) *Defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata*. El inculcado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. La asistencia técnica y efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal. Deberá observarse en todas las diligencias y etapas procesales.¹⁵⁷

castigos arbitrarios y resolver o transformar un conflicto en otro con menor contenido de violencia, contribuyendo a la armonía social.” Medina Peñaloza, Sergio Javier, *op. cit.*, p. 35.

¹⁵⁵ *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE*. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, p. 162.

¹⁵⁶ Polanco Braga, Elías, *op. cit.*, p. 271.

¹⁵⁷ *RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA*. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, materias constitucional y penal, p. 1038.

- d) *Justicia pronta, completa e imparcial.* Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos, con prontitud y sin causar dilaciones injustificadas. La tutela jurisdiccional es el derecho de las personas a formular pretensiones y a defenderse de ellas ante un juez, por medio de un juicio en el que se respeten las garantías del debido proceso, en el que se emita una sentencia y se logre su plena y efectiva ejecución. Puede separarse en varios tipos e integrarse como derechos específicos, es decir, el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional y el derecho a la plena eficacia o ejecución de la misma. El derecho de acceso a la justicia, puede disgregarse en elementos mínimos, como los derechos a un juez competente, a un juez imparcial e independiente, a la justicia completa, pronta y gratuita y el derecho a un recurso efectivo.¹⁵⁸
- e) *Exclusión de la prueba ilícita.* Aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación.¹⁵⁹
- f) *Derecho a la no autoincriminación.* Es una especificación del derecho de defensa del inculpaado y no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpaado a través de coacción o engaño.¹⁶⁰
- g) *Presunción de inocencia.* No descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.¹⁶¹ Los jueces ordinarios deben valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.¹⁶²
- h) *Derecho a la intimidad y a la privacidad.* En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos

¹⁵⁸ *DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, materia constitucional, p. 151.

¹⁵⁹ *PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.* Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, p. 993.

¹⁶⁰ *DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.* Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, p. 579.

¹⁶¹ *SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE.* Tesis aislada XVII.1o.P.A.43 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, materia penal, p. 2724.

¹⁶² *PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.* Tesis aislada 1a. CCXVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, p. 597.

personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, el CNPP y la legislación aplicable.¹⁶³

Este subconjunto que regula el CNPP que se refiere únicamente a los derechos fundamentales de debido proceso que tutela el SPA, forman parte del conjunto principal de protección de DDHH que en lo general garantiza el JA.

Por ello, puede concluirse que es superior en la jerarquía normativa la Ley de Amparo respecto del CNPP, porque tutela todos los DDHH, incluidos los de debido proceso, mientras que el segundo únicamente estos últimos.

Entonces los dos grandes sistemas o conjuntos que son el JA y el SPA, convergen, *en primer lugar, en el ámbito procesal* -en las etapas de investigación e intermedia-, es decir, el punto que intersectan es *en la protección de los derechos humanos o fundamentales del debido proceso*.

2.2 Convergen en el parámetro de regularidad normativa

Es importante destacar que la observancia de la ley debiera ser la regla y no la excepción. La ley fue creada por el legislador para ser cumplida por toda persona y por cualquier autoridad, empezando por el juez: *dura lex sed lex*. Lo peculiar en las atribuciones del juez constitucional es que puede expulsar del orden jurídico alguna norma, previos requisitos, que considere inconstitucional.

Derivado de las reformas constitucionales especificadas en el capítulo anterior, el JA puede controlar actos dictados dentro del SPA.

Ya se vio que los DDHH de debido proceso tienen convergencia y el juez de control, el tribunal de alzada y el juez de distrito deben garantizarlos. Ahora se analiza que también intersectan en la observancia del parámetro de regularidad normativa.

A partir de un sentido deontico o lógica del deber ser o de las normas¹⁶⁴ y de otro deontológico,¹⁶⁵ existe convergencia en la obligación de los jueces de amparo y del SPA de aplicar cierto parámetro de regularidad de los actos de autoridad o normas que violen DDHH y lograr la supremacía constitucional.¹⁶⁶

Con las reformas constitucionales de 2011, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De acuerdo con las normas constitucionales, las autoridades de los Poderes de la Unión, ya sean el legislador, el gobernante o el juez, en el respectivo ámbito de

¹⁶³ *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA ES DE DOMINIO PÚBLICO*. Tesis Aislada 1a. CXXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, p. 546.

¹⁶⁴ Ramos, Pedro, *Lógica Deontica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, en <http://www.filosoficas.unam.mx/~Tdl/02-2/020919ramos.doc>

¹⁶⁵ Rosmini entendió por “*deontológicas*” las ciencias normativas que indagan “*cómo debe ser el ente para ser perfecto*”. Abbagnano, Nicola, *op. cit.*, p. 275.

¹⁶⁶ Entre las acepciones de la palabra parámetro, se encuentra la de “*dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación*” (Diccionario de Real Academia de la Lengua Española). Se entiende como un término de comparación, como una medida válida a partir de la cual se juzgará si algo existe o no, si es verdadero o no o si es cierto o no; también se refiere a “*poner sobre la mesa*” para resolver, etc.

atribuciones, deben permitir el goce y disfrute de los derechos y, de forma excepcional, imponer alguna restricción.

Dentro de los principios establecidos en el artículo 1 constitucional, destaca el *Principio de Progresividad* que le da sentido a la espiral del proceso penal y la SCJN interpretó el alcance en dos sentidos:

1. *Positivo*, porque derivan para el legislador, sea formal o material, la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los DDHH y para el juez - constitucional u ordinario-, el deber de interpretar las normas de manera que se *amplíen*, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.
2. *Negativo*, que impone una prohibición de regresividad. Así el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que *limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan* el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los DDHH y el juez tiene prohibido interpretar las normas sobre esos derechos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer su extensión y su nivel de tutela admitido previamente.¹⁶⁷

La comprensión de la espiral de progresividad de los DDHH es fundamental para la eficacia de ambos sistemas en su protección, porque convergen en un momento dado la actuación del juez del SPA y la del juez de amparo en alguna parte del proceso penal, tanto en la protección del debido proceso, como en los distintos tipos de control de la regularidad normativa.

En ambos sistemas se tiene prohibido ir en contra de lo establecido por la Constitución y buscan la sustentación constante del Estado Constitucional de Derecho, lograr la supremacía constitucional a través de ciertos controles que permitan distintas intensidades, mayores según se trate de DDHH o de menor extensión si no lo son, aplicando medidas coercitivas o correctivas para lograrlo, como se especificará en el siguiente apartado. Los jueces de control, los tribunales de alzada, los jueces de distrito y los tribunales colegiados de circuito, deben observar ciertos parámetros de esa espiral.

Entonces, los *parámetros de regularidad constitucional* que la SCJN ha considerado son:

- a) El contenido de los *derechos humanos o fundamentales* de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales que son Derecho Interno.
- b) Cualquier *fragmento* de los preceptos constitucionales.
- c) La *jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación.
- d) Los *precedentes vinculantes* de la Corte IDH.
- e) El estándar de *interpretación conforme*.
- f) El *principio pro persona*.
- g) El *principio de proporcionalidad*, esto es, que la normativa que derive de la Constitución pueda considerarse objetiva y razonable, que persiga fines legítimos y que sea idónea, necesaria y proporcional –test de proporcionalidad en sus 4 gradas- para determinar si una norma resulta inconstitucional.¹⁶⁸

¹⁶⁷ *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES*. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, materia constitucional, p. 191.

¹⁶⁸ *DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL*. Tesis aislada 1a. CLXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

La supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.¹⁶⁹

Si se sigue el criterio del Alto Tribunal, estos parámetros deben ser observados tanto por el juez del SPA como por el juez de amparo en sus diferentes esferas de atribuciones, conforme a lo establecido en los artículos 20, Apartado A y 103 y 107, constitucionales, respectivamente y ser aplicados en las distintas etapas del procedimiento penal.

Deben, asimismo, los jueces de ambos sistemas observar la jurisprudencia de los tribunales federales y los vinculantes de la Corte IDH, haciendo uso del estándar de interpretación conforme y de la interpretación *pro persona*, como así lo ha reconocido la SCJN.¹⁷⁰

Los criterios de la Corte IDH que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio, son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos siempre que sean más favorables a la persona, de conformidad con el artículo 1 constitucional.

Ha dicho la SCJN que si existe algún criterio interpretativo que resulte más favorable y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, debe aplicarse el principio *pro persona*, el cual no prejuzga la posibilidad de que sean los criterios internos los que se cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los DDHH.¹⁷¹

En especial, los jueces de ambos sistemas procesales, deben observar el contenido de los DDHH –de fuente nacional e internacional que se convierten en Derecho Interno o Ley Suprema de toda la Unión, conforme al artículo 133 constitucional.

Por lo que se refiere a los procesos jurisdiccionales, Orozco Solano expresa que la aplicación de la Constitución se realiza en tres momentos: (i) al momento de interpretar la *ley aplicable* al caso concreto, (ii) en el momento procesal que deciden plantear la *cuestión de inconstitucionalidad* y (iii) cuando se hace de *forma directa* en las relaciones con los particulares.¹⁷²

Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materias constitucional y administrativa, p. 798.

¹⁶⁹ *DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.* Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional, p. 202.

¹⁷⁰ *JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.* Tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia común, p. 204.

¹⁷¹ *CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, materia constitucional, p. 550.

¹⁷² Orozco Solano, Víctor Hugo, *La Fuerza Normativa de la Constitución*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2017, p. 190.

Diversas voces se han levantado a favor y en contra de la supremacía constitucional en relación con los tratados internacionales. Por ejemplo, Caballero expresa la problemática relacionada con la construcción argumentativa de los DDHH en México, específicamente por una concepción formalista y un tanto anquilosada del derecho no exenta de prejuicios, que se ha fincado un punto de vista sobre el papel que juegan los tratados internacionales que ha impactado en la interpretación de tales derechos por parte de los jueces, “*que no quede en el simple reconocimiento de los derechos humanos distintos de las garantías individuales, porque seguirá propiciando el modelo de ruptura o pretextos ad infinitum para no cumplir con los estándares internacionales.*”¹⁷³

Dicho autor menciona que si bien la jerarquía normativa ha sido un principio fundamental para organizar fuentes del derecho y como regla de resolución de conflictos entre leyes –*lex superior derogat inferiori*–, ya no es suficiente.

Entonces, considera, los modelos constitucionales actuales han empleado el principio de distribución de competencias para abordar la articulación de diferentes ordenamientos, que se armoniza con la idea de supremacía constitucional que deja atrás la jerarquización piramidal decimonónica, para configurarse como un principio que permite la convergencia armónica hacia la Constitución de una pluralidad de ordenamientos producidos por ella misma, otros en sede internacional o de los sistemas de integración.¹⁷⁴

Alude a Zagrebelsky, quien considera que ya no debe pensarse en una Constitución como centro del que todo derivaba por irradiación a través de la soberanía del Estado en que se apoyaba, sino como centro sobre el que todo debe converger.¹⁷⁵

No obstante lo anterior, la SCJN fortaleció la interpretación de que la Constitución no es una norma general que pueda ser controlada, pues es la ley suprema que da fundamento normativo a los propios medios de control y desarticularía la interdependencia de las normas constitucionales que dan origen al *principio de unidad de la Constitución*.

Asimismo, la SCJN definió que en ningún juicio, ordinario o constitucional, puede someter a juicio a esa norma fundamental frente a los tratados internacionales del que el Estado Mexicano sea parte y se elimina la posibilidad de que las normas internacionales se conviertan en parámetro de validez de la Constitución a la cual se encuentran sujetos, sino por el contrario, con independencia de que el tratado internacional tenga el mismo nivel que la Carta Magna.¹⁷⁶

En ese sentido, se volvió a la idea de que la Constitución no solo es un conjunto normativo supremo, sino un parámetro de validez de las demás normas, por ello, cuando son aplicadas por los jueces, deben ser interpretadas de acuerdo con los preceptos constitucionales, incluyendo los tratados internacionales de DDHH que forman parte de su supremacía.

Habrà que cuestionar la permanencia de este criterio si existiera la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, con el apoyo del Poder Legislativo, puedan reformar la estructura o los principios básicos de la Constitución, como la protección a los DDHH, la división de

¹⁷³ Caballero, José Luis, *Los Derechos Fundamentales*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, cit., pp. 614 y 640.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 616.

¹⁷⁵ *Idem*.

¹⁷⁶ *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL*. Tesis aislada 2a. LXXIV/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, materia constitucional, p. 2034.

poderes, la independencia judicial o de los organismos constitucionales autónomos y en general de las instituciones que han sido resultado de tantas conquistas y derramamiento de sangre desde el punto de vista histórico.¹⁷⁷

En lo que se refiere a las funciones del juez de control y del juez de distrito en la etapa de investigación, vigilan el debido proceso en la que se respeten los DDHH de las víctimas y de los indiciados y sus criterios de actuación deben tomar en consideración el parámetro de regularidad normativa que definió el Alto Tribunal.

Asimismo, en la etapa intermedia le atañe la valoración de los actos realizados en la indagatoria a partir de un sistema de control de los medios de prueba para que puedan ser depurados y tomados en cuenta ya como pruebas por el juez de juicio oral.

En consecuencia, en las etapas de investigación, intermedia y de apelación del SPA y en el JA, converge el parámetro de regularidad constitucional, porque los jueces de ambos sistemas para lograr su función jurisdiccional, deben observar y aplicar el contenido de los DDHH de fuente constitucional, los reconocidos en los tratados internacionales y ahora en el propio CNPP; deben tomar en consideración los preceptos constitucionales aplicables, la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, los precedentes vinculantes de la Corte IDH, el estándar de interpretación conforme, el principio pro persona, el principio de proporcionalidad, esto es, que la normativa que derive de la Constitución pueda considerarse objetiva y razonable, que persiga fines legítimos, sea idónea, necesaria y proporcional.

Además, el juez de control puede aplicar el control difuso de la constitucionalidad de los actos, si estima que una norma que rija el procedimiento es inconstitucional, una vez superada la interpretación conforme a la Constitución y que llegue a la convicción que no superó el test de proporcionalidad. Temas que a continuación se abordarán con mayor detalle.

Así los dos grandes sistemas o conjuntos que son el JA y el SPA, convergen, *en segundo lugar, en el parámetro de regularidad normativa.*

¹⁷⁷ A propósito, se ha abierto un nuevo parteaguas en la interpretación constitucional y los principios de división de poderes e independencia judicial, con motivo de la inauguración del sexenio 2018-2024 y de la mayoría legislativa. Con la publicación de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, reactivada por la actual LXIV legislatura a partir la iniciativa de ley de 2009, que estuvo “congelada” desde entonces y se ha considerado por diversos sectores mal elaborada con dislates de técnica parlamentaria, tanto de forma como de fondo y que sin mayor debate fue promulgada. Así, en contra de la referida ley, junto con la reforma al artículo 127 constitucional -que establece que ningún servidor público puede ganar más que el Presidente de la República, se han promovido múltiples juicios de amparo por distintos funcionarios públicos y dos acciones de inconstitucionalidad por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (105/2018) y por la minoría legitimada del Senado de la República (108/2018), por considerar entra en antinomia con los diversos 94 y 116 y por atentar con la división de poderes o la independencia judicial, entre otros conceptos de violación o invalidez, respectivamente. El 19 de julio del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la sentencia recaída a las referidas acciones de inconstitucionalidad en las que el Pleno, después de ir acotando cada aspecto procesal y de fondo en función de los conceptos de invalidez, resolvió la invalidez de ciertas porciones normativas de los artículos 6 y 7, porque “*la norma reclamada permite fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad*”. También resolvió como inconstitucionales los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, que establecían tipos penales en relación con la remuneración indebida, por violar los principios de legalidad y seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad.

2.3 Convergen en los controles para la supremacía constitucional

No solo existen convergencias en la garantía de protección de los DDHH de debido proceso y en el parámetro de regularidad normativa, sino también en la *duplicidad en los controles*.

El *control* es una función primaria de los jueces, diseñada por el legislador, ya sea constituyente u ordinario.

Se ha dicho que la historia política de occidente se define por dos impulsos: el ansia de poder y la pasión por la libertad y esta dicotomía irreductible encuentra un punto de contacto en el concepto de control.¹⁷⁸ Por ello, los conceptos de juez, constitución y control, van de la mano.¹⁷⁹

En términos generales, el tipo de control que ejercen los jueces ordinarios es el de *legalidad* conforme a su competencia específica, para verificar si se actualiza la hipótesis que dispone la norma en el caso concreto a resolver, conforme a los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas o alegatos propuestos por las partes y así emitir la resolución que corresponda. Así se garantizan los DDHH de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.¹⁸⁰

Vázquez Gómez Bisogno, cuestiona: “¿qué resulta más conveniente para el constitucionalismo y sus fines, que existan errores y equivocaciones sin control alguno, o bien, que existen controles, a pesar de que sepamos, de antemano, que pueden existir errores? Sin duda podrá decirse que el resultado sería el mismo: errores y equivocaciones a pesar de los controles.”¹⁸¹

Se estima que la duplicidad de controles en principio es favorable, aunque pueden entrar en colisión si los jueces respectivos no los aplican de manera adecuada, incluso pudiera tornarse en perjuicio de la correcta impartición de justicia.

Como punto de partida se puede decir que es mejor que existan varios controles en diversos planos a que no existan, es decir, para evitar la arbitrariedad de la autoridad, así sea la de un juez, por lo que es preferible que concurren dos sistemas normativos que garanticen el debido proceso como lo hacen el SPA y el JA.

La anterior aseveración puede ser satisfactoria, no obstante, si se ve desde otras perspectivas, como la pronta impartición de justicia o de los costos que representa para el Estado, podría concluirse que no es así y se han detectado ciertos problemas, como los que se abordarán al final de este capítulo.

Por ello, en relación con el objeto de esta investigación, si el juez de control garantiza de forma eficiente o suficiente el debido proceso en las audiencias, el juez de amparo no tendrá mucho que hacer, so riesgo que vaya más allá de lo que debía reparar por un falaz planteamiento en los conceptos de violación o alegato “de oreja” por las partes a su favor en el amparo.

¹⁷⁸ Hernández Valle, Rubén, *La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 1; en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/22.pdf>

¹⁷⁹ Una historia del Juez y la Constitución puede consultarse en Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre Justicia Constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2005, pp. 1-97.

¹⁸⁰ *CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS*. Tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, materia común, p. 1647.

¹⁸¹ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *op. cit.*, pp. 96 y 97.

En materia penal, ¿sirve que sea más rápida la justicia si se va a obtener un resultado parcial y que no cumpla sus fines?, ¿se busca que la justicia sea solo aplicada en la sentencia que defina la responsabilidad penal por la comisión o no de un delito?, ¿es mejor que tarde más un procedimiento para demostrar con las pruebas pertinentes la inocencia en igualdad de armas?

A esos cuestionamientos podrían corresponder diversas respuestas. Hay quienes responderían que la justicia debe cumplir sus fines en todo acto del juez, tanto en la sentencia definitiva como en las resoluciones parciales u otros que el retardo de la justicia es benéfico para tener más elementos para acreditar la inocencia en uso del derecho de defensa.

Por ello, la articulación correcta de los sistemas es crucial para que los jueces resuelvan adecuadamente, a partir de una aplicación proporcional de los controles, lo cual se puede realizar con el *Principio de Proporcionalidad de la Judicatura*, que se propone en el último capítulo de esta investigación.

Tusseau dice que los jueces no se limitan en su actuación a resolver meros litigios formalistas, compuestos de argucias técnicas, que oponen los intereses circunscritos de los individuos, sino que ahora tienen diversos controles.¹⁸²

Esos controles son de *constitucionalidad*, de *convencionalidad*, de *legalidad*, *reglamentarios*, etc, que según implique la existencia de una norma que por su esencia y atributos sea formalmente y materialmente superior y que por ello anteceda a la que tiene menor extensión, aplicables a cualquier acto de autoridad.

Los controles son dirigidos a los actos de autoridad –normas generales o actos de autoridad *stricto sensu*–, que incluyen los actos dictados por los propios jueces ordinarios.

También pueden ser controles que lleva a cabo un juez superior a otro inferior en un mismo proceso de primera y segunda instancias o bien controles del mismo juez en la misma línea procesal.

Por ello, los DDHH se pueden controlar desde un plano vertical u horizontal y en esferas de atribuciones específicas y el intercambio de conocimientos –que puede ser dialógico– tiene momentos y lugares distintos.

Para tener mejor comprensión de los tipos de control que tienen los jueces del SPA y del JA, es conveniente precisar que los primeros son *horizontales* y los segundos *verticales*, aunque ambos buscan la supremacía constitucional, directa o indirectamente.

El juez de control y el juez de distrito, tienen la convergencia en el parámetro de control de regularidad normativa, uno en el plano horizontal y el otro en el vertical, respectivamente.

No es lo mismo controlar en una audiencia pública de frente a las partes, con diversas presiones en cara y que el juez de control debe enfrentar de momento a momento con toda la carga que impone el parámetro de control, que hacerlo con la privacidad y reconsideración con la que cuenta el juez de distrito al analizar cada caso, en la privacidad que le ofrece su oficina.

Acuña considera, al referirse a la sentencia Radilla de la Corte IDH, en cuanto a los titubeos originales de internalizarla, que a partir de ahora, “*jueces no acostumbrados a la labor de control constitucional, deberán, poco a poco, comenzar a llevarla a cabo.*”¹⁸³

¹⁸² Tusseau, Guillaume, *Para acabar con los “Modelos” de Jurisdicción Constitucional. Ensayo de Crítica*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2014, p. 3.

El control constitucional implica la existencia de una norma que por su esencia y atributos es formal y materialmente superior, de suerte que el ordenamiento normativo restante es derivado y secundario, de ahí que el objeto de dicho control es la norma suprema en sí misma y las demás normas o actos inmediatamente derivados de ella.¹⁸⁴

La SCJN ha sostenido reiteradamente que existen dos niveles de análisis de la constitucionalidad. El primero de *carácter ordinario*, debe realizarlo el juez en los asuntos que no incidan directamente sobre los DDHH y exista un amplio margen de acción y apreciación para la autoridad desde el punto de vista normativo, ejemplos de ello ocurre en la materia económica o financiera.

El segundo, de *nivel intenso*, cuando el caso que se tenga que resolver involucre categorías sospechosas detalladas en el párrafo quinto del artículo 1, constitucional,¹⁸⁵ se afecten DDHH reconocidos por el propio texto constitucional o en los tratados internacionales y se incida directamente sobre la configuración legislativa que la Constitución prevé de manera específica para la actuación de las autoridades de los distintos niveles de gobierno”.¹⁸⁶

Estos controles los deben articular los jueces de amparo y del SPA. Sánchez Gil estima que en el *control leve, bajo o ínfimo*, no hay parámetro de constitucionalidad claramente visible o muy débil, como la razonabilidad del acto legislativo en cuestión o la adecuación entre medios y fines y el *control estricto o elevado* que debe efectuarse cuando hay incidencia del acto legislativo en algún derecho fundamental.¹⁸⁷

Aclara que ello no significa que el juez puede modular a placer la intensidad del control, siempre debe hacerlo de manera intensa, pero no en el sentido de hoy sí, mañana no, sino el del rigor que determinan el número y calidad de parámetros constitucionales relevantes al caso concreto, partiendo de la presunción de constitucionalidad del acto y no sustituir el criterio del legislador por el del juez.¹⁸⁸ Depende entonces de cada caso concreto.

En una analogía como se dijo, las características del JA llevan a considerar que es un medio de control vertical, porque está situado por encima de los demás jueces, “ve” desde arriba el bosque. En cambio los jueces del SPA controlan de forma horizontal dichos actos de autoridad en las audiencias y están situados dentro del bosque y ven el árbol o árboles en particular o a “nivel cancha”. Ambos controles dan una idea de verticalidad y horizontalidad, respectivamente.

¹⁸³ Acuña, Juan Manuel, *Amparo Internacional y Control de Convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo...*, *cit.*, p. 538.

¹⁸⁴ Ávila Ornelas, Roberto, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Transición Democrática*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2012, p. 72.

¹⁸⁵ “Artículo 1... *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*”

¹⁸⁶ *INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS*. Tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, materia constitucional, p. 1052.

¹⁸⁷ Sánchez Gil, Rubén, *La Intensidad del Control Constitucional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, *cit.*, p. 594.

¹⁸⁸ *Idem.*

De ahí que el juez de control y el juez de distrito, deban tener muy en claro las funciones de cada uno de ellos, para lograr la articulación o la autocontención según el grado de intensidad en la garantía de protección de los DDHH de debido proceso, como se verá en el capítulo III de este trabajo.

Uno y otro juez deben conocer tanto el bosque como los árboles en determinada región, para saber qué hay más allá o dónde no pasar.

2.3.1. Controles verticales

El control concentrado, de origen europeo o continental y el control de convencionalidad *ex officio*, corresponden al *plano vertical*.

El control concentrado se ejerce a través del JA, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.¹⁸⁹

El control de constitucionalidad concentrado de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los jueces del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de DDHH –antes garantías individuales-, como tradicionalmente lo ha hecho el JA y que ha servido de referencia para el derecho comparado.

Con la reforma constitucional de 2011, los jueces de amparo de control concentrado, ejercen también el control de convencionalidad.¹⁹⁰ Si se defiende a la Constitución, es un *control constitucional*, si se protege a la CADH, es un *control convencional*.¹⁹¹ Es decir, como la CADH es parte del Derecho Mexicano interno, entonces el control de convencionalidad *ex officio* también puede ser planteado en un JA como tradicionalmente se hace de la constitucionalidad de las leyes o normas generales.

Básicamente, en los procedimientos de control concentrado el tema de inconstitucionalidad o de inconventionalidad *ex officio* de leyes, es planteado expresamente por el quejoso y forma parte de la *litis*, por lo que los tribunales federales están obligados a pronunciarse de forma directa.

2.3.2. Controles horizontales

Gustavo Zagrebelsky menciona a ese respecto que la concepción material de la inconstitucionalidad libera el corazón de la Constitución de la supremacía legislativa del Estado y que la estructura indeterminada de las normas constitucionales de principio, permite conexiones horizontales.¹⁹²

¹⁸⁹ Sistema fundamental de justicia constitucional o denominado kelseniano, austríaco o continental europeo, ejercido por tribunales o cortes constitucionales especializados.

¹⁹⁰ Artículos 1 y 133, última parte, constitucionales.

¹⁹¹ García Belaunde, Domingo, *El Control de Convencionalidad y sus problemas*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 151.

¹⁹² Zagrebelsky, Gustavo, *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, cit., p.16.

Del Rosario estudia al Derecho Comparado y explica que el tribunal constitucional alemán reconoció la *eficacia horizontal* de los derechos fundamentales, es decir los derechos debían ser protegidos y reconocidos no solo por la autoridad, sino por cualquier entidad que transgrediera su órbita de invulnerabilidad y es responsable de su reparación y/o restitución.”¹⁹³

Varios países como Alemania, Argentina, Bolivia, Chile, Dominicana, El Salvador, España, Japón, Paraguay, Perú o Uruguay, han reconocido la protección constitucional horizontal de los DDHH y casos contenciosos como el de Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte IDH) y Young James v. United Kingdom (Corte Europea de Derechos Humanos), se han referido a dicho control.¹⁹⁴

Dentro del *control horizontal*, se ubica: a) el *control de convencionalidad o difuso*, b) el *control de DDHH o fundamentales de debido proceso* y c) el *control de legalidad* y se expone de la siguiente manera:

a) El *control de convencionalidad o difuso* confía a cualquier juzgador el control de regularidad normativa y significa que lo pueden ejercer los jueces ordinarios de primera o segunda instancia -se convierten entonces en jueces constitucionales- y sin importar su fuero y sin que exista alguna solicitud expresa de las partes, cuentan, por tanto, con la facultad que otorga la Constitución de proteger su supremacía.¹⁹⁵

El control difuso sirve para inaplicar la norma general violatoria de DDHH, establecidos en la Constitución o en los tratados internacionales, pues recordemos que los actos de autoridad no solo son normas generales, sino que hay actos en estricto sentido que pueden también violar esos derechos en un mismo plano, en el mismo proceso jurisdiccional.

Puede ejercerse ese control con independencia de cuál fuera la posición del juez en el organigrama de las instituciones jurisdiccionales y a parte del tipo de litigio del que se ocuparán.¹⁹⁶

Por otra parte, los órganos de control concentrado pueden ejercer un control difuso, pero sólo pueden hacerlo en los términos que la propia Constitución les faculta, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar como la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.¹⁹⁷

La inconstitucionalidad o inconventionalidad de leyes no integra parte de la *litis* y el juez prescinde de todo argumento de las partes, quien por propia decisión puede llegar hasta la inaplicación de la norma que en su criterio no sea acorde con la Constitución y los tratados internacionales.

¹⁹³ Del Rosario Rodríguez, Marcos, *op. cit.*, p. 166.

¹⁹⁴ Caballero González, Édgar S., *Reformas al Juicio de Amparo, hace un listado de esos países y de sus fundamentos constitucionales respectivos en relación con el control horizontal de derechos humanos*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo...*, *cit.*, pp. 190 y 191.

¹⁹⁵ Acuña, Juan Manuel. *Control Difuso*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2005.

¹⁹⁶ Tusseau, Guillaume, *op. cit.*, p. 17.

¹⁹⁷ *CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA*. Tesis aislada P. IX/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, materia constitucional, p. 355.

Ferrer Mac-Gregor expone que el control difuso si bien se ejerce por todos los jueces nacionales, tienen diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y se deberá escoger la interpretación conforme con los parámetros convencionales y se desecharán o controlarán las interpretaciones inconvencionales o que sean de menor efectividad en el goce del derecho respectivo.¹⁹⁸

El juzgador, como juez o tribunal constitucional, al expulsar una norma debe confirmar que no implique desfigurar y manipular los enunciados legales, usurpando funciones que corresponden al legislador.

No se destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos para ejercer el control *ex officio*, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los DDHH, ya sea de los reconocidos por la Constitución o por los tratados internacionales.

La inaplicación de la norma cuya inconvencionalidad se declara sólo trasciende a una *inconstitucionalidad indirecta*, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconvencionalidad se demanda, pues no habrá una declaratoria, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.¹⁹⁹

El juez del SPA, puede ejercer el control difuso en relación con alguna norma general que aplique en las etapas del procedimiento o en las sentencias de primera o segunda instancias, mientras que el juez de amparo sigue ejerciendo su tradicional control concentrado de constitucionalidad de la norma. A éste le queda libre la atribución de revisar esa decisión de inconstitucionalidad adoptada por aquél, si le es planteada en la demanda de garantías.

Esto es, el juez de control y en general cualquier juez, tiene la posibilidad ahora no sólo de ejercer, además del control de legalidad, un control de constitucional difuso, en primera y segunda instancias, que corresponde a un control horizontal de los DDHH en las audiencias. Incluso, un juez de control puede declarar inconstitucional, bajo su propia óptica, una norma que meditó que no satisfizo los diversos parámetros de constitucionalidad para llegar a una conclusión, desde luego conforme superadas las gradas que reconoce el Alto Tribunal, antes referidas.

Así que válidamente los jueces del SPA pueden ejercer el control difuso, aun cuando no sean del control constitucional concentrado que tradicionalmente se ha encomendado a los de amparo en el ámbito federal.

b) El *control horizontal de los derechos humanos o fundamentales de debido proceso*, los jueces del SPA pueden controlar las actuaciones de las partes en un equilibrio

¹⁹⁸ El control difuso es el sistema fundamental de justicia constitucional o sistema americano establecido en la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, de la revisión judicial de la constitucionalidad de las normas generales, de acuerdo con el cual todos los jueces tenían no solo la facultad, sino también la obligación de desaplicar en cada caso concreto las disposiciones legislativas que fueran contrarias a los preceptos de la ley fundamental. Predominó casi en la totalidad de los regímenes latinoamericanos e imperó durante mucho tiempo desde Argentina hasta Canadá. FIX-ZAMUDIO, Héctor. “*La Legitimación Democrática*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), “*El Juez Constitucional...*”, cit., p. 153.

¹⁹⁹ *CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA*. Tesis aislada P. V/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, materia común, p. 363.

procesal, conforme a las normas constitucionales –reglas y principios-, ya referidos anteriormente.

El control que realizan los jueces del SPA lo hacen en el proceso y deben precisamente garantizar esa igualdad a través de la observancia de los DDHH en el mismo plano, en el procedimiento, no en cuerda separada, ni en otra instancia, aún sin esperar se haga en el control concentrado por el juez de amparo.

Binder, citado por Aguilar, alude a que como la fase intermedia del SPA constituye una discusión preliminar al juicio oral que incide de manera fundamental sobre la realización del mismo, puede fungir como un sistema de control vertical; aunque también lo hace como modelo de control horizontal, que permite salvaguardar el principio de progresividad del proceso penal, para evitar dilaciones indebidas.²⁰⁰

c) El *control de legalidad*, que se aludió anteriormente, se refiere a que los jueces deben aplicar las reglas establecidas en las leyes.

En general, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, en sus aspectos formal y material, deben cumplir con los postulados contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, preceptos que considerados conjuntamente, configuran el derecho fundamental a la seguridad jurídica.²⁰¹

Este principio tradicionalmente impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar por escrito debidamente los actos que emitan, expresando las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.²⁰²

Herrera Ortiz considera que el principio de legalidad tiene su base y fundamento en la justicia y a su vez entre ésta y la seguridad jurídica hay un nexo indisoluble, ya que la seguridad es un estado jurídico que protege de la manera más perfecta y eficaz, los bienes de la vida, realizando la protección de modo imparcial y justo; en ese entendido, si las normas vigentes son justas y están dirigidas hacia el bien común, el cumplimiento y aplicación que de ellas se hagan, realizará el valor de seguridad jurídica y concomitantemente se lograra la eficacia del sistema.²⁰³

Flores Saldaña dice que la dialéctica de la interpretación jurídica del normativismo es un monólogo legalista en el que el juez, al conocer el caso, analiza los hechos, las pruebas y las normas, después hace la subsunción del contenido fáctico con la hipótesis normativa.

En cambio, la dialéctica-hermenéutica en el control de constitucionalidad o convencionalidad, concentrado o difuso, el juez, al conocer del caso, aplica la Constitución, los tratados internacionales, la jurisprudencia nacional e internacional y hace una concreción y solución del mejor contenido normativo.²⁰⁴

²⁰⁰ Aguilar López, Miguel Ángel, *op. cit.*

²⁰¹ *RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO)*. Tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/38 P (10a.), de los Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo II, materia penal, p. 1346.

²⁰² *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES...*” *op. cit.*, p 162.

²⁰³ Herrera Ortiz, Margarita, *op. cit.*, pp. 205 y 206.

²⁰⁴ Flores Saldaña, Antonio, *op. cit.*, p. 194.

Si bien los jueces constitucionales se presentan como la encarnación de la legitimidad, dado que los mismos tienen vocación de preservar aquellos principios que constituyen el sustrato del Estado, los jueces ordinarios ahora también lo pueden hacer.

Ahora, en el SPA, el principio de legalidad se modula con motivo de la existencia de sus propios principios y reglas, ya que en las audiencias no se funda ni se motiva como en los procedimientos escritos, sino que tal derecho fundamental se colma *explicando* por el juez respectivo a cada una de las partes el acto procesal dictado dentro de las distintas etapas de los procedimientos y cerciorado que fue que su alcance haya sido comprendido.

Tal podría ser el caso del CNPP que permite que el juez del SPA ejerza un control horizontal de DDHH, porque establece que los actos violatorios de derechos fundamentales de debido proceso serán nulos y con ello da las bases para que al mismo tiempo se aplique un control de legalidad.

Las violaciones procesales pueden ser impugnadas ante el juez ordinario, sin que sea necesario accionar al juez constitucional.

Corolario a la convergencia de controles, como dice Hernández Valle, México ha querido dar otra vez al mundo el ejemplo de tener una Constitución fuerte, actualizándose a los cambios y que ahora cualquier juez se convierte en constitucional para garantizar su supremacía, protegiendo los DDHH establecidos en ella o en los tratados internacionales, pero sin perder de vista la correcta separación de poderes, en una compleja red de limitaciones y en la existencia de una pluralidad de controles, a través de los cuales se articulen esas limitaciones.²⁰⁵

Rolla considera al sistema latinoamericano como “*difuso concentrado*” por su indudable originalidad jurídica al combinar dos modelos históricos, el europeo-concentrado y el norteamericano-*judicial review* y por la amplitud de los instrumentos procesales. Por ello tiene características *autógenas* y no *derivadas*.²⁰⁶

Hasta hace poco, a nivel internacional, como dice Burgorgue-Larsen, “*México está viviendo un momento constitucional histórico que le permite integrarse de manera óptima en el neo-constitucionalismo latino-americano marcado por una clara empatía para con el derecho internacional de los derechos humanos*”.²⁰⁷

Se puede concluir que el juez del SPA ejerce el control de manera horizontal de protección de DDHH de debido proceso y el juez de amparo de manera vertical y extraordinaria en uso del control concentrado de constitucionalidad y de convencionalidad, lo que se duplica, es decir, existe una repetición de controles aunque en distintos planos.

Tanto el juez de distrito como el de control, pueden ejercer un control de constitucionalidad concentrado y difuso, respectivamente y puede entenderse que si la ley tutela DDHH de debido proceso en el plano horizontal, ese control también es de legalidad y no meramente constitucional, aunque en esencia tutelen el mismo objeto – DDHH procesales-; al respecto, Fernández Rodríguez considera que en sistemas difusos y mixtos donde el juez de “*lo constitucional*” también es juez de “*lo meramente legal*”, así que el

²⁰⁵ Hernández Valle, Rubén, *op. cit.*, p. 2.

²⁰⁶ Rolla, Giancarlo, *Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2006, pp.108 y 109.

²⁰⁷ Burgorgue-Larsen, Laurence, *El Diálogo Judicial. Máximo Desafío de los Tiempos Jurídicos Modernos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013, p. XXIII.

solapamiento entre lo constitucional y lo legal casi es inevitable, lo que complica el análisis por el riesgo de confusión que existe entre ambos órdenes.²⁰⁸

Es mejor que existan los controles en los términos expuestos, a lo contrario, aunque convertidos en abuso, pueden generar el problema de la crisis de la impartición de justicia ante su convergencia. Entonces los dos grandes sistemas o conjuntos que son el JA y el SPA, *convergen, en tercer lugar, en los controles para el debido proceso, tanto en la perspectiva vertical, como en la horizontal.*

2.4. Convergen las atribuciones del Juez de Control y las del Juez de Distrito

El artículo 107 de la Ley de Amparo señala diversas hipótesis para la procedencia del JA indirecto, del conocimiento del juez de distrito -y en revisión del tribunal colegiado de circuito-, contra actos de diversas autoridades, poderes u organismos con imperio, sean federales, locales o municipales.

En el JA pueden reclamarse, en términos generales, normas generales, actos dictados dentro, fuera de juicio o después de concluido, que ordenen el archivo, cuyos efectos sean de imposible reparación, los que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, etc.

En particular, de relacionados con la materia penal, los actos que afecten la libertad personal, omisiones del MP en la investigación de los delitos, las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, etc.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 151, dispone que el juez de distrito en materia penal, conocerá de los juicios de amparo contra:

- a) Resoluciones judiciales.
- b) Actos de cualquier autoridad que afecten la *libertad personal*, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal.
- c) Actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) Resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o imputados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito;
- e) Leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal

Los jueces de distrito también conocerán de las denuncias por incumplimiento a las declaratorias generales de inconstitucionalidad emitidas por la SCJN respecto de normas generales en materia penal.

²⁰⁸ Fernández Rodríguez, José Julio. *La Jurisdicción Constitucional Iberoamericana. El reto competencial*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, 2014, p. 159. Otro estudio interesante en relación con el control difuso se puede encontrar en Casal Hernández, Jesús María, *Las Transformaciones del Constitucionalismo y la Justicia Constitucional*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2017, p. 91.

Por otra parte, las atribuciones del juez de control en ambas etapas son variadas, tanto de hacer como de no hacer y no todas sus atribuciones afectan directamente la libertad personal del imputado. De no aplicar de forma adecuada su función, podría constituir violación a los DDHH de debido proceso, que en principio le corresponden al tribunal de alzada resolver y reparar y luego al juez de distrito en amparo indirecto en primera instancia.

En concordancia con las dos etapas de investigación –inicial y complementaria- e intermedia o de preparación a juicio, el juez de control tiene ciertas atribuciones y que analizadas en lo particular, pueden señalarse como actos reclamados en el JA.

El análisis de constitucionalidad de esos actos reclamados dependerá de lo *suficiente o insuficiente* en la actuación del juez de control para que el de amparo intervenga con mayor o menor intensidad.

Se alude a “*suficiencia*” y no a “*corrección*”, porque se considera que la primera denominación es menos rigurosa que la segunda y basta con que el juez de control explique de manera racional o proporcionada su acto de autoridad, para que el juez de amparo no intervenga indebidamente, máxime que la actividad es constantemente vigilada por las partes en la audiencia respectiva y pueden recurrir si lo consideran necesario por inadecuado.

Para tener claridad de la convergencia entre el ámbito de actuación del juez de distrito y el juez de control, se precisan las atribuciones o funciones principales de este último:

1. *Autorizar* diligencias al MP urgentes o medidas que requiera de control judicial previo o dejarlas sin efectos (investigación preliminar por parte del MP en la carpeta de investigación con datos de prueba).
2. *Autorizar* actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución.
3. *Dictar* medidas cautelares en audiencia y *aplicar* la proporcionalidad –la menos lesiva.
4. *Ordenar* cateos, *autorizar* la intervención de las comunicaciones privadas, *ordenar* la localización geográfica en tiempo real y *solicitar* la entrega de datos conservados.
5. *Conceder o no* la orden de aprehensión cuando considere que los hechos que señale el MP en su solicitud, resulten constitutivos de delito.
6. *Ejercer* control de legalidad y *calificar* la detención por el MP, en el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente.
7. *Informar* al imputado los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten, en la audiencia de formulación de la imputación.
8. *Dar* una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos, conforme a lo que solicite el MP.
9. *Emitir* medidas de protección a la víctima y al ofendido.
10. *Resolver* sobre la prisión preventiva.
11. *Conocer* de los motivos de desistimiento de la acción penal por el MP.
12. *Decidir* si hay peligro de la sustracción del inculpado o de obstaculización del desarrollo de la investigación y *verificar* si existe riesgo para la víctima u ofendido, testigos o para la comunidad.
13. *Controlar* los acuerdos reparatorios.
14. *Fijar* el plazo para la suspensión condicional del proceso.
15. *Autorizar* el procedimiento abreviado y *dictar* resolución en audiencia.

16. *Decidir* sobre el abandono de los bienes.
17. *Citar* al testigo cuando se niegue a ser entrevistado por el MP en actos que no requieren su autorización.
18. *Resolver* sobre las determinaciones del MP sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.
19. *Conocer* de la prueba anticipada.
20. *Resolver* cuando el MP manifieste interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida.
21. *Verificar* que el imputado conoce sus DDHH en la audiencia inicial, *preguntarle* si entiende la imputación y si es su deseo contestar el cargo, *explicarle* los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud de vinculación a proceso que desea plantear el MP.
22. *Resolver* la situación jurídica del imputado y *dictar* auto de vinculación o de no vinculación a proceso.
23. *Informar* a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional.
24. *Admitir* los datos de prueba ofrecidos por el imputado o su defensor y *excluir* los medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.
25. *Otorgarles* al hecho o hechos que fueron motivo de la imputación una clasificación jurídica distinta a la asignada por el MP y *hacerla saber* al imputado para los efectos de su defensa.
26. *Determinar* previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria y antes de finalizar la audiencia inicial.
27. *Requerir* al MP cierre la investigación y *darle vista* al Procurador al haberse extinto la acción penal por incumplimiento de aquél con el plazo de la investigación complementaria y ordenar el sobreseimiento.
28. *Conceder* más tiempo al acusado o su defensor si lo requieren para *preparar* el descubrimiento probatorio, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia.
29. *Recibir* actuación del imputado en la fase escrita de la etapa intermedia y *citar* a la audiencia intermedia o diferirla.
30. *Respetar* el principio de inmediación en la audiencia intermedia y *conducirla*, con la presencia permanente del MP y del defensor.
31. *Dictar* auto de apertura a juicio y *hacerlo llegar* al tribunal de enjuiciamiento competente, junto con el acusado.
32. *Conocer* del procedimiento para la aplicación de ajustes razonables en la audiencia inicial y *ordenar* la práctica de peritajes que determinen si una persona es inimputable.
33. *Conocer* de la acción penal por particulares.
34. *Negar o revocar* el sobreseimiento de la acción penal.
35. *Dictar* auto de apertura a juicio oral dictado en la etapa intermedia en relación con los medios de prueba.

En cada una de las anteriores atribuciones del juez de control se destacó el *verbo rector* de la conducta que debe realizar. Todos esos actos procesales conforman el debido

proceso que debe garantizar según la hipótesis que se actualice y el tribunal de alzada o, en su caso, el juez de distrito en amparo, deben garantizar si no se hizo de manera suficiente.

En relación con estas funciones, en la práctica puede haber colisión entre el SPA y en el JA, pues se pueden reclamar simultáneamente órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resoluciones que nieguen la libertad bajo caución o que establezcan los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso.

Esto es, debe analizarse cada una de esas atribuciones para detectar si existe afectación evidente, no colateral, a la libertad personal, para que proceda acudir directamente al JA indirecto.

En el capítulo III de este estudio, se abordarán con más detenimiento esas garantías y se volverán a mencionar estas atribuciones del juez de control, como solución a los problemas que a continuación se detectan.

3. Contrariedades derivadas de la convergencia en el ámbito judicial que retardan la impartición de justicia

Hasta aquí se han descrito las características del anterior sistema procesal penal y las del nuevo que tiene como objeto garantizar los DDHH del debido proceso. También se consideraron las notas esenciales del JA en materia penal que puede corregir las violaciones a esos DDHH en el SPA, mientras que si el juez de control los garantiza de manera suficiente, no es necesario y cumple con su propósito.

Como se mencionó, el control es obra del legislador para que sea aplicado por los jueces como su función principal. Su existencia como tal no es un problema atribuible al propio juzgador, porque están establecidos en la Constitución, si acaso producto de la cultura jurídica para que sean de garantizados los derechos desde varios frentes.

Tampoco es problema que existan varios controles, al contrario, es más garantista que así sea, pero se vuelve tal si no son aplicados correctamente para lograr la eficaz impartición de justicia en su práctica o se tengan otros objetivos ajenos a la función.

En ese sentido, no son necesarias reformas legales para agravar alguna conducta o establecer cotos procesales, sino que la parte acusadora sepa cómo sostener un caso durante un juicio para demostrar la responsabilidad penal en la comisión de un delito y que la defensa sepa demostrar lo contrario o en su caso, al menos participar en la mejor impartición de justicia con acuerdos reparatorios o el procedimiento abreviado.²⁰⁹ Ello con la presencia del juez del SPA.

No obstante existir todo un parámetro de regularidad normativa, una convergencia en el debido proceso y duplicidad positiva de su control, incluso dos tipos de jueces que tutelan DDHH de debido proceso, sigue existiendo crisis en la impartición de justicia.

²⁰⁹ Se considera que resultó un retroceso la reforma constitucional de 12 de abril de 2019, en relación con la ampliación del catálogo de delitos para la prisión preventiva, porque era más adecuado tecnificar al MP, institución que aún no termina de sostener sus casos en los procesos de forma eficiente y con ello acreditar la necesidad de cautela, sin que fuera entonces pertinente reformar a la Constitución, debilitando la esencia del SPA y a la función propia del juez de control, es decir, de garantizar el debido proceso caso por caso, según los principios de inmediatez y contradicción, entre otros, pero ello corresponde a un tema periférico al objeto de esta investigación.

Pardo Rebolledo considera que la percepción de la ciudadanía es que las resoluciones de los jueces son injustas o no se apegan al texto legal e incluso algunos consideran que se debe a la corrupción que ha permeado en el sistema jurisdiccional y a la falta de preparación de algunos jueces. Por ello, considera que el principal reto que deben afrontar los jueces estriba en ganar la confianza de la ciudadanía.²¹⁰

Los jueces federales se ganaron una reputación positiva frente a los jueces locales. La propia sociedad ha preferido las sentencias de los tribunales federales, en parte porque según el diseño de nuestro sistema, conocen del JA que tutela DDHH y conforman criterios jurisprudenciales obligatorios derivados de cada caso concreto, que delimitan al orden jurídico nacional.

Esa preferencia también se debe por la deficiencia de las decisiones de los jueces locales, aunque, poco a poco, especialmente durante la vigencia de las reformas constitucionales de ampliación del control, ya empiezan a garantizar la protección de los DDHH, incluyendo los de debido proceso, como lo hacen los juzgadores del SPA.

Aunque también, por diversos motivos se ha impedido reconocer la calidad que tienen muchas de las resoluciones de los jueces ordinarios, mucho influido por los propios litigantes, para bien o para mal, sin soslayar que son quienes inicialmente construyen buenos planteamientos cuando se trata de dirimir las controversias y al juzgador le corresponde darles la razón o no, si se le ha convencido en cierto sentido.

Esas reputaciones buena y mala, tienen que ver también con la ética y nivel profesional del litigante; si un asunto es ganado, se dice que el juez fue bueno e intachable y si perdió el litigio, entonces que el juez pudo haber incurrido en actos de corrupción o que no sabe.

Lamentablemente, otros jueces también participan injustamente de motivar esa percepción hacia la sociedad de sus pares.

Herrendorf recuerda que no todo es atribuible a un buen o mal juez, porque ante la cantidad de recursos que el derecho procesal pone a disposición de los abogados inescrupulosos que así retrasan el advenimiento de la sentencia y “ganan tiempo”; asimismo, señala que la lentitud propia del proceso judicial es histórica y que va en contra del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la CADH.²¹¹

La incontrollable promoción de los juicios de amparo por los abogados litigantes muchas veces se hace con la finalidad de obtener un beneficio indebido que en realidad no corresponde, para sí o para quien se ostenta como titular del derecho subjetivo, lo que provoca que los jueces echen a andar los diversos tipos de control y en ello en la lentitud de la impartición de justicia.

Se ha llegado a decir que son los propios abogados quienes no quieren tener una contradicción en el amparo, en una audiencia con sus pares contrapartes y prefieren litigar sus asuntos en privado con el juez.

Constantino Rivera expone que es cierto que existen varias controversias carentes de un derecho material por parte de quien tiene la obligación de tutelar –cumplir con sus obligaciones- o controversias donde los intereses en conflicto en algunos casos son irrisorios y que incitan a todo el órgano jurisdiccional.²¹²

²¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “*Conferencias...*”, *cit.*, p.10.

²¹¹ Herrendorf, Daniel E., *op. cit.*, p. 15.

²¹² Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales)*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011, p. 1.

Son los propios jueces constitucionales quienes día a día reconocen y sustentan los buenos criterios de los jueces locales, al no prosperar los argumentos de las partes, aunque también otros no quieren resolver hasta que lo dirija a la postre un juez de amparo.

Como dice Díez Picazo Giménez, se busca no deteriorar el clima constitucional y esperar a que el tribunal constitucional apoye a un tribunal ordinario. O como asegura Lesmes Serrano, consiste en recuperar la defensa efectiva de los DDHH.²¹³

El juez de amparo no debe sustituirse o asumir funciones que corresponden y son propias del juez del SPA, con lo que se correría el riesgo de desvirtuar la esencia de ese sistema y anticipar una decisión sobre una cuestión procesal que aún no ha sido sujeta al principio de contradicción, el cual constituye una de sus bases rectoras. Por su parte, el juez del SPA tampoco debe hacer a un lado todo el bagaje garantista del juez de amparo de los DDHH.

El retardo en la impartición de justicia obedece a varias circunstancias, como pueden ser la complejidad del caso –fácil, medio o difícil-, los asuntos previos que provocan carga de trabajo o si se es un buen o mal juez, en el sentido de ser estudioso del derecho para llegar a la mejor solución del caso, sin dejar la solución a los secretarios.

Una vez tenido un asunto en sus manos, el juez debe resolverlo inmediatamente con la ayuda de sus auxiliares –secretarios u oficiales administrativos- y evitar demorar su estudio. Lo ideal es resolver los asuntos más viejos o los que tengan alguna premura en resolverse, como regla general y como excepción, los que sean más nuevos que no impliquen mayor complejidad.

Por otro lado, los amparos no deben estar al servicio de la operatividad o carga de trabajo del sistema, aunque eso es inevitable y se puede allanar si los jueces llevan a cabo de manera adecuada el control de la regularidad de los actos.

Hasta una adecuada integración en los órganos colegiados y una especialización, facilitarán la agilidad que deben tener los procesos, como afirma Tapia Tovar.²¹⁴

Por lo anterior, se llega a la conclusión de que los algunos problemas que influyen en la crisis de la justicia penal referidos a los jueces, son unos de índole normativa y otros de aplicación de controles y de principios. En suma, todos ellos retardan la impartición de justicia y los principales advertidos en esta investigación son:

1. Colisión de principios del Sistema Penal Acusatorio con los del Juicio de Amparo, por falta de armonización constitucional y legal.
2. La incorrecta aplicación de los controles y principios.
3. Falta de vocación garantista del juez del Sistema Penal Acusatorio y el amparo para efectos pernicioso.
4. Interpretaciones diversas de los jueces de amparo y dispersión de los criterios de los jueces de control.

Desde luego, la presente investigación no se trata de hacer un escrutinio minucioso del JA o del SPA y verificar si ciertas instituciones deben o no continuar. A manera de

²¹³ Magistrado Luis María Díez Picazo Giménez, Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de España, en su ponencia relativa al nuevo modelo casacional y Magistrado Carlos Lesmes Serrano, Presidente del tribunal referido, en la Conversación en defensa de la Constitución (diálogo entre tribunales), de 23 de febrero de 2018, fecha en la que se celebró el III Seminario Conjunto de los Tribunales Constitucional y Supremo Españoles; en: (<https://www.youtube.com/watch?v=iTeQNCexNI0&feature=youtu.be>)

²¹⁴ Tapia Tovar, José, *El Señor Magistrado. Estructura Jurídica y Radiografía de su Función*, México, Porrúa, 2005, p. 120.

ejemplo, se ha dicho que el auto de vinculación a proceso no tiene razón de existir y diversas voces han expresado su necesaria desaparición, porque no cumple ninguna función, ni protege los derechos del imputado, ni los de la víctima y es simplemente la nueva versión del auto de formal prisión del sistema tradicional.²¹⁵

Nos centraremos en el resto del presente capítulo y del próximo, a las problemáticas relativas al diseño normativo y de aplicación del control en la que pudieran colisionar principios del SPA y del JA y atinentes al propio juzgador de ambos sistemas.

A continuación se expresarán algunas consideraciones introductorias en torno a esos problemas y en el próximo capítulo, para efectos académicos de la presente investigación, se propondrán para cada uno de los problemas detectados, probables soluciones, que bien pueden aplicarse de manera integral en su conjunto.

3.1. Colisión de los principios del Sistema Penal Acusatorio con los del Juicio de Amparo, por falta de armonización constitucional y legal (problema 1)

Esta primera colisión se considera de índole de *diseño normativo*.

La cultura jurídica estudiada por el Derecho Comparado, proviene de dos grandes tradiciones jurídicas del mundo que son el Derecho Civil o Derecho Romano, Germánico y Canónico o Derecho Continental –del que proviene el sistema jurídico mexicano- y el *Common Law*; que han influido incluso en otras tradiciones como el derecho islámico o las que adoptaron características mixtas.

El Derecho Civil tiene como una de sus características que predomina el sistema escrito, ejemplo de ello es el JA, desde su sustanciación hasta la resolución, mientras que en *Common Law*, la oralidad, como en las audiencias y en la sentencia del SPA.

Cada sistema jurídico tiene sus bondades, defectos y aportaciones. En especial, el JA mexicano se exportó a otras latitudes y en materia penal es denominado *habeas corpus* en el *Common Law*. Camarena Rivera hace un estudio interesante y es una buena referencia para conocer de los antecedentes de los juicios orales en otros países.²¹⁶

El reto es cómo armonizar un sistema predominantemente escrito que es el JA con otro predominantemente oral, que es el SPA.

La probable colisión de sistemas se deba a la propia configuración de cada uno de ellos, sus principios, reglas o la costumbre judicial, aunque también por ignorancia o falta de entendimiento cabal de los mismos y los jueces deben estar en constante actualización.

Por ello, necesariamente el juez de amparo intervendrá si el juez del SPA no actúa de forma adecuada para reparar las violaciones, incluso, lo que debió haber resuelto el juez del SPA y no lo hizo, provocaría a la postre un retraso en la pronta impartición de justicia, de ahí el equilibrio necesario.

En relación con la colisión de principios y para mayor claridad, se expone el siguiente cuadro:

²¹⁵ “Razones a favor de la desaparición de la vinculación a proceso”, con motivo de la presentación una iniciativa de reforma constitucional, presentada el 15 de diciembre del 2016, por un grupo de 15 senadores del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, se encuentra en <http://reformapenal.mx/articulo/razones-a-favor-de-la-desaparicion-de-la-vinculacion-a-proceso/>

²¹⁶ Camarena Rivera, Martha Lourdes y Herrera Omeda, Eduardo Fabián, *El Juicio Oral en el Sistema Acusatorio Penal Mexicano: Modificaciones necesarias al sistema de impartición de justicia penal en Sinaloa*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *Derecho Procesal...*, cit., p. 553.

PROBABLE COLISIÓN DE SISTEMAS	
Sistema Penal Acusatorio contra el Juicio de Amparo	
<p>Predomina la <i>oralidad</i>.</p> <p><i>Publicidad</i>. Prohibición de la secrecía de toda actuación judicial para que cualquier persona tenga la posibilidad de <i>presenciar las audiencias en forma pública</i>.</p> <p><i>Contradicción</i>. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte con la presencia y para que resuelva un <i>juez imparcial</i>.</p> <p>El <i>principio de igualdad</i> es el eje rector del SPA y garantiza que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el MP, cuenten con igualdad procesal para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal.</p> <p>Sostiene ciertas características del <i>estricto derecho</i>, es decir, el juez está sometido a lo que las partes expongan en las audiencias en igualdad, conforme a su estrategia de defensa – para posteriormente en la etapa de juicio exponer su teoría del caso.</p>	<p>Predomina la <i>escritura</i>.</p> <p><i>Alegato de oreja</i>. Las partes <i>en privado</i> acuden con el juez de distrito a exponer sus argumentos para tratar de convencerlo y prácticamente nunca escucha a todas las partes en el mismo momento, es decir <i>no hay contradicción</i>. En revisión, unas veces se acude solamente con el magistrado ponente del asunto y otras con todos los integrantes; si bien son públicas las sesiones y las partes pueden acudir, no pueden participar y los magistrados por lo general no exponen en la sesión que fueron visitados por alguna de las partes para efectos de transparencia y comunicar los motivos de la visita y que los sepan los otros magistrados y las demás partes.</p> <p><i>Suplencia de la queja</i>. Se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "desventaja" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Si bien existe suplencia para la víctima también, so pretexto de la suplencia de la queja se puede tergiversar lo que durante las audiencias de las etapas de investigación e intermedia se resolvió.</p>
<p><i>Continuidad</i>. Define a las audiencias deberán llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.</p> <p><i>Concentración</i>. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día, en días consecutivos hasta su conclusión.</p> <p>Lo anterior para lograr la justicia pronta, para que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos.</p>	<p><i>Dilación del proceso</i>. La promoción indebida del JA contra actos dictados en las etapas de investigación o intermedia, retrasa la sustanciación del proceso. La Ley de Amparo previene que la autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el JA pendiente (fracción XVII del artículo 61). Ello podría provocar vulneración a los principios de continuidad y concentración en el SPA</p>
<p><i>Control horizontal</i> de los DDHH por juez imparcial, con la presencia de las partes en igualdad de armas o <i>contradicción</i>.</p> <p>Equilibra la balanza con la <i>inmediación</i>.</p> <p>Las partes deben respetar al juez imparcial en</p>	<p><i>Control vertical</i> de los DDHH, sin la presencia de las partes que estuvieron en contradicción en la instancia de origen.</p> <p>Podría desequilibrar la balanza al no reconocer la <i>inmediación</i> aplicada en la etapa procesal penal.</p> <p>Puede asumir la calidad de parte con la</p>

PROBABLE COLISIÓN DE SISTEMAS	
Sistema Penal Acusatorio contra el Juicio de Amparo	
las audiencias.	aparición de imparcialidad y puede no permitirle a la otra refutar los argumentos. Puede no respetar la figura de un juez equidistante y ajeno a las partes, que es señalado como autoridad responsable. Puede dotar de más armas o argumentos a la parte quien promovió amparo. Las partes no están en la misma posición frente al juez. La intervención por regla general es en relación con el imputado y no con la víctima. ²¹⁷

Es aquí donde se puede vislumbrar el peso de los principios y su fuerza expansiva de que dan inicio al surgimiento de posibles colisiones y cuya aplicación correcta por el juez de control, quien lleva toda la carga normativa de la supremacía constitucional y parámetro de regularidad, debe ser graduada por el juez de distrito. Si garantiza de una manera adecuada, el juez de amparo no tiene mucho que controlar.

Pero, ¿cómo conciliar la figura del juez de control con la del juez de distrito?, ¿cómo lograr el equilibrio entre sistemas y evitar la colisión de principios?, ¿existe dilación del proceso penal en relación con el derecho humano de justicia pronta?, ¿lo resuelto de forma racional por el juez de control es respetado por el juez de amparo?²¹⁸

Son cuestionamientos que se analizarán en el siguiente y último capítulo de la presente investigación, que conforma la tesis de la presente investigación.

3.2. La incorrecta aplicación de los controles y principios (problema 2)

Como se dijo, ante la duplicidad de controles –vertical y horizontal-, hay cierta colisión de principios entre el SPA y el JA, porque no obstante que ambos sistemas los establece la Constitución como un todo y se entiende deben complementarse, aunque se encuentren en planos distintos conforme a las competencias establecidas para cada juez, el problema se agudiza en la práctica, esto es, en su aplicación.

Desde el punto de vista normativo existen diversos controles que convergen y es mejor que sea así a que no existan, como se adelantó.

La duplicidad de controles vertical y horizontal implica una responsabilidad mayor para los jueces de ambos sistemas: el juez del SPA debe evitar se actualice alguna violación y aplicar los principios, reglas y la tradición garantista del amparo debidamente en su momento procesal, mientras que el juez de amparo debe cuidar no sustituirse indebidamente con amparos para efectos perniciosos y replegarse.

²¹⁷ USAID. Programa en México de apoyo para las Facultades de Derecho y Colegios de Abogados, *Tercer Módulo: Relación entre el sistema acusatorio y el juicio de amparo*. En: <http://abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/04/M%C3%B3dulo-III-Relaci%C3%B3n-entre-el-sistema-acusatorio-y-el-amparo-Cuernavaca-agosto-2013.pdf>

²¹⁸ Programa en México de Apoyo para las Facultades de Derecho y Colegios de Abogados. ABA ROLI México, *Iniciativa para el Estado de Derecho del American Bar Association (Colegio de Abogados de EE.UU.)*. En: <http://abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/04/Contrainterrogatorio.pdf>.

En el JA, tan perjudicial para la correcta impartición de justicia es que no se analice a cabalidad las constancias, en el caso las videograbaciones de las audiencias del SPA acompañadas en los informes justificados, como que el juez de amparo se concentre más en aspectos formales que de fondo, lo cual es más palpable en los tribunales colegiados cuando alguno de sus integrantes, al revisar la propuesta de sus pares, se estaciona y espera algún tipo de redacción que más le acomode, que redundando en un círculo vicioso porque hace que se incrementen las cargas de trabajo lo que a la postre perjudica a los gobernados que están en espera.

Otras veces hay que traducir o hacer entendible lo que dijo un tribunal a un lenguaje práctico, común y corriente, porque al final la experiencia indica que a las partes no les interesa demasiado tener sentencias impecables desde el punto de vista jurídico-argumentativo, sino la solución eficaz a su pretensión o necesidad que presenta su caso.

La Ley de Amparo establece la regla de que el juez de amparo debe cerciorarse siempre que al analizar el acto reclamado y ser resuelto el juicio, no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el SPA.

La videograbación es una herramienta fundamental y muy útil y a la que tiene acceso el juez de amparo para conocer cómo se llevaron las audiencias.²¹⁹ No obstante, a pesar de contar con esa herramienta, muchos jueces de amparo no la utilizan directamente, ni siquiera sus auxiliares ven los videos.

3.3. Falta de vocación garantista del juez del Sistema Penal Acusatorio y el amparo para efectos pernicioso (problema 3)

La crisis de la justicia, no es atribuible de forma total a los jueces, como se ha advertido en esta investigación, pero sí es justo reconocer que han influido de forma notable, esto es, su responsabilidad es evidente, porque son quienes tienen la función de hacer justicia, aplicando la ley, la jurisprudencia, los principios y reglas de Derecho y así resolver las controversias. Tienen la opción de ser jueces actualizados y resolver cada vez mejor los asuntos que tienen bajo su conocimiento o ser simples gestores que reproducen textos normativos y precedentes, sin ninguna razonabilidad.

En los procesos los jueces tienen como función conducirlos para dictar la sentencia, sin embargo, muchos juzgadores ordinarios continúan con inercias y no han entendido que pueden y deben garantizar DDHH, conforme al nuevo paradigma constitucional y no solo resolver mecánicamente y es preciso que dejen atrás muchas inconsistencias que generan a la postre la crisis de referencia.

Todas las autoridades, incluyendo los jueces, deben asegurar la protección de los DDHH conforme al artículo 1 constitucional, aunque el juez de control o el tribunal de alzada, durante las etapas inicial e intermedia, pueden violar tales derechos, a pesar de que una de sus principales funciones es garantizarlos.

²¹⁹ A diferencia del juez, el actual árbitro de fútbol puede conocer la verdad y acudir a la asistencia del video (VAR) para repetir la acción polémica de los jugadores y así verificar cómo aconteció en la realidad, lo que de otra manera lo hubiera llevado a caer en el error con la aplicación de una sanción injusta; en: <https://es.fifa.com/about-fifa/videos/y=2017/m=5/video=var-el-videoarbitraje-2884217.html>

Entre los problemas que influyen a la violación de DDHH por parte de los jueces ordinarios, que pudieran estar inmersos los del SPA, se consideran como principales los siguientes:

- a) Ignorancia de los nuevos paradigmas constitucionales, que provoca inercias de continuar con el *status quo*.
- b) Desinterés en mejorar la impartición de justicia, no obstante recibir cursos de capacitación o actualización en materia de DDHH.
- c) Corrupción, esto es, a sabiendas de tener la posibilidad de resolver conforme a Derecho y garantizar DDHH, optan por desequilibrar la balanza a favor de una de las partes, aunque no tengan la razón o la titularidad del derecho reclamado, a veces a cambio de algún beneficio ilícito, lo que repercute en situaciones jurídicas posteriores.
- d) Falta de transparencia en el dictado de las sentencias, so pretexto de la autonomía judicial, que en el fondo esconden una profunda negligencia y abandono.

En lo específico, los jueces soslayan que con la reforma de 2011, pueden ejercer el control difuso cuando consideren expulsar del ordenamiento jurídico alguna norma general de su competencia que resulte en su concepto inconstitucional, después de hacer la ponderación respectiva según la interpretación conforme y el test de proporcionalidad, según las técnicas reconocidas por el Alto Tribunal.

Habría que ver si un juez de control, o en general, alguno otro del SPA, en el ejercicio de sus atribuciones, expulsasen por inconstitucional alguna norma del CNPP y ello fuera del conocimiento como acto reclamado en control concentrado por el juez de amparo, cómo sería su articulación y qué criterios se definirían.

Así como existe un garantismo y su extremo un hipergarantismo, es grave que un juez viole DDHH, por tener la investidura de ser perito en Derecho y de ser protector de la Constitución y de los tratados internacionales.

Entonces ¿qué es la falta de vocación garantista? Ser juez garantista consiste en aplicar el Derecho con todo el estándar de protección de DDHH buscando la dignidad de las personas y en el caso penal los de debido proceso; no es sinónimo de dar la razón al peticionario, sino de emparejar el piso para despejar el camino hacia el dictado de la sentencia que dirima la controversia.

Algo así como sucede con la suplencia de la queja en el amparo al dictarse una resolución a la luz de ese principio, como podría ser también en otro aspecto conforme a la equidad de género o cuidando categorías sospechosas, que no implican que a los titulares de los DDHH respectivos se les otorgue necesariamente la razón, sino de nivelar las condiciones de desigualdad y se logre con ello la mejor solución puesta a debate.

Pueden incluso ejercer el control difuso, expulsando del orden jurídico una norma que consideran inconstitucional. Todo ello a lo que está acostumbrado el juez de distrito y que el juez de control debe demostrar también contar con esa vocación y generar confianza en la sociedad; así se despresuriza al JA.

Debe hacer hincapié, sin embargo, que no todo es garantizar derechos humanos y por todo, esto es, en un proceso constitucional como lo es el juicio de amparo, las contrapartes del quejoso son las denominadas autoridades responsables que pertenecen a otro Poder y es el juez, en su función jurisdiccional imparcial, quien de manera cotidiana, negando los

amparos, garantiza también la libre administración, políticas o programas de trabajo del Poder Ejecutivo o bien, del Poder Legislativo, cuando considera que es constitucional la norma reclamada. Dependerá de cada caso concreto.

Por otro lado, si bien es preocupante es que un juez ordinario no sea garantista cuando ello sea posible, también lo es que un juez de amparo vulnere los principios del SPA y haga uso del amparo para efectos lo que lo torna perjudicial. El problema no lo es tanto en criterios de fondo o sustanciales, sino que es más palpable cuando se trata de aspectos procesales, antes del dictado de la sentencia final, porque trastoca lo avanzado y superado en el proceso.

Si se concede un amparo para efectos pernicioso, involucra un entorpecimiento en la correcta impartición de justicia. So pretexto de violación a DDHH, se conceden amparos innecesarios, reponiendo procedimientos que provocan un alejamiento a la verdad y a la mejor solución del asunto y sobre todo, trastocando atribuciones que les corresponden a los jueces que hicieron adecuadamente su trabajo e inobservando principios que están a nivel constitucional.

Debe evitarse en lo posible el amparo para efectos. Como lo dice Zaldivar Lelo de la Rea: *“en el amparo para efectos, puede ser que el juicio sea prolongado en razón de la protección constitucional respecto de violaciones **in procedendo** que trasciendan al resultado del fallo y afecten las defensas del quejoso, y ello dé lugar a eventuales reenvíos; es por ello que dicho amparo es también conocido en el foro jurídico como amparo ping-pong.”*²²⁰

El juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, pueden vulnerar los principios del SPA, norma eminentemente procesal, con el amparo o con supuestos efectos “restitutorios” o que “restauran” el derecho violado, pero que en realidad no es así.

Desde luego no hay que olvidar que por lo general el juez de cualquier materia y más el juez de amparo, no tienen a su alcance lo acontecido en la realidad, sino lo que existe en el expediente conforme a lo que las partes presentan que muchas veces son verdades a medias: *“lo que no existe en el expediente, no existe en la realidad”*.

Por ello, en el SPA lo captado a través de los sentidos del juez de control es un avance exponencial en la garantía del debido proceso, que un juez de amparo no debe entorpecer.

En muchas ocasiones es inevitable el amparo para efectos por violaciones al procedimiento, por lo que el juez de distrito deberá cuidar no violentar los principios y reglas del SPA, porque por naturaleza el juez de control ya debe haber garantizado de modo completo los DDHH; a su vez, los jueces del SPA deben llevar a cabo su función de la manera óptima con lo que se despresuriza al sistema y así evitar posteriores controles de regularidad constitucional y reenvíos impertinentes.

Benavente Chorres manifiesta que se requiere una reforma para la mejor protección de los DDHH de los intervinientes en el drama penal, bajo el criterio de que los operadores jurídicos, que aún no les nace la luz de la tutela de tales derechos, como se aprecia en la detención prolongada, es que se requiere reformas a la Ley de Amparo.²²¹

²²⁰ Zaldivar Lelo de la Rea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/297-hacia-una-nueva-ley-de-amparo-la-reimp>

²²¹ Benavente Chorres, Hésbert, *Los efectos jurídicos...*, cit., p. 155.

Actualmente existe ya la normativa suficiente que busca proteger DDHH de debido proceso en dos sistemas como lo son el SPA y el JA, y se cuenta afortunadamente con diversos controles. El problema no solo es en el diseño normativo, sino que es palpable en su aplicación por los operadores jurídicos, como se ha dicho.

Si el juez del SPA hizo una labor correcta, digna y encomiable, acometiendo cada principio en las audiencias y todo el bagaje que carga en sus hombros, no solo da las bases para que el juez de amparo mantenga un control menor o nulo y reponga un procedimiento innecesario y que en ocasiones con parcialidad inconsciente hacia alguna de las partes.

Derivado de lo anterior, tanto las violaciones a DDHH por los jueces de control y los amparos para efectos que reponen el procedimiento que violan los principios del SPA, son factores que perjudican la efectiva impartición de justicia, porque la retrasan.

El juez de distrito debe ser muy cuidadoso de reparar la violación a los DDHH que no garantizó el juez de control de forma total o parcial, concediendo un amparo liso y llano, si la falta de garantía es *absoluta* o un amparo para efectos, si fue *relativa*, es decir, por haberlo hecho de forma insuficiente o indebida. El juez de amparo al conceder el amparo, debe observar y respetar en todo momento los principios del SPA.

Cuando fue recurrida esta sentencia de amparo del juez de distrito y es revisada por el tribunal colegiado de circuito, integrado por 3 magistrados, a quien a uno se le asigna la elaboración del proyecto de sentencia con la asistencia del secretario respectivo, la situación se complica. Ahora la posible decisión final se trifurca y que 2 magistrados de la mayoría o los 3, si es por unanimidad, son factor de equilibrio o desequilibrio de los sistemas.

Este y otros problemas, serán abordados en los siguientes capítulos de esta investigación.

3.4. Interpretaciones diversas de los jueces de amparo y dispersión de los criterios de los jueces de control (problema 4).

Cuando la ley es clara no necesita interpretación, pero si adolece de antinomias o lagunas, la jurisprudencia tiene un papel fundamental en la función jurisdiccional y su creación es normal y cotidiana. No obstante esa normalidad y cotidianeidad, también lo es que muchas veces no solo no hay consistencia en los criterios, sean publicados o no, sino que tampoco se conocen.

El Alto Tribunal ha dado seguridad jurídica en múltiples temas y sus criterios son recibidos, aceptados y replicados en diversos foros, algunos criticados en sentido negativo. Muchos otros son utilizados por los Poderes Legislativos o Ejecutivos al exponer sus motivos en el proceso de creación de las normas generales. Asimismo, define criterios ante la posibilidad de interpretaciones no adecuadas por los tribunales del país.

Courtis resume las dimensiones que ofrecen un marco de referencia para situar una decisión judicial dentro de un abanico que va desde la *autolimitación judicial más deferente* hasta el *activismo judicial más frontal*: a) Confirmación o contestación de los actos de otros

poderes. b) *estabilidad interpretativa*. c) *fidelidad interpretativa*, d) decisión sobre el contenido/decisión sobre el procedimiento, y e) apego a las vinculaciones procesales.²²²

El citado autor concluye que cuanto mayor sea la confirmación de los actos de otros poderes, la estabilidad y fidelidad interpretativa, la restricción de las decisiones a cuestiones de procedimiento, y el apego a las vinculaciones procesales, más autorrestringida será la actividad de un tribunal y lo contrario merecerá la calificación de activista.²²³

En lo específico, Magaloni Kerpel considera que la SCJN, con las reformas de 2011, se convirtió de un “*legislador negativo*” a un modelo de protección de DDHH, no obstante, señala que derivado del sistema de jurisprudencia hace que los jueces y los litigantes se enfrenten a un conjunto de criterios judiciales dispersos y fragmentados.²²⁴

Por su parte, Suárez Ávila, al explicar que la perspectiva histórica permitió superar el análisis de “*caso por caso*” del comportamiento de la SCJN, en cuanto útil para conocer contenidos específicos, pero inadecuado para establecer *tendencias generales* respecto de tal comportamiento.²²⁵

No se trata de quitar independencia a los jueces con las revisiones, sino fortalecerla e ir formando criterio; tampoco es positivo que exista diversidad de criterios de los tribunales colegiados, aunque encauzados por la SCJN a través de la jurisprudencia obligatoria, porque muchas veces se trata de imponer un criterio personal que no tiene asidero jurídico contundente.

A ese respecto Garapon expresa que la jerarquía de la justicia puede ser una amenaza para la independencia del juez, aunque también garantiza una cierta unidad del derecho esencial para la democracia y que el activismo jurisdiccional en los sistemas burocráticos ha puesto de manifiesto un nuevo riesgo, el de una disgregación de la justicia.²²⁶

En esa medida, como existen distintas interpretaciones como tribunales hay, sobre un mismo tema y a veces desde el mismo punto de vista, ello genera que se pierda la seguridad jurídica que se pretende y el tiempo de espera a que se defina un criterio jurídico por la SCJN, puede influir a la crisis de la justicia, porque el resto de los juzgadores deberán observar los criterios obligatorios que no necesariamente sean los más eficaces o conducirse con interpretaciones que saturan al sistema.

No todos los criterios de los tribunales colegiados de circuito se publican en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sino solo aquellos que se consideran de especial pertinencia y relevancia (tesis de jurisprudencia o aisladas).

La Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, hace un trabajo extenso y cuidadoso, así cuando advierte que un tribunal colegiado de circuito no usó la mejor técnica en la redacción de criterios, tanto de forma como de fondo, sugiere las correcciones que estime pertinentes, derivado de la propia experiencia de ordenación, aunque muchas veces los magistrados no aceptan alguna o ninguna observación a sus

²²² Courtis, Christian, *Caracterización de la actividad de los Tribunales*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, p. 396.

²²³ *Idem*.

²²⁴ Magaloni Kerpel, Ana Laura, *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, documento de trabajo No. 57, diciembre, 2011, en: <http://www.libreriacide.com/librospdf/DTEJ-57.pdf>

²²⁵ Suárez Ávila, Alberto Abad, *La Protección de los Derechos Fundamentales de la Novena Época de la Suprema Corte*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014, p. 51.

²²⁶ Garapon, Antoine, *El Poder Inédito de los Jueces*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces...*, *op. cit.*, p. 379.

critérios, lo que provoca al final incertidumbre por los operadores jurídicos o por las partes de un juicio, por inexacta redacción.

Por su parte, las sentencias de los tribunales unitarios de circuito y jueces de distrito no se publican y prácticamente no son conocidas para quienes no son las partes, salvo que se trate de algún asunto con cierta publicidad mediática, sino que sólo se acumulan – también las de los tribunales colegiados- en una gran base de datos interna del Poder Judicial de la Federación denominada *Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes* (SISE), que tiene la limitante de que el resultado esperado a partir de escribir por el usuario ciertas palabras clave, depende de la síntesis que muchas veces no refleja el contenido real del criterio del que emanó la resolución respectiva.

Esa síntesis deficiente plasmada en un breve párrafo de hasta un solo renglón, es redactada con prisas sin tener el cuidado adecuado de que contenga los elementos esenciales de la decisión y que será esencial para encontrar precedentes o para denunciarlos si fueran contradictorios.

Esto en parte se debe a que la síntesis no es elaborada prácticamente por el juez o magistrado quien no asume esa importante función, sino que delega esa responsabilidad *como secundaria* a sus asistentes. Muchas veces ni siquiera el secretario del caso hace la abstracción del criterio, sino que a su vez encomienda hacerlo al oficial administrativo y si corre la suerte de que es responsable y acucioso, el problema se reduce.

Los jueces a nivel nacional, tanto del SPA, como los del JA, transitan en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal. Ello implica en principio que con las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales facultados se construya el criterio a concebir por el resto de los jueces, es decir, primero se *interpreta* para conformar criterio -guiar o dirigir- y luego se *repliega*, pero no deben violentar la función de cada juez y el debido ejercicio de las partes.

En ocasiones el juez de amparo tiene que hacer el trabajo que no hizo el juez del SPA y fijar criterio “*invadiendo*” su ámbito de aplicación para edificar el sistema y poner las bases que definen la jurisprudencia, que sin control, constituye un problema. Este es un tema aún no resuelto que influye en la crisis de la impartición de la justicia.

4. Conclusiones del Capítulo II

En la percepción pública se tiene la impresión de que el Sistema Penal Acusatorio se encuentra colapsado, no hay convencimiento en su aplicación, especialmente en la procuración de justicia y los jueces tienen mala reputación.

La comprensión de la espiral de progresividad de los derechos humanos es fundamental para la eficacia de ambos sistemas en su protección, porque convergen en un momento dado la actuación del juez del SPA y la del juez de amparo en alguna parte del proceso penal. La relación entre el juez de control, el tribunal de alzada, el juez de distrito y el tribunal colegiado de circuito, es estrecha y de constante intercambio ideológico.

No todos los derechos humanos o fundamentales que protege el JA son los que convergen con los tutelados por el SPA en las etapas de investigación e intermedia, sino los referidos al debido proceso.

En las etapas de investigación, intermedia y de apelación del SPA y en el JA converge el parámetro de regularidad constitucional que ambos sistemas debe tutelar

conforme al artículo 1 constitucional, que consiste en el contenido de los derechos humanos o fundamentales de fuente constitucional y los reconocidos en los tratados internacionales que son derecho interno; cualquier fragmento de los preceptos constitucionales; la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación; los precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el estándar de interpretación conforme; el principio *pro persona*; el principio de proporcionalidad, esto es, que la normativa que derive de la Constitución pueda considerarse objetiva y razonable, que persiga fines legítimos, sea idónea, necesaria y proporcional –test de proporcionalidad en sus 4 gradas.

Los jueces de ambos sistemas procesales, deben observar el contenido de los derechos humanos o fundamentales de fuente nacional e internacional, conforme al artículo 133 constitucional.

Las características del JA llevan a considerar que es un medio de control vertical, en cambio los jueces del Sistema Penal Acusatorio controlan de forma horizontal dichos actos de autoridad. Es mejor que existan varios controles en diversos planos, que no existan; por ello, todo juez debe tener muy en claro las características de cada control. El juez de control y el juez de amparo, deben tener muy en claro las funciones de cada uno de ellos, para lograr la articulación o la autocontención según el grado de intensidad en la garantía de protección de los derechos humanos o fundamentales.

El juez del SPA, puede ejercer el control difuso en relación con alguna norma general que aplique en las etapas del procedimiento o en las sentencias de primera o segunda instancias, mientras que el juez de amparo sigue ejerciendo su tradicional control concentrado de constitucionalidad de la norma. A éste le queda libre la atribución de revisar esa decisión de inconstitucionalidad adoptada por aquél, si le es planteada en la demanda de garantías.

No es lo mismo controlar en una audiencia pública de frente a las partes, con diversas presiones en cara y que el juez del SPA debe enfrentar de momento a momento con toda la carga que impone el parámetro de control, que hacerlo con la privacidad y reconsideración con la que cuenta el juez de amparo al analizar cada caso.

En el SPA, el principio de legalidad se modula con motivo de la existencia de otros principios y reglas, ya que en las audiencias no se funda ni se motiva por escrito, sino que tal derecho fundamental se garantiza explicando el acto de autoridad por el juez respectivo, dictado dentro de las distintas etapas de los procedimientos.

El JA fue creado para darle celeridad, como medio extraordinario de impugnación, a la solución de un asunto que viola derechos fundamentales, pero por el abuso provocado por las promociones indebidas y dada su naturaleza escrita que hace que el ritmo sea distinto, saturan a los jueces constitucionales. Los amparos para efectos que reponen el procedimiento en el SPA sin atender sus principios, son un factor que retrasa y perjudica la efectiva impartición de justicia.

En suma, como existe convergencia normativa y de facto en la aplicación de los principios del SPA, es necesaria la articulación y autocontención de sistemas. El reto entonces es que el juez de amparo sin perder de vista las reglas y principios del sistema procesal penal, de manera excepcional y exclusiva corrija alguna violación a los derechos fundamentales y que el juez del SPA, tenga ese espíritu garantista que tiene el juez de amparo. ¿Cómo hacerlo?

El sistema aun no es eficiente, lo que propondremos en el siguiente capítulo son una serie de pautas que permitirían prácticas en los juzgadores para llevar a cabo una labor más eficaz, como propuestas de solución a los problemas planteados.

Capítulo III

Articulación y autocontención de sistemas para la tutela eficaz en la impartición de justicia penal

“Ciertamente la justicia y la ley fueron establecidas por Mí para que puedan ser cumplidas con caridad y compasión sobrenaturales, de manera que puedan cimentarse entre los humanos la unidad y la armonía divinas”²²⁷

1. Introducción

En el capítulo anterior se expresó que aún con el nuevo sistema procesal penal y el JA reformado con una más amplia protección de DDHH de debido proceso y con la convergencia de los controles de convencionalidad *ex officio* y difuso, no resulta aún del todo eficaz el SPA, debido a la cultura jurídica que influye en la normativa, en los jueces, en los doctrinarios, en el MP, policías, peritos y en general en la sociedad, que son unas de las causas de la crisis en la impartición de justicia en materia penal.

Al referirnos a la eficaz impartición de la justicia no se hace desde el punto de vista del producto final, esto es, únicamente en la sentencia definitiva que acredite o no la comisión del delito, sino de la justicia de cada acto procedimental en las audiencias que se busca aplicar de momento a momento en el nuevo sistema procesal penal.

Cualquiera que sea la latitud, las Constituciones tienen un diálogo en sí mismas al contener sistemas procesales que convergen, como en el caso es el SPA y el JA, y eso los hace un complejo único a través de su tutela por los jueces.

No está mal que existan dos sistemas procesales para garantizar DDHH, al contrario, es una garantía más de la supremacía constitucional que tutela los derechos fundamentales. Un juez atento a las particularidades de cada sistema, podrá articularlos o poner límites, de no hacerlo podría constituir el problema para la pronta impartición de justicia.

Desde luego, actualmente el JA es depositario de una confianza sin igual por las personas privadas de su libertad, que el SPA aún no logra alcanzar y se corre el riesgo de que se revierta su creación.

Por eso es que a través de la clara concepción jurídica y filosófica del debido proceso como medio y de la justicia pronta en el saber práctico como fin, los jueces deben ser imparciales y deferentes entre sí, para encaminarse a lograr la articulación o autocontención entre el SPA y el JA, según corresponda.

Para lograr lo anterior y como se dijo en el Capítulo I, se propone la creación de tres nuevos principios, dos relacionados con la Teoría General del Proceso y otro en específico con el JA. Los dos primeros son el *Principio de Deferencia Judicial* y el *Principio de Proporcionalidad de la Judicatura* y el tercero, el *Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio*, como propuestas de solución normativa a los problemas detectados con la aplicación del JA y del SPA.

²²⁷ Echeverry N. Juan Alberto, *Las Revelaciones de Santa Brígida*, Bogotá, Kimpres SAS, 2015, t 2, p. 17.

Si partimos de la base de que la función del juez de control tendrá mayor o menor acento en un proceso penal, según sea la conducta de los demás intervinientes del proceso – policía, MP, peritos-, imputado, víctima u ofendido, etc., el juez de distrito tendrá mayor o menor participación, proporcionalmente.

La premisa que dice que “*si no se nota la actuación del juez es porque hizo bien su trabajo*” no es del todo aplicable para el juez de distrito cuando conoce de una demanda de amparo, porque siempre debe revisar qué dijo o no el juez de control en cada audiencia para detectar si un alguno de sus actos es realmente violatorio de DDHH de debido proceso, pero siempre ser respetuoso o deferente de su resolución.

Un buen juez está seguro de las decisiones que dicta, un mal juez depende de lo que otros jueces digan para resolver en definitiva, como sucede cuando los jueces ordinarios esperan a que el juez de amparo decida qué hacer. Si se trata de un órgano colegiado, cada integrante debe asumir y demostrar una postura y debe escuchar con atención para entender las razones de los otros y puede aceptar cambiar de postura si expresa las razones que lo llevaron a ello.

Si un juez de primera instancia del SPA cometió un error o no supo cómo resolver en una audiencia o resolución y violó por alguna razón DDHH, se cuenta con el tribunal de alzada que puede repararlo. Si tampoco lo hace bien o lo hace de manera incompleta, desproporcionada o incorrecta, el juez de amparo define la cuestión.

El juez de control debe conocer a cabalidad el bagaje constitucional que ha desarrollado el juez de amparo. Los conceptos ahora deben ser afines para lograr un diálogo entre sí y lograr una deferencia en las decisiones tomadas.

El tema a presentar en este capítulo final, es cómo articular o autocontener ambos sistemas ante los problemas detectados para lograr la mejor impartición de justicia en cada acto procesal.

2. La búsqueda de la articulación y autocontención de sistemas

México, en el siglo antepasado, adelantándose a su tiempo, forjó las bases del JA para garantizar por el juez la protección de los derechos subjetivos de la persona *establecidos* a nivel constitucional y que ha sido fuerza inspiradora para otras latitudes. Ahora son *reconocidos* en el texto constitucional como DDHH.

Rolla reconoce que las referencias constitucionales más apropiadas nos llevan a la experiencia mexicana, en el cual se inspiraron todos los demás ordenamientos constitucionales de América Latina. Ha influido en otros continentes.²²⁸

Nuestro país se ha caracterizado por estar a la vanguardia del constitucionalismo y por proteger su supremacía, como así lo ha reflejado su interés de mejorar la impartición de justicia por medio de normas que propicien el equilibrio en las relaciones sociales, partiendo por un lado del fortalecimiento de las propias instituciones internas, como tomando lo que sirve del derecho comparado.

Muestra de ello también creó al SPA.

En el hipotético caso que se tuviera que decidir cuál de los dos sistemas tuviera que suprimirse, si el SPA o el JA, sin lugar a dudas no sería este último, por ser el garante por

²²⁸ Rolla, Giancarlo, *op. cit.*, p.110.

autonomasia de la protección de los DDHH y de la supremacía constitucional. Si hay una violación que aun en el proceso penal no se logró reparar, el juicio de garantías estará disponible para hacerlo.

En realidad, el SPA con base en el método de la oralidad, ha dado muestra que si se aplica adecuadamente tiene ventajas y puede agilizar la impartición de justicia en materia penal, garantizando los DDHH del debido proceso, tan es así que la Ley de Amparo reconoce sus principios para que el sistema funcione.

En tanto que el juez de control, en las etapas de investigación e intermedia deberá referirse y cuando sea el caso, ceñirse a las reglas y principios para la procedencia o improcedencia del JA, a la vasta doctrina jurisprudencial de la SCJN y de los demás tribunales encargados de esa función, para evitar a la postre concesiones de amparo innecesarias que violen los principios rectores del proceso penal acusatorio que en principio debe garantizar.

El funcionamiento efectivo de un sistema penal de justicia requiere que los jueces de primera instancia tengan gran flexibilidad y amplia discreción para conducir el trabajo diario y tramitación de los asuntos judiciales. Los jueces de control están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración.

Los jueces del SPA deben actuar con diligencia y soportar presiones, manejar conflictos, tomar el control durante las audiencias, demostrar una conducta guiada por valores y la ética, tanto en el ámbito profesional como en el personal, identificar lo que les causa el malestar, detenerse y volver a enfocar, conocer sus reacciones corporales y si no, respirar profundamente y dar un receso.

El temperamento judicial no es no tener emoción, sino saber regularla y saber cuándo mostrarla. Como los pilotos aviadores. El sistema legal reconoce que manejar las emociones de otros es parte de la función judicial; manejar las propias es un requisito del cargo.²²⁹ El juez de amparo debe reconocer esas presiones para autolimitarse en la medida de lo posible.

Los jueces del SPA deben aprender del juez de amparo y viceversa. Se busca pues que ambos jueces se sitúen en los zapatos del otro. Esto sería lo ideal, pero en la realidad es difícil establecer una línea divisoria clara y lograrlo, por las propias características que tienen ambos sistemas.

Los jueces han puesto las piedras de construcción del sistema, conforme a los planteamientos de las partes. De origen los jueces del SPA van apilando sus experiencias, con aciertos y errores, que a la postre se convierten en criterios del juez de amparo, quien va continuando su delimitación. Ambos para lograr la supremacía constitucional en la protección de los DDHH.

Tanto el sistema escrito plasmado en el JA, como la oralidad en el SPA, tiene sus ventajas y desventajas. A continuación se pondrán algunas breves reflexiones en torno a la escritura y la oralidad, predominantes en cada sistema y tal vez, dar paso al Amparo Oral.

²²⁹ Hon. Rosa del Carmen Benítez Álvarez, Jueza Administradora del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial de Carolina, Puerto Rico, en el intercambio de experiencias compartidas con jueces mexicanos (febrero de 2017).

2.1. Escritura y oralidad

La escritura es un avance de la humanidad y de la expresión cultural a través de sus diversas etapas históricas. Ciertas obras escritas, pictóricas o esculturales tienen un valor incalculable, como también los primeros audios o videos que fueron capturados por alguna persona en el momento exacto para la posteridad, que por su contenido también es invaluable, lo que antes solo algunos testigos presenciales pudieron percibir y si no los registraban se diluían con el tiempo. De ahí que muchos mitos y leyendas surgieran.

La *oralidad* y la *argumentación jurídica* en el SPA sirven como nuevo enfoque para refrescar las decisiones del juez en la búsqueda de la mejor impartición de justicia.

Fernández Solórzano a ese tenor, explica:

*“...en el juicio oral, es de suma importancia que los que intervienen, tengan la capacidad no solo jurídica, sino un lenguaje adecuado, razonamiento lógico, con elocuencia básica, basado en la filosofía que el derecho funda, y con una ética formada en él, elementos que se encuentran conformando la argumentación jurídica... Se consolida la presunción de la argumentación jurídica, pues se adosa e incide directamente al momento de la transmisión oral de las comunicaciones procesales, es decir, la oralidad asiste a apuntalar el desarrollo de los principios constitucionales, la argumentación jurídica conforta a la oralidad la cual estriba en ella, por tal, la argumentación jurídica es la plataforma para lograr la eficacia de los principios constitucionales.”*²³⁰

Por otro lado, Constantino Mendoza le reconoce sus virtudes a la escritura:

*“... en cuanto a la forma en que se desenvuelve un juicio y su consecuente denominación o designación, podemos decir que en la actualidad todos los juicios son mixtos, esto es, algunas actuaciones judiciales se hacen por escrito y otras en forma oral; sin embargo cuando prevalece una u otra forma, al juicios se le da el calificativo de oral o escrito. Cabe decir a este respecto que aún y cuando se considera el **proceso escrito** como algo anacrónico, no se debe olvidar que éste **tiene varias cualidades**: así por ejemplo, para hacer una demanda, contestación u ofrecimiento de pruebas, el litigante puede corregirlos, puede realizar un estudio más minucioso o detenido, apoyarse de jurisprudencia o tesis relevantes e inclusive citar Derecho comparado. En síntesis, existe una preparación sólida irreflexiva.”*²³¹

El citado autor también expresa ciertos defectos de la oralidad y de quienes participan en ella:

*“Es conveniente hacer hincapié en que **los juicios orales no son una “panacea”, ni ‘un producto milagro’, como se le ha querido ver, pensando que su implementación de entera a solucionar automáticamente los problemas de la administración de justicia. Definitivamente no, porque la oralidad por sí sola no va a lograr ese cometido; se necesita a la par que haya una capacitación de los funcionarios, empleados judiciales y abogados; que exista una difusión y enseñanza de los mismos, pero de instituciones reconocidas y serias, no de las dichas ‘escuelas patito’ que están proliferando en gran medida y que ofrecen***

²³⁰ Fernández Solórzano, Luis Armando, *op. cit.*, pp. 49 y 50.

²³¹ Constantino Mendoza, Silvestre, *Los Juicios Orales en Materia Civil y Mercantil*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal...*, *cit.*, pp. 381 y 382.

cursos de juicios orales sin control alguno; así como una eficaz supervisión del Consejo de la Judicatura o de algún otro órgano superior de carácter jurisdiccional, para verificar que se apliquen debidamente esas reformas. Pero contrario a ello vemos que en el Tribunal se capacita a los jueces, pero no a los secretarios, proyectistas y demás personal del juzgado; y ya ni hablar de los litigantes a quienes no se toma en cuenta para estos fines de actualización y capacitación. En síntesis, para mejorar la administración de justicia es necesario ‘tener buenas leyes y buenos jueces’ –tal como lo expresaron en su momento nuestros maestros Ignacio Medina Lima y Cipriano Gómez Lara-; a lo que podemos agregar: y buenos abogados. ”²³²

Bailey por su parte recomienda:

“...se debe comprender que hay diferencias muy importantes entre una buena comunicación escrita y una oral. Por el momento basta aceptar las dos reglas siguientes; con el tiempo, el lector comprenderá plenamente su validez e importancia. Regla 1: un escrito bien redactado no surte el efecto deseado, cuando se lee en voz alta en público. Regla. 2: el discurso de un buen orador, si se reduce a la forma escrita, no tendrá la calidad de un texto cuidadosamente redactado ni producirá en el lector el efecto que tuvo en los oyentes. Algunas personas que son capaces de hablar con elocuencia y persuasión no tienen facilidad para escribir pulidamente. Por otra parte, hay quienes saben redactar realmente muy bien, pero jamás triunfan como oradores elocuentes. Si el lector desea llegar a ser un abogado litigante de primera línea, su obligación es practicar y dominar ambas cosas ”²³³

Soto Gutiérrez, en contra de la eficacia curativa atribuible a la oralidad, por sí sola no extirpa de raíz los males de ningún enjuiciamiento y agrega “*si no se le encuadra en debida forma, lejos de corregir yerros e inconvenientes, será ella misma causa de graves daños, tan temibles varios como los peores del procedimiento escrito...*”²³⁴

El mandamiento escrito establecido en el artículo 16 constitucional, obedece a una reminiscencia del sistema tradicional de que todo acto de autoridad no sea arbitrario y ello se garantiza a través de dejar constancia en un documento que pueda después leerse y verificarse.

En un sistema donde la oralidad predomina, la escritura puede ser un respaldo secundario, porque son posibles los registros audiovisuales que proporcionan las Tecnologías de la Información y que podrían sustituirla. Sin embargo, la escritura y la motivación subsisten en las resoluciones judiciales en el SPA.

En efecto, la fundamentación y motivación de los juicios orales, se encuentran también establecidos en el artículo 16 constitucional, reformado el 15 de septiembre de 2017 y se agregó una segunda parte del primer párrafo en el sentido de que: “*En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la*

²³² Constantino Mendoza, Silvestre, *op. cit.*, pp. 382 y 383.

²³³ Bailey, F. Lee, *El abogado litigante. Cómo se ganan los juicios*, traduc. José Hurtado Vega, México, Limusa, 2016, p. 54.

²³⁴ Soto Guerrero, Salvador, *Actualidad de Franz Klein y el Juicio Oral Mercantil*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal...*, *cit.*, pp. 341 y 342. En la obra original se encuentra en Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p 10, en: <http://stjtam.gob.mx/Cursos/libros/0000414.pdf>

oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

Los jueces están acostumbrados a comunicar por escrito, aunque lo esencial se localiza en pocos párrafos, es decir, la constancia escrita podría ser más breve y concisa, en virtud de que la decisión ya está sustentada de forma oral.

Por lo que se refiere a ese derecho humano o fundamental de motivación de las resoluciones judiciales, en las audiencias se colma, explicando el alcance del acto o decisión dictada por el juez; el documento escrito debe reducirse en su extensión para reflejar, en su caso, las justificaciones esenciales de la decisión. Los jueces del SPA deben desarrollar habilidades y formas de trabajo diferentes al anterior sistema y teniendo vocación garantista.

La fundamentación y motivación en el SPA, consiste en dar salidas rápidas y breves a los justiciables y darle preferencia a lo dicho en las audiencias y que en lo escrito se considere su esencia, quitando la regla estricta de que debe coincidir para considerarse debidamente motivado.

Por ejemplo, como se hace en una tesis de jurisprudencia escrita, se puede identificar los datos concretos para justificar la decisión oral, lo que no implicaría rebasar dicha decisión.

La motivación oral no significa motivación verbal exhaustiva, porque no se trata de leer lo escrito, sino abstraer argumentos esenciales para demostrar las premisas. El tiempo que se utiliza en la audiencia es muy costoso, por lo que también debe ser una mínima motivación en donde baste con expresar los fundamentos y motivos de manera breve para la emisión de la decisión²³⁵ y sobre todo tener certeza de que fue explicada y que fue entendida.

La SCJN considera que en materia penal existe una exigencia para el legislador de racionalidad lingüística que es conocida como principio de taxatividad o tipicidad;²³⁶ a su vez, la argumentación del juez de control también debe ser racional, en un lenguaje común a las personas y sólo elevarlo a un nivel técnico jurídico cuando sea necesario.

Como se dijo en el primer capítulo de esta investigación, las pautas de resoluciones judiciales son una herramienta útil para tal labor que han sido puestas a consideración de los juzgadores del SPA por el Consejo de la Judicatura Federal, que son indispensables por contener una especie de manual de procedimientos que aluden a cuestiones jurisdiccionales y administrativos, lo que incide en la operación e implementación eficiente del SPA.²³⁷

Los jueces administradores en los Centros de Justicia Penal, son quienes dictan los acuerdos por escrito y son los responsables de evitar el rezago en la emisión de tales constancias.

²³⁵ Relatoría del Congreso Nacional del Nuevo Sistema de Justicia Penal desde la Óptica del Juicio de Amparo. Interacción de Sistemas para una Adecuada Implementación, organizado por el Consejo de la Judicatura Federal, el 23 de octubre de 2015.

²³⁶ Que constituye un importante límite al legislador penal en un Estado Democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del derecho, por lo que tal principio se traduce en un auténtico deber constitucional del legislador, según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, resuelta el 19 de mayo de 2019, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación et al., Guía..., op. cit.

Siguiendo a Vázquez Gómez Bisogno, la Constitución establece que la oralidad es una norma de regla que tiene implícitos los valores de vida, libertad y justicia, a través de los principios jurídicos de seguridad jurídica y debido proceso.²³⁸

La oralidad de forma separada a los demás principios constitucionales, pues todos están interrelacionados, sí se vulnera la oralidad se afecta la inmediación y contradicción.

En la conducción de la audiencia, el juez debe instar a las partes a respetar la oralidad y que se abstengan de leer documentos, comparecer debidamente preparado a la audiencia, con una idea muy clara de lo que va a manifestar.

Si el juez advierte que una de las partes no tiene dominio del tema, deberá ser interrumpido por el juez para decretar un receso y se imponga del asunto.

En suma, la lectura íntegra de constancias no es permitida, sólo lo importante y esencial para tomar la decisión y no debe perderse de vista tampoco que el sistema no es puramente oral, sino que aún pervive en parte lo escrito.

Es difícil armonizar dos sistemas en los que en uno predomina lo escrito y en otro la oralidad.

Por lo pronto, mientras no exista alguna nueva reforma constitucional, el juez de amparo debe regirse entonces por los principios constitucionales del proceso penal para garantizarlos en los juicios que conozca y deberá tener muy en cuenta que cada etapa tiene diversos procedimientos, que fueron culminando de manera sistemática en las audiencias dirigidas por el juez del SPA respectivo.

De ese modo, las probables soluciones a los problemas encontrados será abordados en los siguientes apartados.

3. Propuestas de solución a los problemas planteados

Como tesis a proponer en la presente investigación, ahora se recuerdan los 4 principales problemas detectados en esta investigación, que pudieran derivarse por la actuación de los jueces, reseñados en el capítulo anterior:

Problemas

1. Colisión de principios del Sistema Penal Acusatorio con los del Juicio de Amparo, por falta de armonización constitucional y legal.
2. La incorrecta aplicación de los controles y principios.
3. Falta de vocación garantista del juez del Sistema Penal Acusatorio y el amparo para efectos pernicioso.
4. Interpretaciones diversas de los jueces de amparo y dispersión de los criterios de los jueces de control.

Estos problemas en la realidad no necesariamente surgen de manera total en cada caso que es del conocimiento de los jueces de control o de distrito, sino a veces solo alguno de ellos.

Como se dijo en el capítulo anterior, para efectos académicos de la presente investigación, se proponen para cada uno de los problemas detectados, ciertas formas de

²³⁸ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *op. cit.*, p. 193.

solución, que pueden aplicarse también en su conjunto o de forma aislada, según se presente la hipótesis a discurrir:

Probables soluciones a cada problema planteado, respectivamente

1. *Armonizar* la normativa del Sistema Penal Acusatorio y del Juicio de Amparo.
2. *Valerse* de los *Principios de Deferencia Judicial y de Proporcionalidad de la Judicatura*.
3. *Adoptar* el intercambio de roles (técnicas garantistas del amparo y aplicación del *Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio*).
4. *Clarificar* los criterios de los jueces en ambos sistemas y denunciar su contradicción (diálogo entre tribunales, dar consistencia al contenido de las interpretaciones, publicar constantemente los criterios y observar invariablemente las videograbaciones de las audiencias).

Desde luego, algunas de las soluciones aquí propuestas también podrían aplicarse o combinarse para otros problemas.

Cada punto señalado se desarrollará en este capítulo final como tesis a proponer resultado de la investigación. Estas propuestas de solución se abordan desde dos perspectivas: *normativa y jurisdiccional*. La segunda depende de la primera, porque si se reforma nuevamente la Constitución o las leyes respectivas para articular los principios, ello dará lugar a que la aplicación por los jueces sea distinta.

La idea es que tanto el juez de control como el juez de amparo los adopten ahora de forma integral en cada caso, lo que en suma puede atemperar la crisis de la justicia y en específico, lograr la plena articulación del SPA y del JA, mientras no exista alguna reforma constitucional que exprese otros alcances.

Uno de esos alcances como propuesta normativa, sería explorar la posibilidad del *juicio de amparo oral*, tomando como base los principios del SPA, en el que se desarrolle de manera amplia los principios de contradicción e inmediatez, reducir sus supuestos de procedencia para ampliárselos a los jueces ordinarios, tanto federales y locales y regresarle su original característica de ser un juicio rápido y extraordinario.

3.1. Armonizar la normativa del Sistema Penal Acusatorio y del Juicio de Amparo (probable solución al problema 1).

El primer problema detectado referente a la *colisión de principios* del Sistema Penal Acusatorio con los del JA, por falta de armonización constitucional y legal, es de índole normativa.

Debe precisarse que no se consideró como un problema la *probable colisión de controles* porque como se dijo, es mejor que existan a que no. Además, su armonización dependerá de cada uno de los jueces de ambos sistemas en la práctica.

Entonces, por lo que se refiere a la perspectiva normativa como propuesta de solución, consiste en que tanto el constituyente permanente, como el legislador federal ordinario, revisen el contenido de los artículos 20, 103 y 107 constitucionales, la Ley de Amparo, el CNPP, las tesis de jurisprudencia y aisladas publicadas -del Pleno y Salas de la

SCJN, Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito-, los criterios no publicados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito –de amparo y del SPA-, con el objeto de verificar cómo en la práctica se han implementado ambos sistemas y cómo han surgido los problemas, algunos de los cuales en esta investigación se detectaron, con el objeto de armonizarlos directamente en la norma.

Como se dijo, en las normas del SPA:

1. Se prohíbe la secrecía de toda actuación judicial para que cualquier persona tenga la posibilidad de presenciar las audiencias en forma pública y así las partes puedan conocer y controvertir los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte con la presencia de un juez imparcial (contradicción).
2. El imputado y el acusador, constituido por la víctima y el MP, cuentan con igualdad procesal o de armas para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal.
3. Sostiene ciertas características del estricto derecho y el juez de control está sometido a lo que las partes expongan en las audiencias en igualdad, conforme a su estrategia de defensa.

En cambio, en el JA:

1. Existe el alegato de oreja a través del cual el juez recibe únicamente a la parte interesada en privado y no a su contraparte, ni al MP de la adscripción y prácticamente nunca escucha a todas las partes, es decir no hay contradicción.
2. Muy raramente, por no decir nunca, acuden las partes en conjunto con el juez de distrito a exponer sus argumentos para tratar de convencerlo y esto se debe también a que prefieren hacerlo en solitario para exponer más libremente sus argumentos y tratar de girar la balanza a su favor y no tener que debatir con su contraparte.
3. Ya en la audiencia constitucional ante la presencia del juez de distrito, supone la apertura de diversos períodos de prueba y alegatos, previos al dictado de la sentencia con la presencia de las partes, pero casi no ocurre así y se traduce prácticamente en una ficción de la norma, así que la ausencia de las partes no representa mayor problema.
4. Existe la suplencia de la queja tanto para el sujeto activo del delito como para la víctima y para ésta derivado del alcance interpretativo hecho por la Suprema Corte de Justicia.
5. En revisión, unas veces se acude solamente con el magistrado ponente del asunto y otras con el resto de los integrantes; si bien son públicas las sesiones y las partes pueden acudir, no pueden participar y los magistrados por lo general no exponen en la sesión que fueron visitados por alguna de las partes para efectos de transparencia y comunicar los motivos de la visita y que los sepan los otros magistrados y las demás partes.

Así como se dijo en el capítulo 1, ante las necesidades de contar con un sistema procesal penal en clave de protección de DDHH, de ampliar el espectro de protección del JA, de incorporar la doctrina internacional de los DDHH y del sistema de control convencional *ex officio* al ordenamiento jurídico mexicano interno, también es necesario que se vuelva a revisar la real articulación y acotación de los sistemas a nivel normativo, para que la aplicación de los jueces sea más precisa y clara.

Lo anterior, porque se promulgaron en distintos tiempos las referidas reformas constitucionales y legales, con diversos enfoques y necesidades,²³⁹ y las posteriores reformas deben considerar un enlace y congruencia como sistema.²⁴⁰

Es por ello que se considera necesario que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo lleven a cabo un estudio minucioso e integral del JA y del SPA – como lo deben hacer en general del orden jurídico-, con la información privilegiada del Poder Judicial, para encontrar un mejor camino hacia la articulación de los principios, tomando en cuenta el diverso de progresividad de los DDHH y de no regresión en perjuicio de lo alcanzado.

Por ejemplo la Ley de la Guardia Nacional,²⁴¹ establece un “*control parlamentario*” a través del cual el Poder Ejecutivo tiene el deber de presentar cada año al Senado de la República, un informe de las actividades desarrolladas de esa institución de seguridad pública, en el que debe incluir, entre otros rubros, el número de diligencias ministeriales y judiciales en las que intervino el personal de la Guardia Nacional, es decir, como auxiliares del MP en las detenciones que realicen relacionadas con el SPA.

Así, periódicamente tendrían elementos el legislador o el ejecutivo federal para revisar la efectividad del SPA, con la ayuda de los jueces. Esa actualización puede ir acompañada de otros puntos de vista, como el de la academia, el foro, los organismos no gubernamentales, la ciudadanía, etc.

El intercambio dialógico sincero entre legisladores y jueces –Ministros, Magistrados y Jueces-, sin ningún sesgo político-mediático-electoral o partidista, con el objeto de articular ambos sistemas, sería el primer paso.

Desde luego se han hecho ciertas actualizaciones al SPA y al JA, pero se estima que no son suficientes, porque se requiere una armonización normativa profunda y evitar que los jueces cometan errores que puedan resultar desde el retardo indebido de la impartición de la justicia hasta la impunidad.

Mientras no se lleve a cabo una nueva reforma constitucional que articule a ambos sistemas, las actuales competencias diferenciadas y distribuidas por la propia Constitución continúan, con sus propios métodos de control de la regularidad normativa y es a los jueces a quienes les corresponde cuidar que la aplicación de los principios como se regulan actualmente en la Ley de Amparo y en el CNPP, no entren en colisión.

Entonces, mientras no se reforme la normativa y por lo que se refiere a la segunda perspectiva, la jurisdiccional, como propuesta de solución, por consiguiente, tanto el juez de control y el tribunal de alzada, como el juez de distrito y el magistrado de circuito, deben tener muy en claro las funciones de cada uno de ellos, para lograr la articulación o la autocontención según el grado de intensidad en la garantía de protección de los DDHH que hagan cada uno de ellos, en función de las violaciones cometidas, tomando como analogía los vasos comunicantes, aludidos en el capítulo 2.

Así los jueces de ambos sistemas deberán interpretar las normas de DDHH de debido proceso de manera que se amplíen y tienen prohibido interpretarlas de forma regresiva o atribuyéndoles un sentido que implique desconocer su nivel de tutela admitido y lo ideal

²³⁹ Reformas a la Constitución: 18 de junio de 2008, 6 y 11 de junio de 2011. Reformas a la Ley de Amparo y al CNPP: 2 de abril de 2013 y 5 de marzo de 2014, respectivamente.

²⁴⁰ La falta de técnica parlamentaria y los momentos políticos que vive México durante los distintos cambios del titular del Poder Ejecutivo, es una de las causas de no revisar al sistema normativo y del orden jurídico nacional en general.

²⁴¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 27 de mayo de 2019.

sería pensar en ser deferentes entre sí, como sucede entre los tribunales nacionales e internacionales en una especie de diálogo.

Tal y como está actualmente la normativa vigente, una respuesta a la armonización en la aplicación de principios por los jueces de ambos sistemas, se encuentra en la Ley de Amparo, en su artículo 173. Ello se verá con más detenimiento en el apartado 3.3 de este capítulo.

De cualquier modo, a nivel normativo podrían revisarse los principios de suplencia de la queja, agravio personal y directo, definitividad e implementar el de contradicción en el JA, en contraste con los de contradicción y concentración del SPA, que pudieran ser tomadas en cuenta por el legislador para armonizarse, con la finalidad de que sea más clara la aplicación por los jueces, como a continuación se detallará.

3.1.1. Revisar los Principios de Suplencia de la Queja y Agravio Personal y Directo del Juicio de Amparo en contraste con el Principio de Contradicción del Sistema Penal Acusatorio

En los apartados A, B y C del artículo 20 constitucional, se regulan los derechos del imputado y de la víctima u ofendido y los coloca en un mismo plano, lo que significa un choque con la suplencia de la queja en el amparo en materia penal.

La SCJN ha reiterado criterios en torno a la suplencia de la queja, que se traduce en una serie de escenarios diseñados por el legislador en los cuales, debido a los derechos involucrados o a la posición de "*desventaja*" procesal de alguna de las partes, se justifica que el análisis del juzgador no se limite a lo señalado por quienes intervienen en el procedimiento jurisdiccional respectivo. Entonces debe replantearse en la normativa de la Ley de Amparo para que la suplencia de la queja no se aborde de manera indebida y atente lo alcanzado durante las audiencias de las etapas de investigación e intermedia.

Tapia Tovar concluye que "*es muy frecuente en nuestro sistema judicial que los jueces y magistrados, so pretexto de la suplencia en la deficiencia de la queja, aun en aquellos casos en que no pueden hacerlo, se extravasen respecto de lo planteado. No debe proceder el Juez de oficio, no debe ir más allá de lo solicitado por las partes, no debe agregar ni suprimir al emitir su resolución, podría quedarse corto o extralimitarse a lo pedido por las partes, convirtiéndose en actor o demandado.*"²⁴² Esto es lo que se hace en el amparo en muchas ocasiones.

La SCJN considera que en el JA, la suplencia de la deficiencia de la queja busca enaltecer la dignidad de la persona y es una herramienta de la cual debe disponer el juzgador para estar en aptitud de analizar un asunto y definir la *litis* constitucional cuando su formulación resultó incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, pero se enfrenta a una *litis* cerrada en el SPA, en el que no existe tal suplencia y se constriñe a lo alegado por las partes.²⁴³

Expresa la SCJN que el reconocimiento de la figura de la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito responde al nuevo enfoque constitucional que ha brindado equilibrio entre sus derechos fundamentales y los de los

²⁴² Tapia Tovar, José, *op. cit.*, 181.

²⁴³ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD..., *op. cit.*, p. 537.

acusados, por lo que se extendió esa figura a los afectados por el delito y se construyó un paso más hacia la salvaguarda de los DDHH y la búsqueda de la justicia como fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional.²⁴⁴

Pero qué pasa en el siguiente supuesto: ¿el juez de amparo debe revisar de oficio sin que lo haya propuesto alguna de las partes, que los actos del juez de control se ajusten a los expresamente definidos en la norma procesal penal? No, porque aun cuando es garante del debido proceso, no debe vulnerar el principio de contradicción del SPA, de ahí que sea fundamental que se haga valer expresamente en la demanda de amparo la violación y en qué momento de la videograbación aconteció, conforme a los principios de instancia de parte agraviada.

Aun cuando exista la suplencia de la queja, por el *Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio* que en esta investigación se propone, el juez de amparo no debe actuar de oficio.

En otro supuesto, ¿qué pasa si el juez de amparo verificó que el juez de control llevó a cabo 4 de 5 actos y ese último le benefició a la contraparte quien no acudió al amparo, debe conceder el amparo para que se reponga el procedimiento? No porque la parte interesada no acudió al JA y de lo contrario se estaría violentando los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias.

La idea con estos ejemplos, es que el legislador imprima a las facultades del juez de amparo un sesgo distinto y que impida que con la suplencia de la queja deficiente éste desequilibre la balanza y asuma la calidad de parte, favoreciendo la impunidad, especialmente si no revisa las videograbaciones, esto es, que no dote de más armas o argumentos a la parte quien intervino en el amparo, que por regla general es el imputado y no la víctima.

Sin pensar en la ingenuidad del juez de amparo, la confusión estaría originada por los argumentos contenidos en la demanda de amparo o por el error en su concepción e implicaría que atendiera una de las partes, asumiéndose en ella y no permitirle a la otra refutar su dicho.

Por ello, el problema que se percibe no es en sí la existencia de la institución de la suplencia de la queja en el JA, es decir, debe subsistir la suplencia de la queja, únicamente para emparejar el piso ante la desigualdad, sino que con motivo de ella, no entendiéndola a cabalidad, el juez de amparo caiga en duda o en el error del verdadero acontecer del asunto, por distintos factores y dicte un amparo para efectos trascendente, cuya resolución de alguna manera dote de más armas a una de las partes y se las quite a su contraparte, a pesar de lo acontecido en la audiencia respectiva del SPA.

Por un lado, la suplencia debe operar únicamente cuando se advierta incapacidad técnica de la defensa, del imputado o el asesor de la víctima o del ofendido, sin embargo, no debe operar dicha figura para subrogarse en la figura del defensor. Aunque puede operar para la aplicación de los DDHH que no hizo de forma adecuada el juez de control, pero no debe sobrepasar la línea cuando tenga que ver con temas de estrategia de la defensa.

²⁴⁴ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. Primera Sala Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, materias constitucional y común, p. 508.

Aunque no es normativo, sino de aplicación, si se advierte una deficiencia en la defensa que sea manifiesta y sistemática, esa reparación tendría que hacerlo el juez de control, para que pueda desarrollarse el principio de contradicción, llamando la atención del abogado o ser cambiado, lo que debe advertir también el juez de amparo.

La suplencia no puede implicar que la autoridad de amparo subsane errores o insuficiencias en la defensa técnica que participó durante el proceso penal, ya que esto podría derivar en una vulneración a la imparcialidad.

La información con la que cuenta el juez del SPA en un control horizontal es la que directamente presentan las partes en igualdad de condiciones, en igualdad de armas, porque el juez decide de momento a momento. En cambio, en un control vertical, el juez de amparo no tiene la información más que la que las partes ofrecen por escrito y conforme a las constancias que son remitidas en los informes justificados. Esa información puede adolecer de falta de verdad o de certeza.

En ese sentido, la Ley de Amparo hace una importante acotación en el artículo en cuanto a que el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y que el juez de distrito deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas cuando el quejoso no pudo hacerlo, cerciorándose que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio, como se explicó.

En las etapas de investigación e intermedia, bajo la tutela del juez de control, los principios de inmediación, contradicción y de igualdad de armas toman forma conforme a la aplicación del principio del estricto derecho y cuando se plantea violación al debido proceso por el imputado, se pueden reparar o corregir. Posiblemente la resolución descuidada del recurso de apelación ante el tribunal de alzada o del JA, puede atentar contra esos postulados y en suma con la justicia pronta y efectiva.

En suma, la igualdad de armas entre las partes en el SPA y la suplencia de la queja en el amparo pueden subsistir, si el juez de amparo entiende claramente los límites que establecen cada uno de los principios que lo sustentan y así ser utilizada en el JA, pero también con la responsabilidad de las partes cuando acuden a solicitar el medio de control concentrado.

3.1.2. Respetar el Principio de Concentración del Sistema Penal Acusatorio y revisar el Principio de Definitividad en el Juicio de Amparo, en función de la justicia pronta

En relación con el principio de concentración del SPA, que establece que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día, en días consecutivos hasta su conclusión, con la promoción indebida del JA se dilata la resolución y el diverso principio de justicia pronta, en la que establece que toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos.

El artículo 161, fracción XVII, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que la autoridad judicial que conozca del proceso penal, *suspenderá* cuando se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 constitucionales, el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el JA pendiente. Ese acto es el auto de vinculación a proceso.

Esta suspensión del procedimiento a favor del imputado, que si bien privilegia los derechos a la libertad y a la defensa adecuada, para demostrar en su caso su inculpabilidad, pudiera ir en contra de la víctima u ofendido, como contraparte y de la sociedad en general, que está interesada en que se continúen los procesos para que se dicte la sentencia respectiva.

Dicho de otro modo, la Ley de Amparo establece una excepción al principio de definitividad para no agotarse los recursos ordinarios -los establecidos en el CNPP-, con lo que lejos de acotar al JA, favorece su promoción, cuando el juez de control pudiera resolver la vulneración a esos DDHH. Así, si se ajusta ese precepto de la Ley de Amparo y que no se suspenda el procedimiento en el SPA, se agilizaría la impartición de justicia.

Por otro lado, ¿es optativo para el imputado agotar el recurso de apelación contra violaciones al debido proceso? Sí, cuando se trate de actos que afecten la libertad personal y es el JA el que se ha considerado idóneo, pero se estima que sí debe agotarlo para que no se congestione el sistema y darle esa excepcionalidad que lo había caracterizado y crecer en la posibilidad que el tribunal de apelación resuelva la violación a DDHH.

Entonces, no es que se le quite al JA su poder de garantía o su majestad en la protección de los DDHH, sino de traspasarle al juez de control esa función y de inyectarle la confianza necesaria que solo se logra si demuestra la constante protección de tales derechos como lo ha hecho el juez de amparo.

No se olvide que al menos los jueces de control federales suponen gozan también de la buena reputación del Poder Judicial de la Federación, por formar parte, de ahí que deba ser reforzada por el legislador esa imagen para el cumplimiento de la tarea referida. Ello aprovechará también para los jueces de control locales.

3.1.3. Fortalecer el Principio de Contradicción del Juicio de Amparo

Si tomamos en cuenta que en un plano de igualdad el juez de control actúa como juez imparcial en donde las partes someten a su consideración, en igualdad de armas, las confrontas, oposiciones o alegatos de su contraparte para valorar los datos o medios de prueba y percibe ello directamente a través de sus sentidos, la presencia de un juez *ajeno* que no conoce de manera real y directa lo acontecido en las distintas audiencias, sino por medio de lo escrito en las actas “mínimas” o en las argumentaciones contenidas en las demandas escritas, le resta intensidad a la imparcialidad que debe garantizar para volverse de cierta forma a lo que una de las partes considera, *iuris tantum*.

Esto es palpable cuando en la práctica alguna de las partes acude con el juez o magistrado de amparo a realizar su *alegato de oreja*. Muchas veces enviados por los propios abogados para “sensibilizar” al juez y buscar lo que no pudieron culminar por medio de argumentos jurídicos en las audiencias del SPA o tal vez para justificar ante el cliente que no fue su culpa el fracaso del caso.

Herrera Ortiz, recuerda el principio de contradicción previsto en la fracción VI del Apartado A del artículo 20 constitucional, lo que debería también observar el juez de amparo, en cuanto a que “*establece la prohibición de que se trate unilateralmente por*

alguna de las partes, siempre que una de las partes trate asuntos relativos a la causa penal, el juez, deberá estar presente la otra parte.”²⁴⁵

En el SPA existe la prohibición a los jueces comunicarse privadamente con las partes o con sus abogados e impide discutir con estos asuntos que puedan influir en sus determinaciones judiciales sin la presencia de la parte contraria. En otras latitudes no alcanzan a entender cómo es que un juez recibe a solas a una de las partes.

Esta norma promueve que los jueces mantengan una imagen de imparcialidad, ya que un simple acercamiento de un abogado o de alguna parte, puede tener como consecuencia alguna suspicacia, como la que la que perdió en el litigio pueda difundir que el triunfo de la parte contraria se debió a su entrevista con el juez y ello proyecte una probable parcialidad, entre otros aspectos.

Entonces ¿es válido que el juez de amparo penal reciba a alguna de las partes si no está la otra? Se estima que en teoría sí, porque estaría violando el principio de contradicción del SPA establecido en la Constitución, pero la práctica y la costumbre indican que podría recibirlos de manera prudente si por ejemplo insiste en que hubo una violación de DDHH, cometidos por el juez de control o porque no fueron corregidos efectivamente.

En ese caso, se le puede advertir que se estaría violando el principio de contradicción, haciendo hincapié que se le recibe única y exclusivamente para escuchar su alegato ante una violación extraordinaria a esos derechos que no resolvió el juez de control.

Para ello, sería muy conveniente que el juez o magistrado de amparo cuando reciba al quejoso o a su abogado, debe tener en cuenta que si el acto reclamado fue dictado durante las etapas de investigación o intermedia, con la presencia del secretario y con la videograbación lista, el interesado indique en qué momento aconteció la violación que sustenta, así el juzgador podrá estar más atento a lo que resolvió el juez de control en la audiencia respectiva para no violar el principio de inmediación y corroborarlo inmediatamente con esa ayuda tecnológica. Siempre es fundamental la videograbación y el sistema no podría ni debería entenderse sin esta herramienta, lo que debería estar así expresamente previsto en la ley.

Aunque lo ideal es no recibir a un litigante sin la presencia de la contraparte, lo cierto es que en la práctica no acuden ambas como para recibirlas en conjunto.

3.2. Valerse de los Principios de Deferencia Judicial y de Proporcionalidad de la Judicatura (probable solución al problema 2).

Esta probable solución corresponde al segundo problema detectado consistente en la incorrecta aplicación de los controles y principios por parte de los jueces del SPA y del JA.

Entonces para lograr la aplicación correcta de los controles y principios de ambos sistemas, como lo adelantamos, proponemos tres nuevos principios inspirados en la Teoría General del Proceso, aplicables al JA y al SPA.

Esos principios son: el *Principio de Deferencia Judicial*, el *Principio de Proporcionalidad de la Judicatura* y el *Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio*, que se encuentran íntimamente relacionados.

²⁴⁵ Herrera Ortiz, Margarita, *op. cit.*, p. 293.

Estos nuevos principios que en esta investigación se proponen, como propuestas de solución al problema citado, corresponden tanto a la perspectiva normativa, como a la jurisdiccional, esto es, aun cuando no están expresamente así señalados en la norma y que podrían incluirse expresamente por el legislador, en la práctica los jueces, la mayoría de las veces sin tomar esa denominación, los aplican.

En este apartado se analizarán los dos primeros y el tercero en el próximo.

Ahora bien, en México la figura del juez está en descrédito y tiene que ver también con la ausencia del *principio de honorabilidad de los litigantes* de no repetir en posteriores medios de impugnación, lo que no se dijo antes en el juicio de origen y evitar malas referencias del juez hacia su cliente y denostar su figura.

En el SPA existe un cierto principio de deferencia entre las partes garantizados por el juez, es decir, un principio de lealtad con el que el MP proporciona la información que se necesite.²⁴⁶ Entonces por qué no tener deferencia entre jueces.

Para entrar en contexto, es conveniente volver a precisar que en el SPA la justicia no solo es la que se alcanza al dictarse la sentencia, sino en cada decisión equitativa que lleva a cabo el juez de control en las etapas de investigación e intermedia, conforme a los principios de inmediación y contradicción, por lo que el juez de amparo no debe modificar, irrazonablemente, alguna decisión que sólo aquél percibió a través de sus sentidos y cuya decisión judicial es crucial, porque fue la que consideró la correcta por la reflexión que llevó a cabo.

Entonces, el *Principio de Deferencia Judicial* lo definimos como *el respeto a las decisiones razonables que se deben los jueces de la misma o diversa jerarquía conforme a la imparcialidad e independencia judicial y es aplicable a competencias iguales o diferenciadas, con el objeto de lograr la pronta impartición de justicia. Asimismo, el respeto a sus propias decisiones, sin esperar que otro las dicte.*²⁴⁷

Esta definición que proponemos tiene diversos elementos que serán abordados en este capítulo.

Ello abarca al ejercicio del control difuso, esto es, si un juez ordinario lo ejerció, es deber del juez de amparo en control concentrado, *prima facie*, respetar en la medida de lo posible esa decisión si resultó razonable.

Este principio puede aplicarse en materia recursiva, es decir, no obstante que la resolución de segunda instancia sustituye a la primera porque reasume jurisdicción, también se puede ser deferente a sus consideraciones, sin perjuicio de dictar una resolución diferente con base en las normas que rigen el Derecho.

En relación con los criterios jurídicos de fondo o de forma, este principio es también aplicable, para que jueces de la misma o superior jerarquía, no emitan opiniones o propaguen mala fama de sus pares, cuando no les es acompañado su criterio y se dediquen a denostar. Ante un indebido servicio de la judicatura, se podría sancionar penal o administrativamente en el caso de existir notoria negligencia o ineptitud por el juez.

²⁴⁶ *AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AUN CUANDO EL IMPUTADO Y SU DEFENSA NO HAYAN TENIDO ACCESO A UN DATO DE PRUEBA QUE OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LES CORRIÓ TRASLADO, SI SE ADVIERTE QUE DICHO DATO NO FUE CONSIDERADO PARA LA EMISIÓN DE AQUÉL, NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL NO TRASCENDER ESA VIOLACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.* Tesis aislada I.6o.P.110 P (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia penal, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 2949.

²⁴⁷ Del lat. *defērens, -entis 'deferente'*, adhesión al dictamen o proceder ajeno, por respeto o por excesiva moderación. Muestra de respeto o de cortesía. Conducta condescendiente, según el Diccionario de la Real Academia Española.

De este principio podemos desprender el *Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio* y lo conceptualizamos como *la tolerancia del juez de amparo en la actuación del juez de control del sistema procesal penal, cuando razonablemente cumple de manera suficiente con su función imparcial de garantizar los derechos humanos de debido proceso, para no conceder el amparo de manera innecesaria.*

Ese reconocimiento por el juez de amparo de la razonabilidad y la buena fe de las decisiones dictadas por los jueces de control cuya competencia está expresamente establecida en la Constitución, se hace salvo prueba en contrario, cuando son señalados como actos reclamados y como autoridades responsables en el juicio de garantías.

Tiene que ver también con el principio de contradicción o de igualdad de armas del SPA, que impide que se supla de manera indebida la suplencia de la queja.

Como se dijo, el principio de mínima intervención del amparo en el Sistema Penal Acusatorio, forma parte del principio de deferencia judicial y será abordado con mayor detalle en el siguiente apartado como parte de la probable solución al segundo problema planteado en esta investigación, relativo al amparo para efectos pernicioso.

Ahora bien, en Italia, Rolla considera que los tribunales constitucionales deben respetar las decisiones de los jueces ordinarios, ante las graves divergencias entre la Corte Costituzionale y la Sala de Casación Penal, por lo que se terminó de elaborar la doctrina del “*derecho viviente*” y así la jurisprudencia reiterada y pacíficamente aplicada por los tribunales ordinarios sobre la interpretación de las leyes, debe ser respetada por la los jueces constitucionales, quienes se encuentra inhibidos para darle una interpretación distinta.”²⁴⁸

En esa medida, deben ser deferentes o respetuosas de las decisiones adoptadas de manera razonable y el juez de amparo solo aplicar un *control menor* si el juez del SPA garantizó parcialmente los DDHH en la etapa respectiva y un *control fuerte* si de forma total no fue garantizada esa protección en las dos instancias, porque recordemos que existe un recurso de apelación puede reparar de oficio las violaciones a esos derechos de debido proceso, con lo que se refuerza esa garantía.

Entonces si el juez del SPA viola DDHH, para eso está el JA para reparar, pero si los garantiza de manera razonable u objetiva durante los procedimientos en sus distintas etapas, es suficiente para considerar que está haciendo bien su labor, por lo que si esa garantía no es acorde con el criterio del juez de amparo, no es dable que este se sustituya en decir cuál es el que debe predominar para conceder un amparo para efectos, porque debe predominar la inmediación y la contradicción de las audiencias.

Así, el *Principio de Proporcionalidad de la Judicatura* lo definimos como *la relación constante del ejercicio del control judicial con la aplicación de los principios entre dos sistemas diferentes, en la que si uno aumenta o disminuye, el otro también lo hace de forma razonable.*

¿Derecho a un juez constitucional o constitucionalización del juez? Debe existir una cooperación entre jueces para que el catálogo de derechos sea protegido, es decir, por un juez diverso al que expresa o tradicionalmente se ha reconocido para tal efecto.²⁴⁹ Entonces si existe un control horizontal eficaz, debe restarle peso o quitárselo al control vertical.

²⁴⁸ Rolla, Giancarlo, *op. cit.*, p. 41.

²⁴⁹ Herrera Gómez, Ana Ruth, *op. cit.*, p. 155.

Los jueces que garantizan los DDHH de esencia procesal, el principio rector es el de *la conservación del acto jurisdiccional*, el cual se presume válido y legítimo, salvo que esté viciado de nulidad absoluta y sea, por tanto, insubsanable.²⁵⁰

Sánchez Gil alude a la autorrestricción judicial, que es la moderación que realizan de propio impulso para no invadir esfera de atribuciones de la competencia del legislador.²⁵¹

Lo anterior se refiere a las decisiones que toma el juez constitucional en relación con una norma general y en torno al respeto hacia los otros poderes constituidos, pero bien pudiera aplicarse al intercambio dialógico entre el juez del SPA y el juez de amparo.

Los principios de deferencia judicial y el de mínima intervención del amparo en el Sistema Penal Acusatorio, tienen una naturaleza subjetiva, porque se refiere al respeto de las decisiones del juez por otros pares o de superior jerarquía y disminuir su intervención en la medida de lo pertinente, mientras que el diverso de proporcionalidad de la judicatura la tiene objetiva, porque se materializa con la intensidad en el control. No obstante, todos tienen que ver con la *prudencia* del juez.

Estos principios comprenden la proporcionalidad en el debido control judicial y la correcta aplicación de los principios del JA y del SPA para ser respetados.

Para tener un mejor entendimiento de los principios de deferencia judicial, de mínima intervención del amparo en el Sistema Penal Acusatorio y de proporcionalidad de la judicatura, interrelacionados entre sí, es importante hacer referencia a tres de sus elementos principales referidos a los jueces:

- a) *Imparcialidad.*
- b) *Independencia.*
- c) *Razonabilidad.*

A continuación se harán unas breves reflexiones en torno a cada una de ellas para ubicar su contexto.

3.2.1. Imparcialidad

El principio de deferencia judicial se encuentra previsto de forma implícita en el artículo 49 constitucional, que establece la división de poderes que es la base para regular las funciones atribuidas a las autoridades en sus respectivos ámbitos de atribuciones.

Como lo considera la SCJN, la división funcional de atribuciones establecida no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante sino que entre ellos debe presentarse una *coordinación* o *colaboración* para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.²⁵²

²⁵⁰ Hernández Valle, Rubén p. 64.

²⁵¹ Sánchez Gil, Rubén. *La Intensidad...*, cit., pp. 589 y 590.

²⁵² *MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.* Tesis aislada Tesis: P. XXV/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, p. 192

Delgadillo Gutiérrez recuerda que las funciones del Estado se estudian desde dos puntos de vista: *material* (objetivo o sustancial) y *formal* (subjetivo u orgánico).²⁵³

A partir del principio de división de poderes es común que las autoridades de cada nivel se desborden e invadan esferas de atribuciones de otro poder y violen DDHH, por diversos y variados factores, que ponen en entredicho al propio Estado en su totalidad y que generan la responsabilidad internacional ante los compromisos previamente pactados. En un proceso jurisdiccional la violación puede iniciar desde el policía o militar que detuvo a una persona hasta el juez, sin soslayar las responsabilidades que corresponden al legislador y al gobierno en sus políticas.

De ahí la gran oportunidad de los jueces de control de ser jueces de amparo a nivel ordinario, porque garantizan los DDHH de debido proceso, en un plano horizontal. A su vez, el juez procesal penal, debe ser facilitador del trabajo del juez de amparo –o al menos allanárselo-, en el plano vertical y conforme al sentido que menciona Hernández Valle: *“Los procesos constitucionales no persiguen exclusividad ni de manera principal, la decisión de una controversia, sino que su función primaria es **actuar pacificadoramente hacia el futuro**, creando claridad jurídica, eliminando material litigioso e **impidiendo la repetición sucesiva de las mismas controversias** (Geiger), así como también el deber de proteger e interpretar la Constitución (Maunz).”*²⁵⁴

Entonces, como el juez tiene la función de dirimir los conflictos a través de un *control judicial proporcional*, se espera que sus decisiones imparciales sean respetadas por las autoridades de los otros Poderes, pero también por otros jueces.

El reto es cómo buscar el equilibrio y que el juez sea cada vez sea más eficiente, responsable y seguro de sus decisiones, para que las partes las respeten y de paso otros jueces. Casal Hernández expone:

*“En los procesos de constitucionalización han sido de especial importancia los mecanismos que permiten a los tribunales constitucionales involucrar a los jueces ordinarios en esta tarea. Los casos alemán y español ponen de manifiesto la significación del amparo como instrumento que faculta a esos tribunales para declarar la invalidez de las sentencias de la jurisdicción ordinaria que vulneren algún derecho fundamental, lo cual presupone una interpretación del Derecho y, eventualmente, de sus relaciones con otros derechos o bienes constitucionales. Ese mismo instrumento hace posible que luego el tribunal constitucional verifique si los criterios interpretativos que haya fijado han sido seguidos, lo cual genera una dinámica en la que el juez ordinario se convierte en actor principal de la constitucionalización.”*²⁵⁵

²⁵³ Así lo que le corresponde formalmente a uno de los tres poderes de la Unión, otro puede también ejercer materialmente esas funciones. Por ejemplo, el ejecutivo puede resolver conflictos en forma de procedimientos a manera del poder judicial (acto formalmente ejecutivo y materialmente jurisdiccional) o éste crear normas generales como lo hace el legislativo (acto formalmente judicial y materialmente legislativo), o bien, tanto el legislativo como el judicial llevan a cabo su administración como el ejecutivo (acto formalmente judicial o legislativo y materialmente administrativo) y así sucesivamente. El acto de autoridad no solamente es un acto en estricto sentido, sino también una norma de carácter general. Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Compendio de Derecho Administrativo. Primer Curso*, México, Porrúa, 1994, p. 23.

²⁵⁴ Hernández Valle, Rubén, *La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/22.pdf>

²⁵⁵ Casal Hernández, Jesús María, *Las Transformaciones...*, op. cit., p. 90.

Para lograr esta deferencia judicial, el juzgador debe recordar de manera permanente las características de su dignidad y la esencia del cargo que protestó y eso mismo otros jueces deben respetar de igual o superior jerarquía, especialmente los jueces de amparo.²⁵⁶

Se propone que debe tenerse la presunción de que actuó de manera correcta y debida, en observancia de los diversos principios constitucionales que sustentan su función que son el de *excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia* y que lo contrario sea la excepción. Confiar en su buen juicio, en su inteligencia, dedicación y sin usurpar sus funciones propias a la hora que se esté revisando por un juez de instancia superior o constitucional. Con ello se logra también que el juez esté seguro de sus decisiones, fuera de todo ensoberbecimiento o arbitrariedad.

Se busca a un juez imparcial y esa idea debe estar presente no solo por la persona que lo encarna, sino por otros jueces, poderes, las partes, el foro, la sociedad, etc. Sus decisiones se sustentan en buenas decisiones y por ello es indispensable que se cree un halo de respeto, que lo hecho y dicho en principio se repunte de verdadero y de cierto, para que pueda garantizar mejor los DDHH y demás atribuciones encomendadas.

Se espera entonces del juez, además de sus vastos conocimientos en lo constitucional, en lo penal y en la forma de cómo ha de controlar o garantizar, que sea un juez imparcial – juez, magistrado o ministro-, reflexivo del Derecho con aspectos filosóficos. Lo mismo se espera de aquellos operadores jurídicos que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales.

Al hablar de un juez, en teoría, implica dos vertientes principales. Por un lado, se le considera como a un hombre dotado de sabiduría, conocedor del derecho, de ética irreprochable y un sin número de virtudes que quizás solo el juez Hércules de Dworkin podría alcanzar. Por el otro, tenemos al juez "*humano*", corruptible, incapaz de realizar su función principal que es la de ser justo, que sólo aparenta si realmente no estudia el caso para aplicar la mejor solución. No obstante, existen muchos ejemplos de jueces auténticos que hacen bien su función.

Zaffaroni, en relación con la imparcialidad de los jueces expresa:

*“En la democracia no hay otra forma de imparcialidad que la que resulta del pluralismo y del control recíproco entre los distintos agrupamientos espontáneos dentro de su estructura. Más aún: diríamos que ésta es la única garantía de imparcialidad, por lo cual, **sin democracia no hay imparcialidad y tampoco judicialidad**. El juez ideológicamente ‘aséptico’ no es más que una construcción artificial, un producto de retórica ideológica, un homúnculo que la realidad no admite. Lo que la triste realidad nos ofrece cuando se promueve este estereotipo, son jueces que pretenden ser imparciales cuando en realidad son altamente subjetivos y arbitrarios, porque partiendo de la tesis de que sus criterios son ‘objetivos’, lo que hacen es pretender imponer a todos sus valores subjetivos, o bien, esta promoción engendra jueces que se entrenan para ocultar su ideología o que se acostumbran a sostener puntos de vista incompatibles, según la marcha y el ritmo de los intereses de turno. No son jueces sin ideología, sino jueces que ocultan su ideología o que asumen públicamente cualquier ideología,*

²⁵⁶ El titular del Poder Judicial de la Federación no es el Presidente de la Corte, tampoco los Ministros, ni el Pleno, son todos y cada uno de los Ministros, Magistrados y Jueces que integran ese Poder. En el caso de los Poderes Judiciales locales, también son todos los magistrados y jueces. No debe olvidarse a los Consejeros de la Judicatura, Secretarios, Actuarios, Oficiales Administrativos y demás personal, porque son sus auxiliares que hacen posible su labor.

*lo que no sólo es sumamente peligroso, si no también denigrante para la persona y para su derecho humano a la identidad.*²⁵⁷

¿Qué se necesita entonces en el proceso penal, a un juez con los hombros *echados para adelante* o a un juez con los hombros *echados para atrás*? Preguntaba un juez puertorriqueño (*honorable* como así los denominan). Respondía, que sí puede intervenir más allá de dirigir los procedimientos, pero nunca debe abandonar su rol como juzgador imparcial.²⁵⁸

Es aquí donde se necesita a un juez sabio que con el tiempo se encarnará todos los criterios en un solo momento, como las decisiones que debe tomar un médico en el quirófano producto de su estudio, no estará revisando algún tratado en la mesa, tiene que actuar. Después tendrá tiempo de analizar lo que no salió bien, como lo puede hacer un piloto de vuelo libre que está buscando la termal en cada vuelo y no le salió, después en el briefing tendrá tiempo para meditar.²⁵⁹

Tal vez tanto el juez del SPA en las audiencias, como el juez de amparo, deben ser un juez Hermes al ser quien toma las decisiones en forma de *red*, es decir, una estructura que se traduce en infinitas informaciones disponibles instantáneamente y, al mismo tiempo, difícilmente matizables, tal como puede serlo un banco de dato.²⁶⁰

Al tener los jueces del SPA y de amparo la función de garantizar DDHH de debido proceso y su contacto constante con la Constitución y los tratados internacionales, deben tener en común el respeto a la imparcialidad de cada quien y a las reflexiones que pudieran tener para tomar sus decisiones cuando tuvieren la suficiente razonabilidad.

²⁵⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Dimensión política de un poder judicial democrático*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces...*, *op. cit.*, pp. 123 y 124.

²⁵⁸ Hon. Edgardo Rivera García, en su participación en la Sesión V, Ciudad de México, relativo a “*La función del Juez Constitucional en el sistema acusatorio: Experiencias compartidas*”, organizada por el Consejo de la Judicatura Federal a magistrados y jueces de amparo. 14 de febrero de 2017.

²⁵⁹ Baiyley, al respecto, abogado litigante de Estados Unidos, también piloto aviador, recomienda varias reglas de la aviación para ser aplicadas por los abogados litigantes, ¿por qué no adoptarlas también en lo conducente para el juez de control en las audiencias?:

“Regla 1: Un aeroplano es un medio maravilloso de transporte y si usted está siempre un paso adelante de él, en el manejo de los controles, el aparato lo llevará de un lugar a otro sin peligro y con eficiencia. Regla 2. Si se queda atrás y se tarda en el manejo de los controles, el aparato seguramente lo matará. Regla 3: Si la mayor parte del tiempo usted se empeña en mantenerse a la par con el aparato mientras lo controla, entonces en algún momento el avión se adelantará... ahora aplique la regla 2. Desde luego, el punto clave aquí es que pensar antes de actuar y prever las consecuencias de lo que se haga son condiciones esenciales para triunfar en muchas tareas humanas. Pero en ninguna de ellas tienen tanta importancia como en la aviación y, también, en el manejo del litigio en las cortes. Esto puede explicar por qué algunas de las grandes figuras del actual colegio de abogados litigantes son también pilotos aviadores. Las dos profesiones tienen lo siguiente en común: 1. Los pilotos no tardan en aprender que deben tomar ciertas decisiones con rapidez y que éstas deben ser correctas. Lo mismo se aplica a los abogados litigantes. 2. Los pilotos aprenden que, para gobernar el aeroplano con eficiencia, deben quitarse el hábito de obedecer las órdenes (excepto en el caso de los pilotos militares cuando vuelan en formación. Los abogados litigantes tienen que hacer lo mismo. 3. Los pilotos saben que si desean elegir la aviación como carrera, tienen que desarrollar una fuerte confianza en sí mismos y no angustiarse por cualquier percance que tengan que confrontar. Esto también se refiere a los abogados litigantes. 4. Los pilotos tienen que estar preparados para decidir y actuar con celeridad y para evitar los errores, incluso cuando apremia el tiempo. Los abogados litigantes tienen que cumplir con los mismos requisitos. 5. Los pilotos, después de todo, sólo son seres humanos y sí cometen errores de vez en cuando. Pero saben que no todos los errores que se cometen en aviación son necesariamente fatales, a condición de que sepan: a) reconocer el error que han cometido, b) investigar su naturaleza, y los medios para corregirlo, c) no atemorizarse ni paralizarse en los controles de mando. Todo abogado litigante a menudo sufre el mismo síndrome.” Bailey, F. Lee, *op. cit.*, p. 36.

²⁶⁰ Atienza, Manuel, *Virtudes Judiciales*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces...*, *op. cit.*, p. 15.

3.2.2. Independencia

Los principios de deferencia judicial, de mínima intervención del amparo en el Sistema Penal Acusatorio y de proporcionalidad de la judicatura, en esta investigación propuestos, se relacionan con la independencia prevista en la Constitución y en los tratados internacionales y tiene como función que las demás autoridades respeten y acaten sus sentencias que dirimen los conflictos.

El Poder Judicial de la Federación es un poder autónomo e independiente que guarda o custodia a la Constitución, lo mismo que los 32 Poderes Judiciales de las Entidades Federativas en sus Constituciones respectivas.

La independencia judicial tiene como propósito final que las sentencias no se dicten por presión o influencia de otros órganos del poder público o de otra fuente, como tampoco de otros jueces de igual o superior jerarquía, sino conforme a los principios y reglas que norman al Derecho.

La Corte IDH al resolver el caso *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, reseñó la doctrina jurisprudencial que ha establecido sobre la independencia judicial, entre otros temas relacionados, adoptando los principios básicos de las Naciones Unidas relativos y que busca evitar no solo presiones externas, sino de otros jueces de instancias superiores:

*“(...) 188. En este apartado la Corte sistematizará en forma breve su jurisprudencia sobre el principio de **independencia judicial**. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’. El Tribunal reiteró que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. **El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.** Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de conformidad con los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura (en adelante ‘Principios Básicos’), las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas...”*

Ferrajoli, señala que la independencia de los jueces en lo referente a las sentencias penales, se materializa en una motivación fundada en argumentos cognoscitivos en materia de hecho y re-cognoscitivos en derecho, de cuya verdad, jurídica y fáctica, depende tanto su validez o legitimación jurídica interna o formal, como su justicia o legitimación política, externa o sustancial y sirve para garantizar ese específico derecho fundamental tutelado por el sistema penal que es la inmunidad de la persona no culpable a castigos arbitrarios.²⁶¹

²⁶¹ Ferrajoli, Luigi. *Jurisdicción y Democracia*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces...*, *op. cit.*, p. 107.

El principio de deferencia judicial en relación con la independencia judicial, tiene que ver con que la libre convicción de los magistrados y jueces sea importante y no se trate de violar su autonomía, pero sí que racionalmente resuelvan conforme a un parámetro objetivo en atención a lo que hicieron sus pares.

Dentro de la idea del debido proceso adjetivo, la imagen del juez debe ser tanto independiente como imparcial, en tanto no tener interés en la *litis* y no adoptar roles que comprometan la sentencia que debe pronunciar. Así, coincidiendo con Sagüés, el juez penal no debe disponer de pruebas de oficio, ni dictar medidas para mejor proveer, porque podría conducir hacia su desconfianza, ya que su gestión de auxilio en pro de una de las posiciones en debate, podría perder su cuota de imparcialidad y convertirse de juez protector a juez defensor de una de las partes.²⁶²

El principio de equidad indica que los jueces al fallar deben procurar atemperar las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.²⁶³

3.2.3. Razonabilidad

En los tres principios se encuentra el elemento de la razonabilidad del juez, especialmente en el principio de proporcionalidad de la judicatura, esto es, en la intensidad en el control. Pero, ¿qué significa? Como su nombre lo indica, tiene que ver con la razón y en términos generales se refiere a justificar de manera proporcionada y adecuada, no exagerada, con base en la lógica y en el sentido común, la toma de una decisión jurídica en favor de alguna conclusión.

En México, la Constitución establece como derecho fundamental el de legalidad y la exigencia del respaldo argumentativo de las decisiones judiciales es un logro del garantismo propio de un Estado constitucional y democrático de derecho, logro que en algunos países recientemente se ha manifestado de manera incipiente.²⁶⁴

Igartúa aludiendo a Dworkin, expresa que el juez aporta pensamientos “suficientes” desde un doble enfoque, desde *dentro* de la estructura del razonamiento jurídico y desde *fuera* de éste, inquirendo por la fundamentación de las premisas aceptadas por aquél – *justificación profunda*.²⁶⁵

Por ello, Dworkin aconseja a los jueces que “*sean sinceros respecto del papel que los conceptos filosóficos realmente juegan, tanto en el diseño general como en los exquisitos detalles de nuestra estructura jurídica, y sean realistas sobre el duro trabajo que afectarán para cumplir la promesa de sus conceptos*.”²⁶⁶

²⁶² Sagüés, Néstor Pedro, “Activismo” versus “Garantismo”, a propósito de la producción de pruebas y medidas precautorias de oficio en la acción de amparo ambiental, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 128, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/10.pdf>

²⁶³ Artículo 43 del Estatuto del Juez Iberoamericano, en Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización...*, cit., p. 8.

²⁶⁴ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD DE AMPARO CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE POR SU PREEMINENCIA FORMAL Y LÓGICA, DEBE SER DE ESTUDIO PREFERENTE. Tesis aislada II.2o.P.225 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia penal, p. 1767.

²⁶⁵ Igartúa, Juan, *La Moral en la justificación de las decisiones judiciales*, en Carbonell, Miguel et al., *Jueces...*, op. cit., p. 79.

²⁶⁶ Dworkin, Ronald, *¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?*, trad. de Leonardo García Jaramillo, Revista Isonomía No. 31, abril de 2010, página 7, disponible en:

Dicho de otro modo, Atienza cita a Maccormick, en relación con los criterios de racionalidad que han de guiar al juez en su tarea de justificar las decisiones una lista de propiedades, además de la capacidad argumentativa y –obviamente- el conocimiento del derecho vigente, que debería poseer, son: *buen inicio, perspicacia, prudencia, altura de miras, sentido de la justicia, humanidad, compasión, valentía* y añade en relación con la *prudencia*.²⁶⁷

Toda doctrina o pensamiento jurídico que no tome como base la dignidad humana no es razonable y por ende es arbitraria e inconstitucional, sin que ello signifique que el juez deba hacer a un lado la aplicación de normas de regla, es decir, debe ser imparcial en la aplicación de las normas en cada caso, para sustentar el ordenamiento jurídico.

La aplicación de la norma general que contiene esos principios y reglas que definió el poder reformador de la Constitución y el legislador ordinario en su función libre configurativa de creación, debe estar acompañada siempre del convencimiento y propósito común de que los jueces deben lograr una justicia eficaz, completa y lo más rápido que permita cada caso, pero con independencia y respeto a sus decisiones.

Por ello, la deferencia en las funciones implica que solamente cuando se advierta un error en la interpretación o una omisión así planteada por las partes en juicio a través del recurso, entonces sea reparada por el tribunal en la instancia superior respectiva, de manera proporcional a la falta.

De ahí la importancia de los principios de deferencia judicial, de mínima intervención del amparo en el Sistema Penal Acusatorio y de proporcionalidad de la judicatura, entre jueces imparciales, razonables e independientes, que en suma se resumen como la muestra de respeto o de cortesía a las sentencias de los otros jueces.

La tarea de lograr que la sociedad vuelva a tener confianza en el juez es difícil y con decisiones claras y firmes es una de las mejores maneras de llevarlo a cabo.

Como se dijo con anterioridad, la crisis de la impartición de la justicia no es del todo atribuible al juez, pero sí puede ser factor fundamental para reducir su retardo o agilizarla.

3.3. Adoptar el intercambio de roles (probable solución al problema 3)

Esta tercera probable solución al problema referido como la falta de vocación garantista del juez del SPA y el amparo para efectos pernicioso, tiene que ver con el intercambio de papeles o ponerse en los zapatos del otro.

Como se dijo en el Capítulo II de esta investigación la vocación garantista del juez consiste en aplicar el Derecho con todo el estándar de protección de DDHH buscando la dignidad de las personas y en el caso penal los de debido proceso y que no es sinónimo de dar la razón al peticionario, sino de emparejar el piso para despejar el camino para el dictado de la sentencia que dirima la controversia.

Mientras no se reformen las normativas, es importante hacer hincapié en que cada juez conozca efectivamente los ámbitos de actuación del otro, como está actualmente el sistema, para que en suma exista alguna articulación y autocontención de funciones.

http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia32/Isono_32.pdf

²⁶⁷ Atienza, Manuel, *Virtudes...*, op. cit., p. 22.

Como se dijo en la introducción de este capítulo final, los jueces del SPA deben aprender de los de amparo y viceversa y como las atribuciones competenciales son expresas según las propias características de cada sistema, hace difícil establecer una línea divisoria clara para su aplicación en la práctica. Con los principios y reglas del SPA, se puede tener vocación garantista que tiene el JA y el juez de amparo debe observar los principios procesales penales en todo momento.

El juez del SPA, puede indagar de manera puntual sobre la interpretación que existe por los jueces de amparo sobre los DDHH y los valores y principios reconocidos en la Constitución y generalmente admitidos socialmente.

Los auxiliares de los jueces de proceso de manera rutinaria tramitan cada acuerdo dictado, cada oficio girado y en general cada paso que componen los procedimientos para llegar a facilitar al secretario el proyecto de sentencia que será discernido y firmado por el juez. Esa rutina va pasando por alto que pudiese haber una violación a los derechos fundamentales del procesado y el juez de control debe tener en cuenta un contexto muy amplio del JA para que no llegue hasta esa instancia, cuando puede garantizar con anticipación y de manera integral, ninguna violación.

Sin reformar la Ley de Amparo, se busca encontrar un sentido que permita atender al JA, sin desatender al SPA y en viceversa.

3.3.1. Adoptar por el juez de control y el tribunal de alzada las técnicas garantistas del amparo

Existen múltiples criterios jurisprudenciales que han normado la actividad de los jueces de amparo. Burgorgue-Larsen alude a que cualquier juez debe ser garantista:

*“Al lado del **diálogo horizontal** entre la CORTE IDH y el TEDH –más y más ‘bidireccional’ revelador de la fabricación de un real y efectivo ius commune en materia de derechos humanos a escala universal... En este contexto sistémico... todos los órganos internos, y más peculiarmente los jueces, están encargados de una nueva función: la de asegurar la buena aplicación en el foro interno del Convenio de garantía. Ellos son jueces convencionales de derecho común, son quienes tienen que aplicar, cada día en el ámbito de sus competencias, las Convenciones regionales de derechos humanos tales como interpretadas por las cortes (CIDH y TEDH).²⁶⁸*

En relación con el JA, Ferrer MacGregor considera que los poderes del juez se manifiestan durante todo el procedimiento y no solo al resolver la cuestión en la sentencia, como en el SPA, por ello las medidas cautelares se convierten en una tutela fundamental para la efectividad del objeto mismo del proceso, son una *garantía de la garantía*, al mantener viva la materia y objeto mismo del proceso, a tal extremo que en ocasiones resulta necesario anticipar los alcances de la sentencia definitiva para que la pretensión logre su cometido.

Por ello, dice el citado autor, en los JA en ciertos casos, es necesario la dación de medidas cautelares no sólo *conservativas*, sino *innovativas* al coincidir en parte o en todo

²⁶⁸ Burgorgue-Larsen, Laurence, *op. cit.*, p. XXI.

con la eventual sentencia estimatoria. Las medidas cautelares gozan de *instrumentalidad, autonomía, provisionalidad y mutabilidad*.²⁶⁹

O como dice Sánchez Gil, es posible llevar apropiadamente a la práctica la ponderación en el otorgamiento de medidas cautelares, con lo que ganará la racionalidad en las decisiones jurídicas y la adecuada protección de los principios jurídicos que se juegan en el amparo.²⁷⁰ Lo que puede válidamente hacer el juez de control.

Se ha dicho que el juez de control tiene las características de un juez de distrito, porque es un juez de garantía del debido proceso. Se parece más al juez de amparo específicamente cuando éste actúa en la suspensión del acto reclamado.

En efecto, tradicionalmente el juez de distrito por medio de la suspensión del acto reclamado, ha estado facultado para impedir que se afecte la libertad del quejoso, cuando lo crea conveniente y cumpla el reo con las medidas de aseguramiento que corresponden y dejarlo a disposición.

Ahora el juez de control “*suspende el acto reclamado*”, pero directamente en una audiencia, con la presencia de las otras partes, escuchándolas para llegar a su determinación.

Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad, por lo que la suspensión del acto es fundamental en materia penal. Así se refieren Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil en cuanto a que la CIDH lo sostiene.²⁷¹

Eso es lo que hace el juez de control para poner en marcha el proceso, emparejando el piso, libre de violaciones a DDHH, para que en la etapa final de juicio, el juez oral dicte sentencia.

Pesa sobre sus hombros de los jueces del SPA, los principios y reglas constitucionales, las leyes, la jurisprudencia, el *corpus iuris* internacional, la doctrina y todo ello en las audiencias, por lo que debe tomar buenas decisiones, de lo cual, ante un planteamiento desequilibrador por el defensor, el juez de control tiene que ser muy cauto y ejercer el control de constitucionalidad y, de llegar el caso al amparo, el juez de distrito debe ser deferente en las decisiones ya tomadas.

Por ejemplo, en las audiencias cuando se desahoga algún testimonio, la *objección* es un aviso de las partes al juez de que hay un desacuerdo sobre lo dicho por su contraparte en un punto procesal y la respuesta del juez debe ser inmediata y debe realizarse antes de que el testigo o compareciente emita su respuesta o se admita algún tipo de dato o medio de prueba.

Como la objeción es una determinación o resolución judicial inmediata del juez de control, a través de un “*sí*” o un “*no ha lugar*”, que restringe cierta pregunta en un momento procesal y que no admite recurso alguno, *prima facie*, debe estar cargada de todo el contenido y parámetro de control que se le exige al juez constitucional de amparo y así

²⁶⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Medidas Cautelares en Controversias Constitucionales*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, cit., pp. 154 y 155, 161 a 165 y 190.

²⁷⁰ Sánchez Gil, Rubén, *La Suspensión Ponderativa en el Juicio de Amparo*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo...*, cit., p. 284.

²⁷¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*. México, Secretaría de Gobernación y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), p. 204, en: <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-juicio-de-amparo-y-el-sistema-procesal-penal-acusatorio.pdf>

no haya lugar a equivocación que pueda trascender al resultado del fallo, con su posterior control constitucional en el amparo.

El juez de control desarrolla cierto “olfato” lo que percibe directamente en la audiencia, traduce lo subjetivo a lo objetivo. Si el juez dice que sí, pasa, si no, no. Las objeciones no son reguladas pero sí reconocidas. En el sistema estadounidense si se pregunta y no se objetó, puede trascender el resultado del fallo en la percepción del jurado.

En el SPA, aun cuando el juez debe ser imparcial -hombros echados atrás- no debe permitir ninguna violación a los DDHH de debido proceso, aún si las partes no objetan alguna pregunta, por ser el rector del proceso.

El juez del SPA en una audiencia si no tiene a la mano todo el caudal con el que cuenta el juez de amparo y duda, debe caber en él el sentido común y resolver de manera práctica, como lo dice Arellano Hobelsberger:

*“cuando operamos específicamente con derechos humanos, es indispensable partir de un concepto constitucional y convencional plausible sobre la dignidad humana, pues en última instancia, lo que se busca en un asunto sometido a la potestad jurisdiccional, es **preservar esa calidad única y excepcional del hombre por su naturaleza intrínseca, siendo justo esa la función que debe desempeñar la dignidad en clave derechos humanos... lo que implica analizar las circunstancias singulares de un problema jurídico y preguntarnos sencillamente: en este caso particular ¿En qué aspecto radica la posible afectación a la dignidad humana?**”²⁷²*

Otra opción para que el juez de control lleve a cabo su función de manera óptima y el juez de amparo verificarlo, debe acudir a lo que establece la Ley de Amparo en el propio artículo 173, que alude a los principios del SPA y a las violaciones del procedimiento y en cada ocasión aquél debe verificar sus supuestos, que si bien algunos no están dirigidos directamente a esa etapa, sí puede dar una idea para su actuación.

A su vez, ese precepto de la ley reglamentaria del JA sirve para que el tribunal de alzada, el juez de distrito o el tribunal colegiado de circuito, según corresponda, verifiquen puntualmente y no salirse de ese cauce, que el juez de control cumpla con los principios del SPA y con su nueva vocación garantista.

Esas técnicas garantistas de debido proceso para normar la actuación del juez de control, *se inspiran en las disposiciones de la Ley de Amparo*, en el artículo 173:

1. *Desarrollar* cualquier audiencia con su presencia y *practicar* las diligencias en la forma prevenida por el CNPP, para que no exista *violación al principio de inmediación*.
2. *Desahogar* los datos de prueba y medios de prueba por él mismo, en las etapas inicial e intermedia, que debe intervenir, para no *violar principio de inmediación*.
3. *No intervenir* en el juicio si conoció del caso previamente en alguna etapa anterior, *para no violar el principio de inmediación*.
4. *Recibir* los argumentos y datos de prueba y medios de prueba de manera pública, contradictoria y oral, salvo las excepciones previstas en el CNPP, *para no violar los principios de publicidad, contradicción y de oralidad*.

²⁷² Arellano Hobelsberguer, Walter, *Algunas Reflexiones sobre la definición y el concepto de la dignidad humana prevista en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en Cruz Quiróz, Osmar Armando et al., *La Opinión de los Jueces. Reflexiones sobre los Derechos Humanos*. México, Ubijus, 2017, p. 67.

5. *Dar* la oportunidad a las partes respectivas para sostener la acusación y que la defensa se realice en igualdad de condiciones, *para no violar el principio de igualdad procesal o igualdad de las partes o de igualdad de armas.*
6. *Respetar* al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, *no aceptar* que la declaración del imputado haya sido obtenida mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio, *para no violar el principio de presunción de inocencia.*
7. *No recibir* a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra, salvo las excepciones previstas por la legislación procedimental aplicable, *para no violar los principios de contradicción e igualdad procesal o igualdad de las partes o de igualdad de armas.*
8. *Informar* al imputado, desde el momento de su detención en su comparecencia ante el MP o ante el órgano jurisdiccional, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, *para no violar el derecho de ser informado* (establecidos en los artículos 20 constitucional y 18 del CNPP).
9. *Hacerle saber o no negarle* al imputado extranjero, el derecho a recibir asistencia consular de las embajadas o consulados del país respecto del que sea nacional, salvo que haya declinado fehacientemente a este derecho, *para no violar el derecho del extranjero a asistencia consular* (artículos 113, fracción XVIII y 151 del CNPP).
10. *Recibirle* al imputado los medios de prueba pertinentes que ofrezca o *recibir las* con arreglo a derecho, *concediéndole* el tiempo para su ofrecimiento y *auxiliarlo* para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley, *para no violar el derecho a ofrecer datos de prueba y medios de prueba.*
11. *Resolver* en las etapas de investigación o intermedia al imputado en audiencia pública, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por las disposiciones aplicables, *para no violar los principios de inmediación y publicidad.*
12. *Facilitar* al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el procedimiento y no restringirle, ni a su defensa el acceso a los registros de investigación cuando esté detenido, *para no violar el derecho de una defensa técnica* (artículos 17 y 113, fracciones VIII, IX y XI y 117 -obligaciones del defensor- del CNPP).
13. *Respetar* al imputado el derecho de contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, *nombrarle* un defensor público; *no impedir, restringir o intervenir* la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena *debe proporcionarle* la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura y el defensor debe comparecer a todos los actos del proceso, *para no violar el derecho de una defensa técnica* (artículos 17, 113, fracciones VIII, IX y XI y 117 -obligaciones del defensor- del CNPP).
14. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo, *debe proporcionársele* la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; tratándose de personas indígenas *debe proporcionarle* un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, *para no violar el derecho a un intérprete* (artículo 113, fracción XII, del CNPP).

15. *Permitir* interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de las providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzca indefensión, para no violar *el acceso a un recurso efectivo* (artículo 117 (obligaciones del defensor), fracción XV, del CNPP).

17. *Respetar* los derechos de la víctima y ofendido en términos de la legislación aplicable, para no violar sus *derechos* (artículo 109 del CNPP).

Las anteriores conductas identificadas por el verbo rector traducido en un hacer o no hacer por el juez de control, en realidad corresponden a las violaciones al procedimiento que es del conocimiento de un tribunal colegiado de circuito con el amparo directo.

Como se ha anticipado, la Primera Sala de la SCJN, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título ***“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL”***²⁷³, interpreta que si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto *sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas*, con lo que el juez de control y el juez de distrito deben ser muy cautelosos en garantizar los DDHH de debido proceso y cada principio del SPA, antes de la etapa de juicio ante el tribunal de enjuiciamiento, porque en amparo directo ya no habrá posibilidad de hacerlo.

3.3.2. Aplicar por el juez de distrito y tribunal colegiado de circuito el Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio

Como se definió con anterioridad, el principio de mínima intervención del amparo en el Sistema Penal Acusatorio, consiste en la tolerancia del juez de amparo en la actuación del juez de control del sistema procesal penal, cuando razonablemente cumple de manera suficiente con su función imparcial de garantizar los DDHH de debido proceso, para no conceder el amparo de manera innecesaria y el juez de distrito y el tribunal colegiado deben aplicarlo.

Implica no conceder el amparo en la medida de lo posible o de lo pertinente, si el juez de control garantizó de manera suficiente el debido proceso, salvo que no lo haya hecho o lo haya hecho de manera parcial y haya trascendido a las defensas del quejoso.

La manera de utilizar el principio de mínima intervención en el Sistema Penal Acusatorio por el juez de distrito, siempre es con la ayuda de las videgrabaciones de las audiencias.

Generalmente en las demandas de amparo los quejosos –sus abogados– utilizan como base de su argumentación un verbo o conjunto de verbos, acompañados de un adjetivo o grupo de ellos y a veces sin el propio verbo, como en los siguientes ejemplos: *“la autoridad responsable violó...”*, *“el a quo no analiza...”*, *“el juez dejó de advertir...”*, *“argumento contradictorio y falaz...”*, etc. Lo mismo sucede en los agravios en el recurso

²⁷³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, materia común, p. 175.

de revisión. Ese verbo se considera rector del concepto de violación o agravio que se pone a consideración del juez o tribunal.

El verbo rector es fundamental para contestar, o mejor dicho para *resolver* un concepto de violación o agravio, que a veces viene solo o acompañado de otro verbo, adjetivo u otras sin verbo, como se dijo. Aquí es preciso hacer una breve acotación entre contestar y resolver. Muchas veces en los planteamientos a la hora de que el secretario elabora el proyecto de sentencia de amparo, se dedica a “contestarlos”, volcando una serie de argumentos, transcripciones o tesis, en ocasiones inaplicables, como si con ello se tuviera por colmada la causa *petendi*, pero que en realidad esas consideraciones no *resuelven* la violación planteada. Entonces si se tiene en mente que un concepto de violación o un agravio en el JA, debe *resolverse*, no solamente contestarse, entonces la función jurisdiccional se satisface.

Regresando al verbo rector, si se convierte a modo de pregunta en pasado, es más fácil resolver ese motivo de disenso de lo que hizo o dejó de hacer el juez de control y en general cualquier autoridad señalada como responsable en un JA. Si el concepto de violación o agravios solo está construido con adjetivos, se requiere agregar el verbo “ser” en pasado o en presente: ¿fue?, ¿es?...

Para ejemplificar, cuando en la demanda de amparo se lee “*la autoridad responsable violó*”, “*el a quo no analiza*”, “*el juez dejó de advertir*”, “*es un argumento contradictorio y falaz*”, el juez de distrito puede convertir esas frases construidas en modo indicativo a modo de pregunta en pasado, como sigue: ¿*violó* la autoridad responsable?, ¿*el a quo no analizó?*, ¿*dejó de advertir* el juez?, ¿*fue* un argumento contradictorio y falaz?

Si la respuesta a cada una de las preguntas es no, entonces debe declararse infundado el concepto de violación. Si ese y todos los demás conceptos de violación también son infundados, se negará el amparo. Si la respuesta es sí, entonces el juez debe pensar en la posibilidad de conceder el amparo, ya sea liso o llano o para efectos, en función de si se trata una omisión absoluta o parcial en el ejercicio de la atribución que señalan el CNPP y la Ley de Amparo al juez de control, como arriba se mencionó.

Todo depende cómo se construya el argumento contenido en el concepto de violación o agravio para determinar qué resolución o calificación le corresponderá (*–fundado, infundado, inoperante, fundado pero inoperante*, etc.), y por ende, si se negará o se concederá el amparo liso o llano o para efectos.

El artículo 77 de la Ley de Amparo establece dos reglas para cómo establecer los *efectos*:

1. Si es un *acto positivo*, se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.; y
2. Si es un *acto negativo o implique una omisión*, se obligará a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

La sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión, en los siguientes casos:

1. Orden de aprehensión.
2. Autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como

graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable.

La propia Ley de Amparo establece la excepción de que los efectos no serán inmediatos si se dictó el amparo para efectos por vicios formales en contra del auto de vinculación a proceso y en caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el juez del SPA respectivo estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

La SCJN considera que el juez de amparo debe determinar con precisión los efectos de la concesión del amparo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho; los efectos de las sentencias de amparo no son uniformes, porque no toda violación de derechos es igual.²⁷⁴

En términos generales, si el juez de control no llevó a cabo la atribución establecida en el CNPP o en la Ley de Amparo, entonces el juez de distrito o el tribunal colegiado deberán conceder el amparo. ¿Amparo liso y llano o para efectos? Dependerá de si omitió en su totalidad o parcialmente, esto es, en lo absoluto o relativo, la atribución que le confiera la norma al juez de control. Para ello es importante que el juez de amparo también encuentre el verbo rector contenido en la norma y lo convierta a modo de pregunta, en los términos expuestos, lo que debe hacer o no hacer el juez de control y de ello dependerán los efectos del amparo.

Entonces, si es omisión absoluta, el amparo debe ser liso y llano; si la omisión es parcial, entonces el amparo debe ser para efectos, ¿qué efectos? para el efecto de que haga o deje de hacer el juez de control la parte de la atribución contenida en la norma que dejó de observar puntualmente o lo hizo de forma insuficiente.

Esta forma de resolver desde luego no es nueva, es cotidiana y se hace en todas las materias, pero para poder entender mejor la dimensión de dos sistemas que tutelan DDHH de debido proceso, por los jueces del SPA y del JA y cómo articularlos o poner una autocontención, es pertinente llamarlo por un nombre y es que por ello se propuso el *principio de mínima intervención del amparo en el Sistema Penal Acusatorio*, para denominar el que se reconozca la importancia de la función del juez de control y evitar “invasiones” del juez de distrito con amparos para efectos perniciosos.

Para mejor entendimiento se pretende ilustrar la aplicación del principio conforme a los siguientes ejemplos, en diversas combinaciones:

Aplicación del Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio

Atribución del juez de control
<i>Autorizar diligencias al MP urgentes o medidas que requiera de control judicial previo o dejarlas sin efectos. Investigación preliminar por parte del MP en la carpeta de investigación con datos de</i>

²⁷⁴ SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Tesis aislada 2a. XCIV/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia constitucional y común, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, p. 1051.

prueba.		
Convertir a modo pregunta	La respuesta dependerá la sentencia de amparo	
¿Autorizó...?	Sí autorizó, por tanto: <i>Negar el amparo</i>	No autorizó (absoluto), por tanto: <i>Amparar liso y llano</i> para que autorice... No autorizó... (parcialmente, relativo o incompleto), por tanto: <i>Amparar para efectos</i> para que <i>autorice</i> la parte respectiva que dejó de hacer y dejar intocada la otra que sí lo hizo.

Atribución del juez de control		
<i>Dictar</i> medidas cautelares en audiencia y <i>aplicar</i> la proporcionalidad –la menos lesiva.		
Convertir a modo pregunta	La respuesta dependerá la sentencia de amparo	
¿Dictó... aplicó?	Sí dictó... sí aplicó..., por tanto: <i>Negar el amparo</i>	No dictó..., no aplicó... (absoluto), por tanto: <i>Amparar liso y llano</i> , para que dicte..., aplique... Sí dictó..., pero no aplicó... (parcialmente, relativo o incompleto), por tanto: <i>Amparar para efectos</i> , para que aplique... y dejar intocado lo que sí dictó...).

Atribución del juez de control		
<i>Ejercer</i> control de legalidad y <i>calificar</i> la detención por el MP, en el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente.		
Convertir a modo pregunta	La respuesta dependerá la sentencia de amparo	
¿Ejerció... calificó?	Sí ejerció..., sí calificó..., por tanto: <i>Negar el amparo</i>	No ejerció..., no calificó... (absoluto), por tanto: <i>Amparar liso y llano</i> , para que ejerza..., califique... Sí ejerció..., no calificó... (parcialmente, relativo o incompleto), por tanto: <i>Amparar para efectos</i> para que califique...

		y dejar intocado lo que ejerció...).
--	--	--------------------------------------

Atribución del juez de control

Fijar el plazo para la suspensión condicional del proceso.

Convertir a modo pregunta	La respuesta dependerá la sentencia de amparo	
¿Fijó...?	<p>Sí fijó ..., por tanto:</p> <p><i>Negar el amparo</i></p>	<p>No fijó... (absoluto), por tanto:</p> <p><i>Amparar liso y llano</i> para que fije...</p> <p>No fijó... (parcialmente, relativo o incompleto), por tanto:</p> <p><i>Amparar para efectos</i>, para que fije la parte respectiva que dejó de hacer y dejar intocada la otra que sí lo hizo, como puede ser una fecha incorrecta.</p>

Atribución del juez de control

Ordenar cateos, autorizar la intervención de las comunicaciones privadas, *ordenar* la localización geográfica en tiempo real y *solicitar* la entrega de datos conservados.

Convertir a modo pregunta	La respuesta dependerá la sentencia de amparo	
¿Ordenó... solicitó?	<p>Sí ordenó..., sí solicitó..., por tanto:</p> <p><i>Negar el amparo</i></p>	<p>No ordenó..., no solicitó..., (absoluto), por tanto:</p> <p><i>Amparar liso y llano</i>, para que ordene y solicite.</p> <p>Sí ordenó..., pero no solicitó..., (parcialmente, relativo o incompleto), por tanto:</p> <p><i>Amparar para efectos</i>, para que solicite... y dejar intocado lo que sí ordenó...).</p>

Atribución del juez de control

Verificar que el imputado conoce sus DDHH en la audiencia inicial, *preguntarle* si entiende la imputación y si *es su deseo* contestar el cargo, *explicarle* los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud de vinculación a proceso que desea plantear el MP

Convertir a modo pregunta	La respuesta dependerá la sentencia de amparo	
¿Verificó..., preguntó..., explicó...?	Sí verificó...,	No verificó..., no preguntó..., no

	<p>sí preguntó..., sí explicó..., por tanto:</p> <p><i>Negar el amparo</i></p>	<p>explicó... (absoluto), por tanto: <i>Amparar liso y llano</i>, para que verifique..., pregunte... y explique...</p> <p>Sí verificó..., pero no preguntó..., ni explicó (parcialmente o incompleto), por tanto:</p> <p><i>Amparar para efectos</i>, para que pregunte... y explique... y dejar intocado lo que sí verificó...</p>
--	--	---

Atribución del juez de control		
<i>Respetar</i> al imputado el derecho a declarar o guardar silencio		
Convertir a modo pregunta	La respuesta dependerá la sentencia de amparo	
¿Respetó...?	<p>Sí respetó..., por tanto:</p> <p><i>Negar el amparo</i></p>	<p>No respetó..., (absoluto), por tanto: <i>Amparar liso y llano</i>, para que respete...</p> <p>Sí respetó (parcialmente o incompleto), por tanto:</p> <p><i>Amparar para efectos</i> para que respete la parte respectiva que dejó de hacer y dejar intocada la otra que sí lo hizo.</p>

Y así se puede verificar cada una de las atribuciones señaladas en la demanda de amparo o en el escrito de expresión de agravios.

Es pertinente aquí precisar, como se puede advertir de las tablas anteriores, tanto en el amparo “liso y llano” como en el “para efectos”, tienen eso: *efectos*. Esos efectos consisten en restituir el *derecho procesal* violado al estado en que se encontraba antes de la violación.

Ello se explica porque se trata de actos de autoridad dictados en un proceso –en el caso por el juez de control- y siempre tendría que concederse el amparo para cierto efecto, es decir, para que se realice la atribución *de hacer* o de *no hacer* que señala el CNPP. La diferencia entonces radica en que si se omitió totalmente, el amparo será liso y llano *para el efecto* de que lleve a cabo la conducta procesal omisiva de forma total; si se omitió parcialmente, entonces el amparo será *para el efecto* de que..., dejando incólume la función que sí realizó el juez de control y lleve a cabo la que no hizo. En relación con los derechos procesales, el amparo siempre será para efectos.

Si se trata de derechos sustantivos, el amparo liso y llano será para que cese la violación o se respete el derecho fundamental violado, mientras si se trata de derechos procesales, el amparo será para efectos, en los términos expuestos.

Es por ello que, en otras materias como en la administrativa, por ejemplo en una demolición de inmueble por no existir alguna orden o procedimiento, el amparo liso y llano

será para que cese (dejar de hacer) el acto autoritario y sea restituido el derecho sustantivo violado que es la propiedad o en el ejercicio del derecho de petición, también sustantivo, para que la autoridad dé (hacer) una respuesta congruente. En materia fiscal, si resultó inconstitucional algún precepto que establece un impuesto por violar los principios de proporcionalidad o equidad tributaria, la porción normativa dejará de aplicarse con el amparo liso y llano.

En materia penal, si se trata de una detención que no provenga del fiscal o de un juez de control, sino de diversa autoridad, el amparo liso y llano será para que se le deje en libertad absoluta, como derecho sustantivo. Esa libertad puede y debe ser restringida cuando existe un procedimiento en el que se deba probar.

Es por ello que el juez de distrito y el tribunal colegiado de circuito deben ser muy cuidadosos de entender cuál es la naturaleza de cada acto reclamado en todos y cada uno de los JA.

Por otro lado, si el juez, en relación con las omisiones absolutas o parciales referidas para conceder el amparo liso o llano o para efectos, según corresponda, en el proceso penal es común que se plantee la pregunta: *¿trascienden al resultado del fallo?* Sin embargo, se estima que no debe hacerse ese cuestionamiento para llegar a una respuesta negativa, en ninguna hipótesis, porque siempre trascenderán al resultado del fallo por violación al debido proceso, esto es, de no concederse el amparo de uno u otro modo, no quedará libre de obstáculos procesales para el dictado de la sentencia de fondo. Lo que variarán son los efectos, según la conducta que hizo o no hizo el juez de control, según la atribución que le señala la norma, según la tabla anterior.

La denominación de amparo liso y llano y para efectos sirve para darle claridad a la autoridad responsable lo que debe hacer o dejar de hacer en cumplimiento.

Desde luego, en materia penal, debe buscar el juez de amparo lo que represente el mayor beneficio, pero sin vulnerar ninguno de los principios del SPA, especialmente los de contradicción e intermediación, haciendo a un lado la suplencia de la queja a una sola de las partes, sino en todo caso suplir o no suplir a ambas, es decir, tanto al probable responsable como a la víctima u ofendido, en igualdad de armas, por así establecerlo la propia Constitución.

3.4. Clarificar los criterios de los jueces en ambos sistemas y denunciar su contradicción (probable solución al problema 4)

Al cuarto y último de los problemas detectados en esta investigación, consistente en las interpretaciones diversas de los jueces de amparo y dispersión de los criterios de los jueces de control, le corresponde esta probable solución.

Esa claridad se puede lograr no sólo siendo deferentes entre los jueces de amparo y del SPA en sus decisiones, sino que también a través de ellas se logre una comunicación entre sí, una especie de diálogo inteligente, como se hace entre los tribunales nacionales e internacionales, para armonizar al SPA y al JA, y lograr una consistencia en las interpretaciones que posibilite la creación del Derecho.

El vehículo fundamental para llegar a ello es la publicidad y no se refiere en exclusiva al principio del SPA o que las personas conozcan los criterios de los jueces y además éstos

tengan memoria de sus propias decisiones, sino también para establecer esa comunicación entre sí, denunciar las posibles contradicciones y definir el criterio a prevalecer.

Entonces para que los jueces de SPA y del JA logren clarificar sus decisiones a la hora de articular y autocontener ambos sistemas, pueden seguir de forma indistinta los siguientes cuatro pasos: (1) *dialogar entre tribunales*, (2) *dar consistencia al contenido de las interpretaciones*, (3) *publicar constantemente los criterios* y (4) *observar invariablemente las videograbaciones de las audiencias*.

Así se podrá saber cómo entran en contradicción más fácilmente para hacer la denuncia respectiva y sean los órganos legitimados de creación de la jurisprudencia quienes definan el criterio a prevalecer y garantizar la seguridad jurídica.

3.4.1. Dialogar entre tribunales

Los tribunales no deben generar ilusión, sino resolver problemas y es importante crear confianza en la ciudadanía, teniendo una comunicación jurisprudencial sin fisuras. Deben removerse obstáculos para la impartición de la justicia eficaz, el cual es un valor prevalente de la dignidad de la persona humana y un derecho fundamental.

Los jueces, como parte del Estado, deben aplicar el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo.²⁷⁵ Es particularmente relevante, entonces, la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. La violación a una obligación del Estado que produzca un daño, importa un deber de repararlo adecuadamente y los jueces deben garantizar en todo momento procesal, ninguna o mínima violación. Por tanto, el juez –de amparo o del SPA-, de origen debe actuar con base en los postulados nacionales e internacionales e impedir alguna responsabilidad internacional.²⁷⁶

Los jueces tienen una responsabilidad por ser jueces y deben evitar la guerra de cortes, como muchas veces ha sucedido con el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo españoles.

Gómez Pérez, hace una categorización de la interrelación judicial y presenta tres tipos de relaciones constantes: (i) la relación que se da entre un tribunal nacional y otro nacional; (ii) la interacción entre un tribunal internacional y otro de la misma naturaleza, y (iii) los vínculos y la comunicación que se dan entre los tribunales nacionales y los internacionales: “*a los dos primeros tipos de relación se les suele denominar horizontal, y a este último, se le denomina vertical.*”²⁷⁷

²⁷⁵ Hasta ahora existen aproximadamente 200 tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, relacionados de alguna manera con el ámbito penal y que el juez constitucional o el juez del SPA deben aplicar según sea el caso. Los instrumentos internacionales se pueden encontrar formalmente como: actas, acuerdos, arreglos, bases, cartas, códigos, congresos, constituciones, convenciones, convenios, declaraciones, decretos, disposiciones, estatutos, mandatos, memoranda, notas, pactos, protocolos, proyectos, reglas, reglamentos y tratados, en: <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>.

²⁷⁶ La Organización de las Naciones Unidas, tiene contemplada una red para el diálogo entre jueces: “*The Network will serve as a platform to assist judiciaries around the world to uphold judicial integrity, promote knowledge-building and peer learning, as well as provide access to a large database of thousands of resources, good practices and other judicial documents for immediate reference*”, en: (<https://news.un.org/en/story/2018/04/1006821>) .

²⁷⁷ Gómez Pérez, Mara, *Jueces y Derechos Humanos. Hacia un sistema judicial transnacional*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, p. 28.

En términos generales se considera el diálogo entre tribunales internacionales con los nacionales y empieza a vislumbrarse un diálogo entre jueces nacionales. En torno a la jurisprudencia interamericana, Ferrer Mac-Gregor destaca:

“...este diálogo ha tenido dos efectos concretos y palpables en los últimos años. Por un lado, a nivel interno se puede verificar un creciente número que incorporan los estándares interamericanos de derechos humanos fijados por la Corte. Por el otro, la Corte se ve enormemente beneficiada de la jurisprudencia producida a nivel local, lo que ayuda además al desarrollo de su propia jurisprudencia. Esto genera una dinámica que enriquece la jurisprudencia del Tribunal y fortalece la vigencia de los derechos humanos en todos los Estados del hemisferio, ya que la protección internacional de los derechos humanos encuentra aplicación directa en el ámbito interno por los tribunales locales o cualquier órgano estatal encargado de impartir justicia.”²⁷⁸

Por su parte, Caballero González considera que ese diálogo jurisprudencial se expandió en los criterios de la SCJN –en Pleno y Salas-, con base en los Sistemas de Derechos Humanos -interamericano, europeo y africano-; así como en tribunales constitucionales y cortes supremas de América y en los votos.²⁷⁹

El juez debe estar atento a la justicia y comprender las decisiones y disidencias de otros sistemas, porque las divergencias de hoy podrían ser las soluciones de mañana.

Por su parte Binder considera en el precedente *Zolotukin vs. Rusia* la posible problemática del diálogo jurisdiccional en materia de DDHH y que las referencias a la jurisprudencia de otros tribunales pueden contribuir a la coherencia en cuanto a estándares y enfoques en un tiempo de proliferación de tribunales e instituciones internacionales, como remedio contra la fragmentación; entonces:

“En el diálogo horizontal el Tribunal Europeo recurre a otros tribunales (o instituciones) internacionales como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). También hay un diálogo vertical entre el Tribunal Europeo y los tribunales nacionales. Son tribunales constitucionales, sobre todo, aunque también tribunales civiles o laborales de un país particular... un diálogo con tribunales nacionales...”²⁸⁰

Se ha entendido entonces que es importante el diálogo entre tribunales internacionales con los nacionales y si bien la SCJN consideró que los criterios de la Corte IDH que derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio son orientadores para todas las decisiones de los jueces mexicanos, siempre que sean más favorables a la persona, lo cierto es que también, en ese diálogo, pueden ser orientadoras las sentencias de los tribunales nacionales para los tribunales internacionales.²⁸¹

²⁷⁸ Conferencia magistral de inauguración del Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, en septiembre de 2011, celebrado en Tepic, Nayarit, por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo...*, *op. cit.*, pp. 105 y 106.

²⁷⁹ Caballero González, Édgar S., *Reformas al Juicio de Amparo*, hace un listado de esos países y de sus fundamentos constitucionales respectivos en relación con el control horizontal de derechos humanos, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo...*, *op. cit.*, pp. 194 a 198.

²⁸⁰ Binder, Christina, *La Protección de los Derechos Humanos en Europa y las Américas. Perspectivas, Avances y Desafíos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016, p. 205.

²⁸¹ *Criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos...* *op. cit.*, p. 550.

Silvero Salgueiro, se pronuncia en relación con el diálogo judicial en América Latina y las bases para un *ius constitutionale commune*.²⁸²

El sistema de caso por caso es muy usado en el Common Law y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos –CIDH y Corte IDH- se utiliza cada precedente como un escalón más para construir la siguiente decisión.

Es en este diálogo horizontal, es que el juez de amparo y el juez de control pueden tener mayor uniformidad de criterios y lograr que en su conjunto se clarifiquen los criterios de los jueces y se pueda denunciar su contradicción, para así resolver en parte el problema de la impartición de la justicia.

3.4.2. Dar consistencia al contenido de las interpretaciones

La probable solución para resolver el problema que se especifica en este apartado, abarca también a dar consistencia al contenido de las interpretaciones.

La idea del diálogo referida en el apartado anterior como cuestión introductoria, no es otra que sensibilizar que deben tener *consistencia* en su contenido los criterios de los jueces de amparo y de los de control.

Tradicionalmente los jueces de amparo, al crear jurisprudencia, deben aplicar las normas de forma relativamente homogénea y que sean hasta cierto punto anticipables. Se trata de revisar qué criterios existen de tal modo que sea pertinente elaborarlos como tesis, publicarlos y luego denunciar su contradicción.

En específico y de acuerdo con Atienza, “*los fines del derecho no podrían lograrse si los jueces no aplicasen las normas en forma (relativamente) homogénea, esto es, de manera que sus decisiones resulten, al menos hasta cierto punto anticipables.*”²⁸³

Aludiendo el citado autor a Legarre y Rivera, quienes consideran que la doctrina del precedente en el *Common Law* tiene dos dimensiones una horizontal y otra vertical, destaca que el *stare decisis* horizontal se refiere a la obligación de los tribunales de seguir sus propios precedentes y el *stare decisis* vertical alude a la obligación de los tribunales de seguir los precedentes de sus superiores jerárquicos.

En ese sentido Enríquez Soto quien también sigue a Quijano Villanueva, considera que la jurisprudencia mexicana coincide con los fines de la doctrina del *stare decisis*, porque busca la aplicación del derecho –las expectativas establecidas-, la equidad y eficiencia en la administración de justicia –indeterminación o estabilidad en las reglas básicas del derecho- y el mantenimiento de la confianza pública a los jueces.²⁸⁴

Entonces, es necesario que el propio juez del SPA tenga su propia memoria de los asuntos que resuelve y como considera Prieto Sanchís “*el buen juez es aquel que dicta una decisión que estaría dispuesto a suscribir en otro supuesto diferente que presente caracteres análogos, y que efectivamente lo hace.*”²⁸⁵

²⁸² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional Transnacional...*, cit., p. 335.

²⁸³ Atienza, Manuel, *Virtudes...*, op. cit., p. 17.

²⁸⁴ Enríquez Soto, Pedro Antonio, *Plenos de Circuito y Jurisprudencia*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo...*, op. cit., p. 297.

²⁸⁵ Lancho-Gómez, Juan Carlos, *El precedente constitucional en Colombia y su estructura argumentativa. Síntesis de las experiencias de un sistema de control mixto de constitucionalidad a la luz de la sentencia T-292 de 2006 de la Corte Constitucional*, Colombia, Chía, Dikaion año 26, No. 21, vol. 1, Universidad de La Sabana, 2012, en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2273/2837>

Vigo considera que “*más allá que en la jurisprudencia se crea una norma individual para el caso resuelto por la misma, lo más importante para el derecho y los juristas es el precedente que posibilita aquella, pero que al mismo tiempo se constituye en una eventual solución para los otros casos análogos futuros*”.²⁸⁶

Sagüés considera que la disparidad interpretativa que el órgano tribunalicio puede tener en lapsos breves, de modo consciente o inadvertido, son vaivenes que producen inseguridad jurídica y despierta sospechas sobre la imparcialidad del tribunal al resolver de modo incoherente, por lo que la “*‘buena’ decisión judicial... es la que sea eficaz, y siempre que dé una explicación verosímil y convincente del por qué se ha resuelto así*”.²⁸⁷

Otálora Malassis, al estudiar el sistema jurídico francés, estima que en torno a la prudencia y a la constancia “*la Corte debe razonar con una lógica de continuidad y no de ruptura de la ley. De lo contrario se instalaría un sentimiento de inestabilidad judicial en los justiciables lo que dañaría la autoridad de la Corte*”.²⁸⁸

Madero Estrada, al respaldar al amparo local, argumenta que el sistema jurídico nacional se basa en la jurisprudencia y ejecutorias que han dictado los juzgadores federales e impulsa a los juzgadores locales en el sentido siguiente:

*“Un sistema de distribución de competencias judiciales sustentado en relaciones tan dispares, resulta poco afortunado para la justicia local, la que se ha convertido en una **maquiladora de asuntos que resuelven en última instancia los juzgadores federales**, situación que, como lo expone atinadamente José María Serna, encuentra razones en la **desconfianza que el poder judicial federal tiene sobre los jueces locales** y en el amparo como mecanismo de contrapoder frente a los gobernadores.*”²⁸⁹

Bustillos por su lado, considera que se debe evitar que la justicia federal obstaculice el desarrollo de la justicia local y que la propia jurisdicción local de amparo, ante la relativa reproducción normativa e institucional que ha realizado del sistema de control constitucional federal de amparo, parezca que compite con la jurisdicción federal, lo que desvirtúa el carácter sistémico de la propia justicia constitucional mexicana, en el sentido de complementariedad entre una jurisdicción y otra, en cuanto a la tutela integral de los DDHH y garantías constitucionales.²⁹⁰

Dworkin señala que “*...inevitablemente los jueces confrontarán nuevos casos con nuevos giros que los obligarán a desarrollar los conceptos de maneras que no han sido anticipadas por los precedentes y, cuando lo hagan, **emplearán necesariamente sus propios criterios sobre cuándo las personas son, de hecho, responsables de lo que hacen, o cuándo un acontecimiento determinado es realmente la causa de otro, y demás***...”²⁹¹

²⁸⁶ Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización...*, cit., pp. 14 y 15.

²⁸⁷ Sagüés, Néstor Pedro, *La Interpretación Judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2017, pp. 154 y 155.

²⁸⁸ Otálora Malassis, Janine, *El control de legalidad y de Constitucionalidad en Francia*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2009, p. 46.

²⁸⁹ Madero Estrada, José Miguel, *El Amparo Local en el Marco de un Estado Federal*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, p. 405.

²⁹⁰ Bustillos, Julio, *Amparo Local y Federalismo Judicial. Aceptación de la procedencia del amparo federal contra el amparo local: una manifestación de federalismo judicial*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015, pp. 402 y 403.

²⁹¹ Dworkin, Ronald, “*¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?*”, trad. de Leonardo García Jaramillo, Revista Isonomía No. 31, abril de 2010, p. 7, en: http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia32/Isono_32.pdf

En esa medida, debe revisarse de manera concienzuda las tesis de jurisprudencia publicadas y compararlas para que se puedan modificar. Ello evitará contradicciones de tesis de la SCJN y de los Plenos de Circuito. En un órgano colegiado, un magistrado puede y debe publicar las tesis que estime pertinente, de preferencia con la anuencia del Pleno.

Optimizar el SISE en una base de datos por tribunal en la que arroje el resultado de criterios parecidos a la hora de resolver para tomar la decisión.

La idea de sustituir al juez con una gran computadora, como el nuevo abogado robot Ross,²⁹² no es algo que deseen los jueces, sin embargo, un algoritmo computacional como herramienta, como lo hace la inteligencia artificial a través del aprendizaje de máquina, sería la solución a considerar, tal vez con un Juez Hermes que resuelve en forma de red,²⁹³ aludido en este capítulo. Ya no es tema del futuro, porque en la actualidad se está avanzando exponencialmente en ello.

Esto da una idea, como probable solución a la diversidad de criterios, que se busque la complementariedad con criterios de fondo consistentes.

3.4.3. Publicar constantemente los criterios

Como se dijo al inicio de este apartado, darle publicidad a los criterios de los jueces de distrito, magistrados de circuito –actuando como jueces de legalidad y no únicamente a los de amparo–, jueces de control, tribunales de enjuiciamiento y de alzada del SPA y en general de todos los juzgadores, para quitarles esa especie de *capitis diminutio* que han tenido por varios factores, frente a las decisiones del juez de amparo.

La posibilidad de que los jueces de control publiquen sus criterios contenidos tanto en las videograbaciones como en la versión sintética escrita, favorece el entendimiento de lo que hacen y lo que viven día a día en las audiencias.

El ejemplo que ha dado el Pleno de la SCJN con el desarrollo de las sesiones en vivo en televisión y luego contar con las versiones taquigráficas disponibles, permitió que muchas personas, incluso ajenas al Derecho como profesión, conozcan los debates del Alto Tribunal.

De todo el conjunto de resoluciones del juez de amparo, solo se publica un número considerablemente menor de los criterios que pueden ser considerados como jurisprudencia, dada su pertinencia, a través de los sistemas tradicionales de creación, ya sea por reiteración, contradicción o modificación. Se puede partir también de una nueva reflexión o una nueva integración.

²⁹² “Se llama Ross y es capaz de escuchar el lenguaje humano, rastrear más de 10 mil páginas por segundo y formular una respuesta mucho más rápido que cualquier abogado humano. Las respuestas de Ross incluyen citas legales, sugieren más artículos para estudiar e incluso calculan una tasa de confianza para ayudar a los abogados a preparar los casos. Además, por tratarse de una inteligencia artificial (IA), mientras más consultas recibe, más aprende, y su eficacia aumenta. Ross aprende de su interacción con humanos.”, en: <https://www.nsoaxaca.com/2018/09/17/ross-el-primer-abogado-robot-que-litiga-usando-inteligencia-artificial/>

²⁹³ Ost, François, *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, México, Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 4, número 8, 2007, ISSN 1667-4154, pp. 101-130, en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf

En México, quienes están legitimados para hacerlo son el Pleno y las Salas de la SCJN, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.²⁹⁴

No obstante que el Consejo de la Judicatura Federal difunde a través de internet, el propio SISE y las sentencias más relevantes de los tribunales y juzgados para el conocimiento público, se considera que debe ahondarse en la sistematización de programas de cómputo, a través de ciertos algoritmos, para que cada tribunal tenga de una manera más eficiente el resultado de los criterios de otros tribunales, para tener memoria y consistencia de los criterios o resoluciones que emite.

El juez del SPA no puede generar por sí jurisprudencia, pero sí puede influir en su creación y debe observar los criterios de los jueces de amparo integradores y equilibradores del sistema.

Por su parte, los jueces de control podrían publicar sus criterios que si bien no serían obligatorios, servirían para anticipar sus resoluciones y encontrar contradicciones para hacer más fácil la labor en el JA.

Así el problema de cuando pudiendo emitir criterios a publicitar no se emiten o bien, existiendo criterios contradictorios no se hace la denuncia respectiva, será más factible detectar.

Hasta aquí hemos tratado de buscar la eficaz tutela por jueces de dos sistemas, a partir de lo que existe.

No se trata de cuestionar la esencia protectora del JA como garante último de los DDHH de las partes en el nuevo proceso penal y mientras no exista una reforma constitucional y legislativa que diga lo contrario, se buscó detectar posibles límites entre el juzgador constitucional y el juzgador ordinario del SPA, quien también debe garantizarlos, con la finalidad de lograr su articulación y autocontención.

Se puede continuar haciendo reformas importantes para armonizar al JA y al SPA, incluso se corre el riesgo de regresión y de eliminar al sistema procesal penal actual si no logra afianzarse en la sociedad.

Si se tratara de que prevaleciera alguno de los dos sistemas, sin duda sería el JA, por su esencia protectora de los DDHH, pero no hay que quitarle la confianza al SPA, porque paulatinamente está echando raíces.

3.4.4. Observar invariablemente las videgrabaciones de las audiencias

Lo anterior se logra a través de la videgrabación, con un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes,²⁹⁵ que es una herramienta muy valiosa, porque se puede reproducir o al menos darse una idea muy certera de lo acontecido en las audiencias.²⁹⁶

²⁹⁴ Para encontrar la justificación de los Plenos de Circuito y algo de historia de los tribunales colegiados de circuito, algunas ventajas y desventajas en su creación, se puede consultar a Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *¿Se justifica la creación de los Plenos de Circuito?*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, "El Amparo..." *cit.*, p. 309.

²⁹⁵ Artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, reformados el 17 de junio de 2016.

²⁹⁶ En otros países –por ejemplo Puerto Rico– los tribunales de apelación o constitucionales no cuentan con video, solo disponen de los registros de audio y aun así es suficiente para ellos, para revisar la legalidad o constitucionalidad de lo sucedido en las audiencias.

Entonces ¿cómo es que va a resolver?, ¿solo con base en lo argumentado por escrito? Se trata de tener una pluralidad verbal como lo señala Pardo Rebolledo:²⁹⁷

“Pluralidad verbal que, obvio es decirlo, está presente en la vida misma y que no se replicaba en el expediente que en sus letras hechas a base de formulismos, de transcripciones de las transcripciones y de inferencias de lo que alguna vez fue lenguaje vivo del declarante, era susceptible de adquirir una connotación distinta, abierta a interpretaciones distintas cuando el juzgador no era la misma persona que las hizo constar en un documento (que, como llegó a ser palpable, no siempre era el Juez). En el expediente no podían contenerse todos los pormenores que sucedían en los juzgados que, por lo demás, no estaban adaptados ni pensados para captarlos, como sí puede hacerse en una sala de audiencias, con su audio-videograbación.”

Pese a que en el JA opera la suplencia de la queja y que el juez cuenta con el índice cronológico de la videograbación, sería deseable que la defensa de la parte quejosa señale en su demanda expresamente cuál es el momento de la audiencia en que ocurrió la violación al derecho humano de debido proceso que considera violado, para facilitar el contraste y verificar si es fundada o no su queja.

El valor deja de tenerlo cuando el juez de amparo, al recibir el informe justificado con la videograbación, por algún motivo no la reproduce y se limita a los anexos escritos y por eso deja de tener la convicción o soslaya la oportunidad de entender por qué la tuvo el juez del SPA que decidió, que es lo que producen los principios de contradicción e inmediación, como sustentos del sistema procesal penal.

Ese mismo problema se focaliza en el recurso de revisión, ante un tribunal colegiado, si la videograbación no es vista por los tres magistrados para llegar al convencimiento de lo correcto o incorrecto de la decisión del juez del SPA.

La carga de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, hace muy difícil ver cada uno de los discos que suman horas cuya cantidad varía, dependiendo de cuantas audiencias se hayan celebrado por la complejidad del asunto.

El sistema de la Corte de Estados Unidos consiste en la grabación de la audiencia y se puede leer la transcripción, esto es *voz y transcripción*. En México no solo se tiene el audio, sino también el video, lo que es ventajoso, pero si el juez de amparo o tribunal de apelación no quieren ver el video, al menos podrían escuchar solo el audio.

Debido a las cargas de trabajo y por la naturaleza del juez de amparo, más si no está adscrito a un órgano jurisdiccional especializado en la materia penal, sino que tiene que resolver otras materias por encontrarse en un tribunal mixto, al menos podría estar escuchando el audio y dedicarse al mismo a otro asunto y cuando algo le llame la atención, dirigirla hacia el monitor en torno a esa parte de la audiencia. La idea es no delegar tan importante función ni siquiera en un secretario.

Sería deseable que se pusiera en la transcripción la parte en la que se cercioró el juez de control que garantizó los derechos humanos o fundamentales.

En todo caso la transcripción sería muy útil tenerla también como en aquél país, incluso como se hace en la Suprema Corte de Justicia mexicana con las versiones

²⁹⁷ Palabras que dirigió a jueces del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, en la conferencia “Implementación del nuevo sistema de justicia penal en México y su interacción con el juicio de amparo”, el 28 de marzo de 2017, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Conferencias...*, cit., pp. 3 a 5.

taquigráficas que contiene lo acontecido en las sesiones. Así el juez de amparo tendría tres opciones: (1) al mismo tiempo leer la transcripción escuchando la grabación, (2) sólo leer la versión taquigráfica y (3) ver el video y escuchar el audio. Lo que mejor le acomode, pero siempre captando con sus sentidos lo que en su integridad aconteció en la audiencia del SPA.

En aquél país no tienen la videograbación, tampoco en otros países y desearían contar con esa herramienta, por lo que en México se debe aprovechar esa herramienta y avance tecnológico.

Por ejemplo, ¿cuál sería la metodología idónea de revisión en segunda instancia o en amparo ante una audiencia oral que durara más de 30 horas? La motivación de las resoluciones orales es distinta y es un deber de los abogados señalar en qué momento hubo una violación a DDHH procesales.

El juez del SPA cuenta con poco tiempo, mientras que el juez constitucional, dispone de mucho más. Los tiempos para tomar la decisión, son de minutos para el juez de control, de horas para el tribunal de enjuiciamiento, de días para el tribunal de alzada y de meses para el Juez de Amparo. ¿Cuánto en específico?, eso dependerá de cada asunto. La Constitución, la Ley de Amparo y el CNPP, establece reglas específicas para que el juez trate de garantizar la justicia pronta.

Esto mismo hace que sea desigual el control inmediato que tiene el juez del SPA y el tiempo de sobra que puede tener un juez constitucional, incluso para tergiversar lo resuelto en la audiencia respectiva.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 455/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 43/2013 (10a.) de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."

No obstante esta tesis en cuanto a la naturaleza de los DVD's, las videograbaciones deben ser vistas directamente, se insiste, por el juez de Distrito o por el tribunal colegiado, especialmente por el ponente, porque probablemente ciertos criterios podrían autorizar que los jueces no vean a cabalidad los videos y se corra el riesgo de que resuelvan algo que no era adecuado hacerlo.

Benavente Chorres expresa en relación con la tesis de uno de los tribunales colegiados contendientes:

"...la grabación coadyuvará al aumento de la fidelidad, así como el carácter de genuino u original de la audiencia realizada...la pregunta sería: cómo desahogar aquel medio de prueba documental... Ello significa que en la citada audiencia el juzgador ordenará la reproducción de la grabación en presencia de las partes, quienes a su vez tienen la potestad de realizar los comentarios o apreciaciones que consideren oportunos."²⁹⁸

²⁹⁸ Benavente Chorres, Hsbert, *El Amparo...*, cit., p. 435.

Entonces, el juez de amparo no debe delegar la observación de las videgrabaciones a un secretario y este a su vez a algún otro empleado y menos a persona extraña al proceso.

4. ¿Hacia el Juicio de Amparo Oral?

Los principios y reglas de debido proceso, son normas esenciales para la mejor impartición de justicia y más en materia penal. Entonces las audiencias orales buscan tener reglas claras para garantizar la vida, la libertad y la justicia y con ello tener seguridad jurídica, por conducto del debido proceso, para lograr la pronta impartición de justicia.

El juez del SPA tiene la posibilidad de traducir en las audiencias, el “*normativismo, formalismo, juridicismo, enciclopedismo, legalismo y textualismo que ponen una mirada incomprensible sobre el derecho cargado de principios, de preocupación por lo sustancial*”, que probablemente se encierre en el jurista en general y estar abierto “*a la distintas dimensiones de la vida social, centrado en los problemas y consciente de la pluralidad de soluciones jurídicas a los mismos*”.²⁹⁹

Bucio considera que el saber qué es, cómo es, por qué es y cuándo es la dirección procesal, ya es un avance y un inicio en ese largo andar del conocimiento jurídico, por lo que la dirección procesal o rectoría del procedimiento es un nuevo concepto jurídico-procesal que no es asimilable a la jurisdicción ni a la competencia y es una facultad del juez del proceso oral: “*su forma la encontramos en el actuar del juez con razonabilidad; su existencia se encuentra en una justicia pronta y expedita; y existe cuando el juez del proceso oral tiene que decidir situaciones no previstas por la ley o reguladas en forma insuficiente*.”³⁰⁰

Sea como sea, la oralidad es la principal herramienta para materializar los principios del SPA dentro de las audiencias públicas, dejándose de lado el sistema anterior en el que se formaba un expediente físico, ya que el procedimiento actual es distinto en la medida en que aplica una metodología de audiencias en las que se hacen las peticiones y se exponen las consideraciones para dirimir las controversias entre las partes.³⁰¹

¿Por qué no entonces pensar que ello se realice en un Juicio de Amparo Oral?

La bondad del JA, con todo su peso y riqueza para la protección de los DDHH, sin quitarle su majestad, permite que ceda a incorporar ciertos principios del SPA y convertirse en un *amparo oral* para lograr que ese medio de defensa vuelva a ser extraordinario y aun sea más ágil para que la justicia constitucional sea pronta y expedita.

Los principios de publicidad, continuidad y la concentración puede adquirir nuevos matices en el JA.

La intermediación y la contradicción fortalecerían al juicio constitucional porque ante la presencia del juez de distrito, togado en audiencia pública, conocería la *causa petendi* del

²⁹⁹ En palabras de Luis Vigo al referirse a los posgrados en derecho en los que se puede conocer el derecho vivo tal cual se vive en los tribunales y en los estudios de abogados, en Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización...*, cit., p. 12.

³⁰⁰ Bucio Estrada, Rodolfo, *Juicios Orales en los Procesos Civiles y Mercantiles*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *Derecho Procesal...*, cit., p. 379.

³⁰¹ SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Tesis aislada XV.3o.11 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, materia penal, p. 1984.

quejoso que se enfrentaría al representante o delegado de la autoridad responsable, quienes con argumentos sustanciales y de alto nivel demostrarían la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto de autoridad, según corresponda y ahí se fijaría la *litis*, sin necesidad de esperar a que rinda su informe justificado.

Tal vez para el dictado de la sentencia, debido al discernimiento que implica analizar en privado y con calma la constitucionalidad de los actos, tendría el juez de amparo que contar con ciertos días para llegar a la mejor decisión en la verdadera audiencia constitucional que haya fijado para tal efecto y explicar su sentencia. Desde luego tendrían que acotarse diversos aspectos procesales para llegar a crear una *Ley de Amparo Oral*.

Eso tendría toda una revolución en el sistema procesal constitucional de amparo.

Por ejemplo, el que se suspenda una orden de aprehensión da lugar a que se retrase el pasar a la siguiente etapa. Se puede tener un amparo abreviado en el mismo lugar, en el que se llame a la autoridad responsable o bien, que exhiba su informe justificado por escrito o por videograbación.

Eso forzaría a que el juez sepa qué decir y qué hacer para ese y el siguiente caso. El preparar oralmente un argumento, a fuerza de repetirlo, se queda en la *psiqué* del juez y así pueda garantizar de mejor manera el caso siguiente.

También dará lugar a corregir el *error judicial*, esto es, si realmente se equivocó o violó el derecho humano, en ese informe justificado oral, puede expresarlo y el juez de amparo inmediatamente tener elementos para conceder el amparo para el efecto del que ya sabe el juez de control cuál será. Favorece la transparencia y confianza en el juez, no se le quita el carácter al JA de ser el protector por excelencia de la parte dogmática de la Constitución, sino que además se le daría una agilidad inimaginable. Esto es, favorecería la honestidad intelectual del juez de saber y decir que se equivocó.

Tal vez continuaría suplencia de la deficiencia de la queja en ciertas materias como la penal, familiar o agraria para emparejar el piso ante la fuerza del Estado o probablemente fuera en igualdad de armas conforme al estricto derecho, como en el SPA, no sólo porque la experiencia marca que los propios agentes del Estado no son capaces de defender la constitucionalidad de los actos de la autoridad que suponen defender, sino también porque el amparo sirve para lograr la supremacía constitucional que incluye la cohesión de funciones de la autoridad que sí respeta DDHH, es decir, aplicar normas de regla para resolver controversias.

Se puede tomar como ejemplo el procedimiento oral que se sigue en la Corte IDH, en las audiencias se llevan a cabo los debates, los cuales son dirigidos por el presidente de la Corte, quien debe determinar el orden en que tomarán la palabra las personas que intervengan. Además, en ellas los Jueces de la Corte pueden formular las preguntas o repreguntas que estimen pertinentes a todas las personas que comparezcan y las presuntas víctimas, los testigos, los peritos o cualesquiera otras personas que la Corte decida oír pueden ser interrogados, con el fin de conocer y llegar a la mejor decisión, estando el presidente facultado para resolver sobre la pertinencia de las preguntas formuladas y para dispensar de responderlas a la persona que se dirigen.³⁰²

Desde luego el amparo oral corresponde a otra investigación, pero dado el objeto de estudio de la presente investigación, se estimó importante dar lugar a las anteriores

³⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Derechos Humanos. Parte General*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie Derechos Humanos, p.166.

reflexiones sobre la coexistencia de dos sistemas y habría que pensar si la escritura que es predominantemente la forma en que se sustancia el JA, puede dar paso a la oralidad, con la finalidad de actualizarlo.

5. Consideraciones finales

Nada es nuevo, pero es labor del juez reflexionar constante en cada decisión que toma. La filosofía es reflexiva, porque es razonamiento acerca del razonamiento, su objeto es la práctica humana de concebir el mundo, por uno mismo y por los demás, de un lado, y la acción humana, del otro, está determinado esencialmente por razones.³⁰³

Como decía Eduardo García Maynez, "*he acudido a la Filosofía para entender mejor el Derecho, y he querido ser jurista para convertir en asunto de meditación filosófica una realidad que hunde sus raíces en las necesidades y afanes de la vida práctica.*"

Diversos pensadores –Alexy, Bailey, Dworkin, Herrera Ortiz, Vigo, etc.- se han pronunciado en relación con las teorías y concepciones filosóficas a las que se enfrenta el juez para decidir de la manera más acertada y específicamente el carácter de filósofo del Derecho que debe adoptar.³⁰⁴

Dworkin señala: "...los objetivos y los métodos de los jueces incluyen los de los filósofos: ambas profesiones apuntan más exactamente a formular y entender mejor los conceptos claves en los cuales se expresa en nuestra moralidad política predominante y nuestra Constitución"³⁰⁵

El juez entonces debe acudir a los postulados de la Filosofía para tomar decisiones prudentes, con reflexión y decisión. Esas decisiones deben ser consecuentes con los principios establecidos en el Constitución y en los tratados internacionales suscritos por México.

Son varias las posibilidades que tienen actualmente los jueces del SPA y que algunas ya son conocidas por el juez del JA. Ahora un juez de control y el juez de distrito pueden y deben ser también filósofos del derecho, el primero garantista y el segundo de debido proceso penal, cambiando los papeles con los matices respectivos.

Pero ¿qué pasa por la mente de los jueces ordinarios cuando sus decisiones son revisadas por los jueces de amparo de una manera incorrecta? Los jueces pueden razonar y desde hace tiempo se les ha quitado la *capitis diminutio* que erróneamente tenían, pues ante la proliferación de medios o formas de control, desde un punto de vista positivo, pueden ya lograr garantizar la norma constitucional y favorecer su supremacía, sin esperar de manera categórica lo que diga el juez de amparo. Debe reconocérsele libertad al juez de control y su mayoría de edad.

Otras cosas más pasan también por la mente del juez de amparo cuando advierte inconsistencias del juez del SPA.

³⁰³ Alexy, Robert, *La Naturaleza de la Filosofía del Derecho*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 26 (2003), en https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10070/1/doxa26_08.pdf

³⁰⁴ Atienza, Manuel, *Virtudes...*, *op. cit.*, p. 22; Bailey, F. Lee, *op. cit.*, p. 34. Dworkin, Ronald, *op. cit.*, pp. 8 a 10. Herrera Ortiz, Margarita, *op. cit.*, p. 6; Vigo, Rodolfo Luis, *Interpretación Jurídica (del modelo iuspositiva legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999, pp. 297 y 301; y Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización...*, *cit.*, p. 13, respectivamente.

³⁰⁵ Dworkin, Ronald, *op. cit.*, pp. 8 a 10.

Ser juez imparcial y a la vez ser juez garante, términos que pudieran ser contradictorios pero en el fondo se complementan. Garantía en el sentido de vehículo que llega a un fin legítimo y válido, controlando o limitando su no desvío. La imparcialidad al no demostrar interés particular en alguna de las partes, respetando o garantizando – controlando- lo que establece la Constitución que reconoce los DDHH, principios y reglas al imputado de un delito y a la víctima u ofendido, pero también al Estado que busca ejercer su *ius puniendi* al considerar que alguien es responsable por la comisión de un hecho delictivo.

Garantizando y limitando válidamente a las partes en un proceso, así se legitima la función del juez y a su vez logra el equilibrio de las fuerzas político-jurídicas del Estado Constitucional y Democrático de Derecho y de los compromisos internacionales, pero también, ejerciendo una autorestricción por el respeto que es debido a las atribuciones de otros jueces y de los demás poderes u órganos constitucionales.

Se puede seguir discutiendo qué juez queremos, pero lo cierto es que el dilema que se advierte en esta investigación, es cómo armonizar el proceso penal que tiene ciertos principios constitucionales con la garantía de la protección de los DDHH de debido proceso por parte de un juez imparcial, seguro de su función, cuando existen también varios controles verticales y horizontales, ordinarios o extraordinarios, principalmente sin retardar de manera injustificada la expedita impartición de justicia que resuelva el conflicto.

Estas consideraciones dan una idea de que la complementariedad entre sistemas es necesaria.

Dependerá de cada juez y de cada caso. No obstante, *“ser juez es muy difícil, y ser juez perfecto es imposible. El único que ha existido fue crucificado hace veinte siglos en medio de dos ladrones.”*³⁰⁶

³⁰⁶ Frase que se le atribuyó a Juan Díaz Romero, Ministro fallecido de la Suprema Corte de Justicia de México, en el discurso de inauguración de un congreso internacional de Derecho Procesal Constitucional, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional...*, cit., p. 527.

CONCLUSIONES

Primera. La historia marca el desarrollo del poder y de la libertad que conviven en una dualidad irreductible, con sus logros y excesos y en estos términos, es notoria la arbitrariedad de la autoridad cuando una persona cometía un delito, a quien no solo se le castigaba con pena de prisión o de muerte, sino que se le torturaba para llegar a la sentencia de condena, muchas veces sin prueba de cargo.

A pesar de avances importantes al paso del tiempo, los excesos e injusticias siguen permeando y al Derecho Penal como derecho sustantivo, por tener naturaleza represiva y estar de por medio la libertad personal, mucho se le sigue utilizando como instrumento de poder para lograr más rápido ciertos objetivos, aun cuando exista la composición civilizada entre las partes en conflicto y su reparación en otras vías, como la civil, la administrativa o, incluso, la política y se busca que el responsable del delito sea regenerado para no volver a delinquir.

El ideal de buscar la mejor convivencia de las personas sigue siendo muy difícil de obtener en la práctica y más con la multiculturalidad y la globalización.

Una sociedad evolucionada busca que ningún inocente se encuentre en la cárcel y que el responsable de un delito sea castigado, pero también quiere que tenga las garantías procesales básicas y necesarias, con un procedimiento humanizado en igualdad de armas, en el que el acusado demuestre su inculpabilidad y el órgano acusador lo contrario y entonces sí ser privado de su libertad. De ser culpable, contar con la posibilidad de acogerse a ciertos beneficios con el objeto de lograr la reparación del daño causado.

El proceso penal actualizado tiene como propósito equilibrar la participación de la víctima y del imputado del hecho delictivo ante la presencia de dos jueces distintos, uno que se encargue de inmediato del proceso y sus garantías y otro que también con esa intermediación dicte sentencia; el primero que se encargue de datos de prueba y expuestos entre las partes para ser depurados y que servirán al segundo, ya como pruebas, para dictar la condena de prisión o libertad.

De acuerdo con los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad y el señalado de intermediación, como el más importante, la justicia no solo se busca en el producto terminal que es la sentencia definitiva, en cada acto procedimental en sus diferentes etapas.

Así el dictado de la sentencia estará libre de violaciones procesales y para eso el proceso penal sirve para establecer un sistema de pesos y contrapesos, en igualdad de condiciones, como conquista para civilizar el *ius puniendi* del Estado.

Segunda. La garantía procesal penal establecida en la Constitución y en los tratados internacionales, se vio robustecida con las reformas constitucionales que la fusionaron con la nueva dimensión constitucional de protección de los derechos humanos, el reforzamiento del control de regularidad normativa con el control difuso, convencional *ex officio* y concentrado del Juicio de Amparo, que implicaron un nuevo rol para los jueces en la defensa de la supremacía constitucional.

Ello derivó en la presente investigación, en el análisis de las notas características del Sistema Penal Acusatorio, que tiene como base el método de la oralidad y del Juicio de Amparo, esencialmente escrito, que arrojó como resultado la coexistencia de dos sistemas de protección de derechos humanos y que convergen en tutelar los derechos humanos o

fundamentales de debido proceso, en el parámetro y control de la regularidad normativa, centradas en las atribuciones similares o que intersectan del juez de distrito y del juez de control, cuya presencia ha judicializado la investigación ministerial y policial, y sus respectivas segundas instancias en los tribunales colegiado de circuito y de apelación, que en su fusión se estrecha un constante intercambio ideológico.

Los derechos de debido proceso principales son: respeto a la libertad personal, información de los derechos; defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata; justicia pronta, completa e imparcial; exclusión de la prueba ilícita; derecho a la no autoincriminación; presunción de inocencia; derecho a la intimidad y a la privacidad, reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales, en la Ley de Amparo y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

También se puso de relieve que no importa el plano en el que se encuentre el control o la observancia a la jerarquía de las normas, ya sea vertical u horizontal -concentrado o difuso-, sino que se garantice de forma efectiva o eficaz, aunque se repita, es decir, es mejor que exista una duplicidad de controles, a que no existan.

Ello puso de contexto que lo que se haga de manera adecuada o no en el Sistema Penal Acusatorio, repercutirá en el Juicio de Amparo y en viceversa. En ese orden de ideas, debe quitarse la idea de que solo el Juicio de Amparo puede y debe reparar las violaciones al debido proceso penal, porque el juez de control tiene la misma o similar atribución para también hacerlo; si no lo hace, entonces lo corregirá el juez de distrito, quien debe respetar con el mismo rigor los principios constitucionales del proceso penal.

Los jueces del Sistema Penal Acusatorio son también jueces constitucionales como los de Amparo: controlan la regularidad normativa. Así que la mayor o menor intensidad en el análisis de constitucionalidad por el juez de distrito de los actos reclamados, dependerá de lo suficiente o insuficiente en la actuación del juez de control.

El Sistema Penal Acusatorio es un modo de combatir eficazmente a la delincuencia y garantiza el respeto a los derechos humanos de debido proceso, para que en la sentencia esté libre y se resuelva el problema penal, lo que el Juicio de Amparo puede abonar o ser un obstáculo, ya sea por su promoción indebida o por su incorrecta e incongruente resolución.

La comprensión de la espiral de progresividad de los derechos humanos y su control es fundamental para la eficacia de ambos sistemas en su protección y si los jueces de ambos sistemas no ejercen sus atribuciones de manera adecuada, puede tornarse en la ineficaz impartición de justicia y en el colapso del sistema en su conjunto.

Tercera. A pesar de la convergencia en el parámetro de la regularidad normativa, en el debido proceso y en la duplicidad en el control, se advierten diversos problemas que generan crisis en la impartición de la justicia, provenientes de nuestra cultura jurídica, tanto normativos como de aplicación.

En la percepción pública se tiene la impresión de que el Sistema Penal Acusatorio se encuentra colapsado, no hay convencimiento en el sistema, especialmente en la procuración de justicia y los jueces tienen mala reputación, incluso se corre el riesgo de regresión y de eliminar al sistema procesal penal actual si no logra afianzarse en la sociedad.

Por lo que se refiere a los problemas encontrados centrados en los jueces, se consideran como principales la colisión de principios del Sistema Penal Acusatorio con los del Juicio de Amparo, por falta de armonización constitucional y legal; la incorrecta aplicación de los controles y principios; la falta de vocación garantista del juez del Sistema

Penal Acusatorio y el amparo para efectos pernicioso; finalmente, las interpretaciones diversas de los jueces de amparo y dispersión de los criterios de los jueces de control.

Ni el sistema escrito ni la oralidad son la solución a la problemática, pero si se aplican adecuadamente por los respectivos jueces, puede tener ventajas y agilizar la impartición de justicia en materia penal, garantizando los derechos humanos o fundamentales del debido proceso, tan es así que la Ley de Amparo reconoce sus principios para que el sistema funcione.

No es que se le quite al Juicio de Amparo su poder de garantía o su majestad en la protección de los DDHH, sino de reconocerle en la práctica al juez de control esa función y de inyectarle la confianza necesaria que solo se logra si demuestra la constante protección de tales derechos como lo ha hecho el juez de garantías.

El Juicio de Amparo fue creado para darle celeridad, como medio extraordinario de impugnación, para la solución de un acto de autoridad que viola derechos fundamentales, pero dada su naturaleza escrita hace que el ritmo sea distinto y lo debida y suficientemente avanzado en una audiencia oral, no debe ser menoscabado.

Es por ello que en el presente estudio, además de seguir rigiendo los principios de siempre en el Juicio de Amparo, a saber, instancia de parte agraviada, definitividad, prosecución judicial, estricto derecho, suplencia de la queja y relatividad y de armonizar la normativa del Sistema Penal Acusatorio y del Juicio de Amparo, se propone la creación de tres nuevos principios, dos relacionados con la Teoría General del Proceso y otro en específico con el Juicio de Amparo. Los dos primeros son el Principio de Deferencia Judicial y el Principio de Proporcionalidad de la Judicatura y el tercero, el Principio de Mínima Intervención del Amparo en el Sistema Penal Acusatorio y lograr la articulación y autocontención de ambos sistemas.

Al principio de deferencia judicial lo definimos como el respeto a las decisiones razonables que se deben los jueces de la misma o diversa jerarquía conforme a la imparcialidad e independencia judicial y es aplicable a competencias iguales o diferenciadas, con el objeto de lograr la pronta impartición de justicia. Asimismo, el respeto a sus propias decisiones, sin esperar que otro las dicte.

El principio de proporcionalidad de la judicatura lo hacemos consistir en la relación constante del ejercicio del control judicial con la aplicación de los principios entre dos sistemas diferentes, en la que si uno aumenta o disminuye, el otro también lo hace de forma razonable.

Al principio de mínima intervención del amparo en el Sistema Penal Acusatorio lo identificamos como la tolerancia del juez de amparo en la actuación del juez de control del sistema procesal penal, cuando razonablemente cumple de manera suficiente con su función imparcial de garantizar los derechos humanos de debido proceso, para no conceder el amparo de manera innecesaria.

Para que tengan plena eficacia y sean conscientes los jueces del Sistema Penal Acusatorio y del Juicio de Amparo, de la importancia de su función judicial imparcial e independiente, de su respectivo ámbito de atribución y del respeto a su dignidad que se deben entre sí cuando existen decisiones suficientemente razonables, el legislador – constituyente u ordinario- los debe plasmar en la ley y evitar el exceso o defecto en el ejercicio de sus correspondientes funciones.

Cuarta. Los jueces a nivel nacional, tanto del SPA, como los del JA, transitan en un periodo de adaptación a un nuevo sistema procesal. Los jueces de control están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración, al menos en las etapas de investigación e intermedia.

Ello implica en principio que con las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales facultados se construya la interpretación a concebir por el resto de los jueces, es decir, primero se interpreta para conformar criterio -guiar o dirigir- y luego se repliegan, pero no deben violentar la función de cada juez y el debido ejercicio de las partes.

En esa medida, debe revisarse de manera concienzuda las tesis de jurisprudencia publicadas y compararlas para que se puedan modificar. Ello evitará contradicciones de tesis que son del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito.

Los jueces en ambos sistemas deben clarificar los criterios y pueden lograrlo no sólo siendo deferentes mutuamente en sus decisiones, sino que también a través de ellas se logre una comunicación entre sí, una especie de diálogo inteligente, como se hace entre los tribunales nacionales e internacionales, para armonizar al Sistema Penal Acusatorio y al Juicio de Amparo y lograr una consistencia en las interpretaciones que posibilite la creación del Derecho.

Por ello, se deben publicar las interpretaciones diversas de los jueces de amparo y de los criterios de los jueces de control, no solo de los tribunales encargados de crear jurisprudencia *ex profeso*, para así estar en posibilidad de la pronta denuncia de contradicción y su definición en aras de la seguridad jurídica.

Así se redundará en que permeé en los demás actores que participan en un proceso penal, desde el policía que detiene al probable responsable por la comisión de un delito, pasando por el Ministerio Público, sus auxiliares, el propio abogado defensor, hasta la sociedad en su conjunto, para la mejor impartición de justicia penal.

Quinta. Es difícil fijar límites entre ambos sistemas, por lo que una solución práctica es que el juez del Sistema Penal Acusatorio actúe como si fuera Juez de Amparo y éste como se situara en el lugar de aquél y mientras no se reforme sustancialmente por el legislador cada sistema, es posible, a través de ciertos rasgos distintivos, la articulación y autocontención del Sistema Penal Acusatorio y del Amparo por sus jueces.

En esa medida, la bondad del Juicio de Amparo, con todo su peso y riqueza para la protección de los derechos humanos, sin quitarle su majestad, permite que ceda a incorporar ciertos principios del Sistema Penal Acusatorio y convertirse en un amparo oral para lograr que ese medio de defensa vuelva a ser extraordinario y aun sea más ágil para que la justicia constitucional sea pronta y expedita.

BIBLIOGRAFÍA

- Abbagniano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 4 ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Acuña, Juan Manuel, *Amparo Internacional y Control de Convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- , *Control Difuso*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- Aguilar López, Miguel Ángel, *Naturaleza, función y ámbitos de actuación en la etapa intermedia del juez de control*, ponencia presentada en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, del 27 al 29 de noviembre de 2008, en el Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación, sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal, en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/7audiencia-intermedia/Naturaleza-funcion-ambitos-de-actuacion-en-la-etapa-intermedia-del-juez-de-control.pdf>
- Alexy, Robert, *La Naturaleza de la Filosofía del Derecho*, Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 26 (2003), en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10070/1/doxa26_08.pdf
- Arellano Hobelsberguer, Walter, *Algunas Reflexiones sobre la definición y el concepto de la dignidad humana prevista en el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en Cruz Quiróz, Osmar Armando *et al.*, *La Opinión de los Jueces. Reflexiones sobre los Derechos Humanos*. México, Ubijus, 2017.
- Atienza, Manuel, *Virtudes Judiciales*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Ávila Ornelas, Roberto, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Transición Democrática*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2012.
- Bailey, F. Lee, *El abogado litigante. Cómo se ganan los juicios*. trad. de José Hurtado Vega, México, Limusa, 2016.
- Bayón, Juan Carlos, *Derechos, Democracia y Constitución*, en Carbonell, Miguel, *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Trotta, 2005.
- Benavente Chorres, Hésbert, *El Amparo en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.
- , *El Juez de Control en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2012.
- , *Los efectos jurídicos de la violación de los derechos humanos de los detenidos en el Sistema Acusatorio Mexicano*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Binder, Christina, *La Protección de los Derechos Humanos en Europa y las Américas. Perspectivas, Avances y Desafíos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Brito Melgarejo, Rodrigo, *El Diálogo entre los Tribunales Constitucionales*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2011.

- Bucio Estrada, Rodolfo, *Juicios Orales en los Procesos Civiles y Mercantiles*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Burgorgue-Larsen, Laurence, *El Diálogo Judicial. Máximo Desafío de los Tiempos Jurídicos Modernos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- Bustillos, Julio, *Amparo Local y Federalismo Judicial. Aceptación de la procedencia del amparo federal contra el amparo local: una manifestación de federalismo judicial*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- Caballero González, Édgar S., *Reformas al Juicio de Amparo*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- Caballero, José Luis, *Los Derechos Fundamentales*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1.
- Camarena Rivera, Martha Lourdes y Herrera Omeda, Eduardo Fabián, *El Juicio Oral en el Sistema Acusatorio Penal Mexicano: Modificaciones necesarias al sistema de impartición de justicia penal en Sinaloa*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Casal Hernández, Jesús María, *Las Transformaciones del Constitucionalismo y la Justicia Constitucional*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Cisneros Farías, Germán, *Derecho Sistemático*, México, Porrúa, 2005.
- , *La Interpretación de la Ley*, México, Trillas, 2004.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Debido Proceso*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana Deutsche Zusammenarbeit, Cuadernillo de Jurisprudencia No. 12.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Conoce tus derechos humanos en el nuevo Sistema Penal Acusatorio*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2016, en: <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-conoce-dh.pdf>
- Constantino Mendoza, Silvestre, *Los Juicios Orales en Materia Civil y Mercantil*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio (Juicios Orales)*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2011.
- Courtis, Christian, *Caracterización de la actividad de los Tribunales*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos. *El Juicio de Amparo a la Luz de la Reforma Constitucional de 2011*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.

- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, *Compendio de Derecho Administrativo. Primer Curso*, México, Porrúa, 1994.
- Díaz Romero, Juan. *El Principio de la Dignidad Humana y su Repercusión en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1.
- Dresser, Denise. *Manifiesto Mexicano*. México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2018.
- Dworkin, Ronald, *¿Deben nuestros jueces ser filósofos? ¿Pueden ser filósofos?*, trad. de Leonardo García Jaramillo, Revista Isonomía No. 31, abril de 2010, en: http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia32/Isono_32.pdf
- Echeverry N. Juan Alberto, *Las Revelaciones de Santa Brígida*, Bogotá, Kimpres SAS, 2015, t 2.
- Enríquez Soto, Pedro Antonio, *Plenos de Circuito y Jurisprudencia*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- Escobar Fornos, Iván, *Valoración de la Prueba por el Juez*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1.
- Fernández Rodríguez, José Julio. *La Jurisdicción Constitucional Iberoamericana. El reto competencial*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Porrúa, 2014.
- Fernández Solórzano, Luis Armando, *Principios Constitucionales del Proceso Acusatorio y Oral en México*, en Camargo González, Ismael et al., *La Argumentación Jurídica Piedra Angular del Proceso Penal Acusatorio (Juicio Oral)*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2016.
- Ferrajoli, Luigi. *Jurisdicción y Democracia*, en Carbonell, Miguel et al., *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. *El Juicio de Amparo y el Sistema Procesal Penal Acusatorio*. México, Secretaría de Gobernación y Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), en: <http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-juicio-de-amparo-y-el-sistema-procesal-penal-acusatorio.pdf>
- , *El nuevo Juicio de Amparo y el Proceso Penal Acusatorio*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2013, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3608/8.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.

- , *Medidas Cautelares en Controversias Constitucionales*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1.
- Fix Zamudio, Héctor, *Breve Introducción al Juicio de Amparo Mexicano*, en Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- , *Presente y Futuro de la Casación Civil a través del Juicio de Amparo Mexicano*, en Fix Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Flores Saldaña, Antonio, *El Control de Convencionalidad y la Hermenéutica Constitucional de los Derechos Humanos*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2014.
- Galindo Monroy, Jorge Antonio, *La Suspensión como Medida Precautoria*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1.
- Garapon, Antoine, *El Poder Inédito de los Jueces*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- García Belaunde, Domingo, *El Control de Convencionalidad y sus problemas*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional Transnacional. Interacción entre el Derecho Nacional y el Derecho Internacional*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Gascón Abellán, Marina, *La Teoría General del Garantismo: Rasgos Principales*, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Trotta y Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
- Gómez Pérez, Mara, *Jueces y Derechos Humanos. Hacia un sistema judicial transnacional*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Doctrina Jurídica Contemporánea, 2003.
- Hernández Pliego, Julio Antonio, *El Proceso Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2002.
- Hernández Valle, Rubén, *La Jurisdicción Constitucional en Costa Rica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/22.pdf>
- Herrendorf, Daniel E., *El Poder de los Jueces*, Xalapa, Estudios Jurídicos y Políticos, Universidad Veracruzana, 1992.
- Herrera Gómez, Ana Ruth, *La Introducción del Juicio de Amparo en el Sistema Jurídico Francés*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2013.
- Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, México, Porrúa, 2011.
- Huertas Sánchez, Antonio y Manzano Arjona, María, *Teoría de Conjuntos*, España, Universidad de Salamanca, 2002, en: <https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/manzano01.pdf>
- Igartúa, Juan, *La Moral en la justificación de las decisiones judiciales*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

- Lancheros-Gómez, Juan Carlos, *El precedente constitucional en Colombia y su estructura argumentativa. Síntesis de las experiencias de un sistema de control mixto de constitucionalidad a la luz de la sentencia T-292 de 2006 de la Corte Constitucional*, Colombia, Chía, Dikaion año 26, No. 21, vol. 1, Universidad de La Sabana, 2012, en: <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2273/2837>
- Landa, César, *Teorías de los Derechos Fundamentales. Cuestiones Constitucionales*, México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm 6, enero-junio 2002, en:
- Llano Cifuentes, Carlos, *La Formación de la Inteligencia, la Voluntad y el Carácter*, México, Trillas, 1999.
- López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, México, Iure Editores, 2011.
- Madero Estrada, José Miguel, *El Amparo Local en el Marco de un Estado Federal*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- Madrazo, Jorge, *Las reformas constitucionales en materia penal*. Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, [S.l.], jan. 1999. ISSN 2448-4881. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5571/7227>
- Magaloni Kerpel, Ana Laura, *La Suprema Corte y el obsoleto sistema de jurisprudencia constitucional*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, documento de trabajo No. 57, diciembre, 2011, en: <http://www.libreriace.com/libros/pdf/DTEJ-57.pdf>
- Martínez Ramírez, Fabiola, *Sentencias Constitucionales en Amparo. Especial Atención a la interpretación conforme y control de convencionalidad*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al., *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- Medina Peñalosa, Sergio Javier, *Teoría del Delito en el Sistema Penal Acusatorio*, Rehtikal, México, 2015.
- Ojeda Bohórquez, Ricardo, *¿Quiero y Puedo ser Juez? Hacia la Modernización del Sistema Penal*, México, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2005.
- Orozco Solano, Víctor Hugo, *La Fuerza Normativa de la Constitución*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2017.
- Ost, Francois, *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*, México, Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 4, número 8, 2007, ISSN 1667-4154, en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/08/jupiter-hercules-hermes-tres-modelos-de-juez.pdf
- Otálora Malassis, Janine, *El control de legalidad y de Constitucionalidad en Francia*. México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2009.
- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Derecho Penal*, México, Porrúa, 2012.
- Pérez Tremps, Pablo, *Escritos sobre Justicia Constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2005.
- Polanco Braga, Elías, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, México, Porrúa, 2015.

- Ramírez Santibáñez, Ana María Estela, *La enseñanza del Derecho en el Sistema Romano Germánico y en el Common Law*, México, Universidad Iberoamericana de Puebla. Repositorio institucional, en: <https://repositorio.iberopuebla.mx/handle/20.500.11777/1072>
- Ramos, Pedro, *Lógica Deóntica*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, en <http://www.filosoficas.unam.mx/~Tdl/02-2/020919ramos.doc>
- Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.
- Rodríguez Rescia, Víctor, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concordada con tratados de derechos humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH), 2018.
- Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel, *¿Se justifica la creación de los Plenos de Circuito?*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.
- Rolla, Giancarlo, *Garantía de los Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2006.
- Sarabia, Laura, *Auditur Altera Pars*, Lawi, Enciclopedia Jurídica Online, en: <https://maximas.leyderecho.org/audiatur-altera-pars/>
- Sagüés, Néstor Pedro, “Activismo” versus “Garantismo”, *a propósito de la producción de pruebas y medidas precautorias de oficio en la acción de amparo ambiental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/10.pdf>
- , *La Interpretación Judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución Convencionalizada*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2017.
- , *Los Derechos en Serio; ‘Activismo’ versus ‘Garantismo’, a propósito de la producción de pruebas y medidas precautorias de oficio en la acción de amparo ambiental*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1.
- Said, Alberto, *La Protección Procesal de los Derechos Humanos en el pensamiento del Dr. Héctor Fix-Zamudio (ponente general), y del Doctor Cipriano Gómez Lara (ponente nacional) en el V Congreso Internacional de Derecho Procesal (1972). A cuarenta años de distancia*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Salinas Martínez, Cuitláhuac, *Ética del Abogado*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sánchez Gil, Rubén, *La Intensidad del Control Constitucional*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009.
- , *La Suspensión Ponderativa en el Juicio de Amparo*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *El Amparo del Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2015.

- Soto Guerrero, Salvador, *Actualidad de Franz Klein y el Juicio Oral Mercantil*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.*, *Derecho Procesal de los Derechos Humanos*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2016.
- Spinoza, *Ética*, Madrid, Alianza, 1987.
- Steiner, Christian *et al.*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, 2014.
- Suárez Ávila, Alberto Abad, *La Protección de los Derechos Fundamentales de la Novena Época de la Suprema Corte*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación *et al.*, *Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
- , *Conclusiones del Congreso Nacional de Juzgadores del Poder Judicial de la Federación sobre la reforma constitucional en materia penal*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.
- , *Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jorge Mario Pardo Rebolledo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- , *Derechos Humanos. Parte General*, México, Serie Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- , *Los Principios fundamentales del Juicio de Amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- Tapia Tovar, José, *El Señor Magistrado. Estructura Jurídica y Radiografía de su Función*, México, Porrúa, 2005.
- Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo*, México, Porrúa, 2009.
- Tusseau, Guillaume, *Para acabar con los “Modelos” de Jurisdicción Constitucional. Ensayo de Crítica*, México, Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, 2014.
- Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, *La Defensa del Núcleo Intangible de la Constitución. La necesidad de limitar al Poder Constituyente Constituido*. México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2012.
- Vigo, Rodolfo Luis, *Constitucionalización y Judicialización del Derecho. Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional*, México, Porrúa y Universidad Panamericana, 2013.
- , *Interpretación Jurídica (del modelo iuspositiva legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1999.
- Yankelevich, Javier. *Jueces y Leviatanes en el laberinto: diagnóstico del juicio de amparo contra desaparición forzada (habeas corpus) en México (2013-2018)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año IV, Número 6, ISSN-e: 2448-6965.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Dimensión política de un poder judicial democrático*, en Carbonell, Miguel *et al.*, *Jueces y Derecho. Problemas Contemporáneos*, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

- Zagrebelsky, Gustavo, *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009, t. 1.
- Zaldivar Lelo de la Rea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/297-hacia-una-nueva-ley-de-amparo-la-reimp>
- Zeferín Hernández, Aarón, *La Prueba Libre y Lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2016, en: [https://www.ijf.cjf.gob.mx/presentbook/2017/Mayo/prueba%20libre%20y%20logica/La%20Prueba%20Libre%20y%20Logica%20\(Libro%20completo\).pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/presentbook/2017/Mayo/prueba%20libre%20y%20logica/La%20Prueba%20Libre%20y%20Logica%20(Libro%20completo).pdf)

Tesis de jurisprudencia y aisladas

- Acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, resuelta el 19 de mayo de 2019, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis aislada P. LVII/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, materia común, p. 9.
- AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. ES IMPUGNABLE POR MEDIO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 467 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tesis aislada IV.2o.P.4 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, materia penal, p. 2081.
- AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE. Tesis aislada XXIII.10 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 39, febrero de 2017, Tomo III, materia penal, p. 2168.
- AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AUN CUANDO EL IMPUTADO Y SU DEFENSA NO HAYAN TENIDO ACCESO A UN DATO DE PRUEBA QUE OBRA EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO LES CORRIÓ TRASLADO, SI SE ADVIERTE QUE DICHO DATO NO FUE CONSIDERADO PARA LA EMISIÓN DE AQUÉL, NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, AL NO TRASCENDER ESA VIOLACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO. Tesis aislada I.6o.P.110 P (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia penal, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 2949.

- AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia penal, Libro 45, agosto de 2017, Tomo I. p. 360.
- AUTO DE VINCULACIÓN Y NO VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 459, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tesis aislada I.6o.P.99 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, materia penal, p. 1382.
- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. SON LOS QUE PLANTEAN LA INCONVENCIONALIDAD DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. Tesis aislada 2a. LXXIV/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, materia constitucional, p. 2034.
- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, materia común, p. 38.
- CONSENTIMIENTO DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ACONTECE CUANDO EL IMPUTADO ACEPTA CONCLUIR EL PROCESO PENAL A TRAVÉS DE UN ACUERDO REPARATORIO O SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 33/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, común y penal, p. 461.
- CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. Tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, materia común, p. 1647.
- CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. Tesis aislada P. IX/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, materia constitucional, p. 355.

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA. Tesis aislada P. V/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, materia común, p. 363.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, de 22 de noviembre de 2019.

CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Tesis aislada P. LXVI/2011 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, materia constitucional, p. 550.

DECLARACIONES INCORPORADAS MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 374, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN. Tesis aislada 1a. XLIX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, materias constitucional y penal, p. 953.

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA. Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 120/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Común, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo II, p. 1029

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO. Tesis aislada 1a. CCXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, p. 579.

DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES QUE SE EMITAN CONFORME A LA CLÁUSULA DE RESERVA CONTENIDA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. Tesis aislada 1a. CLXIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materias constitucional y administrativa, p. 798.

DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE

- INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. Tesis aislada I.6o.P.102 P, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, materias constitucional y penal, p. 1985.
- DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, materia constitucional, p. 151.
- DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Tesis aislada 1a. CXCV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, julio de 2016, Tomo I, materias común, p. 317.
- DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. Tesis aislada 1a. XCIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, materia constitucional, p. 1096.
- DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia constitucional, p. 202.
- DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, materia constitucional, p. 633.
- ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOJAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Tesis aislada 1a. LII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Publicación, Décima Época, materias constitucional y penal, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, p. 962.

- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, materia común, p. 162.
- INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS. Tesis aislada 1a. CCCXII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, materia constitucional, p. 1052.
- INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, materia común, p. 1854.
- JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, materia común, p. 204.
- LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DISMINUCIÓN EN LA INTENSIDAD DE LA VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD CUANDO LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA ES DE DOMINIO PÚBLICO. Tesis Aislada 1a. CXXXVI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, p. 546.
- MÉDICOS ASIGNADOS A LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL PREVER SUS OBLIGACIONES COMO AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y MINISTERIALES EN SUS FUNCIONES MÉDICO FORENSES, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Tesis aislada Tesis: P. XXV/2013 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, p. 192
- INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis aislada 2a. LXXX/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

- la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, materia común, p. 1854.
- ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ES LEGAL SU LIBRAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL IMPUTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA (PRESENTARSE PERIÓDICAMENTE ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE), AL SER ACORDE CON EL MARCO NORMATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 141, 155 Y 174 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tesis aislada I.9o.P.166 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, materia penal, p. 2506.
- ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. AUN CUANDO ÉSTA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE DECRETARLA CONFORME AL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA CITA PREVIA U ORDEN DE COMPARECENCIA POR MEDIO DE LA FUERZA PÚBLICA, SIEMPRE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEMUESTRE LA NECESIDAD DE CAUTELA. Tesis aislada I.6o.P.86 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, materia penal, p. 1943.
- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE ESTE PRINCIPIO CUANDO LA AUTORIDAD DE AMPARO CONCEDE LA PROTECCIÓN FEDERAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, YA QUE POR SU PREEMINENCIA FORMAL Y LÓGICA, DEBE SER DE ESTUDIO PREFERENTE. Tesis aislada II.2o.P.225 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia penal, p. 1767.
- PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE. Tesis aislada 1a. LI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, materias constitucional y penal), Libro 55, junio de 2018, Tomo II, p. 969.
- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo I, p. 184.
- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario

- Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, materias constitucional y penal, p. 725.
- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, materia penal, p. 252.
- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, materias constitucional y penal, p.727.
- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 59/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias constitucional y penal, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, p. 830.
- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU IMPACTO EN EL DESARROLLO EVOLUTIVO DE UNA DEFENSA ADECUADA Y EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA EN MATERIA PENAL** Tesis aislada 1a. CXXXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, materia constitucional, p. 516.
- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, materia constitucional, p. 191.
- PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL.** Tesis aislada 1a. XLV/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, materias común y penal, p. 873.
- PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SE EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN PROBATORIA.** Tesis aislada 1a. CCLXXX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta

- del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, materia penal, p. 379.
- PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Tesis aislada 1a. CCLXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, materia penal, p.168.
- PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Tesis aislada 1a. CLXXVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, materia penal, p. 702.
- PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN.** Tesis aislada 1a. CCCXXVI/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, p. 993.
- PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.** Tesis aislada 1a. CCXVII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, materias constitucional y penal, p. 597.
- PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉLLAS NO IMPLIQUEN UNA VIOLACIÓN A LA ORALIDAD O A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ACUSATORIO (INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 75 DE LA LEY DE AMPARO).** Tesis aislada XXIII.13 P (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV, p. 3132.
- RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.** Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, materias constitucional y penal, p. 1038.
- RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON LA INTERVENCIÓN DE TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE ACTÚAN EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS. TIENEN PLENA EXISTENCIA Y VALIDEZ, AL SATISFACER LAS FORMALIDADES NORMATIVAS QUE AL EFECTO SE REQUIEREN (LEGISLACIÓN PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO APLICABLE AL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO MIXTO).** Tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/38 P (10a.), de los Plenos de Circuito,

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo II, materia penal, p. 1346.

SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. Tesis aislada XVII.1o.P.A.43 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, enero de 2017, Tomo IV, materia penal, p. 2724.

SENTENCIA DEFINITIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO Y EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, AL DICTARLA O REVISARLA, NO TIENEN OBLIGACIÓN DE ANALIZAR LAS ACTUACIONES REGISTRADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Tesis aislada XV.3o.11 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo III, materia penal, p. 1984.

SENTENCIAS DE AMPARO. EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER LO RELATIVO A LA PRECISIÓN DE SUS EFECTOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. Tesis aislada 2a. XCIV/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materia constitucional y común, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, p. 1051.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA OMISIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, DEBE IMPUGNARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Tesis aislada XVIII.1o.P.A.2 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, mayo de 2017, Tomo III, materias común y penal, p. 2141.

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SUS DIFERENCIAS CON EL PROCESO PENAL MIXTO EN LA FASE DE INVESTIGACIÓN. Tesis aislada 1a. CCLXIX/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, materia penal, p. 168.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO ES VIOLATORIA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES SE APLICA. Tesis aislada 1a. CCCLI/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, materias constitucional y común, p. 537.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE

RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO. Primera Sala Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, materias constitucional y común, p. 508.

VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, materia común, p. 175.

Páginas de internet

<https://www.youtube.com/watch?v=iTeQNCexNI0&feature=youtu.be>

<http://abaroli.mx/wp-content/uploads/2015/04/M%C3%B3dulo-III-Relaci%C3%B3n-entre-el-sistema-acusatorio-y-el-amparo-Cuernavaca-agosto-2013.pdf>

<http://derechoenaccion.cide.edu/colegiacion-y-certificacion-obligatoria-de-los-abogados-una-defensa/>

<http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2273/2837>

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE6qfcbO680CX4pW/1bNEd6f>

<http://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/1072/RamirezSantibanezAnaMaE2010-LaEnsenanzadelDerechoenelSistemaRomanoGermanicoyenelCommonLaw.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/El-juicio-de-amparo-y-el-sistema-procesal-penal-acusatorio.pdf>

<http://stjtam.gob.mx/Cursos/libros/0000414.pdf>

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/09-conoce-dh.pdf>

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf>

<http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/6Junio.html>

<http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>

<http://www.filosoficas.unam.mx/~Tdl/02-2/020919ramos.doc>

http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia32/Isono_32.pdf

http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia32/Isono_32.pdf

<http://www.libreriacide.com/librospdf/DTEJ-57.pdf>

<http://www.sc.ehu.es/sbweb/fisica/fluidos/dinamica/vasos/vasos.htm>

http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2725/10.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/22.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3608/8.pdf>
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3970/9.pdf>
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/297-hacia-una-nueva-ley-de-amparo-1a-reimp>
<https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/manzano01.pdf>
<https://dle.rae.es/?id=Y2AFX5s>
<https://es.fifa.com/about-fifa/videos/y=2017/m=5/video=var-el-videoarbitraje-2884217.html>
<https://maximas.leyderecho.org/audiatur-altera-pars/>
<https://news.un.org/en/story/2018/04/1006821>
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5571/7227>
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5638/7359>
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7323/9259>
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10070/1/doxa26_08.pdf
https://www.eldiario.es/contrapoder/Teoria-conjuntos-corrupcion_6_637696252.html
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/7audiencia-intermedia/Naturaleza-funcion-ambitos-de-actuacion-en-la-etapa-intermedia-del-juez-de-control.pdf>
[https://www.ijf.cjf.gob.mx/presentbook/2017/Mayo/prueba%20libre%20y%20logica/La%20Prueba%20Libre%20y%20Logica%20\(Libro%20completo\).pdf](https://www.ijf.cjf.gob.mx/presentbook/2017/Mayo/prueba%20libre%20y%20logica/La%20Prueba%20Libre%20y%20Logica%20(Libro%20completo).pdf)
<https://www.nssoaxaca.com/2018/09/17/ross-el-primer-abogado-robot-que-litiga-usando-inteligencia-artificial/>
<https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>
https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_Derechos_final.pdf
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/content/proceso-legislativo-0>